

Justicia Electoral

Revista del Tribunal Federal Electoral. Vol. III No. 4 1994



Sección Doctrinal

La sustanciación de los recursos jurisdiccionales
F. Javier Barreiro Perera

Los principios del derecho electoral
Rubén Hernández Valle

La reforma electoral en Italia
Gianfranco Mor

Sistema representativo y soberanía popular en la República Argentina
Enrique Víctor Rocca

Régimen del contencioso electoral guatemalteco
Enrique Vázquez Arias

Sección Estados

Evolución histórica de las disposiciones electorales y régimen jurídico vigente
en el Estado de Hidalgo
Andrés García Montaña

Sección de Bibliohemerografía

I. Reseñas bibliohemerográficas

II. Bibliohemerografía temática sobre financiamiento de los partidos políticos

Sección documental

- Recientes decretos de reformas de 1993 y 1994 a diversos artículos constitucionales vinculados con la materia político-electoral, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de nuestro país.
- Acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral durante el primer trimestre de 1994
- Acuerdo Político Nacional suscrito el 27 de enero del año en curso por ocho candidatos a la Presidencia de la República y los correspondientes partidos políticos nacionales.

JUSTICIA ELECTORAL.
REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL Vol. III, Núm. 4, 1994.

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL, es una publicación periódica del Tribunal Federal Electoral; Vol. III, Núm. 4, 1994.

Título registrado en la Dirección General del Derecho de Autor, mediante certificado de reserva de derechos al uso exclusivo No. 1258-93. Certificado de licitud de título No. 6764 y de contenido No. 7275, expedidos el 20 de enero de 1993 por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación.

D.R. @ Tribunal Federal Electoral.

Tribunal Federal Electoral, Carlota Armero No. 5000, Colonia Culhuacán CTM, México, D.F., C.P. 04480; Tels. 728-23-00; 728-24-99.

Las opiniones expresadas en los artículos publicados en esta revista son responsabilidad exclusiva de los autores.

Impreso en México

ISSN: 0188-7998

TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

Directorio

MAGDO. LIC. J. FERNANDO FRANCO GONZALEZ SALAS

Presidente

LIC. FRANCISCO JAVIER BARREIRO PERERA

Secretario General

LIC. JOSE LUIS DIAZ VAZQUEZ

Secretario Administrativo

SALA DE SE.GUNDA INSTANCIA

MAGISTRADOS PROPIETARIOS

MAGDO. LIC. J. FERNANDO FRANCO GONZALEZ SALAS

Presidente

MAGDO. LIC. MARGARITA LUNA RAMOS

MAGDO. LIC. GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA

MAGDO. LIC. JUAN SILVA MEZA

MAGDO. LIC. GUILLERMO VELASCO FELIX

MAGISTRADOS SUPLENTE

MAGDO. LIC. LEONEL CASTILLO GONZALEZ

MAGDO. LIC. GERMAN TENA CAMPERO

1ª. Circunscripción Plurinominal: SALA CENTRAL

MAGISTRADOS PROPIETARIOS

MAGDO. LIC. JOSE LUIS DE LA PEZA

Presidente

MAGDO. DR. CIPRIANO GOMEZ LARA

MAGDO. LIC. DANIEL MORA FERNANDEZ

MAGDO. DR. JAVIER PATIÑO CAMARENA

MAGDO. MTRO. J. JESUS OROZCO HENRIQUEZ

MAGISTRADO SUPLENTE

MAGDO. DR. VICTOR CARLOS GARCIA MORENO

2ª. Circunscripción Plurinominal: SALA REGIONAL DURANGO

MAGISTRADOS PROPIETARIOS

MAGDO. LIC. JUAN ANGEL CHAVEZ RAMIREZ

Presidente

MAGDO. LIC. FLAVIO GALVAN RIVERA

MAGDO. LIC. FRANCISCO ORRANTE ONTIVEROS

MAGISTRADO SUPLENTE

MAGDO. LIC. ROBERTO FLORES LAVIN

3ª. Circunscripción Plurinominal: SALA REGIONAL JALAPA

MAGISTRADOS PROPIETARIOS
MAGDO. LIC. J. FERNANDO OJESTO
MARTINEZ PORCAYO
Presidente
MAGDO. LIC. RODOLFO JORGE ORTIZ ESCOBAR
MAGDO. LIC. JORGE SCHLESKE TIBURCIO
MAGISTRADO SUPLENTE
MAGDO. LIC. HUMBERTO ORTIZ SALAZAR

4ª. Circunscripción Plurinominal: SALA REGIONAL GUADALAJARA

MAGISTRADOS PROPIETARIOS
MAGDO. LIC. GABRIEL GALLO ALVAREZ
Presidente
MAGDO. LIC. ANGEL RAFAEL DIAZ ORTIZ
MAGDO. LIC. SOCRATES ELOY
GUTIERREZ VELAZCO
MAGISTRADO SUPLENTE
MAGDO. LIC. JAIME CEDEÑO CORAL

5ª. Circunscripción Plurinominal: SALA REGIONAL TOLUCA

Magistrados Propietarios
MAGDO. LIC. EDMUNDO ELIAS MUSI
Presidente
MAGDO. LIC. JUAN M. MENDOZA CHAVEZ
MAGDO. LIC. FRANCISCO NAVARRO ORTIZ

INDICE

Presentación a cargo del **MAGDO. LIC. J. FERNANDO FRANCO GONZALEZ SALAS**, Presidente del Tribunal Federal Electoral

Sección dotrinal

JAVIER BARREIRO PERERA

Las sustanciación de los recursos jurisdiccionales

RUBEN HERNANDEZ VALLE

Los principios del derecho electoral

GIANFRANCO MOR

Las reformas electorales en Italia

ENRIQUE VICTOR ROCA

Sistema representativo y soberanía popular en la República Argentina.

ENRIQUE VAZQUEZ ARIAS

Régimen del contencioso electoral guatemateco.

Sección Estado

ANDRES GARCIA MONTAÑO

Evolución histórica de las disposiciones electorales y régimen jurídico vigente en el Estado de Hidalgo

Sección de bibliohemerografía

I. Reseña Bibliohemerográfica

MIGUEL ANGEL GONZALEZ RODRIGUEZ

FRANCISCO BEDOLLA CANCINO

JOSE F. FERNANDEZ SANTILLAN

Presentación del libro ¿Qué es la democracia? De Giovanni Sartiri, coeditado por el Tribunal Federal Electoral y el Instituto Federal Electoral

II Bibliohemerografía temática sobre financiamiento de los partidos políticos.

Sección documental

I. Decreto por el que se reforman los artículos 31, 44, 73, 74, 79, 89, 104, 104, 107, 122, así como la denominación del título quinto, adición de una fracción IX al artículo 76, y un primer párrafo al 119 y se deroga la fracción XVII del artículo 89 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la federación el 25 de octubre de 1993.

II. Decreto por el que se reforma diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1993 (Libro VIII).

III. Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral publicados en el Diario Oficial de la Federación durante el primer trimestre de 1994.

IV. Acuerdo Político Nacional, suscrito el 27 de enero de 1994 por ocho candidatos a la Presidencia de la República y los correspondientes partidos políticos nacionales.

V. Decreto por el que se reforman los párrafos octavo, noveno, decimoséptimo y decimoctavo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación en martes 19 de abril de 1994. Electoral y el Instituto Federal Electoral

VI. Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 18 de mayo de 1994

VII. Decreto por el que se reforman los artículos 74 y 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 3 de junio de 1993.

Presentación

Resulta particularmente grato publicar el cuarto número de Justicia Electoral. Revista del Tribunal Federal Electoral, el cual contiene sus secciones tradicionales: Doctrinal, de los Estados, de Bibliohemerografía y Documental.

Aun cuando los integrantes del Tribunal Federal Electoral estamos primordialmente abocados a nuestras funciones sustantivas, tomando en cuenta el significativo número de recursos de apelación interpuestos en la etapa de preparación de la elección federal correspondiente al presente año, en su mayor parte provenientes de ciudadanos interesados en la expedición de su credencial para votar con fotografía, no hemos querido dejar de publicar nuestra revista, con el ánimo de seguir contribuyendo al desarrollo de la cultura político-electoral.

En el presente número se siguen abordando diversos sistemas contenciosos electorales y de calificación de elecciones de otros países, así como ciertas instituciones jurídico-electorales de interés general, incluyendo un interesante estudio sobre la sustanciación y resolución de los recursos electorales federales de carácter jurisdiccional en nuestro país, contando para ello con la valiosa colaboración de dos autores extranjeros y tres de origen nacional.

En la Sección de Estados se incorpora el análisis de la evolución y régimen electoral vigente en el Estado de Hidalgo, en tanto que en la Sección de Bibliohemerografía se incluyen, por una parte, las intervenciones realizadas con motivo de la presentación de libro Giovanni Sartori ¿Qué es la democracia?, el cual fue coeditado por el Instituto Federal Electoral y este órgano jurisdiccional y, por la otra, aparece una bibliografía sobre el financiamiento de los partidos políticos.

Finalmente en la Sección Documental, por su importancia, se incluye el texto de los recientes decretos de reformas de 1993 y 1994 a diversos artículos constitucionales vinculados con la materia político-electoral, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de nuestro país; los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral adoptados durante el primer trimestre del año en curso, y el Acuerdo Político Nacional suscrito el 27 de enero de este año, por ocho candidatos a la Presidencia de la República y sus correspondientes partidos políticos nacionales.

Deseamos que la difusión del presente número siga contribuyendo a la comprensión de los regímenes e instituciones electorales, así como al culto y desarrollo de los valores democráticos.

MAGDO. LIC. J. FERNANDO FRANCO GONZALEZ SALAS
Presidente del Tribunal Federal Electoral

Sección doctrinal

LA SUSTANCIACION DE LOS RECURSOS JURISDICCIONALES

FCO. JAVIER BARREIRO PERERA*

*Secretario General del Tribunal Federal Electoral

En el mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, importantes reformas a distintos preceptos constitucionales, así como a diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales¹.

Las mencionadas reformas a nuestra Ley Fundamental ampliaron de manera significativa la competencia del Tribunal Federal Electoral², en primer lugar, en materia de imposición de sanciones, al atribuirle ahora la facultad de imponerlas ya no solo a los partidos políticos, sino también a los ciudadanos que acreditados como observadores en las actividades electorales, durante la propia jornada electoral, contravengan cualesquiera de las disposiciones previstas en el párrafo 3, inciso e) del artículo 5 del Código.

En segundo término, al asignarle, por primera vez la facultad de resolver las diferencias laborales que se presenten con las autoridades electorales: el Instituto Federal Electoral³, y el Tribunal y quienes respectivamente les presten sus servicios.

Ambas competencias siendo sin duda importantes, no lo son tanto, como la competencia originaria atribuida al Tribunal, de sustanciar y resolver los recursos jurisdiccionales que ante el interpongan los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que rigen en la materia.

En efecto, sin la menor duda, podemos afirmar que la sustanciación y resolución de los recursos, constituyen la razón de ser, la esencia y lo que da vida a este órgano jurisdiccional.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo octavo establece que: “La organización de las elecciones federales es una función estatal que se ejerce por los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos, según lo disponga la Ley. Esta función se realizará a través de un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios⁴. La certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal”.

La misma disposición constitucional en su párrafo décimo tercero, consigna expresamente que: “El Tribunal Federal Electoral será órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral. Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, garantizarán su debida integración”.

Correlativamente a dichas disposiciones, el propio precepto en comentario señala en su párrafo décimo primero, que: “La ley establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán el organismo público previsto en el párrafo octavo de este artículo y el Tribunal Federal Electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad”.

Por su parte el párrafo décimo cuarto establece que: “El Tribunal Federal Electoral tendrá competencia para resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y la ley, las impugnaciones que se presenten en materia electoral federal, las que establecen los párrafos segundo y tercero del artículo 60 de esta Constitución, y las diferencias laborales que se presenten con las autoridades electorales establecidas por este artículo”.

A mayor abundamiento, los párrafos segundo y tercero del referido artículo 60 Constitucional, disponen respectivamente que: “La declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores, podrán ser impugnadas ante las Salas del Tribunal Federal Electoral en los términos que señale la ley”. “Las resoluciones de las Salas a que se refiere el párrafo anterior, exclusivamente podrán ser revisadas

por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal electoral, mediante el recurso que los partidos políticos podrán interponer cuando hagan valer agravios debidamente fundados por los que se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de esta Sala serán definitivos e inatacables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación”.

El artículo 264 del Código, reformado en septiembre del año próximo pasado, consigna, en lo conducente, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo décimo tercero del artículo 41 de la Constitución, el Tribunal tiene a su cargo:

A) *Sustanciar y resolver*⁵ en forma definitiva e inatacable, de conformidad con lo que señala en libro séptimo de este ordenamiento:

I.- Los recursos que se presenten durante el proceso electoral, en la etapa de preparación de la elección, en contra de los actos o resoluciones de los órganos electorales;

II.- Los recursos que se presenten de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 60 de la Constitución;

III.- Los recursos que se presenten en procesos electorales federales extraordinarios;

IV.- Los recursos que se interpongan durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios por actos o resoluciones de los órganos electorales;

V.- Las diferencias o conflictos laborales que surjan entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores; y

VI.- Las diferencias o conflictos laborales que surjan entre el Tribunal Federal Electoral y sus servidores.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que los medios de impugnación de que conoce el Tribunal pueden dividirse según el momento en que se presentan en dos grandes apartados:

PRIMERO.- Durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales federales ordinarios:

A) *El recurso de apelación*, que los ciudadanos podrán interponer en contra de los actos o resoluciones de las oficinas del Registro Federal de Electores, una vez que hayan agotado la instancia administrativa a que se refiere el artículo 151 del Código;

B) *El recurso de apelación*, que los partidos políticos podrán interponer en contra de las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, en contra de actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto, en contra del dictamen a que se refiere el inciso g) del párrafo 2 del artículo 49-A y para impugnar el informe a que se refiere el párrafo 4 del artículo 158 del Código, en los términos señalados por el párrafo 5 del mismo artículo; y

C) *El recurso de apelación* que las organizaciones o agrupaciones políticas podrán interponer únicamente cuando se les haya negado el registro como partidos políticos.

SEGUNDO.- Durante el proceso electoral:

A) *Recurso de apelación durante* la etapa de preparación de la elección, que se podrá interponer:

I.- Por los ciudadanos para impugnar los actos de las oficinas del Registro Federal de Electores, una vez que hayan agotado la instancia administrativa a que se refiere el artículo 151 del Código;

II.- Por los partidos políticos, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto, el dictamen a que se refiere el inciso g) del párrafo 2 del artículo 49-A del Código y para impugnar el informe a que se refiere el párrafo 3 del artículo 159 del propio Código, en los términos del párrafo 4 del mismo artículo.

B) Recursos de inconformidad. que los partidos políticos podrán interponer para impugnar:

I.- Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, los resultados consignados en las Actas de Cómputo Distrital de la Elección Presidencial;

II.- Por las causales de nulidad establecidas en este Código, la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y por consecuencia, el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva;

III.- Por las causales de nulidad establecidas en el Código, la declaración de validez de la elección de senadores y por consecuencia, el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez, o la Constancia de Asignación de Primera Minoría, respectivas; y

IV.- Por error aritmético, los cómputos distritales de la elección presidencial y de diputados de mayoría relativa, los cómputos de entidad federativa de la elección de senadores y los cómputos de circunscripción plurinominal.

C) El recurso de reconsideración. en los términos del párrafo tercero del artículo 60 Constitucional, que solo podrán interponer los partidos políticos en los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 323 del Código, para impugnar:

I.- Las resoluciones de fondo de las salas recaídas a los recursos de inconformidad, cuando se esgriman agravios en virtud de los cuales se pueda dictar una resolución por la que se pueda modificar el resultado de la elección; y

II.- La asignación de diputados por el principio de representación proporcional que realice el consejo General del Instituto.

Al respecto cabe comentar que el recurso de reconsideración se incorpora, en los términos del artículo 60 Constitucional al Código, a partir de las reformas del mes de septiembre de 1993. Atento a lo dispuesto por el artículo 295 inciso D) párrafos 1 y 2, del ordenamiento legal invocado en último término, su resolución corresponde a la Sala de Segunda Instancia, que igualmente fue creada por la citada reforma constitucional, como necesaria e indispensable respuesta a la desaparición de los Colegios Electorales de las Cámaras de Diputados y senadores, a quienes correspondía la facultad de calificación de estas elecciones.

A manera de comentario cabe señalar que el recurso de reconsideración es equiparado por algunos estudiosos del derecho electoral con la antigua figura de la casación, que se ha entendido como: “el medio de impugnación que se traduce en el recurso de carácter extraordinario a través del cual se examina la legalidad de la actividad del juez en el procedimiento y en la sentencia, que de ser acogido puede producir el efecto de anular el fallo respectivo...”⁶

Este recurso es diferente a los demás, pues tiene perfiles que lo diferencian de los demás medios de impugnación jurisdiccionales entre otras por las siguientes razones fundamentales:

A) No existe la obligación para la autoridad responsable de rendir el informe circunstanciado. Habida cuenta que procede fundamentalmente en contra de las resoluciones de fondo de las Salas del Tribunal recaídas a los recursos de inconformidad⁷, estas no tienen obligación de defender a través de un informe la legalidad de la resolución impugnada, que por si misma justifica el sentido de la propia resolución;

B) No se da sustanciación del expediente, al no presentarse la etapa procesal denominada de la instrucción y por ende, tampoco interviene la figura del juez instructor; es el magistrado ponente quien debe revisar la legalidad de la resolución por así llamarla de primera instancia, y formular el proyecto respectivo;

C) No se aplican las reglas establecidas en el párrafo 4 del artículo 316, relativas a la suplencia de la queja, ni se admite prueba alguna que no obre en el expediente respectivo.

Dado que como ha quedado asentado el recurso de reconsideración constituye una vía impugnativa sui generis, en este trabajo analizaremos exclusivamente los recursos de apelación e inconformidad, que son en los que se presenta muy señaladamente la sustanciación (de los expedientes).

Cabe subrayar que existe un caso de excepción en el que el Tribunal tiene competencia para conocer de un recurso administrativo, que es el de revisión cuando este es interpuesto dentro de los cinco días anteriores a la elección, en cuyo caso la Sala competente del órgano jurisdiccional lo resolverá junto con el recurso de inconformidad con el que guarde relación. El artículo 332 del Código que regula esta materia, establece la obligación del recurrente de señalar la conexidad de la causa en el recurso de inconformidad. Cuando el recurso de revisión no guarde relación con uno de inconformidad, será archivado como asunto definitivamente concluido.

Especial importancia reviste para los efectos de este estudio, la disposición del multicitado artículo 41 Constitucional contenida el párrafo décimo séptimo que alude a la circunstancia de que el Tribunal se organizará en los términos que señale la ley y que para el ejercicio de su competencia contará con cuerpos de magistrados y jueces instructores, los cuales serán independientes y responderán solo al mandato de la ley.

Por lo que se refiere a la sustanciación, es necesario señalar que existen diversas acepciones sobre este término, por una parte se utiliza para diferenciarla de la individualización, tesis ambas relativas a la fundamentación de la demanda.

Según la tradicionalmente llamada doctrina de la sustanciación, ésta corresponde esencialmente a la suma de hechos constitutivos, y a la relación fáctica aportada por el actor.

La sustanciación quiere decir desintegración de la demanda en sus componentes fácticos. El actor quiere acreditar la veracidad de su afirmación jurídica por la fundamentación de su pretensión, pero como la ley liga las consecuencias a los hechos, una pretensión solo puede estar basada en hechos. Esta teoría ha preponderado en España desde el siglo XVI hasta la actual Ley de Enjuiciamiento.

La polémica surgió en Alemania, en virtud de que la exposición de motivos de la ordenanza procesal explicó que no solo era necesario consignar en la demanda los hechos, sino que también era indispensable precisar el derecho violado por el demandado.

La doctrina de la individualización entiende por fundamentación de la demanda, solamente la exposición de la relación sobre la cual se basa la pretensión. Sus partidarios parten del derecho sajón en el que la necesidad de articular la demanda estaba expresamente excluida, aunque la práctica entendió que debía comprender una corta y concluyente narración de hechos. Han creído en consecuencia, que basta con que en la demanda se exprese lo suficiente para que pueda ser diferenciada de otras.

En el fondo, es válido afirmar que las doctrinas de la sustanciación y de la individualización, no solo no se excluyen, sino que en el fondo se complementan, pues ambas coinciden en la finalidad de individualizar el objeto del proceso, lo que les separa es el punto de vista del que parten para conseguirlo, pues la primera atiende a los hechos y la segunda al derecho.

Por otra parte, sustanciar se utiliza como sinónimo de tramitar, y así se dice que sustanciar un recurso es tramitarlo, dicho de otro manera, realizar todos los actos jurídicos tendientes a dejar el expediente en estado de resolución⁸, es precisamente en estos términos como nuestro Código utiliza el término sustanciar.

Con el propósito de evitar confusiones, es necesario precisar así mismo, que el Código, al utilizar la palabra “proceso”, le da una connotación distinta a la que tradicionalmente le asignamos desde un punto de vista estrictamente jurídico.

En efecto, el proceso como bien le define Gómez Lara⁹, es “el conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido, para solucionarlo o dirimirlo”.

El Código en cambio, entiende por proceso electoral, todos los actos jurídicos que se llevan a cabo el año de la elección, por los organismos electorales, el Tribunal e incluso por la Cámara de Diputados, cuando se erige en Colegio Electoral para calificar la elección de Presidente de la República.

De esa manera se divide al proceso electoral, en cuatro grandes etapas: la primera de ellas denominada de preparación de la elección, que se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto, celebre durante la primera semana del mes de enero del año en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La segunda etapa, denominada de la *jornada electoral*, se inicia a los ocho horas del día de la elección¹⁰ y concluye con la clausura de casilla.

La tercera etapa denominada de *resultados y de declaraciones de validez de las elecciones*, se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos del Instituto o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal.

La cuarta, denominada de *calificación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos*, se inicia al erigirse la Cámara de Diputados en Colegio Electoral y concluye cuando esta declara la validez de la elección¹¹.

Señalábamos en párrafo precedente, la importancia que reviste la figura del juez instructor en el proceso electoral federal mexicano y ello es así porque como sostiene Gómez Lara¹², el proceso contiene dos etapas o momentos: la instrucción y el juicio. Es evidente, afirma, que si en un determinado proceso existe un juez instructor, entonces la etapa de la instrucción estará más acentuada y destacada, pero con juez o sin juez instructor, es válido afirmar la existencia de una etapa de instrucción, tanto en el proceso civil como en el proceso penal.

El período de instrucción dice Pallares¹³ tiene por objeto dar a conocer al juez los elementos probatorios y las razones jurídicas que sean necesarias para que pueda fallar en justicia el litigio. Comprende por tanto, todas las actuaciones que sean necesarias para poner el litigio en estado de sentencia.

Carnelutti¹⁴ sostiene que “en términos generales, el fin de la instrucción consiste en procurar a los tribunales los medios para la resolución del litigio y, por tanto, tratándose del proceso jurisdiccional, los medios para la decisión. Tales medios son, lógicos y físicos: medios lógicos son las razones; medios físicos, las pruebas”.

Los autores clásicos definían la instrucción, diciendo que es el conjunto de actuaciones, diligencias, pruebas y promociones de las partes, que son necesarias para poner el proceso en estado de sentencia.

Podemos afirmar en consecuencia que la instrucción es el período durante el cual se producen las pruebas y se oyen los alegatos de las partes, a fin de poner el proceso en estado de citación para la sentencia.

Con un propósito de esquematización, las etapas del proceso civil han sido divididas en:

I.- Instrucción:

A) Etapa postulatoria.

B) Etapa probatoria.

C) Etapa preconclusiva (de alegatos o conclusiones de las partes).

II.- Juicio: Etapa en que se pronuncia o dicta la sentencia.

En la etapa *postulatoria*, las partes en el proceso plantean sus pretensiones y resistencias, relatan los hechos, exponen lo que a sus intereses conviene y aducen los fundamentos de derecho que consideran les son favorables. Por regla general, concluye cuando ha quedado determinada la materia sobre la cual habrá de probarse, alegarse y posteriormente sentenciarse.

La etapa *probatoria* se desenvuelve a su vez en los siguientes momentos:

- 1.- Ofrecimiento de la prueba,
- 2.- Admisión de la prueba,
- 3.- Preparación de la prueba, y
- 4.- Desahogo de la prueba.

El ofrecimiento es un acto de las partes, son ellas las que ofrecen al tribunal los diversos medios de prueba: documental, testimonial, confesional, etc. En este ofrecimiento, por lo común, la parte relaciona las pruebas con los hechos y las pretensiones y defensas que haya aducido.

La admisión es un acto del tribunal a través del cual se acepta o se declara procedente la recepción del medio de prueba que se ha considerado idóneo para acreditar el hecho, o para verificar la afirmación o negativa de la parte con dicho hecho.

En términos generales, el tribunal puede rechazar o no admitir los medios de prueba, en varios supuestos, tales como si la prueba se ofrece fuera del plazo legal o cuando no es idónea para probar lo que la parte pretende.

La preparación consiste en el conjunto de actos que deben realizar el tribunal, con la colaboración muchas veces de las propias partes y de los auxiliares del propio tribunal, por ejemplo: citar a los testigos o peritos para el desahogo de determinada prueba; fijar fecha y hora para la realización de determinada diligencia, etc.

Finalmente *el desahogo de la prueba* es el desarrollo o desenvolvimiento mismo de esta. Así, si se trata de la prueba confesional, el desahogo consiste en el desarrollo y desenvolvimiento de las preguntas y respuestas respectivas frente al tribunal, que las debe ir calificando. Como todos sabemos, existen pruebas que por su naturaleza tienen un desahogo automático, o que se desahogan por si mismas, como las documentales, las cuales basta en la mayoría de los casos exhibir.

Agotadas estas cuatro fases de la etapa probatoria, se inicia la tercera etapa de la instrucción llamada *preconclusiva*, en efecto, en los procesos civiles, por regla general las partes formulan sus alegatos, que son una serie de consideraciones y de razonamientos que la parte hace al juez precisamente respecto del resultado de las dos etapas ya transcurridas, a saber: la postulatoria y la probatoria. Por ello, con acierto, puede considerarse que un alegato o conclusión representa un verdadero proyecto de sentencia favorable a la parte que la está formulando.

Es en el Derecho Penal Mexicano, donde la instrucción en el proceso había encontrado su mayor relevancia, por ello no fue casual que en el hubiese destacado con luz propia la figura del juez instructor, recordemos que hasta la reforma procesal de 1971, los Tribunales Penales de Primera Instancia estaban constituidos en siete Cortes Penales, compuestas de tres juzgados cada una, de los cuales uno de ellos figuraba como instructor y ponente.

En el procedimiento penal, los períodos de la instrucción son tres, pero se les estructura de manera diferente al proceso civil. Lo anterior se apoya en que la instrucción pasa a través de tres resoluciones fundamentales, que constituyen su estructura, a saber: auto de formal prisión; auto que declara agotada la averiguación y auto que declara cerrada la instrucción.

El primer periodo es el de 72 horas que se conceden al juez a partir del momento en que el detenido es puesto a su disposición, durante el cual deben aportarse las pruebas que sirvan para resolver, cuando menos, respecto de la formal prisión o libertad del acusado por falta de méritos; el segundo, es el comprendido entre el auto de formal prisión y aquel en que se declara agotada la averiguación; el tercero se inicia con dicho auto y finaliza con el que cierra definitivamente la instrucción, y que se da cuando el juez estima que fueron practicadas ya todas las diligencias necesarias para encontrar la verdad buscada.

González Bustamante¹⁵ sostiene que la instrucción en el proceso penal, en realidad debe dividirse solo en dos periodos: la instrucción previa y la instrucción formal. La instrucción previa se destina a decidir la situación jurídica del inculpado, al vencimiento del término de 72 horas, a fin de que la persona sea declarada formalmente presa o que se le ponga en libertad por falta de méritos. Esta etapa se inicia con el auto de radicación, que es el primer auto de imperio del juez y termina con el auto de formal prisión o sujeción a proceso.

El segundo periodo, o sea, la instrucción formal, principia con el auto de formal prisión y concluye con el auto en que se declara cerrada la instrucción, el interés que se persigue tiende al perfeccionamiento de la averiguación para que, al término del proceso, se declare que es comprobada la existencia del delito y que la probable responsabilidad que se tuvo por satisfecha en el auto de formal prisión, se convierta en responsabilidad plena.

Debe señalarse por otra parte, que si se precisan algunas otras probanzas por alguna circunstancia, puede abrirse un breve periodo extraordinario que se denomina de instrucción para mejor proveer, que se presenta frecuentemente sobre todo en el procedimiento laboral, pero no ausente en otros procedimientos.

Del breve análisis que hemos formulado sobre los procesos civil y penal, deberíamos concluir, que estos son totalmente distintos entre si, por lo que se refiere a las fases o etapas que integran la instrucción en cada uno de ellos.

Las características específicas del proceso electoral, como vamos a verlo ahora, no aconsejan su asimilación a los procesos mencionados. Se ha repetido hasta la saciedad que tiene características especiales que lo hacen distinto a todos los demás, y que por ende debemos analizarlo a la luz de sus propios méritos y no pretender traer a el, conceptos y doctrinas aplicables en otras ramas del derecho, porque ello nos llevaría a serias confusiones.

En efecto, si lo analizamos, tenemos necesariamente que concluir que las etapas que lo integran no corresponden de manera alguna a las de los procesos civil o penal. Por otra parte algunas de las etapas que lo integran, no se llevan a cabo ante el órgano jurisdiccional, sino ante el órgano electoral administrativo, esto es, ante la autoridad que dicto el acto o la resolución impugnada, lo cual en principio establece ya una diferencia notable con los otros procesos.

Con apoyo en lo anteriormente expuesto, nos hemos permitido dividir al proceso electoral, en las siguientes etapas:

I.- Preparatoria

II.- Instrucción

III.- Juicio

La etapa *preparatoria* (el Código la llama tramitación), desde nuestro punto de vista, se inicia con la presentación del recurso por parte del partido recurrente y concluye cuando la autoridad responsable lo remite a la Sala del Tribunal, en los plazos que establece la Ley.

La segunda etapa la de la *instrucción* (el Código le llama sustanciación), se inicia con el auto de radicación del expediente que dicta el juez instructor al recibir este, y concluye con el auto en que el propio juez instructor remite el expediente a la Presidencia de la Sala para que esta lo turne al magistrado ponente que corresponda,

hace las veces del auto de cierre de instrucción, y desde luego que el juez habrá de dictarlo hasta que en su concepto se hayan practicado todas las diligencias y desahogadas todas las pruebas, de manera que el expediente haya sido sustanciado y se encuentre en estado de resolución.

La tercera etapa el *juicio*, se inicia materialmente con el envío del expediente al magistrado ponente que corresponda, y concluye cuando la sala vota el proyecto y este adquiere el carácter de sentencia o resolución, como la denomina el Código.

A continuación y en razón del tema del presente trabajo, nos abocaremos al análisis de las etapas preparatoria y de instrucción, dejando para mejor ocasión el análisis de la etapa que hemos denominado juicio.

ETAPA PREPARATORIA

Esta etapa, corresponde a la postulatoria que forma parte de la instrucción en el proceso civil, y ello es así, porque es precisamente en la cual las partes en el proceso electoral, plantean sus pretensiones y resistencias, relatan los hechos y aducen los fundamentos de derecho que consideran les son favorables, actos sin duda alguna que determinan la materia sobre la cual habrá de sentenciarse posteriormente.

En efecto, al presentarse el recurso el partido político recurrente debe señalar los preceptos legales supuestamente violados, y la relación sucinta de los hechos en que se basa la impugnación, además la relación de pruebas que con el recurso se aportan, mencionando también las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitud de las que en su caso, la sala habrá de requerir.

En los términos del artículo 318 del Código, el órgano del Instituto que recibe el recurso, lo hará de inmediato del conocimiento público, mediante cédula que fijara en los estrados.

Dentro de las 48 horas siguientes a la de su fijación, los representantes de los partidos políticos terceros interesados, y en su caso, los coadyuvantes (artículos 312 y 318 del Código), podrán presentar los escritos que consideren pertinentes, los cuales deberán cumplir con los requisitos establecidos por la ley. Resulta indispensable dejar sentado que algunos de ellos no pueden ser subsanados, en tanto que la falta de otros puede ser convalidada a través de un requerimiento formulado por el juez instructor como habremos de apuntarlo más adelante.

El artículo 312 párrafo 1 inciso c) del Código define como tercero interesado al partido político que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

El párrafo 3 del artículo 318, por su parte, establece que los escritos de los terceros interesados deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a) Hacer constar el nombre del partido político, tercero interesado y el domicilio para recibir notificaciones; si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;
- b) Exhibir los documentos que acreditan la personería del promovente, cuando no la tenga reconocida ante el órgano electoral responsable;
- c) Precisar la razón del interés jurídico en que se fundan y las pretensiones concretas del promovente;
- d) Ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aportan y son citar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas; y
- e) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Por otra parte, es necesario señalar que mucho se ha discutido respecto al alcance y participación que corresponden al coadyuvante, el mencionado artículo 312 en su párrafo 2 precisa que los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:

- a) Presentarán escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, pero no se tomarán en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el recurso o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido;
- b) Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los recursos o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados;
- c) Los escritos deberán ir acompañados del documento en el que conste el registro como candidato del partido político respectivo;
- d) Podrán ofrecer y aportar pruebas dentro de los plazos establecidos en este código, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el recurso interpuesto o en el escrito presentado por su partido político; y
- e) Los escritos deberán estar firmados autógrafamente.

Es importante mencionar que el coadyuvante podrá ser tanto del actor como del partido político que actúa con el carácter de tercero interesado.

Una vez cumplido el plazo de cuarenta y ocho horas a que aludimos anteriormente, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 319, el órgano del Instituto deberá hacer llegar al órgano del propio Instituto competente o a la Sala del Tribunal que corresponda, dentro de la 48 horas siguientes, el expediente que deberá contener:

- a) El escrito mediante el cual se interpone;
- b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados, o si es el caso, copias certificadas de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo distrital de entidad federativa o de circunscripción plurinominal de la elección impugnada;
- c) Las pruebas aportadas;
- d) Los demás escritos aportados por terceros interesados y de los coadyuvantes;
- e) Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado;
- f) En el caso del recurso de inconformidad, los escritos de protesta que obren en su poder; y,
- g) Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución.

El párrafo 2 del precepto en comentario, establece que por lo que respecta al informe circunstanciado a que se refiere el inciso e) del propio artículo, este deberá expresar:

- a) Si el promovente del recurso o del escrito del tercero interesado, tiene reconocida su personería; y
- b) Los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnado.

Vale la pena destacar que algunos estudiosos han identificado al informe justificado con el que debe rendir la autoridad responsable en materia de amparo.

INSTRUCCION

El artículo 275 del Código establece que cada sala del Tribunal contará por lo menos con ocho jueces instructores durante el proceso electoral.

Los jueces instructores señala el artículo 276 del multicitado Código, tendrán a su cargo:

- a) Admitir recursos de apelación y de inconformidad, así como los escritos de los coadyuvantes y de los terceros interesados, cuando cumplan con los requisitos establecidos en este Código;
- b) Someter a la sala los acuerdos de desechamiento de los recursos de apelación y de inconformidad que sean notoriamente improcedentes o evidentemente frívolos;
- c) Someter a la consideración de la Sala el acuerdo de tener por no interpuestos los recursos de apelación y de inconformidad y por no presentados los escritos de los coadyuvantes y de los terceros interesados cuando no reúnan los requisitos establecidos en este Código;
- d) Someter a la Sala el acuerdo que ordene archivar como asuntos total y definitivamente concluidos, los recursos de revisión y apelación que hayan sido interpuestos cinco días antes de la elección y no guarden relación con uno de inconformidad;
- e) Determinar y acordar, cuando proceda, la acumulación de los recursos de apelación y de inconformidad, así como determinar la procedencia de la conexidad de la causa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 332 de este código;
- f) Formular los requerimientos necesarios para la sustanciación de los expedientes en los términos del Libro Séptimo de este Código y solicitar al Presidente de la Sala que requiera, si lo juzga conveniente, cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto Federal Electoral o de las autoridades federales, estatales o municipales, pueda servir para la sustanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este Código;
- g) Girar exhortos a los juzgados federales o estatales encomendándoles la realización de alguna diligencia o efectuar por si mismos las que deban practicarse fuera de las Salas; y
- h) Desempeñar las demás tareas que les encomienden el presidente del Tribunal, la Sala o el Presidente de la misma, en el ámbito de su competencia, para la buena marcha y funcionamiento del Tribunal.

Por su parte, el Capítulo IV del Título Segundo del Reglamento Interior del Tribunal, denominado “De la Sustanciación de los Recursos de Apelación e Inconformidad” establece que recibido un recurso por la Oficialía de Partes de la Sala, será turnado de inmediato al juez instructor que corresponda. De conformidad con el artículo 32 inciso d) del ordenamiento legal invocado, corresponde a la Secretaría General por conducto de la Oficialía de Partes, remitir a los jueces instructores los recursos de apelación y de inconformidad llevando el control respectivo.

Es necesario señalar que de conformidad con el artículo 83 del Reglamento Interior del Tribunal, el turno de los expedientes a los jueces instructores se lleva a cabo tomando en cuenta, la numeración progresiva de los recursos y el orden alfabético del apellido de los jueces instructores. El turno puede ser modificado cuando a juicio de la Sala las cargas de trabajo o la naturaleza de los asuntos así lo requiera.

Recibido un recurso de apelación o de inconformidad, el juez instructor procederá a revisar en primer término si fue interpuesto dentro de los plazos establecidos en el artículo 302 del Código¹⁶ y posteriormente si reúne o

no los requisitos de procedencia y generales establecidos en los artículos 313 y 316 y que por su particular importancia a continuación se transcriben:

“ARTICULO 313:

1. El Secretario del órgano del Instituto que corresponda y la Sala competente del Tribunal Federal Electoral, podrán desechar de plano aquellos recursos que consideren evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de este Código.
2. En todo caso, los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes, y deberán ser desechados de plano, cuando:
 - a) No se interpongan por escrito ante el órgano del Instituto o la Sala del Tribunal que realizó el acto, dictó la resolución o realizó el cómputo que se impugna;
 - b) No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;
 - c) Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de este Código;
 - d) Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;
 - e) No se aporten pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que se señalen las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de pruebas cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;
 - f) No se hayan presentado en tiempo los escritos de protesta o no reúnan los requisitos que señala este Código para que proceda el recurso de inconformidad;
 - g) No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir;
 - h) Se impugne más de una elección con un mismo recurso; e
 - i) En el recurso de reconsideración, no se hayan agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación señaladas en este Código, los agravios no estén debidamente fundados, no resulten determinantes, o no se modifique el resultado de la elección al no actualizarse los presupuestos señalados en el párrafo 2 del artículo 323 de este Código.”

El artículo 316, párrafo 1 preceptúa que para la interposición de los recursos se cumplirá con los requisitos siguiente:

- a) Deberán presentarse por escrito ante el órgano del Instituto o la Sala del Tribunal que realizó el acto o dictó la resolución;
- b) Se hará constar el nombre del actor y domicilio para recibir notificaciones; si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;
- c) En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad en el órgano del Instituto ante el que actúa, acompañará los documentos con los que la acredita;
- d) Mencionar de manera expresa el acto o resolución impugnados y el órgano electoral del Instituto o la Sala del Tribunal que sea responsable;

- e) Mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación;
- f) Ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aporten, mencionar las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas; y
- g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

2. En el caso del recurso de inconformidad, además de los requisitos señalados en el párrafo anterior, deberán cumplirse los siguientes:

- a) La elección que se impugna, señalando expresamente si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas. En ningún caso se podrá impugnar más de una elección con un mismo recurso;
- b) La mención individualizada del acta de cómputo distrital, de entidad federativa o de cómputo de circunscripción plurinominal que se impugna;
- c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas; y
- d) La relación, en su caso, que guarde el recurso con otras impugnaciones.

4. En los recursos de revisión, apelación e inconformidad:

- a) Cuando se omita alguno de los requisitos señalados en los incisos c) al e) del párrafo 1 y en los incisos a) al c) del párrafo 2, ambos de este artículo, el secretario del órgano del Instituto o el juez instructor de la Sala competente para resolver, requerirá por estrados al promovente para que lo cumpla en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la en que se fije en los estrados el requerimiento correspondiente, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso, a excepción hecha del supuesto señalado en el párrafo 5 de este artículo;
- b) Cuando se omita el requisito señalado en el inciso f) del párrafo 1 de este artículo, se aplicará la regla del inciso anterior, salvo cuando no habiéndose ofrecido ni aportado prueba alguna se esté en el caso de que el recurso verse sobre puntos de derecho;
- c) Cuando el recurrente omita señalar en su escrito los preceptos legales presuntamente violados o los cite de manera equivocada, el órgano del Instituto o la Sala del Tribunal, podrá resolver el recurso tomando en consideración los preceptos legales que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto; y
- d) Cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios pero estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso, la Sala no lo desechará y resolverá con los elementos que obren en el expediente.

Las disposiciones de los últimos dos incisos mencionados, revisten particular importancia, porque incluyen por primera vez en el proceso electoral mexicano, la figura de la suplencia de la queja deficiente comúnmente conocida con el nombre de “suplencia de la deficiencia de la queja”, expresión que no es gramaticalmente correcta, porque adolece de cacofonía o mal sonido. Al respecto Trueba Olivares¹⁷ nos dice que “suplencia de la deficiencia es una expresión disonante, pues contiene dos veces en palabras sucesivas la terminación encia; las reglas del lenguaje mandan evitar la inarmónica combinación de elementos acústicos”.

No es óbice resaltar que la suplencia de la queja deficiente atribuye al Tribunal traer al proceso los razonamientos o las argumentaciones no aducidas por el recurrente. Se viene a contrariar de esta manera el principio de

sentenciar según lo alegado y lo probado, respetado consistentemente en materia civil y que desde luego resulta también utilizado y aplicado en todos los procesos judiciales, esencialmente se le entiende referido a la necesaria congruencia que debe existir entre lo planteado por las partes y lo resuelto por el juez.

La suplencia de la queja deficiente se traduce en una institución procesal de carácter proteccionista, que opera siempre en favor del quejoso que ha incurrido en una omisión o imperfección en la presentación de los agravios o conceptos de violación.

Resulta indispensable dejar sentado que en tanto el inciso c) contiene una suplencia total, cuando el recurrente omite señalar en su escrito los preceptos legales presuntamente violados, el inciso d) en cambio, relativo a la argumentación de los agravios, se traduce en una suplencia parcial en la cual se completa la argumentación imperfecta o defectuosa.

Es de aplicación discrecional, en el inciso c) en comentario al estipular en lo conducente que la sala del tribunal “...podrá resolver el recurso”, su aplicación no queda a criterio del juzgador en el inciso d) que resulta imperativo al afirmar que “...la sala no lo desechará y resolverá con los elementos que obren en el expediente”.

Debe señalarse igualmente que si del análisis del expediente, el juez instructor concluye que los escritos de los terceros interesados o de los coadyuvantes no satisfacen alguno de los requisitos señalados en los artículos 318 y 312 del código, someterá desde luego a la consideración de la sala, el acuerdo de tener por no presentados los escritos, a fin de que se dicte resolución respectiva (artículos 86 y 88 del Reglamento Interior del Tribunal).

En aquellos casos en que los escritos de los terceros interesados o de los coadyuvantes no satisfagan alguno de los requisitos subsanables, a los que se refieren los preceptos mencionados, el juez requerirá por estrados su cumplimiento en un plazo de cuarenta y ocho horas, a partir de que se fije en los estrados el auto respectivo, bajo apercibimiento que de no satisfacerse se tendrán por no presentados los escritos (artículos 87 y 89 del reglamento Interior).

Por otra parte cuando de la revisión del expediente el juez instructor deduzca que el órgano electoral remitente no cumplió con la obligación señalada en el párrafo 1 del artículo 318 del Código, requerirá de inmediato al órgano mencionado el cumplimiento de la obligación, para lo cual ordenará que se le envíe mediante oficio, copia certificada del escrito de interposición del recurso, bajo apercibimiento que de no remitir oportunamente los documentos respectivos, se informará al presidente de la Sala pertinente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 326, párrafo 4 del código, independientemente de que se notifique a su superior jerárquico a efecto de que se le imponga la sanción correspondiente, tal como dispone el artículo 90 del Reglamento Interior.

El artículo 91 del ordenamiento citado señala que: “Cuando el recurrente solicite en su escrito el requerimiento de pruebas y haya cumplido con lo dispuesto en el inciso f) del párrafo 2 del artículo 316 del Código, el juez instructor requerirá a la autoridad respectiva, bajo apercibimiento que de no enviar oportunamente las pruebas correspondientes, se informará al Presidente de la Sala, para que aplique la medida de apremio que juzgue pertinente, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 4 del artículo 326 del Código, independientemente de que se notifique a su superior jerárquico a efecto de que se le imponga la sanción correspondiente”.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 326 párrafo 1 del Código, el juez instructor puede solicitar al presidente de la Sala, requerir a los diversos órganos del Instituto, o a las autoridades federales estatales o municipales, cualquier informe o documento, que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en el Código.

Sin embargo el párrafo 3 del mismo artículo, dispone que en casos extraordinarios, el Presidente de la Sala podrá ordenar que se realice alguna diligencia o perfeccione una prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en el Código.

Esta disposición desde nuestro punto de vista es de singular importancia, en efecto se ha expresado reiteradamente que el sistema probatorio del Código, es un sistema semicerrado porque solo considera como susceptibles de ser aportadas por las partes, las pruebas documentales, técnicas cuando por su naturaleza no requieren de perfeccionamiento, presuncionales e instrumentales de actuaciones (artículo 327 párrafo 1 del Código)¹⁸.

Se afirma que en ciertos casos este sistema probatorio pudiera ser una limitante para el Tribunal, que se encontraría impedido para allegarse de los elementos de convicción necesarios y resolver adecuadamente el caso concreto que se le plantea.

Esto es solo parcialmente cierto, no se desconoce desde luego que la limitante señalada tiene su origen en la circunstancia de que de admitirse algunas otras pruebas (confesional, testimonial, pericial, etc.), dados los tiempos perentorios en que los recursos deben ser resueltos, harían verdaderamente imposible su desahogo.

INCIDENCIAS PROCESALES

Finalmente y de manera muy breve mencionaremos una importante materia que se da dentro de la instrucción y a la que se denomina¹⁹ "eventualidades procesales" que comprenden los accidentes de realización incierta o conjetural que puede sufrir el proceso en su desarrollo como son: el de la acumulación procesal y el de la escisión o separación procesal.

En efecto, señalamos en su oportunidad que una de las facultades de que goza el juez instructor durante la etapa de la instrucción, es la de determinar la acumulación en los casos que procede, pudiéndose dar las siguientes hipótesis:

- A) Acumulación de partes (litisconsorcio)
- B) Acumulación de acciones (de pretensiones)
- C) Acumulación de autos (o de expedientes).

El legislador recoge de manera puntual este tipo de fenómenos y los regula de manera precisa en el artículo 315 párrafos 1, 2 y 3. Por su parte, el Reglamento Interior del Tribunal en su artículo 101 establece igualmente los casos en que podrán acumularse expedientes.

Es de señalar que dicha acumulación puede darse en una doble vertiente, la primera en que los expedientes se acumulan por cuerda separada, para el efecto de ser resueltos conjuntamente y evitar posibles resoluciones contradictorias, y una segunda en que los expedientes se acumulan formando uno solo, a lo que le llamamos fusión de expedientes y que desde luego tiene una sola resolución.

A contrario sensu de la acumulación, se da otro fenómeno en el que, se trata de no de unir algo separado, sino de separar algo unido, comúnmente se le conoce como desglose de expedientes, más técnicamente escisión.

Otro incidente no menos importante que vale la pena comentar es lo que llamamos el sobreseimiento, al respecto Eduardo Pallares²⁰ señala que sobreseer significa "cesar en una instrucción sumaria, y por extensión dejar sin curso un procedimiento".

El Código regula esta materia en su artículo 314, al establecer que procede el sobreseimiento de los recursos:

- A) Cuando el promovente desista expresamente;
- B) Cuando durante el procedimiento de un recurso de apelación, el ciudadano recurrente fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos políticos;

C) Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o la resolución impugnado de tal manera que quede sin materia el recurso; y

D) Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del artículo 313 de este Código.

Finalmente es conveniente apuntar que el Reglamento Interior del Tribunal en sus artículos 80, 81 y 82 establecen el procedimiento que habrá de seguirse cuando durante la sustanciación del recurso se presente alguno de los supuestos a que se ha hecho referencia.

NOTAS:

¹ Para los efectos de este documento en lo sucesivo: el Código.

² Para los efectos de este documento en lo sucesivo: El Tribunal.

³ Para los efectos de este documento en lo sucesivo: el Instituto.

⁴ El Instituto.

⁵ El subrayado es nuestro.

⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Diccionario Jurídico Mexicano. 3a. Edición 1989.- Editorial Porrúa, S.A. Pág. 428.

⁷ Puede interponerse también contra la asignación de diputados por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del Instituto.

⁸ Como se afirma listo para dictar sentencia.

⁹ Gómez Lara Cipriano.- Teoría General del Proceso.- Editorial Harla 8a. Edición pág. 286.

¹⁰ Para el proceso electoral de 1994 será el 3er. domingo del mes de agosto.

¹¹ Se presenta solamente cada seis años, cuando se elige al Presidente de la República.

¹² Op. Cit. pág. 138.

¹³ Pallares, Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- 7a. Edición.- 1993.- Editorial Porrúa.- p.- 424.

¹⁴ Op. Cit.- p 424.

¹⁵ Bustamante González Juan José.- Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano.- Editorial Porrúa, S.A.- Quinta Edición.- 1991.- p. 199.

¹⁶ Apelación dentro de tres días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento o se notifique el acto o la resolución que se recurra.

Inconformidad dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del computo respectivo.

¹⁷ Alfonso Trueba Olivares.- La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo.- Cárdenas, Editor y Distribuidor.- México 1977.

¹⁸ Existe un caso de excepción en que el Código admite la pericial contable en términos del artículo 343 párrafo 2 (procedimiento de imposición de sanción a partidos políticos).

¹⁹ Op. Cit. p. 346.

²⁰ Pallares Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa. S.A.- Edición 7a. 1973. p. 734

LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO ELECTORAL

RUBEN HERNANDEZ VALLE*

*Profesor de Derecho Constitucional y Electoral en Cursos de Posgrado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.

SUMARIO: I. La importancia de los principios en el Derecho Electoral. II. Naturaleza, eficacia y tipología de los principios electorales. 1. Concepto, naturaleza y eficacia de los principios electorales. 2. La tipología de los principios electorales. III. El principio de la calendarización. 1. La etapa preparatoria. 2. La etapa constitutiva. 3. La fase integrativa de la eficacia. IV. El impedimento del falseamiento de la voluntad popular. V. La conservación del acto electoral. VI. El principio de unidad del acto electoral. VII. Conclusión.

I. LA IMPORTANCIA DE LOS PRINCIPIOS EN EL DERECHO ELECTORAL

El Derecho Electoral es uno de los instrumentos concretos para actuar el principio democrático en el Estado moderno, pues las elecciones constituyen el mecanismo jurídico usual no sólo para la escogencia de los titulares de los órganos representativos, sino, además, para que éstos participen, en alguna medida, en la determinación, ejecución y control de las decisiones políticas a lo largo de todo el proceso gubernamental.

Dado su particular objeto de estudio, el Derecho Electoral ha desarrollado una serie de principios propios, que son inherentes a su naturaleza y que informan todo el ordenamiento electoral. Dentro de esta perspectiva, los procesos electorales están regidos por una serie de principios que son indispensables para su normal desarrollo y para que, en última instancia, se respete y haga realidad el principio democrático.

De ahí que sea importante determinar cuál es la naturaleza, eficacia y tipología de tales principios.

II. NATURALEZA, EFICACIA Y TIPOLOGIA DE LOS PRINCIPIOS ELECTORALES

1.- Concepto, naturaleza y eficacia de los principios electorales

El ordenamiento jurídico electoral está integrada no sólo por disposiciones escritas (reglas), sino también por principios.

Los principios electorales tienen una doble finalidad: sirven no sólo para interpretar normas, sino también para alcanzar proyección normativa. Esta última permite que aquellos sean desarrollados tanto por el legislador como por el juez como veremos luego.

Los principios electorales se rigen por criterios objetivos que proporciona el propio Derecho. No obstante, presentan un grado de indeterminación respecto de las normas en que pueden transmutarse. En otros términos, las reglas que se derivan de un principio electoral están indeterminadas en él, pero su contenido puede ser determinable y delimitable, pues se trata de una especie de “Derecho Condensado” (Aragón), como enunciado que tiene no sólo forma jurídica externa, sino también estructura jurídica interna. De donde se deduce que no existe libertad para desarrollar los tipos de reglas contenidos en él, pues tales preceptos se encuentran previamente determinados dentro de su estructura. Por ello, en la proyección normativa de los principios opera la categoría de la discrecionalidad jurídica y no sólo la política, que utiliza también el legislador en estos casos.

De esa forma, la proyección normativa de los principios le corresponde realizarla tanto al legislador como al juez. Sin embargo, el primero ve constreñida su libertad, por cuanto su discrecionalidad política, se ve limitada por la discrecionalidad jurídica, dado que cualquier desviación de la primera viación de la primera respecto de la segunda puede ser controlada por el juez. Los principios le sirven al legislador no sólo como marco fundamentador de su actuación, sino, además, como criterio interpretativo del ordenamiento.

El juez, en cambio, debe circunscribirse a controlar la discrecionalidad jurídica, ya que corresponde al juez descubrir la regla de Derecho y no inventarla (Dworkin), dado que la norma se encuentra indeterminada, pero predicha en la formulación del principio. La proyección normativa del juez puede tener tres vertientes: utilizar el principio como parámetro de validez del acto impugnado, interpretar el ordenamiento o integrarlo cuando exista laguna de disposición aplicable al caso concreto.

En síntesis, la consagración o enunciación de un principio implica la prefiguración, aunque imprecisa, de sus contenidos jurídicos, los cuales, al ser actualizados en su proyección normativa por el legislador o el juez, se traducen en reglas concretas de Derecho que sirven no sólo para regular una situación concreta, sino también, en otros casos, como criterios vinculantes de interpretación de otras disposiciones normativas o para integrar una laguna del ordenamiento.

2. La tipología de los Principios Electorales

Los principios electorales derivan de un principio básico del Estado democrático: la soberanía popular, según el cual el fundamento jurídico - político de cualquier sociedad estatal es la voluntad libremente expresada del pueblo.

Aunque en cada ordenamiento se suelen tipificar diferentes principios electorales, existen cuatro que son universalmente aceptados:

- a) El principio de la calendarización;
- b) El impedimento de falseamiento de la voluntad popular;
- c) La conservación del acto electoral y;
- d) El principio de unidad del acto electoral.

En los próximos acápites analizaremos, con algún detalle, cada uno de tales principios.

Debe aclararse, sin embargo, que tales principios no constituyen presupuestos estancos, sin ninguna relación entre ellos. Por el contrario, algunos de ellos derivan lógicamente de otros, de manera que entre todos ellos se produce un elevado grado de interacción y coherencia.

III. EL PRINCIPIO DE LA CALENDARIZACION

Una de las características del moderno Derecho Electoral es la brevedad y preclusividad de sus plazos, dado que los procesos electorales se realizan siempre dentro de plazos cortos.

Además, tales procesos afectan a una pluralidad de sujetos durante su duración, lo que hace necesario que todas sus etapas estén claramente delimitadas y precisadas en el tiempo. Asimismo, los procesos electorales afectan, directa o indirectamente, la vida política del país.

Por ello, la actividad electoral se presenta como una secuencia de actos regulada por el ordenamiento jurídico. Su objetivo es obtener una representación política del pueblo en los órganos de dirección del Estado.

El proceso electoral, por consiguiente, está constituido por una serie de actos que integran etapas definidas, ubicadas temporalmente en forma secuencial.

De esa forma podemos distinguir tres etapas dentro de los procesos electorales:

- 1) La etapa preparatoria;

2) La constitutiva y;

3) La integrativa de la eficacia.

1. La etapa preparatoria

La primera de ellas, sea la preparatoria, incluye dos fases:

a) La de inscripción de los candidatos, que se inicia con la convocatoria que realiza el órgano electoral y;

b) La campaña políticamente propiamente dicha.

2. La etapa constitutiva

La etapa constitutiva, por su parte, se divide en dos etapas fundamentales:

a) La manifestación de la voluntad soberana del electorado, mediante el ejercicio del sufragio y;

b) La cuantificación y valoración de esa voluntad por parte de los organismos electorales, para traducirla en resultados electorales concretos, contenidos en una declaración formal.

La secuencia procesal de esta etapa incluye, a su vez, tres fases:

I) La votación,

II) El escrutinio y;

III) La adjudicación de plazas y la declaratoria de elecciones.

3. La fase integrativa de la eficacia

Finalmente, la fase integrativa de la eficacia se produce mediante los actos sucesivos a la declaratoria, que son idóneos para comunicar al electorado los resultados obtenidos en las urnas. Esta fase de comunicación constituye técnicamente la fase integrativa de la eficacia del proceso electoral.

De lo dicho se deriva el primer principio fundamental del Derecho Electoral: el de calendarización de los procesos electorales, según el cual los diferentes actos de los órganos electorales y de los partidos políticos dentro de éstos se deben producir en un determinado plazo, con el fin de que no se altere la secuencia normal del proceso.

Como explicamos supra, como los procesos electorales están montados sobre los goznes de etapas procedimentales sucesivas que presuponen para su validez y eficacia de la efectiva finalización de la etapa anterior, es necesario que todos los actos de los sujetos, en los procesos electorales, se produzcan dentro de un calendario previamente fijado por el ordenamiento y los órganos electorales encargados de su dirección. Verbigracia, el escrutinio de los votos no se puede realizar, si previamente los sufragantes no han emitido su voto; la comunicación de los elegidos no se puede realizar, si previamente no se ha hecho la declaratoria correspondiente por el órgano electoral competente, etc.

En resumen, la calendarización constituye un principio fundamental de los procesos electorales y, por ende, del Derecho Electoral.

IV. EL IMPEDIMENTO DEL FALSEAMIENTO DE LA VOLUNTAD POPULAR

Este principio, por derivar directamente del principio democrático que informa todo el Derecho Electoral, tiene prelación sobre los demás.

En esencia, este principio postula que la voluntad libremente expresada de los electores no se puede ser suplantada.

Dado que el principio del impedimento del falseamiento de la voluntad popular postula que toda la elección debe ser el resultado de la libre expresión de la voluntad mayoritaria del pueblo, la concurrencia de vicios en el proceso electoral que alteren el resultado de la votación, al punto de no conocerse lo realmente querido por los electores, conlleva naturalmente la anulación de la respectiva elección.

Sin embargo, los vicios invalidantes deben ser de tal gravedad que alteren efectivamente la voluntad mayoritaria de los electores, pues de lo contrario, por simples vicios formales o que impliquen, a lo sumo, la anulación de algunos pocos votos o mesas electorales, no se podría hacer nugatorio el derecho libremente expresado por la mayoría de los electores de hacer valer su voluntad política en una elección determinada.

El sufragio es el mecanismo jurídico por medio del cual el pueblo ejercita la soberanía en el Estado moderno, el cual es otorgado en igualdad de condiciones a todos los ciudadanos. De allí se deriva, como corolario necesario, la prohibición para preterir cualquier voto que haya sido válidamente emitido. De donde se deriva, asimismo, que cualquier votación debe plasmar la verdadera voluntad de los ciudadanos.

Dentro de este orden de ideas, el Tribunal Constitucional Español ha dicho lo siguiente: “El mantenimiento por tanto de esa voluntad expresada en votos válidos debe constituir criterio preferente a la hora de interpretar y aplicar las normas electorales. Y desde esta perspectiva resulta claro que, si bien ha de protegerse el resultado de las votaciones de manipulaciones y falsificaciones que alterarían la voluntad popular, no cabe hacer depender la eficacia de los votos válidamente emitidos de irregularidades o inexactitudes menores, que siempre serán frecuentes en una Administración Electoral no especializada e integrada, en lo que se refiere a las Mesas Electorales, por ciudadanos designados pro sorteo” (Voto 26 del 19/2/90).

Posteriormente, en otra sentencia del mismo año, dijo el mismo Tribunal lo siguiente: “decretar indebidamente la nulidad de una votación supone privar del voto a los electores afectados y, en su caso, privar a un candidato de acceder a un escaño al que pudiera tener derecho... sólo en el supuesto de que la Sala no lograra alcanzar una conclusión cierta sobre el sentido de los votos emitidos, podría decretar la nulidad de la votación celebrada en las mesas impugnadas” (Voto 131 del 16/7/90).

La doctrina que emana de ambos votos es nítida: la soberanía popular impide el falseamiento de la voluntad popular, lo que implica que la nulidad de las elecciones o de las Mesas Electorales sólo puede decretarse en casos muy calificados, es decir, cuando sea imposible determinar cuál ha sido la verdadera voluntad libremente expresada de los electores. En las demás hipótesis, como veremos en el próximo acápite, deberá aplicarse el principio de la conservación del acto electoral.

La legislación costarricense se inscribe dentro de esta filosofía. Así, por ejemplo, el artículo 142 del Código Electoral restringe los motivos de nulidad de los actos electorales a hipótesis muy concretas. Sin embargo, en el caso de que se trate de la impugnación de actos de las Juntas Electorales que hubieran estado integradas por un miembro que no reunía las condiciones requeridas por la ley, la respectiva votación se considera válida.

También el numeral 148 *ibídem* establece la prohibición para que una vez hecha la declaratoria de elección, no se pueda volver a tratar de la validez de la misma ni de la aptitud legal de la persona electa, a no ser por causas posteriores que la inhabiliten para el ejercicio del cargo.

Sin embargo, la Sala Constitucional en un caso reciente y a contrapelo de la legislación vigente y contra el citado principio del impedimento de falseamiento de la voluntad popular, anuló completamente unas elecciones distritales del Partido Liberación Nacional, en las que votaron alrededor de trescientas diez mil personas.

Para ello se basó en un recurso de amparo, interpuesto por dos miembros del partido, que reclamaron que no habían tenido tiempo para presentar candidaturas en esas elecciones, pues el plazo transcurrido entre la convocatoria y la celebración de los comicios era de escasos tres meses. Además, alegaron que la inscripción de las candidaturas causaba el pago de una pequeña suma, destinada a sufragar los gastos administrativos de la elección. El tercer argumento esgrimido por los recurrentes fue el que la elección se estaba celebrando con un año de anticipación a la fecha de vencimiento de los actuales miembros de las Asambleas distritales.

El citado voto de la Sala Constitucional (número 2456 del 21/8/92) se basó en que los hechos base del recurso de amparo implicaban una restricción ilegítima del derecho de elegir y ser electo que consagra no sólo el ordenamiento constitucional costarricense, sino también el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los recurrentes y de todos los demás miembros del Partido Liberación Nacional que se encontraran en su misma situación.

El voto en comentario constituye un craso error de nuestro máximo tribunal constitucional, por cuanto para supuestamente tutelar el derecho de dos recurrentes, pretendió el voto válida y libremente emitido por trescientos diez mil electores. Con la lógica de la Sala, para proteger los derechos de los recurrentes, le hubiera bastado con haber anulado las votaciones en los distritos donde supuestamente no pudieron participar los recurrentes y haber ordenado, de manera concomitante, la repetición de la votación en ellos.

De esa forma queda evidenciado que la citada sentencia violó, de manera flagrante, el principio electoral en estudio.

V. LA CONSERVACION DEL ACTO ELECTORAL

Este principio es una consecuencia lógica y necesaria del anterior.

Este principio es el traslado de la presunción de validez, *iuris tantum*, que revisten todos los actos públicos, especialmente los administrativos.

Así, por ejemplo, nuestra Ley General de la Administración Pública dispone en su artículo 168 que “En caso de duda sobre la existencia o calificación e importancia del vicio deberá estarse a la conservación más favorable a la conservación del acto”.

De este principio se derivan varios corolarios: primero, que mientras no se constaten infracciones legales graves que puedan producir la nulidad de las elecciones, los organismos electorales o jurisdiccionales, en su caso, no deberán decretar la nulidad del acto electoral, segundo, que un vicio en el proceso electoral que no sea determinante para variar el resultado de la elección, tampoco comporta la nulidad de la elección cuando no se altere el resultado final. En tercer lugar, la declaratoria de nulidad de un acto no implica necesariamente la de las etapas posteriores ni las de los actos sucesivos del proceso electoral, a condición de que la nulidad decretada no implique un falseamiento de la voluntad popular.

Dentro de esta óptica, nuestra legislación electoral dispone, en el artículo 127 del Código Electoral, que “Serán absolutamente nulos los votos: a)...b)...c)...d)...e)... Que ostentare la marca digital del elector, puesta de tal manera que no pudiera apreciarse con certeza cuál fue su voluntad electoral”. A contrario sensu, en los casos de simple duda, el voto se considera válidamente emitido.

También el numeral 128 *ibídem* dispone que “No será nula ninguna papeleta por borrones o manchas que contenga, ni por otros defectos que indiquen que se tuvo dificultad al utilizarla, siempre que sea posible determinar en forma cierta la voluntad electoral del votante”.

Nuevamente, se aplica aquí el principio de la conservación del acto electoral, en beneficio de la auténtica y libre expresión de la voluntad del elector.

En síntesis, el principio de la conservación del acto electoral postula que cuando las infracciones cometidas en un proceso electoral no falsean los resultados, no es procedente declarar la nulidad de las elecciones, ni siquiera de las mesas electorales en particular.

VI. EL PRINCIPIO DE UNIDAD DEL ACTO ELECTORAL

Como indicamos supra, la actividad electoral se presenta como una secuencia de actos regulada por el ordenamiento jurídico. Su objetivo es obtener una representación política del pueblo en los órganos de dirección del Estado.

El proceso electoral, por consiguiente, está constituido por una serie de actos que integra etapas definidas, ubicadas temporalmente en forma secuencial.

En consecuencia, los resultados finales de un proceso electoral se deben al concurso de una serie de actos, trámites y procedimientos, que a pesar de tener su propia autonomía, se encuentran concatenados formando una sola unidad, la cual debe ser respetada, salvo que con ello se lesionen otros principios de mayor jerarquía.

Dentro de este orden de ideas, el artículo 121 del Código Electoral costarricense establece que todas las mesas de votación se deben cerrar a las dieciocho horas.

También existe un plazo máximo para la inscripción de candidaturas, el cual vence, según el artículo 76 del Código Electoral, tres meses y quince días naturales antes del día de las elecciones.

El principio de unidad del acto electoral también se manifiesta en el día de las votaciones. Así, por ejemplo, el artículo 102 del Código Electoral señala que “La votación debe efectuarse sin interrupción durante el tiempo comprendido entre las cinco y las dieciocho horas del día señalado, en el local predeterminado con tal objeto. Si la votación no se iniciare a las cinco horas, podrá abrirse más tarde, siempre que no sea después de las doce horas”. El numeral 108 ibídem establece que “Por ningún motivo se interrumpirá la votación, ni se cambiará de local, ni se extraerán las papeletas depositadas en la urna, ni se retirará de la mesa el material que ha de servir para la votación, durante el lapso a que se refiere el artículo 102”.

Consecuencia lógica de dicho principio, aunque nuestra legislación electoral no lo diga expresamente, el acto del escrutinio no puede interrumpirse. Es decir, una vez comenzado el escrutinio de los votos, el mismo debe continuarse hasta su finalización.

Otra consecuencia importante de este principio es la prohibición para repetir nuevas elecciones en una o varias mesas electorales, ya que los electores nuevamente convocados saben de antemano y con carácter previo, la opción manifestada por los restantes electores de la respectiva circunscripción electoral.

Pareciera que la solución más acertada, en tales hipótesis, es anular los votos de las mesas respectivas y proceder a la adjudicación de plazas prescindiendo de los votos anulados. Esta solución, sin embargo, deberá ceder en aquellas hipótesis en que la anulación de una o varias mesas pueda alterar el resultado final de la elección, en cuyo caso deberá procederse de nuevo a la elección en las mesas anuladas. De lo contrario, se violaría el principio que prohíbe el falseamiento de la voluntad popular, el que impide, como vimos en su oportunidad, el preterir los votos libre y válidamente emitidos por los electores.

VII. CONCLUSION

El rápido análisis de cuatro principios electorales nos permite concluir que tanto los organismos electorales como los tribunales encargados de aplicar la legislación electoral, deben siempre tener muy en cuenta la

existencia de aquellos principios, los cuales sirven no sólo como informadores de la materia electoral, sino, además, como criterios interpretativos de toda la legislación.

Al encarnar el principio de la soberanía popular en la vida política de los Estados, los procesos electorales resultan auténticos certámenes democráticos donde se expresa libre y válidamente la voluntad de los electores, valga decir, del pueblo.

En suma: el principio democrático deja de ser una utopía para transformarse en una realidad política cotidiana.

LA REFORMA ELECTORAL EN ITALIA

GIANFRANCO MOR*

*Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Estatal de Milán.

SUMARIO: 1. Hacia una modificación de la constitución material, 2, Los referéndums electorales. 3, La nueva Ley sobre elecciones locales (Ley del 25 de marzo de 1993, número 81). 3.1. Consideraciones generales. 3.2, La elección directa del sindaco (presidente municipal). 3.3. Las modificaciones del sistema de gobierno de los entes territoriales. 3.4. La elección del Consejo Comunal en los Comunes de hasta 15,000 habitantes. 3.5. La elección del Consejo Comunal en los Comunes con más de 15,000 habitantes. 3.6. El sistema electoral provincial. 3.7. La limitación de los gastos electorales, 4. Los nuevos sistemas electorales para las elecciones políticas. 4.1. Los vínculos constitucionales. 4.2. El voto de los italianos en el extranjero. 4.3. Los condicionamientos referendarios. 5. El nuevo sistema electoral para el Senado. 6. El nuevo sistema electoral para la Cámara de Diputados (Ley del 4 agosto de 1993, número 227). 7. Elementos comunes en las diversas leyes. 7.1. Concentración de la votación en una sola jornada, 7.2. Eliminación del privilegio de los partidos presentes en el Parlamento en la presentación de las candidaturas. 7.3. La promoción de las candidaturas femeniles, 7.4. El problema de la delimitación de los Distritos. 7.5. Efectos ulteriores de la elección por causa de distritos uninominales: La prohibición de las candidaturas plurales y las elecciones supletorias. 8. Consideraciones finales.

1. HACIA UNA MODIFICACION DE LA CONSTITUCION MATERIAL.

En la primavera verano de 1993, el derecho electoral italiano y la constitución material¹ del País han sido sometidas a cambios radicales, que no se habían tenido en los cuarenta años precedentes. Así, la actuación actual resulta muy diferente de la considerada algunos meses antes, cuando en Ciudad de México se desarrolló el Segundo Congreso Internacional de Derecho Electoral².

En efecto, como había subrayado en la relación presentada en ese Congreso³, el sistema político italiano desde 1946 a 1990 estuvo caracterizado por los sistemas electorales y de gobierno nacional y por los diversos entes territoriales, inspirados todos en principios homogéneos. En efecto, el gobierno nacional era expresión del Parlamento; así como los ejecutivos locales eran expresión de las asambleas respectivas, aun cuando las diferentes normativas aplicables presentaban alguna variante significativa, en particular, cuando se referían sea a lo poco eficiente de los mecanismos dirigidos a reforzar al ejecutivo, sea a los mayores poderes atribuidos a los consejos en las Regiones y, todavía más, en las Provincias y en los Municipios.

Por otra parte, con la sola excepción para los consejos de los Municipios con población hasta de 5,000 habitantes, sea para el Parlamento, sea para las asambleas de los entes territoriales, el sistema electoral era proporcional según dos módulos diferentes: 1) el más común aplicado para las votaciones políticas más importantes, estaba basado sobre el escrutinio de lista y el voto preferente; así, se elegían los diputados, los consejeros regionales, los consejeros de los municipios más poblados, los representantes italianos al Parlamento Europeo; 2) solo en las elecciones de los senadores y de los consejeros provinciales, el reparto proporcional se aplicaba sobre la base de los votos obtenidos por los candidatos en distritos uninominales⁴.

Entonces, los elementos que caracterizaban al sistema político italiano eran: el proporcional, la elección sobre la base de listas de partido, el voto preferente y el gobierno de tipo parlamentario. Luego, de hecho, siempre a nivel nacional, y con frecuencia en los otros entes territoriales, los gobiernos eran de coalición. Ello hacía que esos se constituyeran a través de largas y complejas tratativas entre los partidos que producían la crisis en la coalición apenas se tocara alguno de sus intereses.

La situación, ahora, o ha cambiado ampliamente o está en curso un cambio serio. En la base de este proceso están algunos fenómenos ya evidenciados en la relación citada y que, sucesivamente, han asumido una perspectiva todavía más amplia. Se había hecho mención a la crisis de los partidos tradicionales y al surgimiento de nuevas

fuerzas políticas, ya evidentes en la base de las elecciones regionales de 1990 y de las políticas de 1992. En las elecciones administrativas sucesivas estas tendencias se acentuaron, hasta llevar a la desaparición de la administración de algunas grandes ciudades de las fuerzas que en precedencia habían dominado su vida política.

Se habían recordado en ese tema, los procedimientos penales que en los meses inmediatamente precedentes, habían sido iniciados contra diversos hombres políticos y administradores públicos. En esos días ocurrían solo las primeras vicisitudes del fenómeno que, luego, ha explotado. Baste pensar que al menos una quinta parte de los diputados (126 sobre 630), actualmente está siendo investigado por la Magistratura por delitos varios, entre los cuales predominan acontecimientos vinculados al financiamiento ilegítimo de las fuerzas políticas. Todos los partidos de Gobierno, y en menor medida, también algunos de oposición, están implicados; y muy pocos de entre aquellos que hasta hace alguno año eran los exponentes de primer plano de los partidos de Gobierno han podido conservar las situaciones de poder que habían alcanzado. Más bien, los resultados (de las investigaciones) hubiesen podido ser más graves si el artículo 68 de la Constitución no exigiese de modo tan rígido la autorización de la Cámara a que pertenecen los parlamentarios para someterlos bajo proceso o a limitar su libertad personal.

De cualquier manera, la situación durante el curso del primer semestre de 1993 deterioró progresivamente, pero, aunque si la solución de la crisis exigía la disolución (lo antes posible) de las Cámaras elegidas el año anterior pues ya no representaban el sentir del País, eso no era posible en tiempos breves: en efecto, no se quería elegir al nuevo Parlamento con los sistemas electorales que ya no eran aceptados por la opinión pública. En consecuencia, era urgente adoptar nuevas normas en materia electoral y la urgencia se acentuaba por una ley constitucional en curso de aprobación⁵, sobre las funciones de la Comisión Bicameral para las reformas institucionales. A tal Comisión, instituida desde julio de 1992, para elaborar las propuestas de reformas sea de la Constitución (con excepción de las disposiciones sobre los derechos y deberes de los ciudadanos), sea de las leyes electorales, le fueron atribuidas también ahora, funciones referidas en orden a las propuestas de ley ya presentadas sobre la materia. Entonces, si las Cámaras no hubiesen aprobado las nuevas leyes electorales antes de que la ley constitucional entrase en vigencia (agosto de 1993), la cuestión hubiera llegado a ser de competencia de la Comisión Bicameral, lo que hubiera constituido un reenvío de las elecciones, lo que parecía a los más, peligroso.

También este dato concurre para explicar cómo en pocos meses el Parlamento haya logrado aprobar tres leyes que han adoptado sistemas electorales nuevos: no más proporcionales para la elección de los consejos municipales y provinciales (ley del 25 de marzo de 1993, número 81), del Senado (ley del 4 de agosto de 1993, número 276), de la Cámara de los Diputados (ley del 4 de agosto de 1993, número 277).

Para llegar a ese resultado, han concurrido, en manera relevante, dos referéndums abrogativos: uno de estos ni siquiera se ha desarrollado⁶, pero ha logrado igualmente su objetivo ya que el Parlamento, para evitar el voto popular, ha aprobado rápidamente la ley 81 que ha previsto la elección directa de los síndicos (presidentes municipales) y ha introducido sistemas electorales de tipo mayoritario para municipios y provincias⁷; en cambio, el segundo referéndum se realizó el 18 de abril de 1993 y llevó a la abrogación de las normas que aplicaban el proporcional en el sistema electoral del Senado, transformándolo de este modo, en sentido mayoritario.

El mismo día se llevaron a cabo otros 7 referéndums: uno sobre sanciones penales contra los tóxicodependientes; y, otros 6, relativos a la supresión de algunos ministerios (Secretaría de Estado), al financiamiento público de los partidos, a la injerencia del gobierno en los nombramientos en los bancos. De este modo el pueblo tuvo la manera de pronunciarse (y lo ha hecho con mayoría aplastante) contra el poder que se había consolidado desde hacía años, contra el centralismo de Estado, contra la injerencia excesiva de los partidos en la vida social.

Así se realizó una especie de abrogación referendaria de la constitución material, aplicada dentro del respeto de las reglas constitucionales vigentes, y que, por otra parte, requerirán de una adecuación -en mi criterio- en medida mucho menor de cuanto la opinión de hoy, prevaleciente en Italia, la considera. Hoy están en crisis el sistema tradicional de los partidos y las degeneraciones de éstos, no así las reglas de una Constitución que en su planteamiento liberal-democrático es universalmente compartido; en mi criterio, las críticas son excesivas, pues implican toda la disciplina de Gobierno, olvidando que normas semejantes han dado una prueba buena en

otros lugares, desde el momento en que el gobierno parlamentario⁸ constituye desde hace más de un siglo, con pocas excepciones, el sistema de gobierno de las democracias europeas⁹.

Precisamente, mi temor es que la crisis actual se instrumentalice para favorecer el surgimiento de soluciones autoritarias o menos liberales y que para tal fin, en una medida injustificada con frecuencia, se tienda a desacreditar la Constitución vigente.

De cualquier manera, regresando a la materia electoral, el proporcional está perdiendo terreno, mientras que la elección directa de los jefes de los ejecutivos está afirmándose, cuando menos en las administraciones locales. A este propósito se puede recordar que hace solo tres años, en 1990, cuando se procedió a una reforma general de la administración local¹⁰, los partidos de gobierno se habían comprometido hasta el fondo para impedir que el Parlamento no pudiese ni siquiera discutir sobre el mantenimiento del orden tradicional, según el cual, los síndicos (presidentes municipales) eran elegidos por los consejos, o dejar abierta la posibilidad para su elección popular; lo que se había logrado era un nuevo ordenamiento que de novedoso no tenía mucho, en cuanto a que se limitaba a arreglos marginales del sistema de gobierno vigente.

La situación actual es muy fluida y todavía debe experimentar el impacto que la nueva normativa tendrá sobre el nuevo modo de ser de los partidos políticos y sobre el funcionamiento de todo el sistema. Por otra parte, las elecciones realizadas en junio de 1993 con las nuevas reglas, que han implicado a una parte considerable del país, y en particular algunas grandes ciudades (Milán, Turín, Catania), hacen prever un efecto de rompimiento: pues ha caído el poder de contratación de algunas fuerzas menores que en precedencia habían sido determinantes en la formación de la mayoría; algunos partidos tradicionales entraron en crisis y perdieron consensos, hasta reducirse a roles marginales; el electorado ha estado muy sensible a los reclamos de los candidatos a presidentes municipales más prestigiados y, abandonando las identificaciones probadas por este o aquel partido, ha ido orientándose en favor de una de las dos o tres agrupaciones mayores que aparecían en la singular realidad local, en grado de llevar a la victoria al propio candidato a la presidencia municipal.

2. LOS REFERENDUMS ELECTORALES.

El rol de los referendums populares para determinar la evolución electoral ha sido determinante. En efecto, cuando menos desde hace una docena de años, subsiste en Italia un consenso ampliamente difundido sobre la necesidad de modificar substancialmente la legislación electoral; hasta 1993 no se había hecho nada porque las propuestas de los diversos partidos habían sido tales como para eludirse recíprocamente. Las mismas fuerzas políticas que concurrían a formar la mayoría del Gobierno estaban profundamente divididas entre ellas, porque, también, los intereses respectivos eran contrapuestos. En este contexto, un grupo de estudiosos y hombres políticos de diversa orientación (el diputado democristiano Mario Segni; el diputado comunista y profesor de derecho constitucional Augusto Barbera; el profesor de derecho administrativo Masimo Severo Giannini) apoyaron la propuesta adelantada por el constitucionalista Serio Galeotti. Ya se había visto que, abrogando algunas disposiciones contenidas en las leyes electorales relativas respectivamente al Senado y a los municipios era posible transformar en sentido mayoritario a estos dos sistemas electorales. En cambio, la misma operación no era posible si se atiende a la formulación de las leyes para la Cámara de los Diputados, para los consejos regionales y para los consejos provinciales.

Ya que el artículo 75 de la Constitución permite a 500,000 electores promover el referéndum abrogativo de una ley o de una parte de esta, era posible activar esta institución para remitir al pueblo, al menos en parte, aquella decisión que las fuerzas políticas habían sido incapaces de asumir. En substancia, abrogando las disposiciones que preveían un sistema proporcional para la elección de los consejos municipales con población superior a 5,000 habitantes, se hubiera obtenido el resultado de aplicar, también, el sistema mayoritario vigente a aquellos más pequeños.

Para el Senado, la propuesta era mucho más compleja. Por efecto de la ley electoral de 1948, la elección sucedía en distritos uninominales, pero para ser elegidos se requería una mayoría alta, el 65% de los votos, alcanzada solo en poquísimos distritos, en no más del 1% o 2% del total. La casi totalidad de los escaños era asignada, entonces, a través de una repartición proporcional, aplicada no sobre base nacional, sino en el ámbito

de cada una de las regiones. Eso favorecía a los partidos mayores con daño de las fuerzas menores, con excepción para aquellas que tienen una fuerte raíz en una zona determinada del país.

Entonces, en ese caso, la abrogación de la norma que fijaba en el 65% la mayoría requerida, hubiera implicado la elección en cada distrito del candidato más votado, de modo tal que, sin embargo, no hubiera sido posible cubrir todos los escaños, desde el momento en que el número de los distritos era de 77, inferior al de los senadores elegibles; estos escaños, por lo tanto, se deberían haber continuado a asignar con el proporcional y así un sistema de tipo proporcional se transformaba en un sistema mixto, con un 3/4 de mayoritario y 1/4 de proporcional. La corrección proporcional hubiera sido menor de cualquier manera, porque desde el momento en que se realiza la repartición de los escaños en 19 diversos distritos regionales, se aplican de hecho bordos de exclusión variables pero casi siempre elevados.

Para apreciar debidamente la propuesta, es necesario tener presente el cuadro institucional: por la vía del referéndum no era posible hacer más de cuanto se ha hecho. Ante todo, la Constitución italiana prevé solamente dos institutos de democracia directa: la iniciativa popular y el referéndum abrogativo. El primero se substancia con una propuesta de ley que pueden presentar 50,000 electores ante una Cámara, sin que, sin embargo, ésta tenga la obligación de tomarla en consideración, lo que ha causado que este instituto, hasta ahora, casi no haya tenido alguna eficacia.

En cambio, el referéndum abrogativo desde que ha sido aplicado en 1970, ha tenido una importancia creciente; por esta vía se puede abrogar una ley dentro de los límites que se indiquen, pero no puede aprobarse una nueva; entonces el voto popular parece tener un rol destructivo, no constructivo; sin embargo, abrogando normas específicas o partes de normas, es posible hacer que una ley asuma una portada diversa, a veces opuesta, respecto a la original. Un ejemplo de esto se ha visto ahora, en referencia a las elecciones senatoriales.

De tal modo con el referéndum se introduce una disciplina nueva, pero eso es posible solo dentro de márgenes restringidos. Ante todo, quien se propone un cierto objetivo, como es el caso de la transformación en sentido mayoritario del sistema electoral, se encuentra frente a normas que, según su formulación literal, pueden más o menos prestarse a una modificación referendaria. Como se ha visto, a través de un referéndum era posible transformar en sentido mayoritario a la ley electoral para el Senado, pero no aquellas relativas a la Cámara de los Diputados y de los consejos regionales¹¹.

Bajo otro aspecto, no siempre los proponentes de un referéndum popular pueden proyectar la solución que esos consideran como óptima en cuanto a que, una vez más, es decisiva la formulación literal de la ley; abrogando ésta o aquella norma, cancelando esta o aquella palabra se puede hacer cambiar el significado a la ley, pero las disciplinas que resultan siempre son limitadas en el número y por lo tanto, se deberá escoger aquella que más se acerca a los objetivos perseguidos. Así, por lo que se refiere a los referéndums sobre elecciones senatoriales, el texto de la ley impedía proyectar un referéndum abrogativo directo para obtener la elección de todos los senadores con el sistema mayoritario. Por este camino no se podía ir más allá de un sistema mixto con mayoritario prevaleciente, desde el momento que, como se ha visto, el número de los distritos era inferior al de los senadores elegibles.

Eso hace parcialmente equivocado al significado político de la votación referendaria; el pueblo italiano ha reprobado la vieja ley electoral senatorial y se ha expresado en favor de un sistema menos proporcional, pero, no se ha dicho que el sistema mixto haya sido preferido a otro integralmente mayoritario, y que se haya aceptado (el primero) sólo como única solución posible en aquel contexto.

Una última observación respecto a los referéndums electorales se refiere a la jurisprudencia de la Corte Constitucional que, en vía interpretativa, ha introducido una serie de límites para la admisibilidad de los referéndums; no se pueden proponer abrogaciones tales como para impedir la formación de un órgano constitucional, por lo tanto, como ejemplo, no hubiera sido posible suprimir totalmente la ley electoral para la Cámara de los Diputados; la propuesta referendaria solo puede implicar a más normas si entre éstas subsiste un “nexo unitario”, de modo que el elector no podía ser favorable a la eliminación de una, pero no de las otras; en fin, no se pueden proponer abrogaciones cuando no queda clara la disciplina que resultaría.

Todo eso determinó alguna dificultad en la propuesta de los referéndums electorales; en efecto, aplicando aquellos criterios, la Corte, en 1991, había declarado admisible solo el referéndum sobre la limitación a uno de los votos de preferencia en la elección de la Cámara de los Diputados, mientras que habían sido declarado inadmisibles otros dos, que se referían a las elecciones comunales (municipales) y a aquellas senatoriales¹². La votación tuvo lugar el mismo año, con una participación popular reducida, en cuanto a que algunos partidos habían buscado oponerse a la iniciativa aconsejando el abstencionismo¹³, pero ya en esa ocasión surgió claramente cómo la mayoría del pueblo italiano fuese favorable a una modificación de los sistemas electorales y estuviese dispuesto a buscar esta solución a través del referéndum¹⁴.

El acontecimiento se concluyó dos años después: la Corte declaró la admisibilidad de las propuestas relativas a las elecciones senatoriales y municipales¹⁵, que en el intervalo habían sido representadas con una nueva formulación, puesta en modo que evitara las censuras proyectadas en 1991. El Parlamento logró en breve tiempo, encontrar un acuerdo sólo para las elecciones locales pero no para las del Senado. Entonces, la opción al propósito quedó a los electores y éstos, como se ha recordado, acogiendo con amplia mayoría la propuesta abrogativa, transformaron el sistema electoral para el Senado en mayoritario¹⁶.

Una vez resuelto este problema fundamental, se hacía necesario modificar ulteriormente la ley electoral para el Senado, en cuanto a que la normativa resultada de la abrogación referendaria presentaba diversas incongruencias; igualmente era necesario intervenir también sobre el sistema electoral para la Cámara de los Diputados: por un lado, afirmado el bicamismo paritario vigente en Italia, hubiera sido absurdo tener una Cámara elegida con el sistema proporcional y otra con el mayoritario; por otra parte, una vez que el pueblo se había expresado claramente contra el proporcional, era políticamente imposible mantenerlo para la Cámara.

Dicho eso sobre los presucesos de las reformas electorales y sobre el cuadro político general, ahora se pueden referir los puntos fundamentales de las tres leyes. Comenzaremos por aquella sobre las elecciones locales, porque es la primera en orden de tiempo y ya ha tenido una aplicación concreta.

3. LA NUEVA LEY SOBRE ELECCIONES LOCALES (LEY DEL 25 DE MARZO DE 1993, NUMERO 81).

3.1. CONSIDERACIONES GENERALES.

Se recuerda preliminarmente que las dos innovaciones más significativas son, por un lado, la elección popular del síndico (presidente municipal) y del presidente de la provincia (precedentemente elegidos por los consejos respectivos), por otro lado, la modificación en sentido no proporcional de los sistemas para la elección de los consejos municipales y provinciales, que ahora duran en su cargo cuatro años (cinco, con anterioridad).

Síndico y Presidente de la Provincia son elegidos necesariamente el mismo día por los consejos respectivos: si por muerte o cualquier otro motivo cesaran anticipadamente en el cargo, también se disuelve el consejo.

Como se verá, las normativas aplicables son parcialmente diversas para los municipios hasta de 15,000 habitantes, para aquellos con población superior y para las provincias. Mientras las votaciones para el consejo provincial se desarrollan sobre la base de distritos uninominales, aquellas para los consejos municipales se realizan con el escrutinio de lista y el elector tiene la posibilidad de expresar también un voto de preferencia al interior de la lista.

En fin, hay que recordar que la Ley 81 ha reducido, en casi el 20%, el número de los componentes de los consejos municipales. Con este hecho, ante todo, se empieza por reducir las dimensiones de la clase política que en Italia está sobredimensionada en modo anormal, desde el momento que cerca de 200,000 personas viven de la política. La disminución no es drástica, pero constituye un primer paso en la dirección justa.

La segunda consecuencia es en daño de los partidos menores pues aunque se apliquen sistemas proporcionales, quedarán excluidos más fácilmente porque, precisamente, disminuye el número de sillones por adjudicar. Cuando es corregido el proporcional con un premio a favor de la agrupación de listas que obtenga la mayoría,

el efecto de selección será mayor frente a las listas de oposición. Eso debería favorecer un proceso de agregación entre las fuerzas políticas menores.

3.2. LA ELECCION DIRECTA DEL SINDICO.

En los comunes (municipios) hasta con 15,000 habitantes, el candidato síndico (presidente municipal) debe estar necesariamente vinculado con una lista de candidatos al consejo comunal y el elector no puede dividir el voto, es decir, no puede votar por una lista y por un candidato síndico no vinculado a ella. Entonces es proclamado elegido el candidato síndico vinculado a la lista que ha obtenido más votos, no necesariamente la mayoría absoluta.

Diversamente de lo que sucede para los municipios más pequeños, las actividades electorales se llevan a cabo en un único turno, excepto en el caso -que solo es posible en los municipios pequeños-, de que los candidatos obtengan el mismo número de votos.

Aún en los municipios con población superior a los 15,000 habitantes los candidatos síndicos deben estar vinculados con una o más listas y la boleta electoral es única, pero el elector es libre para dividir los dos votos; por ejemplo, puede votar por el candidato síndico vinculado a la lista A y por la lista del partido B vinculada a su vez con otro candidato síndico.

Algunas partes políticas, para hacer más clara todavía esta posibilidad de voto dividido, hubieran querido que las dos votaciones acontecieran con boletas diversas; otros hubieran preferido un vínculo rígido, como ese establecido para los municipios menores en los que, recién se ha recordado, se vota por una lista y por el candidato síndico a la que está vinculado. Entre las dos posiciones contrapuestas, prevalece una tercera, de compromiso: aun admitiéndose la desasociación de los dos votos, se ha adoptado una sola boleta, en la que abajo del nombre de los diferentes candidatos síndicos se reportan los distintivos de las listas a las que se vinculan, o sea, casi una invitación al elector para que no divida el voto.

De hecho, según las instrucciones impartidas por el Ministerio de Asuntos Internos a las oficinas electorales, cuando una boleta lleve solo un voto de lista, éste se cuenta también como un voto para el candidato síndico vinculado, lo que impide al elector el votar por la lista preferida, absteniéndose de la votación para el síndico. Eso no es coherente con la previsión del voto distinto. En fin, pero aquí es la misma ley la que lo previene, aún siendo distintas las dos votaciones; la del síndico, como veremos, tiene consecuencias también para la integración del consejo comunal.

Si ninguno de los candidatos a síndico obtiene la mayoría absoluta de los votos, después de dos semanas se procede al segundo turno entre los dos más votados: ya no se vota para el Consejo, aunque si, como se verá, el resultado del balotaje tiene consecuencias sobre la composición de ese. Las listas que en el primer turno estaban vinculadas con candidatos síndicos excluidos por el balotaje, pueden vincularse para el segundo turno con uno de los dos candidatos que quedaron en la contienda, cada uno de los cuales conserva también los vínculos establecidos para el primer turno (de hecho, en las primeras elecciones realizadas con la nueva ley, se ha hecho poco uso de estas facultades).

Este sistema, como se ve, por una parte busca mediar entre la opción de la persona y la del partido; por otra parte, el mecanismo -como se ha visto desde la primera vuelta de votaciones que se tuvieron con la nueva ley-, acaba por modificar radicalmente las relaciones entre las fuerzas políticas, haciendo necesaria la formación de agregaciones más amplias. Sin embargo, en todo caso, las alianzas deben establecerse antes de la votación popular y son sometidas al juicio de los electores. Estas saben por quién votan, mientras que con anterioridad -en la elección del síndico y del presidente de la provincia por parte de los respectivos consejos- los acuerdos entre partidos sucesivos a las elecciones, terminaban por ser más importantes que éstas.

En particular, los partidos al centro de la formación política, aunque de escasas dimensiones, tenían un gran poder contractual, ya que no se podía formar una mayoría sin ellos. Para adelantar un ejemplo concreto, desde 1960 a 1990, el municipio de Milán ha sido dirigido, alternativamente, por mayorías de centro¹⁷ o de izquierda.

Los dos partidos mayores, en esos años, la Democracia Cristiana y el Partido Comunista, han sido siempre mayoría y otra oposición, pero, Socialistas y Socialdemócratas han sido siempre mayoría y el Sindico ha sido siempre Socialista, aun cuando porque sin este partido - que no era el más fuerte - no hubiera sido posible constituir una mayoría.

Con el nuevo mecanismo la competencia electoral tiende a estar entre una formación de derecha y una de izquierda, aunque si por el momento la agregación parece estar más accesible entre las fuerzas de izquierda, menos entre aquellas de centroizquierda.

Regresando a la ley, hay que agregar que desafortunadamente ésta no se ha dado la responsabilidad de disciplinar las fases de individualización de las candidaturas, al interior de las fuerzas políticas. En efecto, si en el viejo sistema, los juegos eran sucesivos a las votaciones, ahora mucho está determinado por cuanto sucede antes, eso implica solo en parte, una recuperación del poder de decisión por parte del cuerpo electoral. Este podrá encontrarse frente a candidaturas totalmente desagradables; por otra parte, el haber admitido el balotaje sólo para los dos candidatos más votados en el primer turno, excluyen mercadeos entre partidos para acordar retiros de candidatos y alianzas extemporáneas, aumenta el condicionamiento derivado de la fase de presentación de las candidaturas.

Más bien, en el caso en que las fuerzas políticas de una misma área no se pongan de acuerdo de inmediato, todavía antes del primer turno, y en cambio presenten candidatos diversos, probablemente ninguno de ellos tendrá éxito o sólo podrá llegar al balotaje.

Por otra parte, las fuerzas políticas deberán adecuar su propio comportamiento a la lógica del nuevo sistema electoral y, entonces, con el tiempo, los inconvenientes se reducirán, aunque porque quien no se adecue será necesariamente marginado. Sin embargo, queda el hecho de que si no se introduce un mínimo de transparencia aún en la fase de elaboración de las candidaturas, el potenciamiento de la capacidad de decisión del elector es, en cierta medida, solamente aparente.

3.3. LAS MODIFICACIONES DEL SISTEMA DE GOBIERNO DE LOS ENTES TERRITORIALES.

La elección directa de los síndicos y de los presidentes de las provincias, también ha tenido consecuencias sobre el sistema de gobierno de los entes respectivos que, por otra parte, no se ha transformado completamente de parlamentario en presidencial.

Efectivamente, antes de la reforma aplicada con la citada Ley número 142 de 1990, en los entes locales italianos, el rol central lo tenía el consejo¹⁸, que constituía el órgano deliberativo del ente y tenía una competencia general; esta situación solo ha sido modificada parcialmente por la Ley ahora citada que ha valorizado a los ejecutivos, manteniendo, sin embargo, para los consejos, competencias tales como para hacer imposible un gobierno eficaz del ente sin su apoyo. Estas competencias no se redujeron ulteriormente, al introducir la elección directa del síndico, excepto por lo que se refiere a los nombramientos, ahora atribuidos al síndico, aun los referidos a la opción de los componentes de la junta municipal.

Entonces, todavía hoy, el síndico no puede realizar el propio programa si encuentra la oposición intransigente del consejo respectivo. La Ley número 81 busca solo el promover la colaboración entre los dos órganos, asegurando una mayoría sólida a la lista o al grupo de listas que apoya al síndico (sin embargo, como se verá, este resultado no siempre está garantizado en los municipios con población superior a los 15,000 habitantes).

Desde el momento en que se ha mantenido la relación de confianza con el consejo -pero si este la revoca automáticamente es disuelto y la administración es asumida por un comisario gubernativo se ha adoptado un orden que está a la mitad del camino entre el gobierno parlamentario mayoritario, el asambleísta y el presidencial: el tiempo dirá si el experimento tendrá éxito o no.

3.4. LA ELECCION DEL CONSEJO COMUNAL EN LOS COMUNES DE HASTA 15,000 HABITANTES.

Como se ha recordado antes, el objetivo que se proponían los promotores del referéndum electoral en materia municipal era la extensión del sistema mayoritario a todos los municipios. La Ley 81 ha dispuesto ahora, una reordenación general de la materia, que solo asegura en parte el resultado.

Por lo que se refiere a los municipios menores, las innovaciones principales son dos: ante todo, el límite hasta el cual se aplica el sistema mayoritario, que ha sido aumentado de 5,000 a 15,000 habitantes; además, ha sido modificado el mecanismo de voto y reparto de los sillones. Hasta 1993, elector podía votar sólo por los 4/5 de los consejeros por elegir, escogiéndolos entre candidatos de listas diferentes. En substancia, el legislador intentaba privilegiar el conocimiento personal respecto a la pertenencia política.

Sin embargo, de hecho, la gran parte de los electores prefería votar una lista en bloque: entonces, en la mayor parte de los casos la mayoría obtenía 4/5 de los sillones; la agrupación mayor de las perdedoras conseguía el quinto restante; todas las otras quedaban excluidas. Por ejemplo, los Municipios con población de hasta 3,000 habitantes, tenían un consejo de 15 miembros; generalmente 12 de mayoría y 3 de minoría, o sea, muy pocos para desarrollar una oposición eficaz.

Ahora, la nueva Ley prevé que a la lista que obtiene más votos vayan los 2/3 de los sillones, los restantes se reparten proporcionalmente entre todas las listas de minoría. En el ejemplo hecho, los sillones disminuyeron a 12; 8 van a lista del síndico y 4 a las otras. Sin embargo, el elector ya no tiene la posibilidad de votar por candidatos de listas diversas y solo puede expresar un único voto de preferencia al interior de la lista preescogida.

Como se ve, la nueva disciplina tiene efectos diversos, en parte contrastantes: asegura todavía al síndico una sólida mayoría en el consejo municipal, pero da espacio a las minorías y refuerza el vínculo de partido, pues ya no es posible hacer selecciones personales que van más allá del voto de lista. El sistema continúa a ejercer un empujón que conjugue a las fuerzas políticas que aspiran a conquistar la mayoría; en cambio, eso no sucede para las fuerzas que están fuera del juego y que, más bien, si piensan obtener una buena afirmación, tienen ahora la posibilidad de conseguir un sillón a través de la repartición proporcional de los sillones de minoría.

3.5. LA ELECCION DEL CONSEJO COMUNAL EN LOS COMUNES CON MAS DE 15,000 HABITANTES.

En los municipios con población superior a los 15,000 habitantes las cosas son más complejas. Ante todo, como ya se ha recordado, todas las listas de los candidatos al consejo comunal están vinculadas necesariamente con un candidato síndico y cada candidato síndico está vinculado con una o más listas. Como se verá, las más de las veces, pero no siempre, se atribuye un premio de mayoría a la lista o al grupo de lista vinculadas al síndico elegido; con esta limitación se aplica, luego, el reparto proporcional de los sillones entre las diferentes listas.

Al interior de cada lista son elegidos los candidatos que hayan obtenido un mayor número de votos de preferencia, pero en el primer lugar de la graduatoria se pone por Ley al candidato síndico vinculado a la lista cuando este no haya salido elegido como síndico.

Si el síndico es elegido al primer escrutinio, sin que sea necesario el balotaje, se aplica un reparto proporcional de los sillones entre todas las listas en los dos casos: ante todo, si el grupo de listas vinculadas al síndico obtiene con el sistema proporcional al menos el 60% de los sillones, o, también, cuando tales listas hayan obtenido menos de la mitad de los votos válidos. En caso diferente, es decir, cuando las listas vinculadas al síndico hayan obtenido al menos el 50% de los votos, a esas se les asignan el 60% de los sillones. Como se ve, está previsto un premio de mayoría, pero solo en el caso en el que se advierta menos la necesidad, porque de cualquier manera las listas vinculadas obtendrán ya la mayoría aún con el reparto proporcional.

En cambio, si las listas vinculadas no han obtenido el 50% de los votos y por lo tanto, verosíblemente ni siquiera la mayoría de los sillones, a esas no se les asigna ningún premio y entonces el síndico se encuentra sin

mayoría en el consejo. Eso puede provocar graves dificultades desde el momento en que el gobierno de este presupone una estrecha colaboración entre los dos órganos.

En cambio cuando se vaya al balotaje, en las listas vinculadas al síndico elegido va el 60% de los sillones, a menos que con la aplicación del proporcional el número de los sillones resulte mayor; este premio de mayoría se aplica siempre que en el primer escrutinio ninguna lista o grupo de lista haya obtenido más del 50% de los votos.

Todo esto tiene un aspecto paradójico: el síndico elegido en el primer escrutinio -y por lo tanto, con un mayor apoyo popular- lleva consigo un premio de mayoría solo si las listas vinculadas han obtenido 50% de los votos; en cambio, el síndico elegido con el balotaje -y por lo tanto, más débil- obtiene el premio de mayoría aunque si las listas vinculadas no han obtenido la mayoría absoluta: solo se requiere que la división del voto al síndico, de aquel de la lista, no haya sido hecha con el fin de hacer surgir una mayoría contrastante respecto a la que expresará el síndico en el balotaje.

3.6. EL SISTEMA ELECTORAL PROVINCIAL.

Para las elecciones provinciales se ha mantenido el sistema precedente, basado sobre distritos uninominales, pero, como también con anterioridad, en cada distrito no necesariamente se elige al candidato que obtiene mayor número de votos y, más bien, ni siquiera se excluye que mientras que un distrito sean elegidos más candidatos, en otro resulte que no está representado en el consejo.

Los candidatos de un mismo partido, presentes en los diferentes distritos uninominales están vinculados entre ellos con un candidato presidente que, a su vez, está vinculado con uno o más grupos de candidatos consejeros: el elector no puede votar por un candidato presidente y un candidato consejero que no estén vinculados. Como en los municipios menores¹⁹, necesariamente se debe votar por el candidato presidente y por uno de los candidatos consejeros a él vinculados, (presentes) en el distrito.

Sin distinguir entre la elección del presidente al primer turno o después del balotaje, al conjunto de los grupos de candidatos vinculados se les asigna al menos el 60% de los sillones; los sillones residuales se reparten proporcionalmente a los grupos de candidatos vinculados a los candidatos presidentes perdedores.

Como se ve, en las elecciones provinciales el premio de mayoría siempre se aplica; sin embargo, subsiste otro inconveniente: la elección, que realizada sobre la base de distritos uninominales es directa para asegurar la presencia en el consejo de los representantes de las diversas realidades locales, precisamente porque con frecuencia en Italia, los intereses de las cabeceras de las ciudades de provincia son diferentes de aquellos de los municipios menores que pesan sobre esas, los que a su vez pueden estar contrapuestos, por ejemplo, entre zonas agrícolas y zonas industriales, entre llanura y montaña, entre poblaciones urbanizadas y rurales. El hecho de que no sea elegido en cada distrito el candidato que haya obtenido el mayor número de votos puede, por lo tanto, tener un efecto distorsionador, que se nota tal vez menos porque el mismo inconveniente se producía también con el sistema precedente, fundado sobre un reparto proporcional de los sillones entre grupos de candidatos vinculados: la novedad está constituida solamente por el premio de mayoría.

En efecto, ya antes en 1993, en las elecciones provinciales, como en aquellas senatoriales, no se excluían tres situaciones anómalas: en uno o más distritos podía ser elegido otro candidato, en lugar de aquel que hubiese obtenido más votos; en otros no resultaba elegido ninguno, y en otros, todavía, los elegidos eran más de uno²⁰. De hecho la presencia de distritos no representados era frecuente precisamente en las elecciones provinciales, en las que el número de distritos era como ahora, igual al número de los consejeros por elegir. En las elecciones senatoriales este resultado era menos probable si se tiene que el número de los distritos uninominales era inferior respecto a los escaños por cubrir²¹.

La reforma del sistema electoral para los consejos provinciales, contenida en la Ley 81, no resuelve en modo alguno de los problemas mencionados y la atribución del 60% de sillones al grupo vinculado con el presidente

elegido, no reduce la probabilidad de que los tres resultados se verifiquen. Más bien, la norma (artículo 9, párrafo 7) según la cual cada grupo de candidatos que obtenga al menos un sillón es proclamado elegido en primer lugar el candidato presidente, hace sí que <ope legis> un correspondiente número de distritos no exprese ni siquiera un consejero.

3.7. LA LIMITACION DE LOS GASTOS ELECTORALES.

Un aspecto de la nueva Ley que merece una aprobación incondicionada es la introducción de limitaciones a los gastos electorales de los candidatos. Se sostiene, con razón, que uno de los factores que han concurrido mayormente a determinar la corrupción del sistema político italiano lo constituya el crecimiento continuo de los gastos electorales, inducido también por la amplia aplicación del voto preferencial. La nueva Ley interviene en este campo, aunque sea limitadamente a las solas elecciones administrativas, con dos órdenes de disposiciones. Por un lado, se introducen límites rigurosos a la publicidad por medio de los periódicos y de la televisión; se trata de límites objetivos, fácilmente controlables, desde el momento en que las eventuales violaciones están ante los ojos de todos y de hecho, me parece, que en las elecciones de 1993, este tipo de propaganda se haya reducido drásticamente respecto a cuanto sucedía con anterioridad.

En cambio, menos eficaz es el segundo límite, que impone obligaciones de publicidad en orden a los gastos electorales sostenidos; disposiciones de este género, privadas de sanciones adecuadas, no son nuevas en el ordenamiento jurídico italiano y han dado lugar a declaraciones <ad usum deliphini,> carentes de cualquier ubicación en la realidad. Las únicas limitaciones que hasta ahora han resultado eficaces han sido las fundadas sobre datos objetivos (por ejemplo, la prohibición para fijación de carteles fuera de los espacio predispuestos).

4. LOS NUEVOS SISTEMAS ELECTORALES PARA LAS ELECCIONES POLITICAS.

4.1. LOS VINCULOS CONSTITUCIONALES.

Antes de examinar la nueva normativa, puede ser oportuno referirse brevemente a los vínculos que actualmente impone la Constitución.

Según el artículo 48 “el voto es personal e igual, libre y secreto”. Eso hace difícil la introducción del voto por correspondencia que aparece como necesario si se quiere facilitar la participación en las votaciones de los italianos residentes en el extranjero.

Por otra parte, los artículos 56 y 57 fijan, respectivamente, en 630, el número de los diputados y el 315 el de los senadores elegibles (a estos se agregan una decena de senadores a vida), que no permiten, obviamente, reducir el número de los parlamentarios con ley ordinaria, a diferencia de cuanto se ha hecho para los consejos municipales.

Los dos artículos mencionados prevén, por otra parte, una repartición de curules entre las diversas circunscripciones de la Cámara, en proporción a la población. Para el Senado, la repartición proporcional entre regiones está corregida por el vínculo, según el cual, ninguna región puede tener menos de siete escaños, excepto las dos menos populosas: Valle de Aosta y Molise que eligen, respectivamente, a uno y dos senadores. Estas reparticiones, obviamente, son intangibles con ley ordinaria y una vez más se hace necesario emanar una ley constitucional si se desea permitir a los italianos residentes en el extranjero, elegir a sus propios representantes.

En fin, en base al artículo 57, el Senado “es elegido sobre base regional”, lo que parece excluir la adopción de un sistema electoral que prevea asignaciones de escaños, aunque sea solo mediante la recuperación de los restos, sobre base nacional.

4.2. EL VOTO DE LOS ITALIANOS EN EL EXTRANJERO.

Hasta ahora los ciudadanos italianos residentes en el extranjero han tenido que reentrar en Italia para poder expresar su propio voto. Sólo para las elecciones de los representantes italianos al Parlamento Europeo, los connacionales residentes en los países de la Comunidad Europea podían votar en las representaciones diplomáticas ahí existentes.

En ocasión de la revisión general de la normativa electoral, el problema ha sido enfrentado, tal vez con modo poco instrumentalizado, desde el momento en que su solución, como se ha visto, requiera una revisión constitucional y por lo tanto, tiempos mucho más largos de aquellos necesarios para la aprobación de la leyes ordinarias. La sospecha es que al menos alguien haya utilizado la cuestión para retrasar la aprobación de la ley electoral y, entonces, prolongar la vida de un Parlamento que, según lo ha repetido varias veces el Presidente de la República, deberá ser disuelto apenas sea posible elegir uno nuevo con las nuevas reglas, consecuentes al referéndum de 1993.

Entonces, con estrecho rigor, para asegurar una representación de los italianos que viven en el extranjero, en ocasión de las próximas elecciones políticas, se hubiera debido aprobar antes las modificaciones constitucionales necesarias, para elaborar, luego, la nueva ley electoral. Eso hubiera implicado un retraso de varios meses, o, aun, de años.

La Ley 276 de 1993 le ha dado la vuelta al obstáculo con un artificio: se ha delegado al Gobierno la institución de circunscripciones (electorales) en el extranjero para la elección tanto de la Cámara como del Senado, así como regular el derecho al voto, que podrá ser expresado no solo reentrando en Italia, sino, también, en el extranjero, y también por correspondencia; permanece como un misterio como sea posible garantizar el correcto desarrollo de las operaciones aun en los países con regímenes dictatoriales, o en los que sus gobiernos se oponen al desarrollo de elecciones extranjeras en su propio territorio.

El Gobierno deberá predisponer de un esquema de decreto, sobre el cual será escuchada la opinión del Consejo General de los italianos en el extranjero y de las Comisiones Parlamentarias competentes por materia, después, será, emanado el decreto delegado antes de diciembre de 1993. Sin embargo, esto (y aquí está el artificio) entrarán en vigencia solo al día siguiente de la entrada en vigencia de la ley constitucional creadora de las circunscripciones (electorales) en el extranjero para la elección del parlamento. En substancia, en espera de la emanación de la ley constitucional, se predispone cuanto sea necesario para poderla aplicar.

4.3. LOS CONDICIONAMIENTOS REFERENDARIOS.

El legislador de 1993, además de los condicionamientos constitucionales, recordados ahora, añadía uno político: como se ha visto, apenas se había realizado un referéndum popular que, abrogando el sistema proporcional precedente vigente para el Senado, había introducido un sistema mixto, con prevalencia mayoritaria (en distritos uninominales), corregido por la recuperación de 105 restos con el proporcional. Queda claro que a pocos meses o a pocas semanas de distancia, el Parlamento no podía adoptar soluciones contrastantes con la voluntad general apenas expresada, aunque si se podía discutir sobre la exactitud de su contenido, es decir, sobre el hecho, vigente por efecto de abrogación referendaria, o solo el abandono del proporcional. Esta última tesis, apreciable en todo si se considera aisladamente al referéndum electoral de 1993, convence menos si se precisa el conjunto de los referéndums realizados este año: el cuerpo electoral se ha pronunciado contra el sistema de los partidos existentes, contra su injerencia en la vida pública, y en este contexto, la opción en favor de la aplicación del método mayoritario al interior de distritos uninominales tenía un valor estratégico.

Por lo que se refiere al Senado, el Parlamento se ha limitado a corregir algunas incongruencias técnicas resultadas de la abrogación referendaria, incongruencias que son explicables totalmente desde el momento en que los promotores del referéndum habían solo tijereteado, pudiendo solo proponer la abrogación de esta o de aquella norma, la cancelación de esta o de aquella palabra, mientras que se encontraban en la imposibilidad de agregar al texto normativo aunque fuera solo una coma.

Las dos mayores distorsiones derivaban de la falta de adecuación de los distritos uninominales, inmodificados desde 1948, respecto a los cambios de la población: en casi medio siglo las diferencias habían llegado a ser enormes, pero no habían creado graves problemas sino hasta 1992, pues los escaños se asignaban con el sistema de tipo proporcional. Pero, ahora que en cada distrito se elige al candidato más votado, la situación resulta insostenible.

Por otra parte, por efecto del referéndum asume gran relieve la relación entre el número de los distritos uninominales existentes en una región y el número total de los escaños que se le asignan, porque, precisamente es esta relación la que determina el espacio dejado al reparto proporcional de una cuota de escaños. Pero, la situación después del referéndum resultaba también bajo este perfil muy diferente de región en región. Baste recordar los dos casos límites: en Lacio, 11 senadores (el 41% del total) serían elegidos con el proporcional, mientras que todos los siete senadores de Friuli-Venecia Julia serían elegidos con el sistema mayoritario. Como se ve, el resultado del referéndum imponía cuando menos el redefinir lo más pronto posible, los distritos senatoriales.

De cualquier manera, el vínculo referendario acabó por aplicarse aun frente a la predisposición de la ley electoral para la Cámara, cuando menos por lo que se refiere a la orientación general de la ley, es decir, a la adopción del sistema mayoritario al interior de los distritos uninominales, acompañado del recurso al proporcional para cobertura de 1/4 de los sillones. Como se ve, bajo este perfil las dos leyes son iguales; las diferencias se refieren, más bien, al mecanismo para la recuperación proporcional.

5. EL NUEVO SISTEMA ELECTORAL PARA EL SENADO (LEY DEL 4 DE AGOSTO DE 1993, NUMERO 276).

La Ley 276, ante todo, ha racionalizado al sistema, disponiendo que en cada región se constituya un número de distritos uninominales igual a 3/4 de los sillones que se le asignan, con excepción para Valle de Aosta y Molise, en donde el número de los distritos es igual al de los escaños (1 y 2, respectivamente) y para Trentino-Alto Adigio se mantiene la situación precedente: los distritos uninominales quedan en 6 sobre 7 y no bajan a 5 como resultaría de la aplicación de la regla general. En los dos primeros casos, la solución adoptada estaba impuesta por los números, en el tercero, por la presencia de una fuerte minoría lingüista que sería dañada por la reducción en el número de distritos.

En cambio, no ha sido posible remover la otra incongruencia, en cuanto a que, por la regla constitucional sobre la elección del Senado sobre base regional, generalmente se recaba la consecuencia de que no son admitidas las recuperaciones de los restos (electorales) en sede nacional. Desde el momento en que las Regiones italianas son poco homogéneas por población, el constante mantenimiento de las relaciones entre los senadores elegidos con el mayoritario y senadores elegidos con la recuperación proporcional de restos (electorales), hace que esto último implique en 9 casos no más de 3 escaños, en 8, de 5 a 8 escaños y solo en Lombardía 12 escaños²²: sobre los ochenta escaños asignados con el reparto proporcional, 20, es decir un cuarto, lo será en regiones que asignan de este modo no más de 3 escaños, en las que se aplica, de hecho un espacio de exclusión muy elevado.

Para apreciar la proyección efectiva del reparto constitucional es necesario, por otra parte, referirse al mecanismo de asignación de los escaños que, respecto a los resultados del referéndum, ha sido modificado sólo parcialmente.

El candidato individual en el distrito uninominal, puede ser vinculado con candidatos de otros distritos, constituyendo de esta manera, un grupo que concurre a la recuperación proporcional. El elector dispone de un único voto, por atribuir a un candidato en el distrito uninominal. Como ya se ha recordado varias veces, quien obtiene más votos es elegido y sus votos no concurren para determinar el conjunto (de votos) del grupo al que eventualmente está vinculado. Entonces al reparto proporcional participan los diversos grupos, una vez deducidos los votos de los elegidos en los distritos. En substancia, la recuperación proporcional se refiere a los candidatos que perdieron vinculados con candidatos de otros distritos.

Los escaños por asignar con el proporcional se reparten con el sistema de Hont entre los grupos; al interior de estos, la graduatoria se establece sobre la base de los porcentajes de votos válidos obtenidos por los candidatos

en sus respectivos distritos. En todos los distritos, por lo tanto, será elegido al menos un senador; en un cierto número (de distritos), en no más de la tercera parte, los elegidos serán dos o más.

Me parece difícil evaluar a priori las consecuencias de este mecanismo complejo, aunque, porque, como ya se ha recordado, el sistema de los partidos está en una rápida evolución. De cualquier manera, se debería realizar la marginación de los movimientos más pequeños, que no sean mayoritarios en el interior de uno o más distritos. Entonces, el sistema tendrá un efecto selectivo, que, por otra parte y en menor medida, también se producía con el proporcional, dado que el reparto acontecía al interior de cada una de las regiones, sin recuperación de los restos (electorales) sobre el plano nacional. Ahora, en base a la medida, se reduce a un cuarto con el proporcional en las diversas regiones el número de los escaños por asignar y, disminuyendo el número de los escaños, se reducen los efectos proporcionales.

De cualquier modo, la nueva disciplina debería estimular a las fuerzas menores a presentar candidaturas comunes, pero la operación no es fácil y se puede prever que en casos diversos la nueva agregación resultará más débil que sus componentes. En efecto, se debe recordar que hasta ahora, en Italia, operaciones de tal género han tenido poco éxito, por eso se dice que en política 2+3 sumarán 6, pero, con frecuencia, 3 o 4.

En las Regiones en las que hay un partido dominante, la recuperación proporcional debería dar espacio al segundo y al tercer partido que, por otra parte, serán penalizados respecto a cuanto ocurrió en las elecciones de 1992. Allá en donde la situación está más equilibrada y los partidos mayores se dividirán los distritos uninominales, la desincorporación de los votos de los candidatos elegidos determinará efectos menos previsibles.

También debería cambiar el comportamiento de los electores, desde el momento en que en cada distrito electoral la competencia se limitará a dos o máximo a tres candidatos; los otros no tienen la posibilidad de suceso; por consecuencia, el elector que no se identifica con un candidato fuerte, si quiere influir sobre el resultado, está obligado a escoger el que le parece menos malo. Por otra parte, este efecto de suma podría ser eludido por la recuperación proporcional, en cuanto a que el voto dado a un candidato seguramente perdedor en el distrito, puede resultar igualmente eficaz, precisamente, en sede de recuperación. En este sentido, el mecanismo adoptado para el Senado es contradictorio y puede tener efectos políticos fuertemente distorsionantes si la agregación se produce en algunos sectores de la formación política (por ejemplo, la izquierda) y no en otras. Los primeros estarán en una posición de ventaja en buena parte de los distritos uninominales, los otros estarán subrepresentados, porque el proporcional se aplica solo sobre 1/4 de los escaños. Una vez más: las fuerzas políticas que no se adecuen a la nueva lógica serán marginadas.

6. EL NUEVO SISTEMA ELECTORAL PARA LA CAMARA DE DIPUTADOS (LEY NUMERO 277 DEL 4 DE AGOSTO DE 1993).

Como ya se ha mencionado, el sistema electoral para la Cámara presenta un elemento de homogeneidad con el senatorial: también tres cuartas partes de la curules se atribuyen a los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos en el ámbito de los distritos uninominales que, por otra parte, generalmente serán más pequeños de los distritos senatoriales, dado que el número de los diputados (630) es el doble de aquel de los senadores elegidos (315)²³.

Las mayores diferencias se refieren al modo de la atribución proporcional del restante 25% de las curules y que opera en dos tiempos; primero a nivel nacional y sucesivamente en el ámbito de 26 circunscripciones: 13 de éstas corresponden a una región; las seis regiones más populosas, en cambio, están divididas en dos circunscripciones (la Lombardía en tres); las provincias que comprenden las cuatro mayores ciudades italianas (Roma, Milán, Nápoles y Turín) constituyen cada una de ellas una circunscripción. La región más pequeña, Valle de Aosta 24, elige un sólo diputado en un distrito uninominal, sin recuperación proporcional.

Los candidatos en los distritos uninominales deben estar vinculados con una lista para los fines de la repartición proporcional y también pueden estar comprendidos en ella, teniendo así dos posibilidades de éxito.

El elector dispone de dos votos diferentes para expresarse con dos boletas diversas: una, por un candidato en el distrito uninominal, la otra, por una lista circunscripcional; es completamente libre para votar en modo no homogéneo, y, por otra parte, siendo diferentes las boletas, ni siquiera para fines estadísticos será posible saber cuántos se han comportado de esa manera.

Sin embargo, las dos votaciones se interfieren entre ellas. En efecto, en la repartición proporcional no se consideran todos los votos obtenidos por cada lista; se aplica una reducción (separación) en relación a los votos obtenidos por los candidatos vinculados que han sido elegidos en los distritos uninominales (en el caso de candidatos vinculados a varias listas, es decir, a movimientos políticos diversos que aun conservando su autonomía han presentado candidaturas comunes en los distritos uninominales, los votos serán restados pro cuota de las diversas listas.

La separación correspondiente como regla general al número de los votos indispensables para ser elegidos (uno más de los votos obtenidos que el segundo que llegó), pero no puede ser inferior al 25% de los votos válidos, si el elegido ha alcanzado este límite. Entonces, para la repartición proporcional se tiene en cuenta el total de los votos conseguidos por la lista en la circunscripción, disminuido en la medida ahora indicada por efecto de eventuales candidatos ya elegidos en los distritos (cifra electoral circunscripcional). Sumando las cifras electorales circunscripcionales de las listas presente en las diversas circunscripciones con el mismo distintivo, se obtiene la cifra electoral nacional de la lista (o más exactamente, del reagrupamiento de listas), en sustancia el número de votos del partido que se utiliza en la repartición proporcional.

Ante todo se establece a nivel nacionales cuáles reagrupamientos de listas (cada reagrupamiento comprende una sola lista por circunscripción) son admitidos a la repartición proporcional; por otra parte, de ello están excluidos los reagrupamientos que no han obtenido al menos el 4% de los votos válidos (para este fin se hace referencia a los votos efectivos, sin aplicar la separación).

Entonces, se suman las cifras electorales nacionales de todas las listas admitidas en la repartición y se divide tal suma por el número total de las curules por asignar con el sistema proporcional: el resultado constituye el cociente electoral nacional. A cada reagrupamiento de listas le corresponden tantas curules cuantas veces ese cociente está comprendido en la respectiva cifra electoral nacional (las curules residuales se atribuyen a las listas con los restos mayores).

Una vez establecido cuántas curules le corresponden a cada reagrupamiento de listas, se procede a la distribución en las circunscripciones; en cada una de ellas se calcula ante todo el cociente electoral circunscripcional, que se obtiene dividiendo el total de las cifras electorales circunscripcionales admitidas en la repartición (aquellas que han superado el umbral del 4% sobre el plano nacional) entre el número de las curules asignadas a la circunscripción (por ejemplo 4).

Entonces se dividen las diversas cifras electorales circunscripcionales entre el cociente electoral, obteniendo los cocientes de lista (por ejemplo: lista A: 1, 36; B: 0.57; C: 2.07), cuyas partes enteras indican el número de curules asignadas en la circunscripción a las diversas listas (1 a la lista A y 2 a la C). Sin embargo, en tal modo no se llega a la asignación de todas las curules, quedan algunas (en el ejemplo 1).

Para distribuir también esas curules residuales se establece en cada circunscripción la graduatoria de las listas sobre la base de la parte decimal de los respectivos cocientes (en el ejemplo B, A, C).

Partiendo de la circunscripción menos populosa, Molise, la oficina electoral central asigna las curules que todavía están disponibles. Se repite la misma operación pasando a las otras circunscripciones, siguiendo siempre el orden invertido respecto al número de habitantes. En la medida que los diversos reagrupamientos de listas han obtenido todas las curules que les corresponden sobre la base de la repartición total aplicada a nivel nacional, las listas relativas se excluyen de la repartición a nivel circunscripcional. Si al término de la repartición circunscripcional un reagrupamiento no hubiera obtenido todas las curules que le correspondían, éstas le serán asignadas en las circunscripciones en las que ha obtenido los mayores residuales; entonces se dará un desplazamiento de curules de una de las circunscripciones más populosas a otra.

Para establecer quien es elegido en las diversas listas, se sigue el orden de éstas (ya no habrá más voto preferente); si los candidatos comprendidos en una lista resultan elegidos todos y a la misma aun le corresponden curules, será elegido un número correspondiente de candidatos vinculados que quedaron como perdedores en los distritos uninominales: la graduatoria se establece sobre la base de los porcentajes obtenidos por ellos en los distritos respectivos.

Como se ve, el sistema es complejo. Bajo un perfil y bien entendido limitadamente a la asignación de 1/4 de los curules, ese es más proporcional que el precedente (y que el senatorial). Si se procede preventivamente a una repartición total en sede nacional, caen, en efecto, las alteraciones al sistema proporcional consecuente a las reducidas dimensiones de las circunscripciones. Por otra parte, la separación determina una alteración sensible con daño para los partidos mayores que, de cualquier manera, están favorecidos por el mecanismo mayoritario aplicado para la asignación de la 3/4 partes de las curules.

Es difícil establecer preventivamente en que medida el nuevo sistema sea mayoritario y en que medida es proporcional. Mi opinión es la de que el resultado será más o menos mayoritario según ya sea la distribución de los votos entre las diferentes fuerzas políticas, ya sea por el comportamiento de éstas.

Los mecanismos descritos deberían promover la agregación de las fuerzas menores, sin llevarlas a su desaparición; un espacio puede ser recuperado por éstas, ya sea a través de la victoria en algún distrito, si en el caso fuese favorecida por la falta de presentación de candidatos por parte de partidos aliados, ya sea en la sede de la repartición proporcional; y bajo esta último perfil, el espacio para los menores es mayor en el sistema electoral de la Cámara que en el senatorial.

Nota de actualización

Las primeras elecciones políticas con las nuevas leyes, realizadas en marzo de 1994, han determinado grandes trastornos en el sistema político. Como ya se ha recordado en este artículo, ya estaban en curso grandes profundos y el proceso de renovación se había acentuado en ocasión de las elecciones municipales de 1993; las que se llevaron a cabo en el otoño se concluyeron con el éxito de la izquierda, balanceado en el centro-sur del país por la afirmación de la extrema derecha M.S.I. (movimiento social italiano); tuvieron una gran resonancia los casos de Roma y Nápoles, en donde los candidatos a presidente municipal, de este partido, llegaron al balotaje y fueron derrotados por un escaso margen.

Ello alarmó a los moderados que por un lado veían como probable una victoria de los “comunistas”, pero, por el otro, se convencieron de que una coalición de centro-derecha se hubiera podido imponer. De este estado de ánimo se hizo su intérprete el financiero Silvio Berlusconi, que constituyó un nuevo movimiento político: “Fuerza Italia”, auxiliado en su acción por el control de las redes de los canales privados de la televisión. En pocos meses “Fuerza Italia”, presentada como expresión de la renovación aun cuando en ella confluían diversos exponentes de los partidos tradicionales. Llegó a ser el primer partido italiano (21% de los votos de lista, para la Cámara de los Diputados); los otros partidos y movimientos nuevos no tuvieron éxito con excepción de la Liga del Norte, que, por otra parte, quedó confinada en el norte del país y sólo en una circunscripción de Lombardía logró conservar el primer lugar sin ser superada por “Fuerza Italia”. Los viejos partidos de gobierno, en cambio, sufrieron una caída desastrosa: el partido popular, heredero de la D.C. (Democracia Cristiana), que casi durante cincuenta años había dominado la política nacional aunque por efecto de diversas divisiones alcanzó sólo el 11% de los votos, un tercio de su consistencia de cinco años antes. De los partidos tradicionales sólo se salvaron aquellos de la oposición, el P.S.D. (Partido Socialista Democrático) heredero de los viejos comunistas, con el 20% de los votos, y Alianza Nacional, que con el 13.5% tomó el lugar del M.S.I. (Movimiento Social Italiano).

Estos datos tienen, obviamente, sólo un valor indicativo, porque el voto de lista está influenciado por el del distrito uninominal, en donde el elector si quiere influir sobre el resultado debe escoger uno de los candidatos más competidores. Además, casi todos los partidos encontraron dificultades para presentar candidaturas en

ésta o en aquella parte del país, por efectos de la disciplina más rigurosa en la materia, de la que ya se ha hablado en el texto.

El éxito de la elección, jugado por primera vez en manera prevaleciente al interior de los distritos uninominales, más que por la fuerza de los diversos grupos, estuvo condicionado por el juego de las alianzas. En esta lógica no participaron los populares que aspiraban a mantener un rol central en el sistema, pero que no lograron llamar a otras fuerzas consistentes, excepto al grupo del honorable Segni quien con escasos partidarios había dejado el partido (D.C.) algunos meses antes y obtuvo el 4.6% de los votos.

A la izquierda, el frente de los progresistas resultó ser una alianza entre el P.D.S., “Refundación Comunista” (también aquí se trata de un partido surgido de la división del “Partido Comunista”, cuando éste se había transformado en partido democrático de la izquierda) y otros grupos menores diversos.

En el centro derecha, la fuerte presencia de la Liga del Norte en el norte de Italia y su hostilidad contra “Alianza Nacional” indujeron a Berlusconi a una solución articulada: en el norte, “Fuerza Italia” en los distritos uninominales tanto de la Cámara como del Senado, presentó candidatos comunes con la “Liga del Norte”, mientras que “Alianza Nacional” participó por su propia cuenta; en cambio en el sur “Fuerza Italia” y “Alianza Nacional” se presentaron unidos en los distritos uninominales. “Fuerza Italia” con sus aliados, logró así una fuerte mayoría absoluta de los curules de la Cámara de los diputados y se acercó a la mayoría absoluta en el Senado. La diversidad de éxitos se explica en parte por el efecto de la particularidad de los dos sistemas electorales y con la distribución territorial de los votos. Las izquierdas lograron contener las pérdidas en el Senado, ya sea porque resultaron mayoritarias en casi la mitad de las regiones (y la asignación de los escaños en el Senado se agota sobre la base regional), ya sea porque en las elecciones de 1994 fue el electorado juvenil el que expresó una acentuada orientación hacia la derecha y, precisamente, los ciudadanos comprendidos en las edades entre los 18 y 25 años no votan para el Senado sino sólo para la Cámara de los Diputados.

Más allá de ese terremoto se prevén ordenamientos ulteriores, aun en el interior de la actual mayoría; se verá si sus componentes logran colaborar más allá de las contraposiciones, que resultan influidas por el hecho de que al interior del Parlamento actual, “Fuerza Italia” resulta subrepresentada respecto a los propios aliados, con casi la mitad de los votos ha obtenido solo 2/5 partes de las curules y escaños de la coalición, porque en la fase de la presentación de las candidaturas ha tenido que favorecer a los aliados que en esa época fueron considerados como los más fuertes. Las turbulencias en el sistema de partidos ha sido tales como para hacer pasar a segundo plano las modificaciones normativas hechas entre el otoño de 1993 y la primavera de 1994; aquí se hace un breve resumen en modo de poner al día cuanto se ha dicho en el artículo.

Las disposiciones necesarias para aplicar las nuevas leyes electorales y, en particular, aquellas de individualización de los nuevos distritos electorales han sido emanadas en los tiempos previstos. Por otra parte, el Parlamento ha rechazado la ley constitucional sobre la representación de los italianos en el extranjero que, si han querido participar en las votaciones de marzo de 1994, han tenido que reingresar en Italia.

En vía excepcional, con decreto ley número 42 de 1994, se ha establecido que en las elecciones previstas originalmente para el 27 de marzo, se pudiese votar también al día siguiente hasta las 22 horas; esta solución completamente anómala ha sido adoptada por la coincidencia con la pascua hebrea con el fin de permitir a los israelitas votar sin violar los preceptos de su religión.

También se ha llevado a cabo alguna innovación por lo que se refiere a las elecciones locales, la más significativa está en el reforzamiento de la garantía prevista en favor del sexo femenino, por efecto de la ley número 415 de 1993, ahora en las listas de candidatos para el consejo municipal ninguno de los dos sexos puede estar representado en medida superior a las 2/3 partes de los consejeros asignados.

En fin, se había mencionado que el artículo 68 de la Constitución exigía para la autorización a proceder en la cámara a que se pertenecía con la finalidad de someter a juicio penal a los parlamentarios, pero, por efecto de

la ley constitucional número 3 de 1993, esa disposición ha sido cambiada radicalmente y ahora la autorización es necesaria solo para someter a los parlamentarios a limitaciones de la libertad personal.

7. ELEMENTOS COMUNES EN LAS DIVERSAS LEYES.

Para completar el cuadro es necesario referirse todavía a algún elemento relevante para el funcionamiento de los diferentes sistemas; no se había hablado de ello porque son comunes a eso.

7.1. CONCENTRACION DE LA VOTACION EN UNA SOLA JORNADA.

Las tres leyes consideradas disponen que la votación se agote en un solo día, como ya acontecía para la elección de los representantes italianos al Parlamento Europeo. De esta manera se elimina la suspensión de las actividades de voto el domingo por la noche a las 22 horas y el reinicio el lunes sucesivo de las 7 a las 14 horas. De ese modo se reducen los costos y se eliminan los temores de manipulación de las urnas en las horas nocturnas, cuando los componentes de las casillas no están presentes.

A estas decisiones positivas se acompañan dos consecuencias negativas. Ante todo, los componentes de las casillas, después de una larga jornada pasada en las salas de las votaciones, a las 22 horas deberán iniciar las operaciones de escrutinio, más bien complejas, particularmente para las elecciones municipales y para aquellas de la Cámara; operaciones que se alargarán durante una buena parte de la noche; el riesgo de error crece notablemente.

Además, hay que esperarse un aumento del abstencionismo, de casi el 10%, en la medida correspondiente a la porción del electorado que por costumbre votaba el lunes por la mañana, aunque porque algún trabajador dependiente no podía tener el goce del derecho de ausentarse del trabajo para recarse a las urnas. La consideración es banal, pero, es necesario tener presente que en último medio siglo la participación de los italianos en las votaciones ha sido muy elevada. Para determinar este resultado han concurrido diversas causas, entre ellas, la de la organización de las votaciones en modo muy cómodo para los electores.

7.2. ELIMINACION DEL PRIVILEGIO DE LOS PARTIDOS PRESENTES EN PARLAMENTO EN LA PRESENTACION DE LAS CANDIDATURAS.

Con excepción para los municipios más pequeños, las tres leyes han mantenido la regla tradicional en Italia de requerir que la presentación de las candidaturas esté formada por parte de un cierto número de electores; eso con el fin de evitar las candidaturas de disturbio, carentes de un séquito significativo. En cambio, han abolido la facultad atribuida en los últimos años a los partidos presentes en el Parlamento de presentar candidaturas sin haber recogido las firmas. Así se ha eliminado un privilegio injustificado, cuando menos en las elecciones municipales; así que ahora, todos los grupos políticos, viejos y nuevos, se ponen sobre el mismo plano, lo que creará problemas a los más pequeños y menos organizados.

7.3. LA PROMOCION DE LAS CANDIDATURAS FEMENILES.

Aunque si desde hace medio siglo las mujeres tienen derecho de voto, los candidatos a los diferentes cargos son en grandísima mayoría hombres y muy pocas mujeres han sido elegidas. Ahora el problema se ha enfrentado, pero solo en referencia a las votaciones que se desarrollan sobre la base de listas, es decir, las comunales y las relativas a 1/4 de los diputados, en cuanto a que hubiera sido difícil introducir una normativa como sostén para las votaciones que se realizan en distritos uninominales.

En efecto, la ley electoral comunal (municipal) dispone que “en las listas de los candidatos ninguno de los dos sexos puede ser, por norma, representado en medida superior a los dos tercios”. La proyección práctica de esta disposición es muy limitada; ante todo, por su carácter dispositivo, que hace difícil que una lista sea rechazada por exceso de presencias masculinas o femeninas; secundariamente, ser candidatas no significa ser elegidas y,

por lo tanto, la inserción en la lista de candidatas, en hipótesis, fue porque precisamente no tienen probabilidades para obtener un número suficiente de preferencias (entonces, la disposición es inútil).

En cambio es más rígido el mecanismo previsto para la Cámara de los Diputados: las listas presentadas para el reparto proporcional de 1/4 de las curules deben contener, en orden alternado, hombres y mujeres. Dado que aquí la elección sigue rígidamente el orden de la lista, la norma parecería que tendría una gran eficacia, pero la opinión debe ser redimensionada teniendo presente que el vínculo no se refiere a la gran mayoría de las curules (los 3/4) y que el reparto proporcional se aplica en circunscripciones con un número limitadísimo de curules (en la mayor parte no más de 5). Por lo tanto, con frecuencia, no se tendrá más de un elegido por lista y en todos estos casos la alternancia entre hombres y mujeres será casi irrelevante, teniendo consecuencias solo en donde se deba proceder a una sustitución durante el curso de la legislatura.

7.4 . EL PROBLEMA DE LA DELIMITACION DE LOS DISTRITOS.

Con la adopción de los nuevos sistemas electorales para la Cámara y el Senado, el problema de la delimitación de los distritos uninominales llega a ser de grandísima importancia. En el pasado, en Italia esta cuestión había despertado muy poca atención, porque solo la elección del Senado y de los Consejos Provinciales acontecía en el interior de los distritos uninominales, pero dado que el de los sillones (curules y escaños) era proporcional, la delimitación de los distritos tenía escasa relevancia. Ahora, los 3/4 de los parlamentarios será elegido con el sistema mayoritario interno de distritos uninominales y es conocido que con mecanismos de tal género, el éxito o la derrota para las diversas fuerzas políticas, está determinado, más que por el número total de los votos, por su distribución entre los distritos. En substancia, la delimitación de éstos acaba por tener un gran potencial de manipulación, pudiendo favorecer o dañar gravemente a esta o aquella fuerza política.

Ante todo, la nueva disciplina confirma la regla según la cual los distritos para las elecciones políticas son establecidos por la Ley. Para proveer a su primera aplicación en tiempos breves, se ha dispuesto una delegación para el Gobierno, por llevarse a cabo antes de diciembre de 1933.

Para evitar abusos, se han establecido garantías de tipo substancial y de procedimiento.

Las primeras son modestas, porque en esta materia es difícil establecer reglas rígidas, salvo algunas prohibiciones que, por lo demás, se tenían cuando era necesario favorecer la representación de las minorías lingüistas. Así, se ha establecido que los distritos deben tener una población que presente una variación no superior al 10% respecto a la media y deben tener contigüedad territorial (salvo el caso de las islas pequeñas); el territorio de un mismo municipio no puede ser dividido entre diversos distritos, excepto en las grandes ciudades, divididas, precisamente, en más distritos. Sin embargo, la prohibición para constituir distritos que comprendan municipios de diversas provincias, ya se ha impuesto rígidamente para la Cámara, y no así para el Senado. En cambio, deja un gran espacio a las apreciaciones discrecionales el principio según el cual, se deberá garantizar la coherencia de la cuenca territorial de cada distrito, teniendo respeto a las características económico-sociales e histórico-culturales del territorio.

Las garantías de procedimiento se basan sobre la constitución de una Comisión nombrada por los Presidentes de las dos Cámaras, presidida por el Presidente del Instituto Nacional de Estadística, e integrada por 10 profesores universitarios u otros expertos.

La Comisión formula la propia propuesta de delimitación de los distritos; sobre la base de ésta, el Gobierno redacta un esquema de decreto y, cuando se separe de la propuesta, debe indicar los motivos. Luego, se escuchan las opiniones de las Regiones y de las Comisiones parlamentarias competentes, después de esto, el Gobierno provee presentando un informe al Parlamento cuando no esté de acuerdo con la opinión parlamentaria. Se señalan términos rigurosos para garantizar la rápida emanación del decreto.

La Comisión de expertos será renovada al inicio de cada legislatura y formulará las propuesta de revisión que sean necesarias, particularmente después de los censos de población. Sobre esta base se procederá, periódicamente, a la revisión de los distritos.

7.5. EFECTOS ULTERIORES DE LA ELECCION POR LOS DISTRITOS UNINOMINALES: LA PROHIBICION DE LAS CANDIDATURAS PLURALES Y LAS ELECCIONES SUPLETORIAS.

En precedencia, la aplicación generalizada del método proporcional hacía muy fácil la substitución de los elegidos que por cualquier motivo (muerte, renuncia) cesaran en el cargo; no eran necesarias las elecciones supletorias porque subentraba el primero de los no elegidos del mismo partido. Eso hacía que con mucha frecuencia los líderes de partido se presentaran como candidatos en diversas circunscripciones, con el fin de atraer votos, y luego optar por una de esas, en caso de elección plural.

Ahora, se han debido adoptar reglas opuestas: en caso de cese de un parlamentario elegido en el distrito uninominal, se deberán hacer elecciones supletorias; en cambio, cuando se deba substituir a un parlamentario elegido con la recuperación proporcional, subentrará, como en el pasado, el primero de los no elegidos de la misma lista o reagrupamiento de listas. En consecuencia, con el fin de reducir el recurso a elecciones supletorias, se ha prohibido rígidamente la doble candidatura en los distritos uninominales tanto para la Cámara como para el Senado.

8. CONSIDERACIONES FINALES.

Estas notas comenzaron de la constatación de que en los últimos meses, en Italia, han cambiado algunos mecanismos institucionales que habían contribuido a estructurar en un cierto modo al sistema político por lo que se refiere, sea al sistema de gobierno, sea a aquellos electorales. Bajo el primer perfil, las modificaciones normativas se limitaron a la elección directa de los síndicos y de los presidentes de las administraciones provinciales. No fueron tocadas, en ese momento, las reglas jurídicas sobre el sistema de gobierno nacional, aunque si el funcionamiento de hecho había cambiado sensiblemente en el último año: el Gobierno, en la realidad, ya no es la expresión de los partidos (de mayoría) y el dato significativo está constituido por el hecho de que por primera vez, desde 1946, el actual Presidente del Consejo de los Ministros, Carlo Azeglio Ciampi, no es parlamentario y ni siquiera un exponente de uno de los partidos que concurren a formar la mayoría gubernativa.

Las mayores modificaciones normativas, como se ha visto, se refieren a los sistemas electorales; se han descrito sus mecanismos. Ciertamente, las consecuencias deben ser relevantes, pues por casi medio siglo la República Italiana ha sido caracterizada por la aplicación casi generalizada del proporcional, aplicado, principalmente, a través del escrutinio de listas acompañado del voto de preferencia; excepto en dos casos de distritos uninominales.

Ahora, con la excepción de las elecciones de los consejeros regionales y de los representantes italianos al Parlamento Europeo, no tocadas por el momento por la reforma, el escrutinio de lista y el voto de preferencia ya no constituyen la regla general y están confinados en el ámbito de las elecciones municipales, mientras que para la elección de la Cámara de los Diputados, pero solo limitadamente a la asignación de 1/4 de las curules, permanece el escrutinio de lista ya sin el voto de preferencia. También el reparto proporcional de los sillones (escaños y curules) da un elemento fundador del sistema político (dejando a salvo, siempre, las dos excepciones no tocadas por la reforma) ha quedado solo para 1/4 de los parlamentarios, así como para las elecciones de los municipios con población superior a los 15,000 habitantes, y limitadamente a los casos ya recordados, casos que deberían quedar como marginales.

En cambio, el sistema mayoritario aplicado a través de distritos uninominales, con el que serán elegidos 3/4 de los parlamentarios se centralizará. En suma, la clase política (a los parlamentarios se agregan síndicos y

presidentes de provincia) será seleccionada, principalmente, mediante competencias personalizadas mayoritarias. Todo eso no puede implicar modificaciones incisivas sobre el sistema político, que aunque como se ha visto, no queda claro del todo cuál proyección tendrá el reequilibrio proporcional previsto con modalidades diversas para la Cámara y el Senado.

Los sistemas mixtos, prescindiendo de la disciplina italiana, en donde la elección de la mayoría de los componentes de un distrito en distritos uninominales, se acompaña con la atribución proporcional de una minoría de sillones (curules y escaños) puede estar dirigida sea a garantizar el principio mayoritario, con el fin de excluir o cuando menos de hacer más difícil que quien obtiene más votos consiga menos sillones, sea para dar una representación a las fuerzas menores, en manera de asegurarles una voz en Parlamento, sin que eso ponga en peligro a la mayoría expresada en los distritos uninominales. En cambio las disciplinas introducidas recientemente en Italia, tienen un significado equívoco: la desincorporación de los votos conseguidos por los elegidos en los distritos (total en el Senado, parcial en la Cámara) determinará efectos impredecibles a priori que, al límite, podrían acercarse mucho a un reparto proporcional de los sillones.

Para terminar, expreso la duda de que las reformas recientes, como acontece con frecuencia en Italia, hayan sido cargadas con expectativas excesivas, atribuyéndoles efectos taumatúrgicos. Se espera que el mayoritario lleve a la formación de las mayorías parlamentarias sólidas y asegure la gobernabilidad, pero el resultado no es cierto de hecho. Aparte de la recuperación proporcional, es muy conocido que un sistema mayoritario al interior de los distritos uninominales es idóneo para producir una mayoría parlamentaria clara, solo en el caso en donde la mayor parte de los distritos la competencia se dé entre las mismas partes políticas. Esto no parece que suceda actualmente en Italia, dado que entre las tres diversas fuerzas políticas, el PDS, la DC y la Liga del Norte dominan cada una en una parte del país. Por lo tanto, se podrán tener 3 ó 4 grupos que difícilmente formarán una coalición, ninguno de los cuales estaría en grado de gobernar por sí solo.

Por otro lado, si la elección en los distritos uninominales atenuara la injerencia de los partidos y el firme control de estos sobre los elegidos (aunque se pueden tener dudas a este propósito), el mayoritario llevaría a la reducción de los grupos presentes en Parlamento, pero estos no estarían en grado de mantener la disciplina interna necesaria para permitir la gobernabilidad.

En fin, las nuevas reglas, por más que estén dirigidas a reducir la intermediación partidista y a favorecer los vínculos directos entre electores y elegidos, también pueden producir resultados opuestos: mientras que el voto de preferencia escapaba, en amplia medida, al control de los aparatos de partido, estos presentando un candidato en un distrito seguro o dándole un buen lugar en la lista, están en grado de asegurarle la elección.

Eso pone en evidencia ulteriormente una laguna, que ya ha sido notada: no nos hemos preocupado de disciplinar la selección de las candidaturas y, eso asume una gravedad particular del nuevo contexto, caracterizado por sistemas -en amplia medida- mayoritarios que reducen drásticamente el ámbito amplísimo de las opciones permitidas a los electores en el proporcional. Es importante que los candidatos sean aceptables cuando menos para la mayoría de los electores, de otro modo, se determinará una caída de la democracia y el sistema mayoritario puede degenerar hasta llegar a ser el instrumento para legitimar el poder de la minoría mejor organizada.

NOTAS:

¹ La expresión se entiende aquí en los significados con los que es usada actualmente en Italia; en el lenguaje jurídico riguroso, el término indica el conjunto de las fuerzas político sociales y los valores que fundan y mantiene en vida al Estado (de la amplísima bibliografía me limito a citar el manual más reciente de MAZZIOTI DI CELSO, “Lecciones de derecho constitucional”, vol. 1, Milán, 1993, p. 141 ss. y el del autor de la noción MORTATI, “Instituciones del derecho público”, Padua, 1974, p. 30); en cambio, en el lenguaje político y periodístico se habla de constitución material para referirse al actuar concreto del sistema político, a la praxis que se han consolidado que con frecuencia contrastan con las reglas constitucionales.

² Las actas han sido ahora publicadas con el título “Tendencias contemporáneas del derecho electoral en el mundo”, Ciudad de México, 1993.

³ Cfr. “La disciplina jurídica de los partidos en Italia”, *ivi*, p. 497 ss.

⁴ DIAZ VAZQUEZ, “Estructura política, procesos electorales y el contencioso electoral en Italia, en “Justicia Electoral”, 1993 (2), p. 75 ss. en donde proporciona un amplio cuadro de los sistemas electorales y de gobierno, antes de las recientes reformas.

⁵ Que llegaría a ser la Ley Constitucional del 6 de agosto de 1993, número 1.

⁶ El acontecimiento no es novedoso con frecuencia, en el pasado, frente a la petición de un referéndum popular, el Parlamento se había activado para aprobar una nueva ley para evitar el recurso a las urnas. En el caso que nos interesa, eso fue posible solo por lo que se refiere al referéndum sobre elecciones locales, no para aquellas senatoriales. En este punto, la contraposición entre los intereses de los diversos partidos era tal que hacía imposible algún acuerdo, o, cuando menos, que permitiera soluciones de compromiso muy enredadas. Por lo tanto se prefirió o se dejó la decisión a los electores.

⁷ Las referencias se limitarán a la parte políticamente más relevante de la ley, aquella relativa, precisamente, a los municipios, las normas sobre las provincias serán examinadas en el párrafo 3.6.

⁸ Más bien, como recuerda FISICHELLA, “Elecciones y democracia”, Bolonia 1993, pp. 294-295, desmintiendo una opinión difundida, existen sistemas con gobierno parlamentario que funcionan muy bien y con parlamentos elegidos con el proporcional. El caso típico es el de los países escandinavos, en los que también la constitución de gobiernos minoritarios funcionan de hecho. Cfr. LAUVAUX, “Parlamentarismo racionalizado y estabilidad del poder ejecutivo”, Bruselas, 1988.

⁹ No comparto en su absolutismo la crítica de ROTELLI, “Una democracia”, cit. p. 16, que señala que la comparación debería limitarse a estados con dimensiones demográficas homogéneas. El relieve me parece aceptable siempre y cuando se discuta de autonomías regionales o locales y no cuando se estudien los sistemas gobiernos (obviamente, con las excepciones de los casos límite).

¹⁰ Cfr. la ley del 8 de junio de 1990, número 142.

¹¹ Si acaso con un referéndum sería posible hacer todavía más proporcional la repartición de las curules previstas por estas leyes.

¹² S. 47 y GIORGIS, “Los referéndum electorales”, Turín, 1991.

¹³ Según el artículo 75 constitucional, para que un referéndum sea válido es necesario que la mayoría de los que tienen derecho al voto, haya participado.

¹⁴ Votó el 62% de los que tenían derecho; el 96% de los votos válidos (igual al 57% de los que tenían derecho al voto) se expresó en pro de la abrogación, cfr. los datos en “Relaciones sociales”, 1993, p. 495.

¹⁵ Cfr. las sentencias números 32 y 33 del 16 de enero de 1993, en “Jurisprudencia Constitucional”, 1993, p. 219 ss.

¹⁶ Las votaciones se realizaron el 18-19 de abril de 1993, con la participación del 77% de los que tenían el derecho; el 83% de los votos válidos, igual al 60% de los que tenían el derecho; fue favorable a la abrogación.

¹⁷ En el lenguaje italiano de centroizquierda.

¹⁸ Se hace referencia a la disciplina legislativa, no a la realidad de los hechos: en efecto, en muchos municipios el síndico era la figura prominente, ya antes de que fuese prevista la elección directa.

¹⁹ Sin embargo, los dos sistemas son notablemente diversos: en los Municipios menores, para el Consejo, se aplica el escrutinio de lista y para la elección del síndico no se requiere la mayoría absoluta.

²⁰ Por efecto del referéndum de 1993, en las elecciones senatoriales las dos primeras distorsiones no pueden producirse.

²¹ De cualquier manera, la distorsión se verificaba también en las elecciones senatoriales; los distritos, habiendo quedado inalterados desde 1948 a 1992, habían terminado por llegar a ser muy diferentes entre ellos por dimensión demográfica; paradójicamente, algunas veces, eran precisamente los distritos mas populosos los que no expresaban ni siquiera a un consejero, mientras que aquellos mas pequeños tenían más candidatos elegidos; BRUSA, “Geografía del poder político en Italia”, Milán, 1974, págs. 6 y 74, evidencia como eso derive también por la probabilidad estadística en la que creciendo el número de los electores se reduzcan los alejamientos de las medias regionales: entonces, ningún candidato obtiene el resultado brillante necesario para ser colocado útilmente en la graduatoria.

²² A falta de la repartición oficial, me refiero a estimaciones periodísticas basadas sobre datos del censo de 1992.

²³ En Valle de Aosta el distrito es el mismo, tanto para la Cámara como para el Senado. La relación entre la dimensiones de los distritos de las dos ramas del Parlamento cambia en las regiones que por efecto de la garantía constitucional de un número mínimo de senadores se ven asignar más curules respecto a aquellos que hubieran tenido derecho sobre la base del número de los habitantes.

²⁴ Eso ya acontecía en el pasado, cuando en el resto de Italia se aplicaba el proporcional

SISTEMA REPRESENTATIVO Y SOBERANIA POPULAR EN LA REPUBLICA ARGENTINA

ENRIQUE V. ROCCA*

*Presidente de la Cámara Nacional Electoral de la República Argentina.

I) Si bien el 25 de Mayo de 1810 la Argentina se dio su primer gobierno propio y consolidó su independencia en 1816, no obstante la organización nacional no se logró sino muchos años después.

Mientras tanto los gobiernos se rigieron por reglamentos, asambleas, constituciones o proyectos y diversos tratados entre las provincias.

Pero debemos señalar que el sentido de unidad nacional se mantuvo siempre vivo, aún con luchas intestinas con ideas encontradas y con el sentido indómito de los caudillos federales.

La idea nacional privó permanentemente, pero la organización nacional recién llegó en 1853, y se concretó definitivamente en 1860 con la Constitución, que hombres ilustres sancionaron para que rigieran sus principios en nuestra patria.

Es con posterioridad a 1853, que nace el sistema representativo en forma orgánica, dictándose desde aquel entonces y hasta el día de hoy distintos sistemas electorales.

Quiero expresar que los pueblos latinoamericanos venimos haciendo un gran experimento; estamos ensayando el modo de goberarnos bien, el modo de tener gobiernos que entiendan debidamente nuestras necesidades y estimulen eficazmente el progreso de nuestra cultura mental, de nuestra riqueza económica y de nuestra libertad.

Felizmente la democracia, sostenida mediante medios legítimos electorales, se está afirmando en nuestro continente, y entendemos que se ha de consolidar definitivamente, para lo cual los gobernantes tienen que buscar soluciones de progreso y de justicia social en un clima de libertad.

II) La Nación Argentina ha adoptado para su gobierno la forma representativa según lo establece el artículo 1° de nuestra Ley Fundamental.

El sistema representativo lleva en sí, la determinación de que el pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y demás autoridades creadas por nuestra Constitución, según lo determina el artículo 22.

III) El régimen electoral, su organización y ejecución, en la República Argentina, ha tenido muchas variantes, y lamentablemente, es necesario expresar, que la soberanía del pueblo, por medio del sufragio, no siempre se manifestó en una forma normal.

Desde las primeras leyes electorales, por distintos medios, no se pudo ejercer por los electores, con toda libertad, el derecho a elegir, ya que quienes concurrían al comicio lo hicieron en un bajo número, y la gran mayoría se abstenía de intervenir.

Eran los dirigentes políticos de los barrios los que se encargaban de llevar sus partidarios al comicio, se compraban votos, se volcaban urnas y demás vicios, que los cambios posteriores, la educación popular, la libertad de expresión y la lucha perseverante contra tales maniobras, se fue imponiendo.

Ya en 1866, a pocos años de la organización nacional, el vicepresidente de la Nación, don Marcos Paz, al abrir las sesiones del Congreso llamó la atención de los legisladores sobre el falseamiento del sufragio popular y dijo: "Cualquier medida o práctica abusiva que tienda a alejar a los ciudadanos de las urnas electorales para beneficio de otros grupos, es una evidente violación del principio fundamental de nuestra forma de gobierno. Desgraciadamente la violencia en unos casos y el fraude consuetudinario en otros, han traído a veces este

deplorable resultado, ocasionando así tan profunda preocupación en el sistema representativo, que casi puede decirse que se han desnaturalizado las funciones del pueblo elector en el orden político”.

Un maestro de nuestro derecho, el Doctor Nicolás Matienzo ha expresado, hace bastante más de medio siglo, que “El poder electoral de la República, estaba de hecho, en manos del Presidente de la Nación y de los gobernadores de provincia.”

El liderazgo de los hombres públicos tiene desde ya un gran ascendiente sobre los ciudadanos. Sin embargo en la actualidad algo a cambiado, debido a los grandes medios de información que tiene el pueblo, como la televisión, la radio, los diarios y revistas, donde se van exponiendo los altibajos de las distintas políticas, como asimismo las situaciones personales de cada candidato; y tales medios dan al pueblo una información más o menos suficiente, para que pueda llegar a una buena selección de los candidatos, que coincidan con sus intereses o con sus ideales.

Pero todavía, en nuestra opinión, el ciudadano no tiene una total libertad para elegir, sino tan sólo libertad de votar.

IV) Pasaremos ahora a considerar lo referente a las leyes aplicables a los partidos políticos, a las elecciones y a los organismos electorales.

En cuanto se refiere a estos últimos, debemos hacer notar que en distintos países de América la creación del organismo electoral pertinente se encuentra determinada en la propia Constitución de tales países.

Por ejemplo la Constitución de Costa Rica crea el Tribunal Supremo de Elecciones en el artículo 99 y contiene distintas disposiciones en el Capítulo III que abarca hasta el artículo 104.

Según los países la denominación de tal organismo tiene distinto nombre.

La constitución de El Salvador en el artículo 208 lo llama Consejo Central de Elecciones, y en el capítulo pertinente contiene varias determinaciones que comprenden a los artículos 209 y 210.

La República del Ecuador, reconoce constitucionalmente al Tribunal Supremo Electoral en el artículo 109.

La Constitución de la República Federativa del Brasil del año 1988 contiene toda una sección referida a los organismos de la Justicia Electoral que reconoce como cabeza al Tribunal Superior Electoral.

México, igualmente en el capítulo que trata sobre la soberanía nacional, que por supuesto reside esencial y originalmente en el pueblo, se refiere al Tribunal Electoral que tendrá la competencia y organización que determina la ley.

Como sabemos nuestra Constitución nada dice al respecto, y ello es natural por cuanto la importancia de los partidos políticos y la vigencia de los distintos sistemas electorales no fueron considerados, como no lo eran en casi ninguna parte, en la época de su sanción. Pero expresamente el artículo 33 reconoce la soberanía del pueblo.

Sería deseable, que en oportunidad de la proyectada reforma constitucional, se contemple la incorporación a su letra, del organismo electoral máximo que tiene el país, como elemento de afirmación democrática.

V) En nuestra Nación la instancia superior en el ámbito electoral, recién nace el Decreto no.7163 del 24 de julio de 1962, cuando se crea la Justicia Nacional Electoral y como cabeza de la misma se determina a la Cámara Nacional Electoral.

Los movimientos militares, y en este caso el de 1966, suprimió por ley 17.014 con fecha 10 de noviembre de 1966 la Cámara Nacional Electoral.

Años más tarde, en 1971, se recrea esta Cámara por ley 19.108, el 5 de julio de 1971, entonces como Sala Electoral, pero el 1º. de octubre del mismo año la ley 19.277, modifica la ley 19.108 y crea la Cámara Nacional Electoral.

En la actualidad no existen jueces exclusivamente electorales, pues por medio de la Secretaría Electoral de cada distrito los que deciden son los jueces nacionales de primera instancia en lo federal, a los que se les ha reconocido competencia electoral.

Aunque debe expresarse que el primitivo decreto 7163/62 establecía que en la Capital Federal y en cada capital de provincia habría un Juzgado Nacional Electoral. A tal efecto el único que se creó, funcionó en la capital de la provincia de Buenos Aires, pero no tuvo larga duración pues posteriormente fue suprimido por el movimiento militar.

V-b) Consideraremos ahora lo referente a nuestro organismo electoral.

Se ha estimado, con bastante criterio que la Cámara Nacional Electoral debería ampliarse en su composición de tres a cinco jueces, como fue el número con que se constituyó la Cámara primitiva.

Asimismo se hace necesario contar con un Procurador Fiscal Electoral para esta segunda instancia, ausencia muy lamentable en la actualidad, ya que es el mismo fiscal de primera instancia, quien actúa ante la Cámara.

Existen también proyectos en la Cámara de Diputados creando los juzgados exclusivamente electorales, en un caso para todos los distritos del país, o en otro proyecto, contemplando la necesidad de que ello ocurra en los distritos de mayor número de electores (provincia de Buenos Aires, Capital Federal, Santa Fe, Córdoba y Mendoza). A mi entender ello se hace necesario por la importancia de la tarea y por la especialidad requerida para resolver las controversias que llegan a los juzgados. Lamentablemente hasta la fecha no se ha concretado tal aspiración, aduciendo razones de carácter económico.

VI) Yendo ahora a contemplar cómo se efectúan las elecciones, veremos que hoy, en la República Argentina, el Código Electoral Nacional y su reglamentación complementaria, dan una planificación, dirección y ejecución del proceso electoral cuya precisión es bastante cercana a lo ideal aunque, a criterio nuestro, debería modificarse en algunos aspectos, por ejemplo no permitir la boleta sábana y aplicar el sistema de sustituciones de candidatos con ello se afirmaría el sistema republicano de gobierno y se busca en toda forma el respeto a la soberanía del pueblo.

Podemos decir entonces, que si las leyes y decretos electorales son bastante buenos, en nuestra opinión no ocurre lo mismo con la ley 23.298 que regula la elección de los candidatos dentro de los partidos políticos, por varias razones. Una de ellas es la exclusividad de nominar los candidatos nada más que por medio de partidos políticos, eliminándose así el candidato independiente.

Como se sabe, existen personas de gran capacidad y honestidad que por una y otra causa no intervienen en la vida interna de los partidos políticos, porque en ciertas ocasiones el juego político que ahí se vive, no concuerda con sus íntimas convicciones. Ante ello y para no dejar al margen de la lucha electoral a personas de capacidad y honestidad admitidas por la ciudadanía, estimo la conveniencia de que puedan ser nominados también candidatos independientes. Además algunos artículos de esa ley deben contener mayor precisión, porque se originan distintas interpretaciones con su actual redacción.

VII) Para la cabal comprensión del sistema de organización electoral de la República Argentina -y consecuentemente de la forma en que se administra el proceso electoral- es conveniente recordar que esta Nación es un país federal, constituido por veintitrés estados provinciales autónomos -que se dan, a través de su respectiva constitución, sus propias instituciones- y que, además existe la ciudad de Buenos Aires como Capital Federal.

Cada una de las provincias y la Capital Federal constituyen a su vez, un “Distrito Electoral”. El país se divide, así en veinticuatro distritos electorales.

Por su parte, las 23 provincias exhiben una organización institucional semejante a la nacional, con sus poderes ejecutivo, -ejercido por un gobernador-, legislativo -unicameral o bicameral, según los casos- y el judicial.

Como directa consecuencia de organización autónoma, cada provincia dicta su propia legislación electoral y establece sus propios órganos de aplicación en la materia.

Pero las elecciones de autoridades nacionales son regidas obviamente, por leyes nacionales y controladas por organismos también nacionales. A ellas nos referimos.

VIII) El sistema de organización electoral argentino es complejo y podría ser caracterizado como “mixto”, en el sentido de que, en la administración del proceso electoral nacional, intervienen organismos de distintos poderes del Estado.

Son los siguientes:

- La Justicia Nacional Electoral (fuero especializado del Poder Judicial, presidido por la Cámara Nacional Electoral).
- Las Juntas Electorales Nacionales (que se integran con magistrados judiciales y de breve duración en el momento electoral).
- La Dirección Nacional Electoral (que depende del Ministerio del Interior).

Y como organismos auxiliares:

- El Registro Nacional de las Personas.
- El servicio de Correos y Telecomunicaciones.
- El Comando General Electoral (que integran las Fuerzas Armadas y de seguridad para custodiar el comicio).

Pero debe destacarse que dentro de este sistema, es el Poder Judicial el que controla, en última instancia, el proceso electoral, y por tanto, es el actor principal.

Además, es la Justicia Nacional Electoral la que lleva el Registro de Electores y forma los padrones electorales.

Enumerar los distintos pasos del proceso electoral y los momentos de intervención de cada organismo, resultaría una larga disquisición. El detalle de los mismos en homenaje a la cuestión de fondo, sólo lo resumiremos.

En tal sentido, como hemos dicho, tanto en la planificación como en la ejecución del proceso electoral comparten responsabilidades de Justicia Electoral, las Juntas Electorales Nacionales, el Ministerio del Interior (a través de la Dirección Nacional Electoral), la empresa de Correos y Telecomunicaciones, el Registro Nacional de las Personas y el Comando General Electoral.

El Registro Nacional de las Personas debe velar por que todas las novedades relativas a los datos electorales de los ciudadanos producidas hasta 180 días antes del acto eleccionario sean comunicadas, a tiempo, a los jueces electorales, para que éstos a su vez puedan procesarlas e incluirlas oportunamente con el conjunto de la información que deben emitir a los organismos encargados de imprimir los padrones.

Los jueces electorales, forman, corrigen y hacen imprimir las listas provisionales y los padrones electorales. Les compete también confeccionar el mapa del distrito de su jurisdicción, formulando proyectos de demarcación de circuitos electorales (artículo 40) ordenar a los electores por orden alfabético y agrupar a los electores por mesas electorales, hasta 300 personas por mesa, considerando la proximidad de sus domicilios; determinar los lugares donde funcionarán las mesas receptoras (artículo 77).

Las Juntas Electorales comienzan sus tareas 60 días antes de la elección, y las concluyen con el escrutinio definitivo y proclamación de los electos.

Por su parte, deben designar las autoridades de dichas mesas y determinar la forma en que las mismas efectuarán el escrutinio (artículo 51); hacen llegar a los presidentes de mesas receptoras, por medio del servicio oficial de correos, los equipos y útiles electorales (urnas, formularios, sobres, etc.) que deben enviarles con la debida antelación el Ministerio del Interior a través de la Dirección Nacional Electoral (artículo 65).

Una de las misiones de la empresa de Correos es la distribución de las urnas y de la documentación electoral, así como el repliegue de dicho material, es decir, su recuperación de las mesas receptoras de votos (casi 80.000 en todo el país), una vez finalizado el escrutinio provisional en cada una de ellas para su entrega a las Juntas Electorales que deben practicar el escrutinio definitivo en cada distrito (artículos 65 y 104).

A la empresa de Correos, asimismo le compete, la transmisión de los resultados de los escrutinios provisorios por vía telegráfica a las Juntas Electorales, que son las que realizarán el escrutinio definitivo. También reúne en las cabeceras de distrito los resultados provisorios de las mesas, para su concentración final en el computador central del Palacio de Correos de la Capital Federal. En algunos casos, la información es recibida directamente por el computador central desde los mismos centros de votación.

Toda esta información es difundida, a partir de las 19 horas aproximadamente (una hora o algo más después de finalizado el acto eleccionario) a través del Ministerio del Interior. Los resultados, presentados por pantallas en video, se actualizan según ciclos de varios minutos de duración hasta las primeras horas del día siguiente, y son difundidos también mediante partes periódicos.

El Comando General Electoral Militar, finalmente, tiene la responsabilidad de la seguridad de los comicios.

La transmisión de los resultados, que se efectúa en el centro de cómputos, mediante los sistemas más actuales de computación, darán las cifras oficiales. Pero es de hacer notar -como ocurre en casi todos los países- que la radio y la televisión informan, con bastante anterioridad, al público, sobre los escrutinios en los distintos momentos de su desarrollo hasta llegar al resultado final provisorio o estimativo. Estas cifras, si bien no son oficiales, informan, adelantándose en el tiempo en forma muy aproximada o muy semejante, al escrutinio que el centro de cómputos dará en forma oficial.

El resultado definitivo de la elección, será el que se dé más tarde por la Junta Electoral del distrito. Teniéndose en cuenta que durante las 48 horas siguientes a la elecciones las Juntas recibirán las protestas y reclamaciones sobre los vicios en la constitución y funcionamiento de las mesas, como también las reclamaciones que los partidos hagan sobre la elección.

Concluido el lapso de 48 horas la Junta Electoral Nacional realizará el escrutinio definitivo, examinando mesa por mesa donde se hayan denunciado irregularidades, la junta resolverá, y todas las resoluciones de la Junta son apelables ante la Cámara Nacional Electoral.

IX) Echaremos un rápido vistazo ahora, a los distintos sistemas electorales utilizados en la Argentina a partir de la vigencia de nuestra Constitución. Sintéticamente ha habido varios regímenes y diversos entre sí, que se han venido aplicando en nuestro proceso electoral.

La primera ley, la número 140 data de 1857 y aplica el sistema electoral de simple pluralidad de sufragios, o como suele llamarse “de lista completa”. Como se sabe, resultan elegidos todos los candidatos que integran la lista que obtuvo mayor número de votos, excluyendo a las otras listas.

Es necesario expresar que la simple pluralidad de sufragios como sistema de elección se encuentra contemplado en nuestra Constitución Nacional (artículo 37 en la elección de Diputados).

El sistema de lista completa fue reiterado en distintas leyes posteriores a la número 140, lo que puede comprobarse con la lectura de la ley 207 de 1859, la ley 75 de 1863, la ley 623 de 1870, etc...

En el año 1903 se establece el régimen denominado de “circunscripciones uninominales”. Esa ley (la 4161) establece que tanto la Capital como las provincias deberán dividirse en circunscripciones electorales, y que se crearán tantas circunscripciones como número de diputados se elijan dentro de cada distrito, tomando como base el último censo que se haya realizado. De tal manera cada circunscripción elige un sólo diputado al Congreso. Este sistema tuvo poca duración, pero fue repetido en el año 1951.

En el año 1912 se cambia el régimen electoral mediante la denominada ley Sáenz Peña; que establece que las elecciones de diputados nacionales, de electores de senadores por la Capital, y de electores a Presidente y Vicepresidente de la República, se realizará por un sistema mediante el cual cada sufragante sólo podrá votar por las dos terceras partes del número de candidatos a elegir. Es la llamada lista incompleta. Mediante ella se pretende dar intervención a la minoría, que recoge así el tercio de los cargos en disputa. Pero debe hacerse notar que con dos tercios de votos en ambas Cámaras se puede reformar la Constitución.

Años más tarde, en 1957 y en 1962 se implanta el régimen proporcional tomando como base el sistema D'Hont. Y se ha mantenido hasta la fecha, en que se encuentra contemplado dentro del Código Electoral Nacional.

La última novedad, en regímenes electorales, la constituye la “Ley de lemas” que se ha aplicado en elecciones provinciales -no nacionales- recientemente, en nuestro país.

X) En cuanto a los partidos políticos, debo decir que no tuvieron una reglamentación específica, hasta el año 1931 en que se expide un decreto por el gobierno militar de entonces, que establece normas que, aunque no muy amplias, son sí precisas sobre diversos puntos que atañen a la conformación, y existencia de los partidos políticos.

Hay que señalar que por ejemplo las leyes 8871, 11.386 y 11.387 anteriores a 1931 y sus reglamentaciones, al conceder numerosos derechos a los partidos políticos y a los candidatos, no habían establecido normas para el reconocimiento o retiro de personería a los partidos. En este primer decreto a que aludimos, se sostiene que razones superiores de orden público indican que las autoridades federales no deben otorgar personería a agrupaciones que carezcan de significación popular o de organización permanente o de un programa gubernamental concreto, ni a las que propicien la disolución del Estado o utilicen medios ilícitos o contrarios a los principios republicanos. Este Estatuto tiene enunciados sobre el reconocimiento de los partidos, sobre los libros que deben llevar, sobre su contabilidad y formación de su tesoro partidario y sobre las elecciones internas para autoridades partidarias o candidatos a las elecciones nacionales. Castiga las infracciones a la Carta Orgánica partidaria y tiene disposiciones que llegan hasta el retiro de la personería.

Años después, en 1945, el gobierno militar de entonces designa una comisión de tres juristas para que proyecte una ley sobre los partidos políticos. Esta Comisión produce un trabajo muy complejo y muy detallado, de gran valor teórico, pero nunca entró en vigencia. Sin embargo sirvió como fuente ilustrativa para leyes posteriores.

En el año 1949 se promulga la ley 13.645 que establece las normas correspondientes a los partidos políticos, y que duró hasta el año 1955.

En 1955 el gobierno militar, esos días en el poder, dicta un nuevo Estatuto mediante el Decreto-ley 19.044.

En años sucesivos tanto por Decretos como por Decretos Leyes o por las Leyes de la Nación, se van modificando los Estatutos sobre partidos políticos hasta el actual que nace de la ley 23.298.

Esta ley, amén de garantizar a los ciudadanos el derecho de asociación política para agruparse en partidos políticos democráticos, establece que la misma es de orden público y que corresponde a la Justicia Federal con competencia electoral, y desde ya a la Cámara Nacional Electoral, el contralor de la vigencia efectiva de los

derechos, atributos, poderes, garantías y obligaciones, así como el de los distintos Registros que fija esta ley y también otras disposiciones legales.

Obliga a los partidos a solicitar su personería, a hacer su presentación ante el Juez Federal Electoral cumpliendo una serie de requisitos que se enumeran y son entre otros:

- a) Acta de fundación y constitución que acredite la adhesión de un número de electores no inferior al cuadro por mil del total de los inscriptos en el Registro Electoral del distrito correspondiente y hasta el máximo de un millón;
- b) Nombre adoptado por la Asamblea de fundación;
- c) Declaración de principios y programa;
- d) Carta Orgánica;
- e) Acta de designación de autoridades promotoras, las que convocarán a elecciones para constituir autoridades definitivas dentro del término de seis meses;
- f) Domicilio partidario y;
- g) Libros: de Inventario, de Caja, y de Actas y Resoluciones, además de un fichero de afiliados.

En vista de nuestro sistema Federal hace una distinción importante entre partidos de distrito y partidos nacionales.

Esta ley sólo se aplica a la elección de autoridades nacionales o las municipales de la Ciudad de Buenos Aires.

Establece disposiciones sobre el nombre partidario, la protección del mismo, y las designaciones que no puede contener, por ejemplo nombres de personas. Da también normas para la afiliación de los ciudadanos y fija quiénes no pueden ser afiliados, entre los que figuran los magistrados del Poder Judicial.

Establece un detalle bastante completo sobre la vida, obligaciones, etcétera del partido político; pero el renglón más interesante, desde el punto de vista del procedimiento ante la Justicia Electoral, es el que disponen los artículos del 55 al 71. Ahí se precisan normas de procedimiento tanto para el reconocimiento de la personalidad del partido como para el procedimiento contencioso cuando existen planteadas controversias.

XI) Teniendo en cuenta que en estos momentos se está tramitando un proyecto de reforma sobre la segunda parte de la Constitución Nacional referida a las autoridades de la Nación, entendemos que varios de los puntos expuestos públicamente traducen actualizaciones admisibles. Pero debe hacerse, considerando que la reforma constitucional refleje la supremacía del Derecho, es decir que sus tres Poderes sirvan y se asienten en un estado de derecho lo más perfecto posible, cuya utilidad sea para beneficio de la sociedad y mantenga una precisa racionalización del poder.

Por nuestra parte entendemos que debería acentuarse el contenido social, contemplando ahora solamente en el artículo 14 bis.

Ello me lleva a recordar un pensamiento que me honró un distinguido político colombiano y que me dedicó hace algunos años, el que decía: “Llevar la democracia política ya realizada y perpetuamente necesaria, al campo de la lluvia económica, es el problema fundamental de nuestra época”.

XII) Para terminar queremos decir que aprovechando la próxima reforma que pueda realizarse, sería muy interesante avanzar en el sentido de dar mayor participación popular en algunos actos de gobierno, estableciendo para ello la iniciativa y el Referéndum.

La iniciativa popular es la facultad que asiste a un determinado número de electores que propone una reforma de la Constitución, de una ley o una ordenanza municipal, exigiendo que la decisión se realice mediante el voto popular.

La iniciativa se parece al derecho de petición, pero va mucho más allá, puesto que mientras éste no pasa de ser una expresión de opinión, la iniciativa supone que ella debe tomarse en cuenta por el poder y someterse a votación popular.

El Referéndum por su parte, podemos definirlo como la ratificación o desaprobación de las leyes por el pueblo, y es la facultad del pueblo a participar en la actividad constitucional, legislativa o administrativa, aceptando o rechazando por medio del sufragio las resoluciones de uno o varios órganos constituyentes, legislativos o administrativos. En resumen el Referéndum es una consulta que se hace al pueblo acerca de un asunto de interés general.

Es indudable que incorporando a la reforma, estas dos instituciones se avanzaría bastante en el ejercicio de la democracia teniéndose a una mayor participación popular en las cuestiones de interés general.

XIII) Debemos también tener en cuenta que hay que superar cierto descreimiento existente en los ciudadanos respecto del Parlamento y aún del Poder Ejecutivo en cuanto no se da a veces cumpliendo a las promesas electorales.

Tal situación debe remediarse sin llegar por ello a lo que se denomina el mandato imperativo.

Como solución intermedia hace ya algunos años, por mi parte estructuré y elevé un proyecto de ley, donde se establecía que, ante cada elección junto con los puntos de los enunciados de la plataforma electoral y para el caso de que su vigencia debiera ser contemplada por ley, los partidos o los candidatos deberían acompañar con el punto de dicha plataforma o promesa electoral, un proyecto de ley donde se determinaría en forma precisa cómo se realizaría el tema promedio, con indicación de los recursos financieros que insumiría, determinándose por supuesto cómo se obtendrían tales recursos y considerando la incidencia de los presumibles gastos dentro del presupuesto general de la Nación. Con ello se tendría la certeza o posibilidad del cumplimiento de las promesas electorales.

Ahora bien, esos proyectos (el del partido o candidatos triunfantes en la elección) deberían ser girados al Congreso de la Nación para que el permiso los tratara, con toda libertad, de tal manera que dependería del Poder Legislativo hacerlos ley, o rechazarlos o modificarlos. Pero el candidato o partido, habría cumplido su promesa electoral, pero respetando el sistema de nuestra Constitución.

XIV) Finalmente hay que recordar las palabras del eminente profesor Montes de Oca referidas a nuestra Carta Magna: “La constitución Argentina ha organizado un gobierno con facultades limitadas. La omnipotencia del Estado no existe ya que el mundo civilizado. Las limitaciones que impone nuestra Constitución son de orden distinto: una es, por razón de los derechos y garantías que reconoce a los individuos; otra, por razón de la autonomía que reconoce a las provincias que constituyen la Nación. El pueblo al delegar en el gobierno parte de los derechos que representan su soberanía, se ha reservado algunos para sí; algunos han conferido a las autoridades de provincia y otros al poder central de la Nación. Son aquellos derechos los que constituyen la personalidad del hombre y que se ha reservado el pueblo de la República, para ser ejercido individualmente por las personas que lo forman, los cuales están legislados en la primera parte de la Constitución Nacional”.(por ejemplo del artículo 14 en adelante y artículo 33)

Y, Joaquín V. González, en su Manual expresa: “No debe olvidarse que es la Constitución un legado de sacrificios y de glorias, consagrado por nuestros mayores a nosotros y a los siglos por venir; que ella dio cuerpo y alma a nuestra Patria hasta entonces informe, y que como se ama la tierra nativa y el hogar de las virtudes tradicionales, debe amarse la Carta que nos engrandece y nos convierte en fortaleza inaccesible a la anarquía y al despotismo.”

REGIMEN DEL CONTENCIOSO ELECTORAL GUATEMALTECO

ENRIQUE VAZQUEZ ARIAS*

*Jefe de la Oficina de Actuarios del Tribunal Federal Electoral.

SUMARIO: I. Régimen Político y Administrativo. II. Integración de los Organismos Ejecutivo y Legislativo. a). Organismo Ejecutivo. b) Organismo Legislativo. III. Fundamento Jurídico del Sistema Electoral Guatemalteco. a) La Constitución Política de la República de Guatemala b) Ley Electoral y de Partidos Políticos. 1) Libro Uno. Ciudadanía y Voto. 2) Libro Dos. Organizaciones Políticas. 3) Libro Tres. Autoridades y órganos Electorales 4) Libro Cuarto. Proceso Electoral. IV. Estructura del órgano Electoral. Organización del Tribunal Supremo Electoral. V Proceso Electoral Guatemalteco. a) Etapas del Proceso Electoral. b) Integración de las Etapas del Proceso Electoral 1) Primera Etapa. Preparación de Comicios. 2) Segunda Etapa. Elecciones 3) Tercera Etapa. Calificación de las Elecciones 4) Cuarta Etapa Finalización del Proceso Electoral. VI. Partes en el Proceso Electoral Guatemalteco. VII. Requisitos de Procedibilidad. a) Requisitos de Forma. b) Requisitos de Fondo VIII. Medios de Impugnación por Etapas del Proceso Electoral. a) Primera Etapa. Preparatoria b) Segunda Etapa. El Proceso Electoral c) Tercera Etapa. Calificación de Elecciones. d) Cuarta Etapa. Finalización del Proceso Electoral Concentrado del Trámite de los Recursos por Etapas. 1) Primera Etapa. Preparatoria. 2) Segunda Etapa. El Proceso Electoral. 3) Tercera Etapa. Calificación de Elecciones. IX Causas de Nulidad de Votación y/o Elección y sus Efectos a) Nulidad de Votaciones. b) Efectos de Nulidad. X. Medios de Prueba en Materia Electoral. XI. Sistema de Calificación de las Elecciones en el Proceso Electoral Guatemalteco a) Mayoría Absoluta. b) Mayoría Relativa. c) Representación Proporcional de Minorías XII. Adjudicaciones. a) Adjudicación Presidencial b) Adjudicación de Curules por Lista Nacional c) Adjudicación por Distrito d) Adjudicación de Municipios. XIII. Calificación de Elecciones Nacionales. XIV. Facultades Constitucionales del Congreso para Calificar las Credenciales de sus Miembros Bibliografía

I. REGIMEN POLITICO Y ADMINISTRATIVO

Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades; su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo.

El territorio de la República de Guatemala se divide, para su administración, en Departamentos y estos, en Municipios.

La administración es descentralizada y se establecen Regiones de Desarrollo en base a criterios económicos, sociales y culturales.

El Congreso está facultado para modificar la división administrativa del país, en la que puede establecer un régimen de Regiones, Departamentos, Municipios o cualquier otro sistema, sin menoscabo de la autonomía municipal, cuando así convenga a los intereses de la Nación.

El gobierno de los Departamentos está a cargo de un Gobernador nombrado por el Presidente de la República, y el gobierno municipal es ejercido por una corporación, integrada por un Alcalde, Síndicos y Concejales, todos electos directa y popularmente en cada Municipio.

II. INTEGRACION DE LOS ORGANISMOS EJECUTIVO Y LEGISLATIVO.

A) Organismo Ejecutivo.

El Presidente de la República es el Jefe del Estado y representa la unidad nacional y los intereses del pueblo de Guatemala.

Integran el Organismo Ejecutivo:¹

1) Presidente.

2) Vicepresidente.

3) Ministros.

4) Viceministros.

5) Funcionarios dependientes.

El Presidente y Vicepresidente de Guatemala son electos por el pueblo mediante sufragio universal y por un período improrrogable de 5 años.²

B) Organismo Legislativo.³

La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República.

Integran el Organismo Legislativo:

Diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal.

La elección de diputados se hace por el sistema de lista nacional y distritos electorales. El número de diputados que corresponda a cada distrito es en proporción a la población, y el que corresponda por lista nacional y duran en su función 5 años, pudiendo ser reelectos.

III. FUNDAMENTO JURIDICO DEL SISTEMA ELECTORAL GUATEMALTECO.

A) La Constitución Política de la República de Guatemala contiene en los Títulos II, III, IV, V y VI, los fundamentos del Régimen Contencioso Electoral.⁴

Los capítulos II y IV del Título II, se refieren a los derechos y deberes cívicos de los guatemaltecos entre los que se encuentran: servir y defender a la Patria; cumplir y velar porque se cumpla la Constitución de la República; trabajar por el desarrollo cívico, cultural, moral, económico y social de los guatemaltecos; contribuir a los gastos públicos, obedecer las leyes y guardar debido respeto a las autoridades. Asimismo, establece los deberes y derechos políticos de los ciudadanos: inscribirse en el Registro de los Ciudadanos; elegir y ser electos; velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral; optar a cargos públicos; participar en actividades políticas; y, finalmente, defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia de la República; asimismo el derecho de petición en materia política, lo reserva a los guatemaltecos estableciendo un término que no exceda de ocho días para que toda petición en materia política sea resuelta y notificada. En caso de que no se resuelva en ese término, se tendrá por denegada la petición y el interesado podrá interponer los recursos de ley.

El Capítulo I del Título V, desarrolla en forma escueta el Régimen Político Electoral⁵, garantizando la libertad de formación y funcionamiento de las organizaciones políticas; y, por otro lado, estableciendo que la ley de la materia (Ley Electoral y de Partidos Políticos), regulará lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades, órganos electorales y proceso electoral.

Cada uno de estos aspectos integra un libro dentro de la ley respectiva.

El Título II, denominado “El Estado”, prevé que el sistema de gobierno es republicano, democrático y representativo; y prescribe que la soberanía radica en el pueblo, quien la delega en los organismos del Estado.⁶

De acuerdo con los artículos 169 y 188 de la CPRG., la convocatoria a elecciones corresponde al Tribunal Supremo Electoral, pero si éste no la efectúa, es obligación del Congreso o en su defecto de la Comisión Permanente convocar a elecciones en el caso de que en la fecha fijada por la Ley Electoral el Tribunal Supremo Electoral no lo hubiere hecho. Y remite a la Ley Electoral lo relativo a la toma de posesión del Presidente y Vicepresidente de la República.⁷

La Consulta Popular o Procedimiento Consultivo está prevista en el artículo 173 de la Constitución Política para que todas aquellas decisiones políticas de especial trascendencia sean sometidas a consulta de los ciudadanos. Este procedimiento también debe seguirse en el caso de reformas a la Constitución, siempre que se trate de aquellos artículos que no sean de los contenidos en el capítulo que desarrolla los derechos humanos, pues en este último caso deberá convocarse a una Asamblea Nacional Constituyente. El Artículo 280 de la CPRG., establece que la reforma constitucional deberá ser aprobada por el Congreso de la República con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de diputados y que no entrará en vigencia sino hasta que sea ratificada mediante consulta popular. Si el resultado de la consulta popular fuere la ratificación de la reforma, ésta entrará en vigencia sesenta días después que el Tribunal Supremo Electoral anuncie el resultado de la misma.

La facultad del Congreso de calificar las credenciales que extienda el Tribunal Supremo Electoral a Diputados Electos y la forma en que se llevarán a cabo las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, se establece en los artículos 170 inciso a) y 180 de la CPRG, asimismo los requisitos para las personas que opten a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República y las prohibiciones, se contemplan en los artículos 184, 185 y 186 de la CPRG.

Se estatuye la no reelección del Presidente de la República en el artículo 187 del propio texto Constitucional .

B) Ley Electoral y de Partidos Políticos.⁸

Esta ley contiene básicamente los lineamientos de los decretos emitidos durante el gobierno de facto y se compone de cuatro libros o secciones que analizaremos a continuación:

1) Libro Uno. Ciudadanía y Voto. Se destacan los derechos y deberes de los ciudadanos, en armonía con la Constitución; así como la suspensión de los derechos ciudadanos y la pérdida y recuperación de la ciudadanía. En cuanto al voto, establece que es un derecho y deber cívico, así como sus características: universal, secreto, único, personal y no delegable.

2) Libro Dos. Organizaciones Políticas. Este libro define cuáles son las organizaciones políticas, incluyendo además de los partidos políticos y comités cívicos electorales, a las asociaciones con fines políticos cuyo objeto es la difusión cultural y formación política, mediante el conocimiento, estudio y análisis de la problemática nacional. No podrán participar en procesos electorales y se regularán de acuerdo con el Código Civil pero la autorización, aprobación de estatutos e inscripción corresponderán al Registro de Ciudadanos, no al Registro Civil, como corresponde a las asociaciones de otra índole, no lucrativas.

Se destacan, además, los siguientes fundamentos y principios democráticos:

a) Pluralismo político, facilitando la inscripción de partidos políticos. En la ley electoral de 1965 se requería de 50.000 afiliados para constituir un partido político y en la ley actual, se requiere de un afiliado por cada dos mil habitantes de la República, según el último censo de población, de los cuales más de la mitad deben saber leer y escribir. Actualmente se requiere de un poco mas de 3,000 afiliados para constituir un partido político, ya que se toma como base el último censo de población realizado en el año de 1981. Hay en este momento en Guatemala veinte partidos políticos legalmente inscritos.

b) Democracia interna, mediante la amplia participación de las bases partidarias en la elección y proclamación de los candidatos a cargos de elección popular y otras decisiones importantes, tales como: aprobación de convenios

de coalición y fusión, modificación de los estatutos y otras. Esto tiene por objeto que sean las propias bases de los partidos las que tomen las decisiones importantes y no que la decisión sea tomada por la cúpula de poder dentro de la organización política. Se pretende lograr estos objetivos mediante la obligada celebración de asambleas a nivel nacional, departamental y municipal, que constituyen la máxima autoridad dentro de los partidos.

c) Amplia participación de las organizaciones políticas en la fiscalización de los procesos electorales mediante una activa participación de los fiscales, tanto a nivel nacional ante el Tribunal Supremo Electoral, como ante las Juntas Electorales Departamentales, Municipales y Juntas Receptoras de Votos. Mediante este mecanismo los partidos políticos podrán detectar cualquier anomalía desde el momento mismo en que se produzca, ya que tendrán un control directo y amplio desde el momento en que los ciudadanos emitan su voto, así como apertura de urnas, conteo de votos, escrutinios, etc.

d) La Deuda Política o Financiamiento Estatal a los partidos políticos que hayan obtenido más del cuatro por ciento (4%) de los votos válidos emitidos en la primera ronda de elección presidencial, a razón de dos quetzales por cada voto emitido a favor del respectivo partido o coalición. El artículo 20 inciso f) de la Ley Electoral regula lo relativo a la deuda política.

3) Libro Tres. Autoridades y Organos Electorales. El elemento humano es básico para el desarrollo de cualquier actividad. No bastan las leyes y normas, sino que se requiere de una autoridad encargada de cumplirlas y hacerlas cumplir.

El Tribunal Supremo Electoral -que como ya se indicó- se creó mediante el Decreto-Ley 30-83 y que con la Ley Electoral Constitucional mantiene los mismos principios de autonomía y no supeditación a ninguno de los poderes del Estado, con carácter permanente y jurisdicción en toda la República. Se dota también al Tribunal Supremo Electoral de independencia económica, asignándole, para sus gastos de funcionamiento y el que ocasionen los eventos electorales, un porcentaje del presupuesto de ingresos ordinarios del Estado, equivalente al medio por ciento. Como máxima autoridad electoral, le corresponde convocar y organizar los procesos electorales, así como declarar el resultado y validez de las elecciones, debiendo velar por la pureza de los eventos electorales. La integración del Tribunal Supremo Electoral, conforme a la Ley Electoral Constitucional, es básicamente la misma que contiene el Decreto de su creación en el año de 1983, con algunas variantes, más de forma que de fondo, tales como el período, que se extiende a seis años y que por tal razón no corre simultáneamente en el período presidencial.

La Comisión de Postulación la integran, además de las más altas autoridades universitarias del país, un representante del Colegio de Abogados, electo en Asamblea General y la elección corresponde al Congreso de la República, con el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados. Se eligen cinco magistrados titulares y cinco suplentes, tomados de la nómina de treinta candidatos elaborada por la Comisión de Postulación.

El Tribunal se compone administrativamente con un Secretario General, Inspector General, Auditor y Jefe del Departamento de Contabilidad, con atribuciones normadas en la Ley Electoral. Según el artículo 153 de la ley son órganos electorales: El Registro de Ciudadanos, con carácter permanente; y las Juntas Electorales Departamentales y Municipales y Receptoras de Votos, las cuales ejercen sus funciones en forma temporal. Todos estos órganos con atribuciones determinadas en la Ley.

4) Libro Cuatro. Proceso Electoral. Este es el último de los libros de que se compone la Ley Electoral Constitucional, mereciendo destacarse los siguientes principios y fundamentos:

1°. Descentralización de Funciones: Esto se logra a través de una amplia participación de ciudadanos en los procesos electorales. El mayor número de ellos, además de los funcionarios y empleados del Tribunal Supremo Electoral, lo componen los integrantes de las Juntas Electorales, Departamentales, Municipales y Receptoras de Votos, seleccionados por su buena trayectoria y confiable imparcialidad política. Los ciudadanos que integran estas Juntas son colaboradores temporales, no son empleados del Tribunal, y conforman un valioso

equipo humano. Las funciones de las Juntas Electorales y Receptoras de Votos están reguladas en la ley, siendo su función básica el conteo y escrutinio de los votos y velar por la pureza del evento electoral.

2°. Elección Presidencial, a dos Vueltas (Balotaje), consagrada en el artículo 184 de la Constitución Política y 201 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Esta segunda elección se lleva a cabo en el caso de que ninguno de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República obtenga mayoría absoluta (mitad más uno del total de votos válidos) en la primera ronda de elecciones. Esta segunda elección se llevará a cabo entre las dos planillas que hayan obtenido las más altas mayorías relativas.

3°. Sistema de Elección de Diputados por Lista Nacional y Distrital . En este sistema, tomado del modelo alemán, el elector dispone de doble voto, ya que vota por los diputados por lista nacional conjuntamente con la planilla presidencial, con la que están vinculadas. Además, el elector vota en papeleta separada por los diputados de su distrito. Los diputados en lista nacional constituirán una cuarta parte del total de diputados que integren el Consejo de la República.

4°. Sistema de Calificación del Sufragio. Existen en Guatemala tres sistemas:

a) Mayoría absoluta, o sea la mitad más uno del total de votos válidos emitidos en los comicios. Se aplica únicamente a la elección de Presidente y Vicepresidente.

b) Mayoría relativa. Esta mayoría se aplica a las elecciones municipales de alcaldes y síndicos, obteniendo las elecciones en su totalidad la planilla que haya alcanzado el mayor número de votos válidos. En las consultas populares también se aplicará este sistema.

c) Sistema de representación proporcional de las minorías. En Guatemala se aplica el sistema de cifra repartidora o método d'hondt a la elección de diputados, ya sea por lista nacional o distritales y al Parlamento Centroamericano y Concejales de las Corporaciones Municipales. Mediante la aplicación de este sistema se pretende que los cuerpos colegiados de elección popular no se integren únicamente con miembros de los partidos mayoritarios, sino que también estén representados los partidos que obtengan menos cantidad de votos, según la cifra repartidora que se obtenga.

5°. Difusión Amplia y Rápida del Resultado de la Elección. Esta obligación esta contenida en los artículos 240 y 245 de la Ley Electoral y para que ello sea una realidad, el Tribunal Supremo Electoral dispone de todos los medios de comunicación más modernos y confiables, tales como telefax, teléfonos, telégrafos, radio-comunicación y correo propio. Todos los resultados que se trasmitan estarán respaldados por las respectivas actas de las Juntas receptoras de votos, que firmarán, además de los miembros de la Junta receptora, los fiscales de los partidos políticos y Comités Cívicos Electorales. Con las facilidades que brinda el sistema con que cuenta el Tribunal Supremo Electoral, los resultados se dan a conocer a la ciudadanía a las pocas horas de concluido el evento.

El Tribunal Supremo Electoral es el órgano encargado de velar por la pureza de los eventos electorales con plena conciencia de su delicado papel y de que no existe ninguna otra manera más eficaz para la consolidación del sistema democrático que el respeto a la voluntad del pueblo.

IV . ESTRUCTURA DEL ORGANO ELECTORAL.

La máxima autoridad en materia electoral es el Tribunal Supremo Electoral, órgano formalmente administrativo y materialmente jurisdiccional; es independiente y, por consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinadas por la Ley Electoral y de Partidos Políticos y su Reglamento.⁹

VER ORGANIGRAMA

V. PROCESO ELECTORAL GUATEMALTECO.

El Proceso Electoral Guatemalteco se inicia con la convocatoria a elecciones y termina al ser declarada su conclusión por el Tribunal Supremo Electoral (Arts. 125 inciso b), 193, 194 de la Ley Electoral y de Partidos

Políticos). A) Etapas del Proceso Electoral.¹⁰

Primera.- Preparación de Comicios.

Segunda.- Elecciones.

Tercera.- Calificación de Elecciones.

Cuarta.- Finalización del Período Electoral.

B) Integración de las Etapas del Proceso Electoral.

1) Primera Etapa. Preparación de Comicios.

a) Convocatoria.¹¹

b) Inscripción y Participación de Partidos.¹²

c) Postulación de Candidatos.¹³

d) Postulaciones Coaligadas.¹⁴

e) Propaganda Electoral.¹⁵

f) Papelería y enseres.¹⁶

g) Presupuestos, compras y contrataciones.¹⁷

2) Segunda Etapa. Elecciones.

a) Apertura de Comicios.¹⁸

b) Mecánica del voto.¹⁹

c) Cierre de Votaciones.²⁰

3) Tercera Etapa. Calificación de las Elecciones.

a) Conteo de Votos.²¹

b) Clasificación de Votos.²²

c) Resultados Finales.²³

d) Comunicación de las Delegaciones del Registro al Tribunal Supremo Electoral.²⁴

e) Revisión de Escrutinios.²⁵

f) Actas y Remisión Final.²⁶

g) Resoluciones Finales.²⁷

4) Cuarta Etapa. Finalización del Proceso Electoral.

a) Expedición de Credenciales.²⁸

b) Declaratoria Final.²⁹

VER CUADRO

VII. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.³¹

A) Requisitos en Forma:

1) Presentarse por escrito.

2) En Papel Español.

B) Requisitos de Fondo:

1) Autoridad a quien va dirigida.

2) Domicilio del Recurrente.

3) Identificarse legalmente.

4) Acreditar su personería.

5) Normas legales vulneradas.

6) Relación de Pruebas.

7) Firma del Recurrente.

VIII. MEDIOS DE IMPUGNACION POR ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL.

A) Primera Etapa. Preparatoria.

I) Revocatoria.

2) Nulidad.

3) Apelación.

4) Aclaración.

5) Ampliación.

6) Recurso Extraordinario de Amparo.

VER CUADRO 1.

B) Segunda Etapa. El Proceso Electoral.

I) Recurso de Nulidad.

2) Recurso de Revisión.

3) Recurso de Amparo.

VER CUADRO 2

C) Tercera Etapa. Calificación de Elecciones.

1) Recurso de Nulidad.

a) A petición de Parte.

b) De Oficio.

2) Recurso de Amparo.

VER CUADRO 3

D) Cuarta Etapa. Finalización del Proceso Electoral.

No existen medios de impugnación.

IX. CAUSAS DE NULIDAD DE VOTACION Y/O ELECCION Y SUS EFECTOS.³²

A) Nulidad de Votaciones.

Es nula la votación en la Junta Receptora cuando:

1) La bolsa que contiene los votos hubiere sido violada.

2) Por otros medios aparezca evidente la comisión de falsedad, coacción, violencia o amenaza ejercida sobre los miembros de la Junta o sobre los ciudadanos durante la realización del proceso electoral.

3) Se haya cometido cualquier otro acto que razonablemente pueda haber alterado el resultado de la votación.

Las resoluciones finales de toda elección dictadas por las Juntas Departamentales en las de los municipios y por el Tribunal Supremo Electoral en los demás casos, se examinan en primer término, las nulidades de votación listadas anteriormente, ya sea de oficio o por impugnación de parte interesada.

B) Efectos de la Nulidad.

Cuando se trate de Nulidades de Oficio, su efecto será eliminar del escrutinio los resultados parciales de las mesas o municipios donde haya ocurrido la nulidad.

Las nulidades pueden producirse:

- 1) En cuanto a votos individuales que se hayan emitido con error.
- 2) Sobre elecciones o resultados electorales ante determinadas Juntas Receptoras de Votos.

X. MEDIOS DE PRUEBA EN MATERIA ELECTORAL.³³

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el recurrente debe acompañar toda la prueba documental de descargo que corresponda, a solicitud del mismo, se abre a prueba el proceso ampliando el término en el que se reciben los elementos de convicción ofrecidos con apego a las normas del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece en su Artículo 128 los medios de Prueba, que son:

- 1) Declaración de las Partes.
- 2) Declaración de Testigos.
- 3) Dictamen de Expertos.
- 4) Reconocimiento Judicial.
- 5) Documentos
- 6) Medios Científicos de Prueba.
- 7) Presunciones.

XI. SISTEMA DE CALIFICACION DE LAS ELECCIONES EN EL PROCESO ELECTORAL GUATEMALTECO.

En la calificación del sufragio se aplican los siguientes sistemas:³⁴

- A) Mayoría Absoluta.
 - B) Mayoría Relativa.
 - C) Representación Proporcional de Minorías.
-
- A) De la Mayoría Absoluta.

Este sistema se aplica únicamente a las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República y consiste en que la planilla triunfadora debe obtener, por lo menos la mitad más uno de los votos válidos que sean emitidos.

Si en la primera elección ninguna de las planillas obtuviere la mayoría, debe llevarse a cabo la segunda elección en un plazo no mayor de sesenta días y conforme a la convocatoria, en la que sólo figurarán postuladas las dos planillas que hayan alcanzado mayor cantidad de votos en los primeros comicios y ganará la elección, la planilla que obtenga a su favor, por lo menos, la mitad mas uno de los votos válidos.

- B) Mayoría Relativa.

Este sistema es aplicable a las elecciones municipales de Alcaldes y Síndicos.

Obtendrá la elección en su totalidad la planilla que haya alcanzado mayor número de votos válidos.

En las consultas populares también se aplica este sistema.

C) De la Representación Proporcional de Minorías.

Las elecciones de diputados, por la lista nacional, por planilla distrital, así como las de concejales para las municipalidades, se llevarán a cabo por este método.

Bajo este sistema, los resultados electorales se consignarán en pliego que contendrá un renglón por cada planilla participante y varias columnas. En la primera columna se anotará, a cada planilla, el número de votos válidos que obtuvo; en la segunda, ese mismo número dividido entre dos; en la tercera, dividido entre tres y así sucesivamente, conforme sea necesario para los efectos de adjudicación.

De estas cantidades y de mayor a menor, se escogerán las que corresponda a igual número de cargos en elección.

La menor de estas cantidades será la cifra repartidora, obteniendo cada planilla el número de candidatos electos que resulten de dividir los votos que obtuvo entre la cifra repartidora, sin apreciarse residuos.

Todas las adjudicaciones se harán estrictamente en el orden correlativo establecido en las listas o planillas, iniciándose con quien encabece y continuándolos con quienes le sigan en riguroso orden, conforme el número de electos alcanzado.

En la elección de diputados por lista nacional, las planillas estarán vinculadas a las respectivas candidaturas presidenciales de los partidos o sus coaliciones, por lo que no se admitirán postulaciones divididas. Los escrutinios se harán con base en los resultados de la primera elección presidencial.

XII. ADJUDICACIONES.

A) Presidencial.³⁵

B) De Curules por Lista Nacional.³⁶

C) Por Distrito.³⁷

D) De Munícipes.³⁸

A) Adjudicación Presidencial.

La resolución expresará el número de votos obtenidos por la planilla triunfadora y su relación con la totalidad de votos válidos depositados en las mesas. Resolverá la validez de la elección y, en su caso, declarará Presidente y Vicepresidente electos, a los candidatos postulados en dicha planilla.

B) Adjudicación de Curules por la Lista Nacional.

La resolución referente a diputados electos por lista nacional, determinará el número de curules obtenidos por cada partido político conforme al sistema legal de representación de minorías y el nombre de los candidatos triunfadores seleccionados de su respectiva lista en el orden correctivo en que fueron postulados, declarándose la validez de la elección y ordenándose que se expidan las respectivas credenciales a los electos.

C) Adjudicación por Distrito.

La adjudicación de elecciones hechas por planilla distrital o departamental, se hace por el Tribunal Supremo Electoral dentro de los cinco días siguientes de tener a su disposición las actas y documentos correspondientes, dictándose una resolución por cada departamento o distrito mediante la aplicación del sistema de representación de minorías.

En todos estos casos, se formarán los cuadros analíticos calificadorios, resolviéndose, finalmente, sobre la validez de la elección, la adjudicación de curules a favor de los candidatos triunfadores y la expedición de credenciales.

D) Adjudicación de Municipales.

Las juntas electorales departamentales y las del distrito metropolitano calificarán las elecciones de municipalidades en sus departamentos y en la capital, respectivamente.

La adjudicación de alcaldes y síndicos de cada elección municipal, se hará a favor de la planilla que haya obtenido el mayor número de votos válidos.

La adjudicación de concejales en dichas elecciones se hará por el sistema de representación de minorías, formándose dos cuadros analíticos calificadorios, uno para los concejales propietarios y otro, para los suplentes, pero si se trata de un sólo suplente, el cargo se adjudicará a la planilla con mayor número de votos válidos.

XIII. CALIFICACION DE ELECCIONES NACIONALES.³⁹

El Tribunal Supremo Electoral resuelve en única instancia la elección presidencial, las de diputados al Congreso de la República o a la Asamblea Nacional Constituyente y las Consultas Populares, dictando una sola resolución para la primera, según se definan en primera o segunda ronda y una para cada elección de diputados, sean distritales o por lista nacional.

Las Consultas Populares se definen en una sola resolución.

Las resoluciones se pronuncian en primer término, sobre las nulidades de votaciones alegadas y que se observen de oficio en las juntas receptoras de votos y las que se declaren procedentes causarán su eliminación en el cómputo. Posteriormente, la resolución declarará la validez de la elección o de la consulta conforme a la depuración de resultados que se establezca.

Resuelta la validez de la elección o consulta, el Tribunal Supremo Electoral debe formular la correspondiente declaratoria a favor de quienes hayan resultado electos o sobre el resultado mayoritario de la consulta.

Las elecciones de municipalidades serán calificadas o resueltas, debiendo dictarse una resolución por cada municipio, la cual resolverá la validez de la elección y conforme a la depuración del resultado que se establezca.

El Tribunal Supremo Electoral dictará acuerdo el mismo día señalado para que tomen posesión todos o el último sector de funcionarios electos en la respectiva elección, declarando concluidas las elecciones.

El acuerdo se comunicará al Congreso y al Presidente de la República. Si a la fecha de dictarse el acuerdo estuviesen aun pendientes de calificación alguna o algunas elecciones de municipalidades, las respectivas juntas electorales deberán dictar sus resoluciones a mas tardar dentro de los ocho días siguientes.

El período electoral finalizará en la fecha de toma de posesión de los electos, o en la de declaración de resultados, si se tratare de consulta popular.

XIV. FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL CONGRESO PARA CALIFICAR LAS CREDENCIALES DE SUS MIEMBROS.⁴⁰

La Constitución Política de la República de Guatemala establece como atribución específica del Congreso “calificar las credenciales que extienda el Tribunal Supremo Electoral a los diputados electos”.

Las credenciales se extienden a favor de cada una de las personas electas de la siguiente manera:

- 1) El Tribunal Supremo Electoral, en Pleno, extiende las credenciales correspondientes al Presidente, Vicepresidente y Diputados electos.
- 2) El Presidente de la Junta Electoral del Distrito Metropolitano extiende las que corresponden al Alcalde, Síndicos y Concejales electos para la municipalidad capitalina.
- 3) Los Presidentes de las Juntas Electorales Departamentales, incluyendo la de los demás municipios del Departamento de Guatemala, otorgarán las correspondientes a Alcaldes, Síndicos y Concejales de sus respectivas circunscripciones.

BIBLIOGRAFIA

- 1) “EL CONSTITUCIONALISMO EN LAS POSTRIMERIAS DEL SIGLO XX, LAS CONSTITUCIONES LATINOAMERICANAS. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México, 1988.- Constitución Política de la República de Guatemala.
- 2) “LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLITICOS” Tribunal Supremo Electoral. Guatemala. A.C. 1985. (LEPP).
- 3) “REGLAMENTO DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLITICOS”. Tribunal Supremo Electoral. Guatemala, A.C. 1985. (RLEPP).
- 4) “LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD”. Decreto 186, Guatemala, C.A. (L.A).

NOTAS:

¹ Constitución Política de la República de Guatemala = CPRG.

² Art. 184 CPRG.

³ Art. 157 CPRG y 205 LEPP.

⁴ Arts. 135, 136, 137 CPRG.

⁵ Art. 223 CPRG.

⁶ Arts. 140 y 141 CPRG.

⁷ Art. 188 CPRG.

⁸ Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente.

⁹ Arts. 123 LEPP

¹⁰ Arts.9-12 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos: RLEPP.

¹¹ Art. 1º del Decreto 1-90 del Tribunal Supremo Electoral: Arts. 193, 196 y 197 LEPP y Art. 7 RLEPP.

¹² Arts. 58, 67 y 74 LEPP y Arts. 13, 14, 18, 24, 25 y 26 RLEPP

¹³ Arts. 15, 19 y 21 RLEPP.

¹⁴ Arts. 82, 86 LEPP y 23 RLEPP.

¹⁵ Arts. 219, 221-223 LEPP y Arts. 27-35 y 38 RLEPP.

¹⁶ Arts. 227 y 228 LEPP y Arts. 61-70 RLEPP.

¹⁷ Arts. 71-74 RLEPP.

¹⁸ Arts. 236 LEPP y Art. 79 RLEPP.

¹⁹ Art. 80 RLEPP.

²⁰ Art. 236 LEPP y Art. 81 RLEPP.

²¹ Art. 237 LEPP y Art. 82 RLEPP.

²² Art. 83 RLEPP.

²³ Art. 84 RLEPP.

²⁴ Art. 240 LEPP y Art. 89 RLEPP.

²⁵ Arts. 238 y 239 LEPP y Arts. 91-94 RLEPP.

²⁶ Art. 95 RLEPP.

²⁷ Calificación de Elecciones Nacionales, Distritales y Municipales Arts. 105, 106, 108-110 RLEPP.

²⁸ Art. 111 RLEPP.

²⁹ Arts. 193 y 224 LEPP y Art. 112 RLEPP.

³⁰ Arts. 16, 51, 82 y 153 LEPP.

³¹ Arts. 70 y 135 LEPP. Todas las solicitudes y gestiones escritas que se hagan ante el Tribunal Supremo Electoral y sus dependencias, se presentarán en papel español, y quedan exoneradas del impuesto del papel sellado y timbre fiscal; No requerirán de auxilio o de formalidad especial.

³² Arts. 234 LEPP; 101, 102 y 103 RLEPP.

³³ Arts. 94 LEPP y 128 Código Procesal Civil y Mercantil: CPCM. Decreto Ley Núm. 107, Guatemala.

³⁴ Arts. 200-203 LEPP.

³⁵ Art. 106 RLEPP.

³⁶ Art. 103 RLEPP.

³⁷ Art. 109 RLEPP.

³⁸ Art. 110 RLEPP.

³⁹ Arts. 209 LEPP; 12, 105 y 112 RLEPP.

⁴⁰ Arts 170 CPRG y 111 RLEPP.

Sección Estados

EVOLUCION HISTORICA DE LAS DISPOSICIONES ELECTORALES Y REGIMEN JURIDICO VIGENTE EN EL ESTADO DE HIDALGO

ANDRES GARCIA MONTAÑO*

*Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

La materia político electoral, se remonta al origen mismo de nuestra entidad federativa, así encontramos que en el decreto que erige en entidad Libre y Soberana el Estado de Hidalgo, se contemplan los primeros ordenamientos Jurídico Constitucionales y Electorales que habrían de regir la vida institucional de los hidalguenses.

Consolidada la República, el 16 de enero de 1869 nace el nuevo estado de la federación que llevaría el nombre del padre de la patria, bajo el amparo de la Constitución Política del Estado de México de 17 de octubre de 1861, que rigió la vida jurídica de nuestra entidad del 16 de enero de 1869 al 20 de mayo de 1870.

En igual forma y con fundamento en el artículo primero transitorio del decreto expedido por el Licenciado Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, tuvo vigencia la Ley Electoral de la entidad mexiquense, de fecha 28 de octubre de 1861.

El precitado artículo del decreto de fecha 15 de enero de 1869, que erige al Estado de Hidalgo, establecía: “El Ejecutivo, con aprobación del Congreso, nombrará un Gobernador Provisional que se encargue de expedir la convocatoria para el nombramiento de Diputados a la Legislatura y Gobernador del Nuevo Estado, y de regirlo mientras se instalan los Poderes que se elijan popularmente. Para expedir la convocatoria y gobernar el Estado, se sujetará a las prescripciones de la Constitución, Ley Electoral y demás disposiciones vigentes en el Estado de México. En casos extraordinarios podrá obtener del Presidente de la República las autorizaciones necesarias para afrontar la situación; pero sin que en ningún caso ellas comprendan la suspensión de las garantías otorgadas por la Constitución General o la del Estado de México.”

En el Artículo Segundo del Decreto en mención se consigna el principio de No Reelección, al señalar que: “El Gobernador Provisional no podrá ser electo popularmente para el mismo cargo, y quedará obligado a dar cuenta de los actos de su administración ante la Legislatura que se elija en el estado”; siendo importante destacar que el Artículo Tercero Transitorio establecía: “Se convocará a la Legislatura con el doble carácter de Constituyente y Constitucional. Usará de sus facultades constitutivas para formar la Constitución propia y adecuada al Nuevo Estado, dentro del preciso e improrrogable término de un año, contado desde su instalación. Para funcionar como Constitucional, se sujetará a los preceptos de la Constitución del Estado de México, que se reputarán vigentes hasta que se expida la nueva.”

Continuando con el devenir histórico del recientemente erigido Estado de Hidalgo, el C. Coronel Juan C. Doria, Gobernador Provisional de la entidad, decretó la convocatoria para la elección de Gobernador del Estado y Diputados al Primer Congreso, estableciendo en su Artículo Segundo de aquel documento que: “Las Elecciones Primarias se verificarán el domingo 18 de abril. Las de Distrito, el domingo 2 de mayo para el nombramiento de Diputados, y el lunes siguiente para Gobernador.”

Posteriormente, con fecha 21 de mayo de 1870, se expidió la Primera Constitución que rigió la vida política del Estado de Hidalgo, y consecuentemente la Primera Ley Electoral en ese mismo año.

La Ley Orgánica Electoral de 13 de diciembre de 1870, fue publicada en el Periódico Oficial del día 28 del mismo mes y año, situación por la cual su aparición es paralela a la vida Constitucional de nuestro Estado. Esta norma suprema del Estado contemplaba, en su Artículo Segundo Transitorio, que: “El actual Congreso expedirá de preferencia la Ley Electoral, para el nombramiento de funcionarios establecidos por esta Constitución”.

Dicho ordenamiento contiene 95 artículos repartidos en IX Capítulos, además de 4 Artículos Transitorios.

En su Capítulo I abarca los aspectos constitucionales para desempeñar los cargos de elección en el Estado, siendo importante señalar que los cargos de Magistrados, Jueces de Primera Instancia y Conciliadores, también eran de elección.

El Capítulo II referente a la división del territorio para las elecciones, se establecía que el estado se dividía en Distritos Electorales que tuvieran 25,000 habitantes, contemplándose que si de la división existiera una fracción que pasara de 20,000, se formaría otro Distrito. Correspondía a las Asambleas Municipales dividir a sus municipios en secciones de 500 habitantes, y si una vez realizada esta operación, subsistiera una fracción de 300 o más habitantes se formaría otra sección, y si fuera menor, se le anexaría a la más inmediata.

Capítulo III se refiere a los Empadronadores e Instaladores de las mesas electorales. Aquí se consignaba que las asambleas por medio del Presidente Municipal, tenían la obligación de publicar, quince días antes de la elección, las secciones en que se dividía el municipio. Cada sección debía contener el nombre del empadronador e instalador de la mesa, situación que se realizaba en los siguientes términos: La obligación de la Asamblea Municipal de nombrar dos personas por cada sección, una que se encargara del empadronamiento y otra que sería el comisionado que instalara la mesa de cada sección.

Las Secretarías Municipales llevaban un registro del número de boletas selladas que se entregaban al empadronador, quien debía acusar el recibo y una copia se enviaba a las juntas de escrutinio. Además el Empadronador tenía la obligación de devolver las boletas no utilizadas, comprobándolo con las listas y padrones. Esta devolución se hacía al Presidente Municipal.

Ocho días antes de la Elección, los empadronadores fijaban públicamente las listas de ciudadanos a quienes hubieran distribuido boletas, de no encontrarse en la lista, podían reclamar al empadronador y al no ser atendidos, expresar su queja ante 1 mesa que recibía la votación, la cual decidía de manera definitiva.

La instalación de las mesas electorales y sus atribuciones se contempla en el Capítulo IV. Indicaba que la mesa de recepción de la votación se instalaba a las 9:00 de la mañana del día de la elección, y reunidos cuando menos siete ciudadanos, se nombraría a un Presidente, dos Secretarios y dos Escrutadores, que en caso de estar presentes debían iniciar su encargo, o de lo contrario, se les llamaría para que concurrieran en el término de media hora, sin embargo quedaba instalada la Junta de Electores a fin de prevenir su ausencia en el tiempo fijado. En el supuesto de que a las once del día no se hubiere integrado la mesa, el comisionado tenía la facultad de mandar llamar 7 o más vecinos de la sección, y de no lograrse, a las 4 de la tarde se daban por terminados los trabajos, avisando al Presidente Municipal y devolviendo el padrón y papeles respectivos.

Habiéndose instalado la mesa, el Presidente de la misma debía preguntar si algún miembro quería exponer algún hecho de que la elección pudiera recaer indebidamente en beneficio de alguna persona. En caso afirmativo, se haría pública averiguación y resultando cierta la acusación, a juicio de la mayoría de la mesa, quedarían privadas las personas de voto activo y pasivo, sin que a este fallo pudiera interponerse ulterior recurso.

Cuando existieran dudas respecto si una persona tenía derecho o no a votar, los integrantes de la mesa electoral resolverían.

El sufragio en esa época estipulaba que los ciudadanos debían entregar su boleta al Presidente de la mesa, y este a su vez a uno de los Secretarios, quien leía los nombres escritos al reverso de la boleta. Esta era depositada en el ánfora respectiva, mientras que uno de los escrutadores anotaba al margen del padrón la nota de que el ciudadano sufragó, expresando en el padrón, el nombre del candidato.

Las mesas permanecían abiertas hasta las cuatro de la tarde, hora en que se declaraba terminada la votación, y concluida esta, uno de los secretarios leía los nombres de los candidatos escritos al reverso de la boleta en voz alta, además de los cargos para los que fueron postulados.

Después se levantaba el acta de escrutinio, debiendo ser firmada por todos los integrantes de la misma. El expediente original, incluyendo boletas y padrón de la sección, bajo la responsabilidad del presidente de la mesa se remitían al Presidente de la Asamblea Municipal de la Cabecera del Distrito Electoral y las copias se distribuían: una al Congreso o Diputación permanente; otra a la Secretaría del Municipio; una más se fijaba en el lugar más visible de la sección y la última se publicaba en el Periódico Oficial del Estado.

El Capítulo V establecía lo referente a las juntas computadoras de votos en los Distritos Electorales. Las Juntas de escrutinio se integraban con los Presidentes de las mesas que conformaban las secciones electorales de cada Distrito. Antes de la instalación presentaban sus credenciales al Presidente Municipal para su registro. La identificación consistía en una copia del acta de instalación de la mesa, debidamente certificada y firmada por los miembros de la misma.

En fecha fijada por la propia Ley, los Presidentes de las mesas junto con el Presidente Municipal, se reunían en la Sala Capitular o en el lugar acostumbrado. Podían sesionar cuando menos con la mitad más uno de los Presidentes de las mismas, eligiéndose de entre ellos a un Presidente y dos Secretarios. Posteriormente la autoridad que presidiera el acto, declaraba instalada la mesa, entregaba la documentación que obrara en su poder, retirándose posteriormente.

Instalada la Junta, se elegían por escrutinio secreto, dos Comisiones que serían las encargadas de revisar las credenciales de los miembros integrantes.

Aprobadas estas, el Presidente declaraba legítimamente instalada la Junta de los mismos términos de la Elección de las Comisiones. El Presidente nombraba una comisión de cinco personas, a fin de que realizaran al día siguiente el computo de las secciones, situación que se hacía pública mediante el acta que levantaban los secretarios y se fijaba en los lugares de costumbre.

Al siguiente día se abría la sesión con la mayoría absoluta de los integrantes. Posteriormente a la aprobación de las credenciales presentadas, se iniciaba la discusión sobre el dictamen de la Comisión Computadora de votos. En esta podían participar todos los miembros que formaban la Junta. De no aprobarse el dictamen, en la misma sesión se debía presentar uno nuevo.

En la hipótesis de que el dictamen de la Junta fuera adverso, lo remitía al Congreso o Diputación permanente, para que alguno de estos organismos decidiera si hubo o no elecciones en el Distrito. En la primera, debía señalarse quienes eran los Diputados Propietario y Suplente, en la segunda, se convocaba a elecciones extraordinarias.

Si el dictamen era aprobado por mayoría de votos de la junta, el Presidente declaraba que había elección en el Distrito, expresando el nombre de los candidatos electos, levantando acta de la Sesión, detallando lo ocurrido y pormenorizando el escrutinio practicado. Este documento era firmado por todos los miembros de la Junta. De él se obtenían cinco copias, una para cada uno de los electos que le servía de credencial, otra al Congreso o la Diputación permanente, una más se publicaba en los medios establecidos y la última era remitida al Ejecutivo del Estado.

Cuando la Comisión llegaba a declarar que no hubo elección en el Distrito por falta de mayoría absoluta, o por no reunir los candidatos los requisitos constitucionales para su elección, el Presidente emitía declaratoria en el sentido de que no se realizó elección en el Distrito levantando el acta respectiva, remitiéndola por conducto del Ejecutivo a la Legislatura para que convocara a elección extraordinaria expidiendo una más para su publicación en el Periódico Oficial.

Estas reglas eran aplicables para la elección de Gobernador y funcionarios Municipales, de acuerdo a los tiempos que la propia Ley establecía. La renovación de la Legislatura del Estado se hacía cada dos años el primer domingo de diciembre y para la del Gobernador en la misma fecha, cada cuatro años, a excepción de cuando coincidía con la de Diputados, realizándose entonces, el siguiente domingo.

El Capítulo VI relativo a la elección de Asambleas y Presidentes Municipales establecía que los comicios para las Asambleas debían efectuarse, el segundo domingo de noviembre de todos los años, y para Presidente, en el mismo día, de cada bienio.

Para estas elecciones los Municipios se dividían en secciones de 500 habitantes. En caso de que alguna de las poblaciones no contara con el número de habitantes señalado, se agregaba a la sección inmediata, a juicio del Presidente Municipal.

Concluida la elección en la mesa, se procedía a hacer el escrutinio de los votos emitidos, y si estos constituían mayoría absoluta, el Presidente declaraba que hubo elección en la sección. De lo contrario, se levantaba el acta correspondiente, que era remitida al Presidente Municipal, bajo su responsabilidad. De haber elección, los Secretarios levantaban el acta remitiéndola junto con todo el expediente a la Asamblea, por conducto del Presidente Municipal.

Recibidos los expedientes por la Secretaría de la Asamblea Municipal, se nombraba una Comisión compuesta de tres personas para llevar a cabo el computo de los votos emitidos. Además debía cumplir con las obligaciones que se imponían a la Comisión Computadora de las Juntas de Escrutinio de Distrito.

La Asamblea se reunía el tercer domingo de noviembre para examinar los expedientes remitidos por las secciones. Si de este examen resultaba que una o varias mesas no habían recibido la mayoría absoluta de votos emitidos, se declaraba, que no hubo elección y se señalaba nuevo día para repetirla. Si las Secciones hubieran recibido la mayoría absoluta de los votos, el Presidente de la Asamblea declaraba que en el Municipio hubo elección, procediendo a realizar el escrutinio en cada Sección, averiguando el nombre del candidato que había obtenido la mayoría absoluta.

La elección de Magistrados, Fiscal del Tribunal Superior, Jueces de Primera Instancia y Conciliadores estaba comprendida en el Capítulo VII de la Ley, se destaca que el Congreso erigido en Colegio Electoral haría la elección de Magistrados Propietarios y Suplentes, así como Fiscal de Tribunal. Este procedimiento se realizaba mediante escrutinio secreto, por medio de cédulas y mayoría absoluta de votos.

La elección de Jueces de Primera Instancia era realizada por el Pleno del Tribunal erigido en Colegio Electoral, siguiendo el mismo procedimiento que el Congreso utilizaba para elegir a los Magistrados del propio tribunal.

El Capítulo VIII establecía la división Distrital Electoral del Estado, con 16 áreas perfectamente delimitadas.

El Capítulo IX se refería a prevenciones generales, principalmente las enmarcadas en las disputas electorales que pudieran presentarse en los comicios. Y en el artículo 81 consignaba los motivos de nulidad de una elección, que eran los siguientes: “I) Por falta de algún requisito legal en el electo, por estar comprendido en alguna restricción de las que expresa esta Ley; II) Porque en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada; III) Por haber mediado cohecho o soborno en la elección; IV) Por error sustancial respecto de la persona nombrada; V) Por falta de mayoría absoluta de los votos emitidos en las mesas electorales y VI) Por error o fraude en la computación de los votos.”

La nulidad de cualquier elección producía acción popular, debiendo promoverse ante las juntas de escrutinio el día anterior al computo de votos y la declaratoria de candidatos electos. Las citadas juntas escuchaban las protestas de nulidad transmitiéndolas a una Comisión nombrada para tal efecto, que emitía un dictamen resolviendo sobre las elecciones de Diputados, pero no la de Gobernador, que era competencia del Congreso.

La Primera Ley Electoral del Estado consideraba que los actos de la materia debían ser públicos y establecía algunas sanciones, entre las que se encontraban las siguientes: Quien pretendiera no darle acceso a los ciudadanos, se les aplicaba de cinco a veinticinco pesos de multa o prisión de ocho a veinte días; se consignaban a la autoridad a los empadronadores que al entregar las boletas lo hicieran con el nombre escrito del candidato o

con tachas; las autoridades que coartaran la libertad en los actos electorales, serían suspendidas o sustituidas en las funciones de su encargo, y si constituyera delito, se pondrían a disposición de la autoridad competente. Los Empadronadores y Comisionados de las mesas se hacían acreedores a una multa de cinco a veinticinco pesos cuando omitieran realizar sus funciones, siendo el Presidente Municipal quién calificará el hecho y aplicaría el castigo, en la proporción debida. También se establecía una multa entre veinticinco centavos y cinco pesos, a los ciudadanos que habiendo recibido boleta para las elecciones, no se presentarían a votar. Esta multa era aplicada por el Presidente Municipal, oyendo al interesado. Las sanciones económicas recaudadas con motivo de las multas señaladas, eran destinadas a los fondos de instrucción pública.

Durante la vigencia de la Ley antes mencionada y la que se expidió el 21 de abril de 1880, se promulgaron seis Decretos concernientes a la materia electoral: Los números 143 y 149 publicados en el Periódico Oficial de fecha 2 y 12 de octubre de 1872, respectivamente; el 217 de 10 de octubre de 1874; el 184 de octubre de 1875, 259 y 260 de octubre de 1876. El primero convocaba al pueblo del estado a elecciones ordinarias de Gobernador y Diputados, las que debían verificarse en los términos de la Ley citada. El segundo imponía como pena la destitución del cargo a los Presidentes Municipales cuando no acudieran a instalar la Junta de Elecciones y además consignaba el principio de no reelección de los mismos. Igualmente ordenaba que la elección de los Jueces de Primera Instancia debía realizarse con la concurrencia de tres Magistrados propietarios y el Fiscal del Tribunal Superior de Justicia. El Tercero establecía que las Asambleas Municipales debían renovarse a partir de la elección siguiente, en forma alternada; o sea, por mitad cada año; en primer término las secciones impares y en segundo las pares. El Cuarto asumía la Distritación Federal para las elecciones locales, respetando las cabeceras de los mismos. Los dos últimos, preceptuaban que cuando coincidieran las elecciones de Gobernador con las de Diputados, ambas se celebrarían el mismo día y en las mismas mesas, expidiéndose a la vez las boletas respectivas para ambas elecciones. Las Juntas Computadoras de Distrito debían hacer la declaratoria de Diputados, y el mismo día, procederían a examinar el dictamen sobre la elección de Gobernador presentado por la Comisión, sin que pudiera realizar ninguna declaración al respecto y debían formar, por separado, el expediente de dicha elección a fin de remitirlo al congreso o diputación permanente para el escrutinio.

Por Decreto número 355 del año de 1880, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 19 de mayo del mismo año, se expidió la nueva “LEY ORGANICA ELECTORAL”, conformada por 121 artículos, repartidos en VIII Capítulos cuyo contenido, en términos generales, versaba fundamentalmente en lo siguiente: Dividía al Estado de Hidalgo en once Distritos Electorales; Establecía las bases para la elección de Gobernador, la cual debía celebrarse el primer domingo de diciembre del año anterior al que dicho funcionario debía empezar su ejercicio. Si se hubiese declarado que no hubo elección, se convocaría inmediatamente a elecciones extraordinarias, debiéndose fijar la fecha para su verificación; establecía también que cuando en algún municipio faltase el Presidente Municipal Propietario y Suplente, la vacante debía cubrirse por el Presidente de la Asamblea, pero si este se encontraba impedido, debía ser sustituido por el Vicepresidente de la misma, dándose aviso inmediato al ejecutivo para que nombrara un Presidente Municipal Interino que debía cubrir las faltas temporales, pues en caso de ausencias definitivas, debía convocarse a elecciones extraordinarias. Señalaba además que el congreso del estado debía erigirse en Colegio Electoral para elegir Magistrados y Fiscal del Tribunal Superior de Justicia, celebrándose la elección en escrutinio secreto por medio de cédulas y por mayoría absoluta de votos, renovándose las Magistraturas cada seis años, teniendo obligación el propio Tribunal y el Ejecutivo del Estado, de informar al Congreso o a la Diputación permanente con tres meses de anticipación de la fecha en que concluía el período constitucional del Magistrado o Fiscal del Tribunal, con el fin de que se hicieran los nombramientos del sustituto con oportunidad. Dicha Legislación Electoral establecía que el Congreso estaba obligado a expedir el correspondiente Decreto, fijando el inicio y el término del período constitucional y la fecha en que el electo debía presentarse para rendir la protesta respectiva. Los Jueces de Primera Instancia debían ser nombrados por el Fiscal y el Pleno del Tribunal, erigiéndose en Colegio Electoral mediante escrutinio secreto, por medio de cédulas y mayoría absoluta de votos. Los electos duraban seis años en su encargo, nombrándose un Juez por cada Distrito Judicial. En sus disposiciones generales, esta ley regulaba el derecho de los ciudadanos del estado y vecinos del mismo; para participar y tener voto activo en las elecciones del estado; también reglamentaba la nulidad de las elecciones, en la hipótesis de que faltara algún requisito legal en el electo, daba lugar a efectuar acción popular de los electores para demandarla, antes de que se aprobaran las credenciales o se expidieran los Decretos respectivos.

Establecía que aceptada la nulidad de alguna elección, se procedería a una nueva y ordenaba que todos los actos electorales serían públicos, imponiendo multa de 5 a 25 pesos o prisión de 8 a 20 días a quién pretendiera alejar a los ciudadanos de los citados actos. Y facultaba a los Presidentes Municipales para imponer las sanciones, previa audiencia del acusado. Si alguna autoridad pretendiera coartar la libertad en los actos electorales o impedirlos de cualquier manera, incurriría en la destitución del cargo y si constituía delito del orden común, se ponía al responsable a disposición de la autoridad competente para ser juzgado. El importe de las multas por infracciones impuestas ingresaban a los fondos del Municipio de donde resultase vecino el infractor, destinándose su monto a la instrucción pública. Esta Ley derogó, desde su publicación, todas las anteriores relativas a elecciones.

Con fecha 14 de mayo de 1898, se expidió el Decreto número 728, mediante el cual se reformaron los artículos 3, 31, 42, 44 y 65 de la Ley Electoral de 28 de septiembre de 1894, destacando la reforma al artículo 44, que señalaba que las elecciones ordinarias de Gobernador, se harían con un propietario y tres suplentes, cada 4 años el tercer domingo de enero del año en que el electo debía comenzar a ejercer. En 1902, la XVII Legislatura del Estado, expidió el Decreto número 809, que reformó el artículo primero de la Ley Electoral citada, estableciendo que para las elecciones de Diputados a la Legislatura, el Estado se dividía en diez Distritos Electorales. Posteriormente, el 9 de noviembre de 1912, la XXII Legislatura del Estado, expidió el Decreto número 957 que derogó al anterior de 1902 que nuevamente estructuró el Estado de Hidalgo en once Distritos Electorales.

Con fecha 2 de febrero de 1918, fue expedido el Decreto número 1042, que en su artículo único, autorizó al Ejecutivo del Estado para que hiciera las reformas indispensables a la Ley electoral, estableciéndose que las elecciones municipales se verificaran a más tardar el 24 del mismo mes, a fin de que los que resultaran electos tomaran posesión de su cargo el día primero de marzo, facultando al Ejecutivo del Estado para expedir la convocatoria respectiva de manera inmediata, lo cual fue realizado, por el entonces, Gobernador Constitucional del Estado, Don Nicolas Flores, quien en la misma fecha convocó elecciones de munícipes y Presidentes Municipales en todo el estado, en términos de la Ley Electoral de 21 de septiembre de 1894, los que resultaren electos, completarían el período correspondiente.

El propio Gobernador, mediante Decreto número 1118, promulgó el día 15 de noviembre de 1920, la Ley Orgánica Electoral del Estado de Hidalgo, que contiene VI Capítulos y 101 Artículos. Esta Ley conservaba en esencia los mismos lineamientos de todas las anteriores, a excepción de ciertas causas de nulidad que afectaban los votos viciados; verbigracia: Haber mediado error o fraude en la computación de los votos; haber instalado la casilla electoral en distinto lugar del fijado por la Asamblea Municipal, y no haber permitido a los representantes de los candidatos ejercer su cargo. Sancionaba también al que se negaba a desempeñar las funciones electorales para las que hubiera sido designado, o hiciera imposible su cumplimiento; causara la nulidad de una elección o cambiara el resultado de ella; dejara de concurrir al lugar y día designado; se separara de sus funciones antes de que estas hubieran concluido; se abstuviera de proclamar el resultado del escrutinio y remitir los paquetes y demás documentos a la autoridad competente; al que propagara su candidatura para un puesto al que no hubiera sido electo, sería castigado con un mes de arresto y hasta un año de reclusión y multa de 50 a 500 pesos; a quien sin causa justificada dejara de votar sería castigado con la suspensión de sus derechos de ciudadano del Estado, por el término de un año; a las autoridades militares en servicio activo y empleados o agentes de la administración que intentaran hacer presión para favorecer intereses políticos, serían castigados con arresto de tres meses a un año de reclusión y multa de 100 a 500 pesos; y por último, a las personas que hicieran propaganda en las casillas electorales se les aplicaba una multa de 50 a 100 pesos, en caso de que el infractor formara parte de la casilla electoral, la pena se duplicaría.

Reviste particular importancia, que por primera ocasión, aparece en las Leyes Electorales del Estado, la figura de Representantes de los Candidatos, mismos que tenían como función la vigilancia del proceso electoral respecto a su representado. El número de representantes no podía ser mayor a las Secciones del Municipio y tres mas, pero solo eran aceptados en cada acto electoral el primero que se presentara en representación de su candidato.

Esta ley, en su único Artículo Transitorio, deroga a todas las anteriores y establecía que mientras no se expidiera la Ley Orgánica de Tribunales, los funcionarios judiciales serían designados en la forma que la citada Ley Orgánica Electoral mencionaba, lo que constituía una innovación.

Siendo Gobernador el C. Armando Azuara, mediante Decreto número 116, de 17 de octubre 1923, se promulgó una nueva Ley Orgánica Electoral del Estado de Hidalgo. Este ordenamiento contenía seis Capítulos y 102 Artículos, siendo de relevancia, respecto a las anteriores, que dividía al Estado en quince Distritos, para los efectos de elecciones de Diputados al Congreso y de Gobernador, debiendo contener los padrones el lugar designado para instalar la casilla, formándose ocho columnas, en los siguientes términos: La primera del lado izquierdo, contenía la numeración progresiva; La segunda, el nombre completo de los empadronados con derecho a votar; La tercera, el domicilio del votante; La cuarta, la edad del mismo; La quinta, la profesión; La sexta, si sabía leer y escribir; En la séptima, se anotaba si ejerció el sufragio; Por último, la octava, para las observaciones, rectificaciones o modificaciones que correspondieran.

Esta Ley también incorporó la facultad a los candidatos y sus representantes de sellar las boletas de elección o marcarlas en alguna forma cuando ya tuvieran el nombre del votante y fueran a ser repartidas por el empadronador correspondiente. También es de hacerse notar que la milicia y la policía municipal podían votar como simples ciudadanos en la sección donde estuviera situado su cuartel, o donde se encontraran de servicio. Imponía penas a los integrantes de las mesas que rehusaren dar copia a los candidatos o a sus representantes del resultado del escrutinio. Concedía al candidato o a sus representantes la facultad de interponer las objeciones que estimaran convenientes en cuanto a la legalidad del procedimiento, debiéndolas presentar al Presidente de la Mesa de la Junta Computadora y existía la posibilidad de sancionar al Presidente Municipal cuando fuera requerido por los propios candidatos o sus representantes, que certificara las actas y se negara a hacerlo.

Con motivo de las reformas a la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral de referencia fue reformada mediante Decreto número 44 de fecha 26 de abril de 1944, disponiendo que en lo sucesivo las elecciones de Presidentes Municipales y Diputados debían celebrarse cada tres años, también disponía que el mandato de Gobernador sería de seis años y no de cuatro, como lo contemplaban tanto las Constituciones Políticas anteriores como todas las Leyes Electorales que le antecedieron.

A partir de esa fecha las Leyes Electorales, contemplaron nuevos cambios sustanciales, tanto en la forma como en el fondo, así tenemos que la “LEY ELECTORAL PARA LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO” de fecha 23 de octubre de 1953, se componía de 100 artículos divididos en 9 Capítulos, estructurando el estado en cinco secciones electorales, cada Sección contenía la quinta parte de la población del municipio, a excepción de Pachuca, que se dividía en 14 Secciones Electorales, en las que debería instalarse una casilla por cada sección. Contemplaba también un capítulo referente al reconocimiento de partidos políticos de carácter nacional que estuvieran registrados ante la Secretaría de Gobernación y que tuvieran comités instalados en el Estado. Disponía también que podían constituirse partidos políticos estatales, conforme a las normas y procedimientos de la Constitución General de la República y de la Constitución Política del Estado. A mayor abundamiento la Ley que se comenta expresa que el Congreso del Estado debía calificar las elecciones de sus miembros y las resoluciones que sobre ellas pronunciaba eran definitivas e inatacables. Respecto a las causas de nulidad e inexistencia de las elecciones señalaba que eran causa de nulidad del voto: Emitirlo sin tener derecho; que una persona hubiera votado en dos o más casillas, invalidándose en este caso todos los votos; que el voto se emitiera en diversa casilla de la que le correspondiera y que fuera bajo presión. Respecto a las causas de nulidad de una casilla describía las siguientes: Que la mesa no hubiera sido integrada con el número de ciudadanos que debían formarla; que la votación se recibiera fuera del lugar designado o en hora y día diverso al señalado; Y que se ejerciera presión o violencia por cualquier autoridad o fuerza armada que afectara la votación. La elección general se anulaba, por la falta de recepción de votos de la mitad o mas del total en las casillas; Por violencia que entorpeciera o evitara el funcionamiento de la junta computadora y cuando hubiera, error de persona, en relación al individuo electo o que dicho error fuese de nombre o apellido, pues en tal caso lo enmendaría el Congreso al calificar la elección, siempre y cuando no lo hubiera hecho ya la Junta Computadora. Esta Ley Electoral, derogaba todas las demás disposiciones legales sobre la materia, en cuanto se opusiera a ella.

La Ley Electoral expedida el 3 de noviembre de 1959, fue reformada posteriormente en dos ocasiones, con avances muy significativos, en la estructura y conformación de los organismos electorales, siendo estos, la Comisión Estatal Electoral; Comités Distritales Electorales; Comités Municipales Electorales; Mesas Directivas de Casillas y Registro Estatal de Electores. Este último organismo dependía de la Comisión Estatal Electoral, con sede en la ciudad de Pachuca y con agencias y subagencias en los lugares que se estimara conveniente. Tenía el carácter de ser una Institución de Servicio Público, de función permanente encargada de mantener al corriente el registro de los ciudadanos, expedir las credenciales de elector y de formar, publicar y proporcionar a los organismos electorales, el padrón electoral. Contenía un capítulo entero dedicado a los partidos políticos casi en forma semejante a su antecesora y establecía, de conformidad con el artículo 34 de la Constitución General de la República, el derecho al voto y a ser votados, los mayores de 18 años, siempre que fueran casados o de 21 años aun cuando no lo fuesen con la condición de que gozaran de sus derechos políticos y estuvieran inscritos en el padrón electoral de su municipio. Todo elector tenían la obligación de votar en la casilla correspondiente a su domicilio, en virtud de que solamente en esta tendría validez su voto, salvo las excepciones que señalaba la Ley y al desempeñar los cargos electorales para el que fueron designados y velar por la pureza del sufragio. Los cargos electorales no eran renunciables y solo podía admitirse excusa para desempeñarlo cuando se fundara en causa grave, calificada por el organismo que hubiera hecho la designación. No podían votar los ciudadanos que carecieran de credencial de elector, que estuvieran sujetos a interdicción judicial, los asilados en establecimientos para toxicómanos o enfermos mentales, los que estuvieran sujetos a proceso criminal por delito que mereciera pena corporal a partir de la fecha del auto de formal prisión o que se encontraran extinguiendo pena corporal impuesta por sentencia judicial, los prófugos de la justicia, los condenados por sentencia ejecutoria a la pena de suspensión del voto y los ministros de cualquier culto religioso. El mismo ordenamiento precisaba con claridad la preparación y celebración de las elecciones y dedicaba un capítulo entero a las garantías y recursos, para que los interesados pudieran reclamar ante los organismos electorales correspondientes, los actos que consideraran contrarios a sus derechos, debiendo presentarlos en única instancia y por escrito, acompañado de las pruebas necesarias. Dicho recurso debía resolverse dentro de los tres días, salvo que hubiera diligencias que practicar. Contra actos de la Comisión Electoral, podía pedirse la renovación que se decidiría dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso, salvo que hubiera diligencias que practicar. La calificación de las elecciones municipales estaba a cargo del ayuntamiento saliente, que se constituía en Colegio Electoral y en lo que respecta a la calificación de las elecciones de Diputados y de Gobernador, era el Congreso del Estado. En relación a la nulidad de las elecciones y la imposición de sanciones a los infractores de la ley, continuaba, en esencia, lo dispuesto en ordenamiento que le precedía.

La Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de Hidalgo, de 28 de diciembre de 1979, vino a derogar la Ley Electoral para la Renovación de los Poderes Locales y Ayuntamientos mencionada con antelación. La nueva normatividad electoral destacó, entre sus innovaciones, que los partidos políticos que participaban en los comicios tenían el carácter de entidades políticas de interés público, cuyo fin era promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyendo a la integración de la representación estatal y municipal, haciendo posible el acceso de sus miembros al ejercicio del poder público para desarrollar los programas, principios e ideas que postularan, por lo que el Congreso podía estar conformado con 15 Diputados de mayoría relativa y hasta 5 de minoría, en lo que respecta a los ayuntamientos hasta 3 regidores de minoría, de acuerdo con el principio de representación proporcional y en función de la densidad demográfica. Conservaba los mismos organismos electorales, con la salvedad de que regulaba con mayor precisión los procedimientos consistentes en la elaboración de las listas nominales de electores, depuración del padrón electoral y las actividades técnico censales para las correcciones que procedieran. Por otra parte la ley que se comenta delimitó las distintas etapas que se sucedían durante el proceso electoral. El aspecto recursal de esta ley contenía 4 medios de impugnación para que los ciudadanos, candidatos, comisionados o representantes de los partidos políticos pudieran hacerlos valer, cuando consideraban que una decisión, dictamen o resolución de los organismos electorales, les causaba perjuicio.

Por último, con fecha 23 de junio de 1992, se expidió el Decreto 201 que reformó la Ley antes comentada, otorgándole la denominación de “LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO” incluyendo en la misma varios preceptos entre los que resaltan el principio de representación proporcional, incrementando en el Congreso

Estatutal a 9 Diputados. En los Ayuntamientos, los regidores se determinaban en base a la población del municipio y la proporcionalidad numérica obtenida en la votación. También se define la propaganda electoral en términos precisos, expresando que esta debía ser en base a los principios y plataforma que cada partido ofreciere al electorado, respetando la vida privada de los candidatos, autoridades y terceros; prohibiendo que se fijara en oficinas, lugares y locales ocupados por la administración y los poderes públicos; el empleo de símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras, y motivos que se relacionaran con alguna religión, actitudes raciales o extranjeras. Tampoco podía fijarse propaganda en lugares de interés público o histórico y solamente podía realizarse hasta antes de 3 días de la celebración de la elección. Debe destacarse que se incorpora la figura del comisionado ciudadano en la integración de los organismos electorales para apoyar aún más, la legalidad de los comicios. Y se adiciona el derecho de los partidos políticos a proponer escrutadores para la integración de las mesas directivas de casillas. Las nulidades y recursos eran los mismos que contenía la legislación anterior.

REGIMEN ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO DE HIDALGO.

Por reformas a la Constitución Política de la entidad de fecha 30 de agosto de 1993, se incorporan al artículo 24, los partidos políticos como entidades de interés público, cuyo fin será promover la participación ciudadana en la vida democrática, contribuyendo a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, para hacer posible el acceso de los mismos al poder público, de conformidad con los programas, principios e ideas que postulan; mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Para el cumplimiento de sus fines, los partidos políticos gozarán de las prerrogativas que se señalan en la Ley Electoral del Estado.

Se identifica y define las cinco etapas de los procesos electorales, ordinarios o extraordinarios, destacando que se trata de una función de interés público que se ejerce a través de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, con la participación de los partidos políticos, los ciudadanos y los ayuntamientos, debiéndose considerar que la actividad electoral es una coparticipación de todos los responsables en contribuir al desarrollo democrático del estado.

Se enmarca que la función electoral, se realiza a través de un organismo de interés público, integrado de manera plural, profesional en su desempeño, autónomo en sus decisiones, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, siendo autoridad en la materia, que vigilara que los principios rectores de la actividad electoral Certeza, Legalidad, Imparcialidad y Objetividad, rijan todas las actividades de los procesos electorales. Asimismo se contempla el fundamento constitucional de la heterocalificación, entendiéndose este sistema como aquel en que la calificación la realizará una autoridad distinta a la que se va a integrar, por ende, ese mismo organismo declarara electos a los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de votos, extendiendo las constancias respectivas, además de asignar las Diputaciones y Regidurías de Representación Proporcional correspondientes.

Por otra parte el Colegio Electoral del Congreso del Estado, entrará en funciones para calificar las elecciones ordinarias o extraordinarias de Gobernador, conservando el respeto al sistema de heterocalificación.

El último párrafo del Artículo Constitucional que se analiza, señala que la Ley Electoral establecerá un sistema de medios de impugnación, de los que conocen los órganos electorales y el Tribunal Electoral, es decir las impugnaciones están concebidas para tramitarse de manera administrativa cuando sean los propios órganos electorales quienes conozcan y resuelvan, o bien tienen carácter jurisdiccional cuando intervenga el Tribunal Electoral en su trámite y resolución. La competencia y organización del mismo la contiene la Ley Reglamentaria, consignando que su funcionamiento se dará en pleno, siendo sus sesiones públicas; en virtud de lo corto de los tiempos electorales, sólo se admiten las pruebas documentales. La interposición de recursos en materia electoral, no produce efectos suspensivos del acto o resolución impugnada, pues lo contrario representaría un freno a la integración de los poderes que por el voto popular se constituyen. Se resalta el estricto apego a principio de legalidad, situación que implica que los actos de los Gobernantes, procedimientos y disposiciones, deben estar fundados en una norma de derecho vigente acorde con las formas y propósitos establecidos en la propia

Constitución. La definitividad como principio constitucional en los procedimientos recursales electorales, implica que los derechos de los promoventes se hagan valer dentro de los tiempos y con los presupuestos que le son propios, repercutiendo lo anterior en la conclusión de las distintas etapas de los procesos electorales.

Cabe hacer mención que el tribunal se integra en forma permanente con tres Magistrados numerarios propuestos por el Gobernador Constitucional del Estado con la aprobación del Congreso, durante los procesos electorales se integran dos Magistrados supernumerarios quienes serán nombrados en idéntico procedimiento al de los numerarios. La integración u autonomía del órgano jurisdiccional en materia electoral, se garantiza por los Poderes Legislativo y Ejecutivo, quienes participan concurrentemente; en la designación de sus integrantes; siendo los Magistrados, independientes y sólo responden al mandato de la ley.

La Ley Electoral del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial de 8 de noviembre de 1993, se compone de siete Títulos cuya temática es la siguiente:

I) De los objetivos de la ley y de la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos; II) De los partidos políticos; III) De los organismos electorales; IV) Del registro estatal de electores; V) Del proceso electoral; VI) De lo contencioso electoral; VII) De las sanciones; que se subdividen en 29 Capítulos, 37 secciones en los 237 Artículos que la integran, más 7 transitorios.

Alguno de los conceptos más sobresalientes que reviste la ley de la materia son los siguientes:

En lo referente a la integración de Ayuntamientos se establece una nueva fórmula que comenzó a aplicarse en la elección de 1993, de conformidad con la totalidad de la población oficialmente reconocida en cada municipio.

Estos rangos se establecen a continuación:

I.- Municipioscuyapoblaciónseainferiora30,000 habitantes, contarán con 5 regidores de mayoría relativa y 3 de representación proporcional;

II.- Los Municipios con población de 30,000 a 50,000 habitantes tendrán 7 regidores de mayoría relativa y 4 de representación proporcional;

III.- Los Municipios cuya población sea de más de 50,000 habitantes y hasta 100,000 contarán con nueve regidores de mayoría relativa y 5 de representación proporcional; y

IV.- Aquellos Municipios en los cuales rebase la población de 100,000 habitantes, tendrán 11 regidores de mayoría relativa y 6 por el principio de representación proporcional.

Por lo que respecta a los partidos políticos se establece su Constitución y registro así como los derechos, obligaciones y prerrogativas de los mismos, siendo importante destacar que en virtud de la pluralidad ideológica que pueda manifestarse, la Ley Electoral brinda la oportunidad de que las organizaciones sociales puedan constituirse como partidos políticos estatales, reduciéndose el número de afiliados que los mismos deben tener, en relación a Ley Electoral anterior; además de respetarse de manera irrestricta los derechos que tienen los partidos políticos nacionales. Por otra parte se indican reglas y condiciones de participación electoral en base a la figura de las coaliciones que los institutos políticos pueden establecer.

Los organismos electorales, se encuentran regulados en la Ley Electoral dentro de los siguientes niveles.

- CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.

- COMITE DISTRITAL ELECTORAL.

- COMITE MUNICIPAL ELECTORAL.

- MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.

Se establece una representación de los partidos políticos ante los organismos electorales, de conformidad con los porcentajes obtenidos en la última elección, situación que asegura una representatividad igual entre los votos obtenidos y el número de miembros a que se tiene derecho en los órganos electorales.

El registro estatal de electores es considerado legalmente como una área permanente dependiente del Consejo Estatal Electoral, encargada de efectuar, clasificar y actualizar la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral a través de los procedimientos técnico-censales, así como de realizar el seccionamiento y distribución electoral.

El proceso electoral entendido como el conjunto de actos previstos por la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la Ley Electoral y sus reglamentos; que realizan los organismos electorales, el Tribunal Electoral, los partidos políticos y los ciudadanos; con el objeto de elegir a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos de la entidad; sobresaliendo lo siguiente:

En la etapa preparatoria se regulan los aspectos relativos a las campañas electorales y la propaganda, en la jornada electoral, encontramos la utilización de los sobres que habrán de anexarse las actas empleadas en esta etapa.

El Estado de Hidalgo es el primero que confiere la responsabilidad de la calificación y declaración de validez de las elecciones del Poder Legislativo y Ayuntamientos al Consejo Estatal Electoral organismo pluralmente integrado en el que la participación de los consejeros ciudadanos proveen de imparcialidad y objetividad las decisiones de dicho organismo. Por lo tanto se elimina tal facultad al Congreso quien anteriormente era titular de esta, por ende se suprime la autocalificación en la elección de Diputados locales.

Resalta la conceptualización del Tribunal Electoral como un organismo jurisdiccional, autónomo y permanente, que tiene a su cargo la sustanciación y resolución de los recursos de su competencia previstos en la Ley Electoral, así como la imposición de las sanciones contenidas en la misma.

De aquí podemos desprender que el Tribunal Electoral es un órgano jurisdiccional, que decide las controversias que se le plantean en base a la normatividad que rige el caso concreto y no es un órgano de conciencia; por otra parte le corresponde como atribución darse su propio reglamento para su adecuado funcionamiento, además la esencia de ser permanente implica una constante capacitación, retroalimentación y profesionalización de sus integrantes.

El Tribunal Electoral es SUI GENERIS en su funcionamiento, pues sus decisiones se dan de manera plenaria en dos salas y uninstitucionalmente, proporcionando seguridad jurídica en todas las etapas del proceso electoral, siendo revisables las resoluciones de una sala por la diversa, haciendo hincapié que una vez calificadas las elecciones podrán ser recurribles por exceso o defecto ante el Tribunal Electoral, dejando al órgano jurisdiccional la decisión final respecto a la última etapa del proceso.

Las causales de nulidad, fueron incrementadas en relación a la Ley que le antecede, situación que demuestra el dinamismo de la norma electoral, así como la preocupación constante de el legislador para ampliar la defensa del sufragio.

Con estricto apego al marco constitucional y a la ley electoral, se establece un sistema de medios de impugnación, de los cuales conocen los órganos electorales así como el Tribunal Electoral, se amplían las posibilidades recursales, contra los diversos actos o resoluciones emitidos por las autoridades electorales. En consecuencia, es importante señalar que se define con mayor acierto procesal la sustanciación de los recursos; se regulan las notificaciones que pueden darse durante el procedimiento electoral; se establecen causas de improcedencia y sobreseimiento; además de contemplarse los medios probatorios, resoluciones, sanciones administrativas e ilícitos.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- LEYES DECRETOS Y REGLAMENTOS: 1° Y 2° CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Tomo I Edición Oficial. - Imprenta del Gobierno del Estado.- año 1884.
- 2.- DECRETO No. 89.- Publicado en el Periódico Oficial 28 de diciembre de 1870 LEY ELECTORAL.
- 3.- DECRETO No. 143.- Publicado en el Periódico Oficial 2 DE OCTUBRE DE 1872.
- 4.- DECRETO No. 149.- Publicado en el Periódico Oficial 12 DE OCTUBRE DE 1872.
- 5.- DECRETO No. 157.- Publicado en el Periódico Oficial 15 DE MARZO DE 1873.
- 6.- DECRETO No. 217.- Publicado en el Periódico Oficial 19 DE OCTUBRE DE 1874.
- 7.- DECRETO No. 248.- Publicado en el Periódico Oficial 23 DE OCTUBRE DE 1875.
- 8.- DECRETO No. 23.- Publicado en el Periódico Oficial 27 DE MAYO DE 1876.
- 9.- DECRETO No. 355.- Publicado en el Periódico Oficial 19 DE MAYO DE 1880.
- 10.- DECRETO No. 259.- Publicado en el Periódico Oficial 14 de octubre de 1876.
- 11.- DECRETO No. 68.- Publicado en el Periódico Oficial 16 de septiembre de 1894.
- 12.- DECRETO No. 69.- Publicado en el Periódico Oficial 20 de septiembre de 1894.
- 13.- DECRETO No. 728.- Publicado en el Periódico Oficial 1° de junio de 1898.
- 14.- DECRETO No. 809.- Publicado en el Periódico Oficial 4 de noviembre de 1902.
- 15.- DECRETO No. 957.- Publicado en el Periódico Oficial 24 de noviembre de 1912.
- 16.- DECRETO No. 1042.- Publicado en el Periódico Oficial 8 de febrero de 1918.
- 17.- DECRETO No. 1086.- Publicado en el Periódico Oficial 1° de diciembre de 1919.
- 18.- DECRETO No. 1118.- Publicado en el Periódico Oficial 24 de noviembre de 1920. LEY ELECTORAL DEL ESTADO.
- 19.- DECRETO No. 1124.- Publicado en el Periódico Oficial 1° DE DICIEMBRE DE 1920. CONTINUO DE LA LEY ANTERIOR.
- 20.- DECRETO No. 116.- Publicado en el Periódico Oficial 24 de noviembre de 1924.
- 21.- DECRETO No. 93.- Publicado en el Periódico Oficial 16 de noviembre de 1943. LEY ELECTORAL.
- 22.- DECRETO No. 44.- Publicado en el Periódico Oficial 8 de mayo de 1944.
- 23.- DECRETO No. 15 BIS.- Publicado en el Periódico Oficial 16 de Diciembre de 1945.

24.- DECRETO No. 78.- Publicado en el Periódico Oficial 3 de septiembre de 1946. LEY ELECTORAL.

25.- DECRETO No. 78.- Publicado en el Periódico Oficial 24 de octubre de 1953. LEY ELECTORAL.

26.- DECRETO No. 6.- Publicado en el Periódico Oficial 24 de mayo de 1954. LEY ELECTORAL.

27.- DECRETO No. 67.- Publicado en el Periódico Oficial 16 de julio de 1956.

28.- DECRETO No. 5.- Publicado en el Periódico Oficial 16 de julio de 1960. REGLAMENTO DE LA COMISION ESTATAL ELECTORAL.

29.- DECRETO No. 43.- Publicado en el Periódico Oficial 24 de abril de 1965.

30.- DECRETO No. 83.- Publicado en el Periódico Oficial 16 de diciembre de 1971.

31.- DECRETO No. 44.- Publicado en el Periódico Oficial 24 de mayo de 1974.

32.- DECRETO No. 62.- Publicado en el Periódico Oficial 7 de octubre de 1980. LEY ELECTORAL.

33.- DECRETO No. 125.- Publicado en el Periódico Oficial 16 de octubre de 1983.

34.- DECRETO No. 165.- Publicado en el Periódico Oficial 9 de mayo de 1990.

35.- DECRETO No. 234.- Publicado en el Periódico Oficial 20 de junio de 1992. LEY ELECTORAL.

Manual sobre los medios de impugnación en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Investigaciones Jurídicas de la U. N. A. M. - México 1992.

La Transformación del Estado Mexicano: Diego Valadez y Mario Ruíz Massieu - Editorial Diana - 30 de
Noviembre de 1989 México, D. F.

Sección de Bibliohemerografía

I. Reseñas bibliohemerográficas

**SARTORI, Giovanni. ¿Qué es la democracia?. Trad. Miguel Angel González Rodríguez.
México, Tribunal Federal Electoral, Instituto Federal Electoral, 1993, 342 pp.**

Intervención de MIGUEL ANGEL GONZALEZ RODRIGUEZ*

*Participación en la presentación del libro del mismo nombre publicado por el Tribunal Federal Electoral y el Instituto Federal Electoral. Dicha presentación tuvo lugar el 27 de enero de 1994 en la Casa de la Cultura Universitaria del Libro.

“La democracia contemporánea desde el punto de vista descriptivo es un mecanismo contemporáneo que genera una poliarquía abierta, cuya competición en el mercado electoral atribuye poder al pueblo y, específicamente, impone la respuesta de los elegidos frente a los electores”.

“La democracia contemporánea desde el punto de vista prescriptivo debería ser una poliarquía selectiva, comprendiendo que la “buena” democracia debería ser una meritocracia electiva”.

¿Qué no es democracia? No es democracia el autoritarismo, no lo es el totalitarismo, no lo es la dictadura, no lo es la autocracia.

Ahora bien, cuando existe, cuando se da, cuando se actúa sobre un concepto que es reconocido por la mayoría de una comunidad social, estamos hablando y trabajando sobre un gran concepto y un gran acuerdo político social como lo es la democracia. Este acuerdo político social se viste con la toga jurídica suprema y es la carta magna de un Estado, es la constitución jurídica de un Estado.

Para que haya constitución jurídica es necesario que haya primero el gran acuerdo político social. Gran acuerdo generado libremente por la comunidad política y que se refrenda periódicamente con elecciones libres y creíbles.

Las reglas del juego electoral implican que hay voluntad para aceptarlas por la gran mayoría e implican, también, su no aceptación por la minoría (que puede ser una o varias). Esta voluntad mayoritaria, a través del proceso de elecciones, elige a los gobernantes que son los humanos que personifican al concepto gobierno.

Ahora bien, la oposición de las minorías (debe ser respetada porque así lo señala el ordenamiento jurídico competente, pero que a la vez, la oposición, también) debe respetar la normatividad para que el proceso democrático siga desarrollándose. Al terminar el proceso, comunican los resultados y ¿qué sucede? Los vencedores a cumplir sus responsabilidades y ¿los perdedores? Estos, al perder la elección quedan descontentos (a nadie le gusta perder). Ese descontento puede seguir dos caminos: uno, el de reconocer la derrota y, el otro, de rebelarse contra el resultado. Esto a su vez, hace surgir dos comportamientos: el pacífico y el violento. Estamos frente a los problemas post-electorales que socavan la paz social.

La oposición de las oposiciones se sustenta sobre ideas que puedan ser pequeñas y entonces hablamos de ideítas o de ideas grandes y entonces hablamos de ideotas. Fijemos la posición -dice Sartori- en las ideas que son el producto terminado, acabado, la fase final, del razonamiento.

Este campo, en el racional, es en donde se mueve y actúa la democracia funcional que procura la democracia prescriptiva. Es en este campo donde se da el diálogo, el debate, la polémica, etc. y no en el cambio de lo irracional. En el primer campo se fortalece la fuerza de la razón; en el otro campo campea la fuerza de la sin razón. Por eso es tan difícil que vivan y actúen los Estados democráticos.

En base a lo anterior citaré a Sartori sobre las quejas contra la democracia. “...Lamentarse de su acción cotidiana es una cosa y desacreditarla por principio, es otra (cosa). Hay un descrédito merecido y otro inmerecido: el que deriva de un perfeccionamiento que sin tregua aumenta mucho la apuesta. La ingratitud que parece caracterizar al hombre contemporáneo es la desilusión que acompaña con frecuencia a los experimentos democráticos y son, también, los contragolpes de una promesa demasiado inalcanzable como para poder ser mantenida. El verdadero

peligro que amenaza a una democracia que oficialmente no tiene enemigos, no está en la concurrencia de los contra ideales; está en reclamar una verdadera democracia que derrochó y repudia lo que hay”.

Cuidado con el difícil confín entre perfeccionismo y demagogia.

¿Cuál es la distinción?. “La distinción es que el perfeccionismo es un error intelectual, desarrollado por intelectuales, mientras que la demagogia es pura y simple conveniencia”. Entre los primeros están quienes desconocen y no viven la realidad de los problemas electorales urbanos, suburbanos y de lo rural y de las montañas; el crecimiento, movilización y desplazamiento de la población; la designación de ciudadanos como funcionarios electorales; la integración, ubicación y funcionamiento de casillas; actas y conteo de votos; comunicación de resultados, etc. etc. ¡Ah, y luego viene el sabor del triunfo y la amargura de la derrota y posteriormente, los problemas post-electorales que, por desgracia dañan seriamente la paz social, la legitimidad y la legalidad del subsistema electoral y de todo el sistema político! ¡Quieren que todo sea perfecto, como en la televisión o en el radio, o en un artículo o en una cátedra, o en una conferencia o en una presentación de un libro! No. Los perfeccionistas están equivocados. La democracia (en donde las elecciones son sólo un proceso) es algo más grande, es todo un sistema de vida social, que lo que menos tiene es ser perfecto pues es real y humano con todos sus defectos, pero, es donde se da la libertad.

A los demagogos no los descuidemos, al contrario ocupémonos también de ellos, pues causan grandes daños. Llegan al grado de afirmar ¡El gobierno ya no se debe ocupar de las elecciones, pues lo hace mal; déjenmelo a mí y a los míos, yo y mi grupo si sabemos hacer las elecciones! Las elecciones que hacen los gobiernos no son creíbles!

Los perfeccionistas y demagogos son irracionales, pero no quiere decir que algunos no tengan algo de razón, pues no dejaríamos su espacio a la crítica y la crítica cuando es positiva es necesaria.

Ahora bien, casi todos aceptamos las reglas del quehacer democrático y éstas son las normas jurídicas competentes; con libertad, se acepta el orden jurídico que regula la paz y convivencia sociales.

Aquí entramos a la grandeza y señorilidad del derecho. Cuando las voluntades políticas se hacen norma, cuando la diversidad de intereses individuales y de grupo se viste con la toga jurídica, cuando la libertad se hace ley ¡Cuando se da y vive el estado de derecho!.

¿Cuándo el hombre es verdaderamente libre? ¿Cuándo?. Hay que distinguir entre la libertad interior y la libertad exterior. La primera se da hacia dentro, conmigo mismo; la segunda se da hacia fuera, con los demás, en la comunidad. Natural y lógicamente, la segunda chocará en la comunidad contra la libertad de otro y de otros; por ello, es necesario, la norma jurídica, por ello es necesario el derecho.

La democracia liberal vive y se fortalece sobre “la libertad en la ley” y no fuera de ella. Si no es conveniente, no sólo para mí sino para el grupo y para casi todos, cambiémosla dentro de los mecanismos institucionales que ella misma señala y hagamos otra. La historia maestra de la vida nos enseña que, en la realidad, sólo vive una sociedad con ley y muere una sociedad sin ley. Por ello, una sociedad debe tener leyes buenas y además buenos jueces y magistrados que las apliquen. La ley es una en cuanto al concepto, empero, cuando se aplica, se divide por materias y grados; la ley se hace presente por competencias. En el subsistema político, las leyes políticas deben procurar el bien político. Tal es el caso de las leyes electorales que preparan, organizan y deciden los procesos que debe seguir la meritocracia para acceder a la responsabilidad de gobierno.

Gobierno con leyes; “libertad en la ley” y jueces y magistrados que sepan aplicar sus mandatos, son algunos de los presupuestos principales para que en la paz social, los pueblos vivan para su bienestar.

Las tesis mencionadas son teoría política. Son ideas que en lo posible ayudan a formar los mecanismos de la comunidad social en la realidad. A la luz de estas tesis ¿Cuáles son los Estados democráticos o no democráticos que funcionan hoy en la comunidad internacional?

Teoría y práctica de la democracia son dos temas que se vinculan en la substancia y en la forma. Mente y praxis son dos fases de una misma tarea. Llevar a la práctica una idea es quehacer de titanes, pues en no pocos casos, la idea hecha realidad, cambia. No por llevar a la práctica los principios democráticos se debe sacrificar la libertad y la justicia.

En esta apretada síntesis del libro de Giovanni Sartori no es posible dejar de mencionar el factor económico como condición de la liberal-democracia. Factor económico que se traduce en satisfacción -para todos o casi todos- de las necesidades primarias (alimentación, salud, casa, vestido, educación, comunicaciones, etc.) y solución de mínimas necesidades secundarias (recreación, cultura, etc.). Cuando la satisfacción de las necesidades económicas primarias fallan, para que todos o casi todos, se habla de sobrevivencia de la democracia liberal; cuando se habla de que los menos están en urgencias, se refiere a uno de los riesgos de la democracia liberal que debe acudir de inmediato a la superación del problema y su gravedad dentro de todo el universo de sistema político social.

Giovanni Sartori ve el futuro con esperanza. Giovanni Sartori, en la advertencia a la presentación de este libro escribe "...México ha llegado a ser para mí, por muchas razones, un país al que sigo de cerca, que esta en mi corazón y sobre él apuesto..."

*Participación en la presentación del libro ¿Qué es la democracia? de Giovanni Sartori, publicado por el Tribunal Federal Electoral y el Instituto Federal Electoral. Dicha presentación tuvo lugar el 27 de enero de 1994 en la Casa Universitaria del Libro.

I

Por la relevancia que ha tenido en la reflexión moderna sobre la <<cosa política>>, se diría que en Florencia fluye un éter muy especial: una especie de influjo seductor que impele al estudio de la compleja urdimbre de motivaciones que impulsan al alma humana en su despliegue sobre el mundo. Eso quedó de manifiesto en el alba misma de la modernidad. El siglo XVI encontró en Nicolas Maquiavelo y Francesco Guicciardini a dos lúcidos exponentes del poderoso movimiento intelectual que intentaba descifrar en clave humanista la nueva realidad en proceso de constitución. Ciertamente, se trata de dos estilos reflexivos distintos. El de aquél, apasionado y avasallador: el de éste, sereno y mesurado. El Príncipe y discursos sobre la primera década de Tito Livio e Historia de Italia y Recuerdos políticos y civiles, respectivamente, son sólo una pequeña muestra de las renacentistas contribuciones florentinas al desarrollo de la afección virtuosa del conocimiento sobre el alma política.

Florencia, poco más tres siglos después, en 1926, es también la cuna de Giovanni Sartori, otro florentino interesado en penetrar en las complejidades del acontecer político. Pero él, a diferencia de aquellos antecesores, no se deja atrapar en la tipificación binaria <<pasión-virtud>>¹. Se resiste a ser como Maquiavelo, el corazón plebeyo que apenas logra dominar sus apetitos políticos para penetrar en la historia de las voluntades de los príncipes. Pero su ideal tampoco se proyecta en el alma aristocrática de Guicciardini, en esa actitud arrogante que quiere sólo escudriñar el mundo mirándolo como por debajo del hombro. Y no es ninguno, porque en él barrunta el deseo de ser como ambos. Mejor dicho, porque se pretende superador del desgarramiento fáustico; porque está convencido de la posibilidad de satisfacer a la vez el impulso prescriptivo hacia la felicidad y el impulso descriptivo hacia el conocimiento.

Quede claro: la vocación de Sartori es, a la vez, cognositiva y política. Quiere una teoría explicativo-descriptiva de la democracia porque la sabe necesaria para una teoría prescriptivo-normativa. De no ser así, ¿cómo entender la marcada prolijidad de su obra, ese ánimo omnicomprendivo, que despliega en sus ensayos cortos, en los artículos de fondo y en sus libros? Parte de la respuesta se encuentra probablemente en la experiencia fascista del período de entre guerras. Ese es uno de los referentes clave en su formación psicológica e intelectual. Con todo y que, como él mismo reconocería, el fascismo no fue precisamente el contradictorio de la democracia, lugar que corresponde más bien al nazismo o al stalinismo, esa vivencia le permitió percibir múltiples dimensiones de la fenomenología del extravío democrático-liberal que se prolongó en Italia por más de veinte años².

Así las cosas, dicho extravío le significó mucho más que un objeto en el cual saciar su curiosidad intelectual. Fue, en cambio, vivencia determinante de sus años de infancia, juventud e inicio de madurez. Por eso, aunque viviendo en el continente europeo, Sartori se asumió en sus años mozos³, claramente y sin complejos, como un intelectual inscrito en el más acá de las fronteras civilizatorias. Y no estaba equivocado: Italia, aunque no sólo ella, se había significado como el límite político-cultural y, en consecuencia, bárbaro, para el occidente europeo.

La oportunidad de Italia para retornar a la democracia le vino en un contexto marcadamente adverso: una Europa devastada por la guerra y amenazada por el imperialismo stalinista; y, por si fuera poco, una situación de vacío interno de poder en el que las tentativas extremistas de izquierda y de derecha estaban a la orden del día. Esta era el contexto del Sartori veinteañero que ya dejaba ver su inquebrantable querencia liberal-democrática y su agudeza científico social.

La tensión entre su ideal liberal y la oportunidad democrática que representaba la Italia de la postguerra, marca decisivamente su trayectoria intelectual. Desde aquellos tiempos, entendía que la instauración de la democracia en su patria, como en cualquier otra, requería una teoría competente. Es decir, válida empíricamente, verdadera

y, además, útil para orientar la acción política. He ahí la determinante existencial de su pensamiento. Y, sin embargo, su obra ha trascendido los condicionantes circunstanciales, lo cual dista mucho de ser obra de la casualidad. Al contrario, es producto del rigor lógico y la seriedad intelectual de quien sabe de la dificultad de querer servir a dos propósitos que reclaman racionalidades diferentes y elaboraciones discursivas distintas. Quien desee encontrar en Sartori el recurso fácil de hacer pasar sus ideales como explicaciones de las cosas, puede darse por vencido de antemano. El Sartori teórico-descriptivo jamás sacrificaría al teórico-prescriptivo, ni a la inversa.

En un contexto histórico-intelectual influenciado por la indiscutible <<filosofía de la praxis>>, llama la atención que alguien empiece poniendo los puntos sobre las íes acerca de las diferencias lógicas que separan el habla política de la científica. Pero, precisamente por ello, Sartori se volvió lectura obligada en los ámbitos universitarios de muchas partes del mundo. Sus contribuciones en materia de lógica y metodología de las ciencias sociales (1976, 1979 y 1984); sus estudios sobre los partidos políticos y los sistemas de partidos (1976, 1982); y, por supuesto, sus brillantes incursiones en la teoría de la democracia (1957, 1987, 1993), se han convertido en referentes obligados en la formación de sociólogos y politólogos.

Y, por cierto, que la empresa de formación de intelectuales no le es ajena. Después de haber sido becado por el fondo Viking (1949) y realizar trabajos de investigación en los Estados Unidos, regresó al año siguiente a su ciudad natal y por más de veinte años impartió clases de ciencia política a la vez que fungía como Director de la Facultad de Sociología e Historia de la Filosofía en la Universidad de Florencia.

En grandes trazos ese es el perfil de un brillante y original pensador, cuya obra por desgracia no ha sido suficientemente discutida en nuestro país, pero que seguramente lo será en los próximos años.

II

¿Qué cosa es la democracia? (1993) es el título de este nuevo ensayo en donde Sartori vuelve de nueva cuenta sobre el que ha sido una veta central de su actividad intelectual. Y decimos de nueva cuenta porque en este terreno su obra pionera es *Democrazia e Definizione*, (1957), misma que fue traducida al inglés bajo el título de *Democratic Theory*, (1962). Dicho título, vale precisar, resultó más adecuado al contenido temático y al enfoque utilizado en su tratamiento. El cambio de nombre no obedeció a un criterio mercadotécnico, sino al afán provocativo y controversial de advertir al público estadounidense acerca de su declarada pretensión científica. Nótese que el sustantivo <<teoría>> se usa ahí en singular y no en plural. La razón es que, conocedor profundo de la lógica y la metodología, tenía claro que la teoría⁴, para ser tal, o demuestra validez universal o no es. Posteriormente, apareció una versión en español de dicha obra con el poco llamativo título de *Aspectos de la Democracia*, (1965, México, Limusa-Wiley). El uso de tener título para la misma obra, resulta significativo, sobre todo porque el referente de la traducción es el título en inglés, no del italiano al que se le parece un poco más. quizás la editorial consideró imprudente atosigar al típico público lector mexicano con las pretensiones científicas de un autor que, por si fuera poco, en sus abiertas proclividades liberales resultaba extraño a una tradición intelectual inspirada en una tradición de corte social, colectivista o comunalista.

Veinte años después de la publicación en el idioma original, Sartori publicó un nuevo ensayo sobre el mismo tema y con similar enfoque: *The Theory of Democracy Revisited* (1987). La versión en español es, a secas, *Teoría de la Democracia*. En ella ofrece los resultados obtenidos luego de evaluar su obra pionera. El propósito explícito consistió en enriquecer la teoría en función de su capacidad empírica y normativa. Sin lugar a dudas, su percepción era que los efectos de cuatro décadas de internacionalización económica y política en occidente, de involución dictatorial y autoritaria en el “bloque socialista” y de inestabilidad en el grueso del mundo periférico, configuraban una nueva anatomía y fisiología sociopolítica planetaria, que demandaban una revisión detenida de la pertinencia científica y técnica de la teorización anterior. A esto había que añadir algo más: la irrupción vigorosa de teorías de la democracia rivales con las cuales era forzoso debatir. De entre ellas, destacan las provenientes del enfoque económico neoclásico y la moderna politología estadounidenses.

La presente publicación, por tanto, puede verse como el complemento de una excelente triada que resume más de treinta años de investigación. Y la pregunta obligada es, ¿quedan cosas relevantes por agregar en este andado camino de la teoría? Esta, por lo demás, era una añeja inquietud suya, que había quedado expresada con toda claridad en el prólogo de *Democratic Theory*. Así que, obviamente, plantearse la misma pregunta treinta y un años después, representaba todo un reto a superar. Sartori, conocedor pleno del escollo, lo encara. Para él, una dimensión relevante del problema democrático es la claridad y la precisión que necesariamente requiere. Es decir, hablar con precisión y certeza de la democracia, es pensar con verdad y eficacia. Quién no tiene claridad sobre los propósitos y los medios, no puede sino transmitir su propia confusión. Dicho de otra manera: sin teoría de la democracia, no puede haber práctica de la democracia. Las prácticas no orientadas teóricamente o, peor aun, las que postulan que de ellas emanará su propia teoría, son por necesidad demagógicas. En tal sentido, defender la claridad de las ideas y de los vocablos mediante las que expresan, jamás puede ser una tarea vana, pues, La guerra de las palabras es una guerra entre nombres “nobles” e “innobles”, y está hecha tan así que los apodos quedan y las demostraciones, admitiendo que las haya, se olvidan. Entonces las palabras “pasan” y el poder de las palabras es de por sí grandísimo. Adueñarse de una palabra es adueñarse de la realidad que denota. (págs. 682-683). El subrayado es nuestro.

Por lo anterior, resulta inobjetable la importancia estratégica de la defensa semántica del término democracia. La razón es simple: a mayor número de años, mayor también el número de usuarios del vocablo y de posibles significados que puede asumir, en consecuencia, más grande la posibilidad de incomprensiones teóricas e ineficacias prácticas. Entiéndase el punto: la realización del ideal democrático depende sustancialmente del hecho de ser perseguido con absoluta claridad de propósitos y con lucidez estratégica.

Implica axiología liberal y racionalidad técnica: La razón de ello estriba en que la democracia, a diferencia de todos los sistemas políticos históricamente existidos o existentes, no puede erigirse y mucho menos preservarse por obra de la mera casualidad. Requiere de <<hablantes competentes⁵ de lo público>>, lo cual no es poco decir. Veamos. Ser competentes requiere capacidad de razonamiento lógico y discursivo, al menos para habilitarle en la distinción entre enunciados descriptivos (teoría empírica) y enunciados normativos (teoría prescriptiva). Demanda la existencia de un mercado sociocomunicacional que le brinde información en cantidad y calidad aceptables. Requiere un ethos que lo anime a sentirse y actuar como miembro activo del orden estatal. Y, además, exige capacidad analítica para conectar teoría empírica verdadera con teoría normativa adecuada. Como acertadamente se sostiene en el texto. La teoría de la Democracia es complicada y exige planteamientos complicados...(página 367).

Así las cosas, puede sostenerse en el ciudadano-hablante enfrenta al paso del tiempo situaciones sistémicas de mayor complejidad que se derivan del incremento universal en la producción simbólica y lingüística⁶. Si además se acepta que dicha producción genera inevitablemente efectos polisémicos variados (metáforas, metonimias, o simplemente problemas de inteligibilidad), entonces puede sostenerse que la supervivencia o instauración de la democracia es una función de su capacidad de defensa semántica de la teoría que ella requiere, de su atingencia en la eliminación del problema perenne de estas disonancias cognitivas. En otras palabras, como las sociedades no pueden dejar de producir lenguaje⁷, se vuelve indispensable disponer de un sistema o código que minimice y controle las fugas de sentido. La vigilancia, el cuidado, de la teoría se convierte por necesidad en una tarea sistémica y sistemática, cuyo propósito central se orienta a minimizar el riesgo de que haya desbordamiento semántico y, por ende, “malas teorías” y “malas prácticas” democráticas.

De aceptarse lo anterior, queda justificada la reiteración periódica de Sartori en la temática de la democracia. A final de cuentas, como el mismo advierte, es difícil encontrar un término que como ese haya adquirido tanta aceptación a cambio de tan poca precisión. Así, la labor de Sartori, teórico de la democracia, implica otra de no menor importancia: la de vigilar permanentemente, la de someter a los nuevos términos y/o a los nuevos significados al estricto Tribunal de la Razón Teórica, de la Razón Práctica y, más todavía, al Tribunal de la Razón Teórico-Práctica.

Al margen de la asunción de esos imperativos, para seguir en consonancia con la enseñanza kantiana, sería difícil entender por qué la labor de Sartori le lleva a desbordar las exigencias propiamente teóricas y a desarrollar un esfuerzo casi arqueológico de indagación sobre el origen de los vocablos y la especial significación

que le confirieron sus confeccionadores originales. Un esfuerzo que exige la capacidad artística del hermeneuta, la erudición del filósofo y del historiador y la capacidad analítica del sociólogo del conocimiento. Todo ello porque avizora que la desestructuración constructiva de los errores discursivos, la explicación detallada de las fallas interpretativas y de los errores en el uso de los símbolos lingüísticos, constituyen la conditio sine qua non de la postulación de la teoría democrática con pretensiones de validez empírica y normativa. Del éxito de ese cometido, sin más, se hace depender la eficacia sistémica de la democracia en la socialización del individuo adecuado a su preservación; es decir, de la producción de <<hablantes competentes de lo público>>.

Así el problema, se entiende que la labores de enriquecimiento y <<aseo semántico>> requeridas por la teoría de la democracia se hagan de tiempo en tiempo. De ahí que los treinta años que median entre la obra primigenia (1957) y la de reexaminación (1987) resultan un plazo razonable para proceder a la evaluación ex post, retrospectiva, de una temática de antaño. La experiencia histórica e intelectual acumulada implicaba retos y oportunidades para incrementar la potencia de la teoría. Pero, ¿podemos decir lo mismo de los siguientes cinco años? ¿Se justifica la publicación de *Democrazia Cosa E* en enero de 1993. Respuestas: Si lo vemos retrospectivamente, por el lado de la irrupción de problemas nuevos en el campo de la teoría, el análisis o la política democráticas, salta a la vista la mayor prolijidad del lapso de treinta años. Eso es indiscutible. Sin embargo, si mudamos a un enfoque prospectivo, el panorama cambia. Eso fue precisamente lo que hizo Sartori, al percibir claramente que la caída del muro de Berlín (1989) significaba el comienzo del fin del sistema estatal soviético, del bloque multiestatal por el hegemonizado y de su ideología correspondiente. Situación que si bien poco o nada significa para la teoría descriptiva, si permitía prever nuevos retos en cuanto a la teoría prescriptiva. La razón es simple: estaba por configurarse un contexto inédito en el que la democracia habría de funcionar sin enemigos. Lo cual, visto con mesura, no era razón para echar las campanas al vuelo. Al contrario, de acuerdo al juicio prospectivo de Sartori, había que prepararse para evitar los excesos, errores y abusos, derivados del inexorable crecimiento exponencial de usuarios de la terminología democrática. De ahí que asehore: Afirmar que al repensar la teoría de la democracia, lo prioritario es el tema y el problema de la aplicabilidad, de cómo son realizables los ideales, no implica en modo alguno que la teoría normativa no deba ser <<crítica>> de lo existente. Y desearía que alguien se ocupara, además, de la conversión de la teoría en práctica⁸.

¿Que cosa es la democracia? tiene entonces un ámbito de temporalidad propio. No se sabe si mayor o menor que el anterior. Eso dependerá de la magnitud de la opacidad y de los extravíos semánticos que genere la <<pasión democrática>> en los próximos años. La especificidad de esta obra consiste en que esta vez el propósito es prefigurar las confusiones; no esperar a que avance el <<mal>>, sino prevenirlo. He ahí el sentido de esta otra contribución que integra la triada de la teoría sartoriana de la democracia. Junto a éste, es pertinente expresar, existe otra intención de tipo personal: el deseo de Giovanni Sartori de que el público italiano, sus connacionales, conozcan que hay después de su ensayo de 1957. *The Democratic Theory Revisited* se publicó originalmente en inglés y no se conocía en italiano debido a las reticencias del autor a dejarse traducir a una lengua que le es familiar: su lengua natal. Así que la presente puede ser entendida en términos de un doble propósito: en parte, traducir la última versión de su teoría, y en parte aprovechar para hacer las adiciones pertinentes a los nuevos problemas de la democracia.

No tratándose exactamente de una traducción del ensayo de 1987, se entiende que el título en italiano sea distinto. Asume la forma de una pregunta sobre una entidad <<cósica>>. Muy probablemente, ambas características obedecen a propósitos específicos. No se puede esperar menos de una mente tan lógica y direccionada. Veamos. La forma de interrogante suele cumplir propósitos propedéuticos.

Es una manera de dar a conocer al lector a dónde precisamente se quiere llegar, de guiarle en el transcurso de un hilo argumental complejo. Si a esto agregamos que Sartori ha sido durante gran parte de su vida, entonces no caiga de extraño que haga uso de sus cualidades pedagógicas. Con mucho mayor razón, si se considera que las mentes confundidas lo son más en cantidad y en calidad. El adjetivo <<cosa>>, de clara inspiración spinozista, por su parte, quiere dejar en claro que el enfoque del texto pretende privilegiar la discusión sobre el objeto de referencia, el sistema democrático (igual podría decirse la <<cosa democrática>>). Por sobre la discusión acerca de los términos que se utilizan para designarlo. Esto resulta consistente con la declarada y coyuntural preocupación

prescriptivo-normativa que le viene a raíz de la debacle socialista y con la certeza de que...la teoría puede combatir a la mala teoría, pero no a la “mala práctica”, es decir, a la demagogia, (páginas 139-140)

y, precisamente, queda claro que esta vez la mala practica es el enemigo a vencer.

No crea el lector, por lo anterior, que en ¿Qué cosa es la democracia? Sartori soslaya el problema de las discusiones terminológicas, hermenéuticas y conceptuales en torno a la democracia. Eso es algo que difícilmente podría pretender o, quizás, conseguir. La asepsia semántica constituye su obsesión porque vive torturado por la multiplicación de las acepciones; o, mejor dicho, por las afecciones negativas que de ella se derivan. Aquí también esta presente la preocupación por el uso cognoscitivo de la teoría. Para muestra un botón :Descriptivamente, mi definición (breve) de democracia ha sido: poliarquía electiva. (página 305)

No obstante, comprometido conscientemente con su declarado énfasis prescriptivo, se niega a usar la teoría descriptiva como refugio para no comprometerse. Y, más adelante, sabedor de la creciente complejidad del uso normativo, sostiene: A pesar de todo, no me rindo. Si la democracia es, descriptivamente una poliarquía elegida, ¿como debería ser prescriptivamente? Respondo: debería ser una poliarquía selectiva, comprendiendo que la “buena” democracia debería ser una meritocracia electiva. (página 308).

No está por demás detenernos un poco en el aspecto descriptivo y el prescriptivo. Veámoslos por separado.

Definir descriptivamente la democracia mediante la frase <<poliarquía elegida>> es una manera de sintetizar los dos aspectos constitutivos de la democracia moderna: el principio de la libertad, en tanto valor o aspiración ética suprema, y el principio de la democracia, en tanto sistema erigido sobre la base de la apropiación-participación de y en el estado por parte del público ciudadano. Se trata, como sostiene acertadamente Sartori, de dos aspectos diferentes en cuanto a contenido cronología. La democracia es un invento de la Grecia clásica, mientras que la ideología liberal surge en el contexto europeo occidental renacentista. La libertad enfatiza la centralidad del individuo en el orden político, sus derechos inalienables frente a la autoridad (libertad negativa) y su derecho - también irrenunciable- a la autodeterminación (libertad positiva). La democracia, en cambio, focaliza el hecho de la participación colectiva en los asuntos políticos o públicos. El caso es que puede existir y desarrollarse el ideal de la libertad al margen de la democracia, así como también cabe pensar en la posibilidad de la instauración de un régimen democrático no centrado en el principio de la libertad individual. El desarrollo de la ideología liberal en el mundo feudal ilustra la primer posibilidad. La democracia clásica, la griega, ejemplifica el segundo. Vista en éstos términos, cabe precisar, lo específico de la democracia inventada en la europa occidental moderna es que sintetiza los principios de libertad y democracia (poliarquía elegida), así jerarquizados. Entiéndase: el orden de los términos define a la libertad como ideal máximo, o fin por antonomasia, y a la democracia como medio al servicio de aquél. Por eso, el enunciado que mejor describe el ideal democrático es el de <<democracia liberal>>.

Entender lo anterior es indispensable no sólo aclara el qué y el cómo de la democracia, también porque permite precisar que el criterio básico para su evaluación es, por encima de todas las cosas, el de la libertad. La democracia moderna se perfecciona si y sólo si su diseño y funcionamiento está orientado al incremento de la libertad individual en el interior del orden político. En otras palabras, la democracia es un tipo especial de sistema político y como tal debe ser evaluado. Sartori es muy categórico en este punto cuando advierte. En cuanto forma política, nuestra democracia no puede ser más que un orden jurídico apoyado sobre un complejo de términos de libertad (página 567).

Lo anterior es especialmente importante para ubicar el problema del principio de justicia, entre otras razones porque es pertinente aclarar que éste obedece a una lógica absolutamente distinta, aunque no incompatible, respecto del de la libertad. La justicia focaliza el problema de la igualdad entre los individuos, y en tal sentido cualifica una relación formal (igualdad en qué, igualdad con quién). Por ello, resulta entendible que más justicia puede significar mayor igualdad (en la pobreza o en la abundancia), no mayor democracia.

Lo anterior no significa en absoluto que la democracia liberal resulte insensible respecto de la búsqueda de la constitución de un orden justo. Al contrario, quiere decir que ese ideal puede ser delineado y definido sobre la base de la existencia de la libertad y no a la inversa. La “experiencia socialista” fue la mejor prueba de lo que un régimen político basado en el principio de justicia puede producir: sujetos iguales en la pobreza e idénticos en la falta de libertad. La lección es clara: Después de un siglo y más, de laceraciones, hemos entonces regresado a entender que a la democracia liberal -el verdadero nombre, de la verdadera cosa- no le es necesario solamente el demócrata que espera el bienestar, la igualación y la cohesión social, sino, que, también le es necesario el liberal atento a los problemas de la servidumbre política, de la forma del Estado y de la iniciativa individual. La democracia sin liberalismo nace muerta. (Páginas 567-568).

Veamos ahora la dimensión técnico-prescriptiva de la teoría. su parte nodal, como se desprende de la aseveración <<meritocracia electiva>>, estriba en la eficacia y en la eficiencia del sistema electoral para producir el rendimiento que de él se espera: seleccionar a los líderes más competentes, a los que tengan más méritos. La aserción puede parecer simple, pero es radicalmente compleja. Ella es verdadera sobre la base de ciertos supuestos que conviene explicitar. En primer lugar, supone <<hablantes competentes>>. En segundo, libertades políticas irrestrictas en materia de pensamiento, opinión y asociación. Y, en tercero, un clima de opinión que exprese las voluntades individuales de la hablantes. Tres supuestos que pueden sintetizarse en una frase sólo en apariencia reiterativa: el sistema electoral puede fungir como seleccionador social de los líderes más aptos si y sólo si existen hablantes competentes de lo público, que hablen en público y que lo hagan con sentido público⁹.

De cumplirse con las condiciones mencionadas, opinión pública y democracia electoral configuran el contexto situacional por el cual no sólo quedan seleccionados los mejores líderes políticos, sino que éstos quedan convertidos sistémicamente en funcionarios al servicio del interés público. Este es el secreto del equilibrio democrático entre la dimensión vertical de la democracia, que consiste en el hecho de que el público tiene que elegir a los que mandan; con la dimensión horizontal, que consiste en convertir a los que mandan en funcionalmente dependientes del público al que mandan. Oigamos de nueva cuenta lo que el autor dice al respecto: [El sistema democrático consiste en:] ...el mecanismo que genera una poliarquía abierta, cuya competición en el mercado electoral, atribuye poder al pueblo y, específicamente, impone la respuesta (responsiveness) de los elegidos frente a sus electores. (Página 284).

III

Leer a Sartori es siempre una experiencia edificante. Su estilo combina sencillez, claridad, precisión y respeto por la complejidad del tema. Esas son razones suficientes para recomendar ampliamente su lectura no sólo al público especializado en alguna de las ciencias sociales, sino también al lector poco familiarizado con el tema.

Más allá de esas características, ¿Qué cosa es la democracia? es un ensayo que hace depender de su validez argumentativa la posibilidad de erigirse en contribución decisiva a la realización del ideal democrático y/o a su preservación y mejoramiento. Eso le confiere una indiscutible universalidad. Los sistemas políticos-estatales a nivel mundial pueden ser consistentemente agrupado en dos clases: democracias instauradas o en proceso de instauración. O, si se quiere que nuestra caracterización resulte más dinámica, democracias en transición y transiciones a la democracia.

Lo anterior contiene en sí mismo un núcleo de razones suficientes que hacen de su publicación un hecho relevante.

Tenemos la plena convicción de que la lectura de este texto habrá de contribuir decisivamente a elevar la calidad del intenso debate que ahora existe en nuestro país acerca de la modernización y reforma del Estado. Si bien no es eso lo que único esperable, eso bastaría para hacer meritoria la presente publicación. Es pertinente, hoy más que nunca, tener en cuenta que en nuestro país aún existen resabios de una cultura política tradicional que resiste a desaparecer. Y que ella se hace presente en muchas de las mal llamadas <<discusiones de democracia o democráticas>>, porque perviven “teorías” privadas que, fundadas en la intolerancia y en la reticencia a participar en el juego dialógico y bajo la coacción no coactiva de que “gana el mejor argumento”, único tribunal racionalmente válido, se autoerigen acriticamente como “la versión universal y única posible”.

Una perspectiva panorámica del debate político-democrático en nuestro país es suficiente para detectar que en él subyacen profundos desacuerdos respecto de que es el ideal democrático liberal. Es decir, aún estamos lejos de socializar una teoría descriptiva que sirva de base a la discusión normativo-prescriptiva acerca de las condiciones específicas de la democracia mexicana y de los medios adecuados para su realización. Hasta en tanto no logremos dar ese paso, seguirá siendo difícil generar acuerdos en la cantidad y la calidad necesarias para nuestras aspiraciones.

Lo anterior no es todo. Probablemente el lector encuentre en la obra mucho más que una brillante disertación sobre los problemas actuales de la teoría y la práctica democráticas. Es posible que también comparta con el autor las profundas afinidades que emanan del hecho de compartir la vivencia y la significación del ideal democrático, que emanan de la conciencia de saberse provenientes del más acá de las fronteras civilizatorias en un contexto mundial de democracias ya estatuidas.

Lo anterior, quírase o no, constituye un reto al que como sociedad estamos urgidos a dar pronta solución. No sólo porque la democracia constituye un ideal éticamente deseable, no sólo porque en la historia conocida ha probado ser el único régimen compatible con las libertades individuales. También porque nuestra inserción definitiva y acelerada en la férrea competencia internacional, nos coloca ante el imperativo de elevar el rendimiento de nuestra capacidad para seleccionar a los políticos más competentes. A aquellos con mayor imaginación y lucidez estratégica como para producir las políticas que eleven la funcionalidad de nuestra maquinaria estatal y, por ende, nos vuelvan más competitivos.

En este punto me parece pertinente señalar una ligera diferencia que separa a Sartori de la moderna politología estadounidense: la solución al problema de la conexión entre política y economía o, para decirlo con mayor precisión, entre sistema político democrático y economía desarrollada. De entrada, ambas partes concuerdan en que es un hecho empíricamente incuestionable su notoria convivencia¹⁰. Su desacuerdo estriba en cómo dan cuenta de ella. Para Sartori democracia y desarrollo económico constituyen una correlación con alto grado de probabilidad, pero sólo eso. Aquéllos, en cambio, postulan la existencia de un nexo casual que opera sin excepción en el largo plazo.

Como es de notar, esa diferencia no es contradictoria, ni siquiera contraria, lo cual no la convierte en vana. De hecho, quizás ese sea uno de los aspectos centrales a debatirse en los próximos años. Hasta en tanto eso no suceda. Sartori seguirá dudando de la validez casual democracia-desarrollo económico y los economistas neoclásicos dedicados a la politología seguirán insistiendo en su respectiva teoría. Por el momento, a nuestro juicio, resulta más relevante expresar que esas diferencias no son óbice para coincidir ampliamente con él autor acerca de las ventajas ideológicas y políticas que el encuentra en la democracia. Y mucho menos será un obstáculo para combatir con él el optimismo con que ve el futuro político de la democracia en nuestro país.

NOTAS:

¹ De acuerdo con Benedictus de Spinoza existen dos tipo de ideas: las pasiones o afecciones, que gobiernan el alma, y las virtudes, que son las ideas gobernadas por el alma, en donde esta es causa de si, voluntad libre de determinaciones. Cf. Spinoza, B. *Etica. Demostrada según el orden geométrico*, Ed. varias.

² En octubre de 1922 el rey de Italia nombra a Mussolini primer ministro. Su permanencia en el poder se extendió hasta julio de 1943. A decir de algunos historiadores la irrupción del movimiento fasci (grupos, en italiano) encontró en la animadversión compartida contra el Estado Liberal uno de sus principales factores de apoyo. Cf. E. Wiskeman (1968).

³ En el prólogo que hace en 1962 a la versión en lengua inglesa de su *Democratic Theory*, Sartori advierte: Este libro tal vez cause una impresión hasta cierto punto desconcertante en el público norteamericano, pues una cosa es hablar ante un auditorio ya convencido y otra dirigirse a uno que no lo está. Y mi Teoría Democrática ha sido concebida en esta segunda perspectiva, entre otras razones porque vivo en una zona fronteriza de Occidente, en un país en el cual mas del 40 por ciento de los ciudadanos votan por partidos que en realidad no quieren la democracia.

⁴ Sartori usa el término <<Teoría>> para designar a los sistemas de significaciones conceptuales que sirven para explicar o prescribir al estado de cosas existentes. Para profundizar sobre este punto, véase Sartori Giovanni, (1979) *La política, Lógica y método de las ciencias sociales*, México, FCE.

⁵ Se usa el término <<competente>> con el sentido que en el discurso de la lingüística se le confiere. Estos es, para designar la capacidad subjetiva de manejar correctamente las reglas o procedimientos básicos atinentes, lo cual no prejuzga acerca del conocimiento explícito de las reglas utilizadas, sino, insistimos, solo se relaciona con su correcta aplicación.

⁶ Ver Luhmann, N. 1991

⁷ A decir de Luhmann, quizás el más importante representante de la teoría de sistema, la producción de lenguaje es la estrategia básica de reducción de la complejidad del entorno y, por ende, de la preservación sistémica.

⁸ Sartori, Giovanni, 1993, página 74.

⁹ Partiendo del supuesto que hablamos de interés público en el sentido individualista y liberal-democrático de la expresión, dos aclaraciones se vuelven pertinentes: Primera, que el interés público no designa ninguna determinación metafísica que se imponga desde fuera a las voluntades individuales. En tal caso, se darla una contradicción flagrante con el postulado de la autonomía del individuo. Y, segunda, que tampoco designa la suma de voluntades individuales de unos pocos, de muchos, de la mayoría o de todos los individuos en una sociedad dada, sino que alude a la agregación compleja de las voluntades individuales expresadas públicamente.

¹⁰ Esta aseveración general. por supuesto, resulta exclusivamente aplicable a los casos en donde la democracia ha logrado institucionalizarse.

Intervención de JOSE FERNANDEZ SANTILLAN*

*Participación en la presentación del libro ¿Qué es la democracia? de Giovanni Sartori, publicado por el Tribunal Federal Electoral y el Instituto Federal Electoral. Dicha presentación tuvo lugar el 27 de enero de 1994 en la Casa Universitaria del Libro.

I. UN INTELLECTUAL ITINERANTE

Giovanni Sartori es uno de los grandes intelectuales italianos que, a diferencia de sus coterráneos poco afectos a salir de su terruño, se aventuro a probar fortuna en otras latitudes. Así es: tuvo la virtud de abrirse camino en el difícil medio académico norteamericano. De su formación intelectual europea, que pone énfasis en la cultura clásica, supo sacar provecho para incursionar en un ambiente donde tienen un fuerte arraigo los estudios empíricos. Seguramente el desplazamiento de una tierra a otra y la incursión en círculos donde su especialidad tenía una orientación distinta no le fue fácil, pero a la postre el esfuerzo resultó compensado con creces porque Europa, aun con la venerable tradición humanista que carga a sus espaldas, ya no es la mejor caja de resonancia para darse a conocer en el ámbito internacional. Bien sabemos que ahora el centro de irradiación se encuentra en los Estados Unidos.

Después de haber impartido durante años ciencia política en la Universidad de Florencia pasó a ser catedrático de la Universidad de Columbia. Así y todo, Sartori no descuidó los lazos que lo unen a Italia donde se sigue cultivando el conocimiento politológico y el arte de la polémica.

De este tránsito continuo de los Estados Unidos a Italia da cuenta su producción literaria. Algunos de los originales están escritos en italiano, otros en inglés. Sería inoportuno citar aquí su amplia obra bilingüe y las numerosas traducciones que se han hecho de ellas a otros idiomas; me limito a señalar cuatro ejemplos relevantes. Su primer texto de renombre lo hizo en su lengua materna *Democrazia e definizioni* (1957); otro que le dio mayor éxito lo produjo en su idioma adoptivo *Parties and Party System* (1976); luego vinieron *The Theory of Democracy Revisited* en dos tomos (1987) y *Democrazia. cosa è?* (1993).

El propio autor se encarga de explicar la génesis de este último libro y las dificultades de manejar indistintamente las dos lenguas. Dice: “Quien posee bien dos idiomas no acepta ser traducido por alguien ajeno. Así, lo que escribo en inglés nunca llega a Italia y, viceversa, lo que escribo en italiano no suele llegar al público de lengua inglesa. Sucedió entonces que la edición estadounidense de 1987...fue traducido y llegó a estar disponible en una decena de países pero no en el mío, Italia”¹.

Por ello decidió hacer una versión sintetizada al italiano.

II. LA DEMOCRACIA DE SARTORI Y SUS DIVERSAS VERSIONES

El libro ¿Qué es la democracia? es la traducción al español de la versión italiana. Ciertamente algunos lectores suspicaces podrían objetar que si ya existe una traducción al castellano de la obra mayor *The Theory of Democracy Revisited* intitulada *Teoría de la democracia* también en dos tomos publicados por Alianza Universidad en 1988, para qué quieren un resumen. Pues bien, a esos lectores se les podría contestar que no se trata de un simple resumen, que como tal sería didácticamente válido, sino de un replanteamiento de varios temas, de la inclusión de autores que habían quedado fuera y sobre todo del análisis de la caída del comunismo que por obvias razones no podía contener la obra en dos tomos. Además, Sartori es un escritor que se mantiene en un esfuerzo permanente por mejorar y actualizar los tópicos que aborda, en especial el de su preferencia: la democracia. No es gratuito el prestigio que se ha sabido ganar a lo largo de más de cuatro décadas de trabajo intelectual. Se esté o no de acuerdo con su interpretación hoy pocos, al abordar el tema de la democracia, estarían dispuestos a prescindir de sus escritos y de la evolución que ellos han tenido hasta llegar a esta obra que trata de responder a la interrogante ¿Qué es la democracia?.

III. DEMOCRACIA ANTIGUA Y DEMOCRACIA MODERNA

Me parece que la respuesta de Sartori se encuentra primordialmente en la distinción entre la democracia antigua y la democracia moderna. A la antigua la enmarca en la asamblea popular en la que los ciudadanos tomaban parte directamente en la formación de los asuntos colectivos; el único centro de poder era precisamente esa junta que decidía todo y frente a la cual los individuos no tenían derechos que reclamar como particulares. A la moderna la ubica en un conjunto de instituciones que se basan en la representación política y que no tiene un sólo centro de poder monolítico sino que tiene varios que la hace ser pluralista; en ella los individuos sí tienen derechos que esgrimir frente al poder. Este último punto es especialmente relevante para entender la posición de Sartori: a diferencia de otros escritores para los cuales a pesar de la distancia de tiempo hay continuidad entre la democracia antigua y la moderna, para nuestro autor no es así porque en la primera no existieron derechos individuales mientras que en la moderna sí. Al respecto subraya que la reivindicación de las libertades civiles es una peculiaridad del liberalismo, teoría típicamente moderna. Tales libertades son las que anteceden y determinan a la adopción de la democracia en los nuevos tiempos. Sobre la reaparición de la democracia y su vínculo con los derechos civiles afirma: “cuando el término (democracia) resurge lo hace para diseñar una realidad totalmente nueva: nuestras democracias son, en realidad, democracias liberales”. (p. 147).

En repetidas ocasiones deja constancia de su aversión contra la democracia a la manera ateniense y de su simpatía por la democracia liberal que cataloga como la única posible en el mundo moderno frente a los intentos que se hicieron por adoptar el modelo de la democracia directa o los propósitos de implantar otras formas de democracia como la socialista.

Su autor no es Rousseau, quien tomó inspiración de Roma y de Grecia para reivindicar la participación sin límites de los ciudadanos, sino Tocqueville, quien propone la implantación de límites que regulen el ímpetu popular mediante la representación, los derechos de las minorías y los equilibrios institucionales.

Su preocupación no es ni por asomo la de impulsar la intervención masiva de la sociedad en el poder a la manera de los demócratas radicales, sino la de frenar la llamada “tiranía de la mayoría” para salvaguardar los derechos de las minorías y de las personas.

Hablábamos de la formación intelectual de Sartori, pues bien, me parece que en ella es detectable, además de un profundo conocimiento de la producción contemporánea, su indudable inclinación por la cultura liberal que tendió lazos, muy estudiados y cuidadosos, con la cultura democrática. Para mí no hay duda de que la lectura que Sartori hace de la democracia proviene de un enfoque liberal que lo lleva a sostener firmemente la integración de ambos. Pero habría que advertir que las relaciones entre el liberalismo y la democracia no siempre han sido cordiales; por el contrario, el vínculo entre ellos es una historia compleja y llena de dificultades.

IV. EL FRACASO DE LA UTOPIA

En todo caso Sartori no se entretiene en los problemas de la pareja liberalismo - democracia sino que pone cuidado en los retos que ese binomio tuvo que enfrentar ante el socialismo sobre todo en su versión marxista así en el nivel de las ideas como en el de su puesta en práctica. Este socialismo fue portador de un proyecto emancipador de largo alcance que lanzó una crítica con fundamentos filosóficos consistentes contra la sociedad capitalista y que propuso la conquista revolucionaria de una sociedad nueva basada en la propiedad colectiva, en la cooperación y en la superación del formalismo burgués. Es verdad que esa idea atrajo a mucha gente sinceramente comprometida; pero su aplicación fue el reverso de la medalla de lo que se esperaba porque dio pie a una autocracia totalitaria que no reparó en los más elementales derechos individuales y que implantó una economía planificada sin ningún resquicio para la libre iniciativa. Durante años el antagonismo entre la democracia liberal de los países occidentales y la dictadura comunista de los países del Este fue el punto de controversia. Pero, como todos sabemos, uno de los contrincantes cayó, se derrumbó estrepitosamente.

En el apéndice dedicado a esta debacle se cita una frase por demás contundente de Martín Malia: “Nada nos ha asombrado más del comunismo que el modo en que ha salido de la historia”. A la que le sigue una consideración del propio Sartori: con la toma de la Bastilla en 1789 y la caída del Muro de Berlín en 1989 se cierra el ciclo de las revoluciones, el vencedor absoluto es la democracia liberal.

Pero observa que la caída del comunismo va más allá del triunfo del principio democrático sobre el principio autoritario porque ese hundimiento es sobre todo la capitulación de la economía planificada y el triunfo de la economía de mercado. Tal cosa lo lleva a sostener categóricamente que el fracaso económico del comunismo es todavía mayor que su infortunio político. Luego entonces, lo que queda es la combinación de democracia con libre mercado.

Quiero señalar ante ustedes que este es uno de los puntos que ha causado mayor controversia al rededor del libro ¿Qué es la democracia?. Recuerdo que cuando se presentó en Italia una de las principales objeciones fue que daba por un hecho la cordial convivencia entre la democracia y el mercado mientras que bien se sabe que el mercado, dejado a sus anchas, puede redundar negativamente en la democracia porque el espíritu de ganancia lleva a la concentración de la riqueza mientras que la lógica de la democracia obliga a la distribución del poder. El abrazo del sistema político democrático con la economía de mercado puede ser a la vez vital y mortal. En consecuencia, el vínculo entre ellos no es tan afable como a primera vista parece: en ella la democracia lleva las de perder si no se somete al mercado a límites precisos. Otra de las críticas que se lanzaron contra el libro de Sartori fue que dejaba a un lado el problema de la Justicia distributiva y el de los derechos sociales. Parecería que para él no es importante la cuestión de las desigualdades. Sin embargo, hay muchos que piensan, y yo me cuento entre ellos, que la democracia debe tener como soporte algún principio de justicia social entre los hombres. En nuestro país los acontecimientos que estamos viviendo son una clara indicación en ese sentido: la democracia debe estar acompañada por la justicia social, aparte, claro está, del respeto a los derechos individuales.

V. OPINION PUBLICA, ELECCIONES Y VIDEO-PODER

Estas objeciones que comparto con los críticos italianos se refieren a puntos específicos del trabajo de Sartori. Pero están lejos de ser una censura general. El libro, como quedó dicho, es valioso y constituye un material de consulta obligada.

Dentro de los diversos temas que aborda hay dos que me interesan, por último, comentar aquí: el de la opinión pública vinculada al asunto electoral y el del llamado video-poder.

Sobre el primero, haciendo suya la afirmación de Dicey, Sartori advierte que “el verdadero fundamento de todo gobierno es la opinión de los gobernados” por lo que las elecciones son un medio cuyo propósito es el gobierno de la opinión. Sin duda una de las premisas de la democracia es que las elecciones sean libres, pero al mismo tiempo también es verdad que esa democracia necesita que las opiniones sean libres, o sea, no manipuladas y distorsionadas. Sobre el particular escribe: “Elecciones libre con opiniones impuestas no libres no conducen a nada. Un pueblo soberano que no tiene propiamente nada que decir, sin opiniones propias, es un soberano vacío” (p. 55). Así pues, las elecciones son una manifestación de la opinión pública; ambas deben mejorarse para que la democracia se perfeccione. Para ello, entre otras cosas, las personas deben abreviar de diversas fuentes. En estas circunstancias Sartori reconoce una relación estrecha entre la democracia y los medios de comunicación, en especial la televisión.

Esta tiene un poder que no conocieron otras generaciones, el video-poder, que es una verdadera y propia novedad histórica: durante siglos habitamos un mundo de “cosas-leídas” pero ahora estamos pasando a un mundo de “cosas-vistas”. Antes lo que se podía mirar era lo circundante, pero hoy podemos observar más allá de lo que nos rodea. Mediante la pantalla televisiva tenemos acceso a mucha partes que antes hubiera sido inimaginable. Pero esto que pudiera ser una ventaja, se transforma en una incógnita. Sartori se pregunta: “¿Qué cosa sucede al homo-sapiens frente al homo-videns?”. Y responde: es obvio que uno debería

complementar a otro; pero existe la tendencia de que la visión tome el mando sobre el saber. Las cosas son más vistas que pensadas. Escribe nuestro autor: “el ver puro y simple no nos ilumina para nada sobre cómo se deben encuadrar, proporcionar, enfrentar y resolver los problemas” (p. 328). Se toma a la televisión como una vía de escape, no como una ventana para ampliar los horizontes del saber. Es obvio que la democracia se nutre del homo-sapiens. Si el ser pensante está en peligro también la democracia lo está.

Sartori sostiene que hay una paradoja porque en vez de que caminemos hacia la ampliación de miras estamos produciendo un mundo “pueblificado”, es decir, mientras que la realidad se complica, las mentes se simplifican. Y mientras el mundo se engrandece en visibilidad nosotros vemos todo en pequeño.

Por consiguiente Sartori invita a tomar conciencia del dilema que representa el video-poder: puede ayudar a la democracia, pero también puede dificultarla y en cualquier caso hay que tomar en cuenta esa nueva forma de poder. Por lo que se ve entonces la democracia no ha dejado de tener desafíos. Ciertamente cayó uno de los mayores de naturaleza externa, el comunismo, pero otros están todavía latentes y tienen que ver con cuestiones internas. El de los medios de comunicación es uno entre varios que aborda este libro y que el lector irá descubriendo. Aquí sólo he querido mencionarlo para abrir apetito entre ustedes.

Siempre actual y sugerente Sartori es alguien que induce a reflexionar sobre los retos de nuestro tiempo. Vayamos a su encuentro. Vale la pena revisitarlo.

NOTAS

¹ Giovanni Sartori, ¿Qué es la democracia?, México, Tribunal Federal Electoral, Instituto Federal Electoral, 1993, p. XVII.

II. BIBLIOHEMEROGRAFIA TEMATICA SOBRE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS

ALCOCER, V., Jorge. “Campañas, entrados en gastos”, en Proceso, N° 901, 7 de febrero de 1994, pp. 46, 48 y 49.

ANDRADE MARTINEZ, Virgilio. “El nuevo régimen jurídico del financiamiento de los partidos políticos”, en Elector, año I, núm. 1, noviembre 1993, México, Foro de Política Constructiva, pp. 38 a 48.

ASSEMBLEE NATIONALE. Neuvième Législature, Première session ordinaire de 1991-1992. Rapport de la Commission d'enquête sur le financement des partis et des campagnes électorales sous la Ve République. Rapport remis à M. le Président de l'Assemblée nationale le 14 novembre 1991. Dépôt au Journal Officiel du 15 novembre 1991. Paris, France. Tome I, 185 pp. Tome II, 444 pp.

AVRIL, Pierre. “La législation fédérale sur le financement des campagnes électorales et de la jurisprudence de la Cour supreme des EtatsUnis”, en Campagnes électorales principe d'égalité et transparence financière. L'encadrement juridique de la vie politique. Journée d'études du 21 mars 1988. Collection Droit Public Positif. Paris, Presses Universitaires D'Aix-Marseille - Economica, 1989. pp. 43 a 55.

B. GUNLICKS, Arthur (Ed.). Campaign and Party Finance in North America and Western Europe. Boulder, San Francisco, Oxford, Westview Press, 1993, 278 pp.

BAILEY, John. “Perspectivas comparadas del financiamiento de las campañas y democratización”, en Aspectos jurídicos del financiamiento de los partidos políticos, México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, pp. 11 a 19.

BARQUIN ALVAREZ, Manuel, “Una propuesta razonada e imparcial en torno al financiamiento a los partidos políticos en México”, en Aspectos Jurídicos del Financiamiento de los partidos políticos, México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, pp. 131 a 160.

BERLIN VALENZUELA, Francisco. “Financiamiento de los Partidos Políticos”, en Reformas constitucionales de la renovación nacional, México, Porrúa, 1987, pp. 473 a 491

BERLIN VALENZUELA, Francisco. voz “Financiamiento de partidos políticos”, en Diccionario Electoral, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, CAPEL, 1989, pp. 303 a 319.

Boletín Judicial, Organo del Poder Judicial N° 119, año XCVII, San José Costa Rica, martes 25 de junio de 1991, pp. 1 a 8.

BON, Pierre. “Aspectos recientes del control de las campañas electorales en Francia”, en Tendencias contemporáneas del derecho electoral en el mundo: Memoria del II Congreso Internacional de Derecho Electoral, México, Cámara de Diputados, Instituto Federal Electoral, Tribunal Federal Electoral, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1993, pp. 579 611.

BREWER-CARIAS, Allan. “Consideraciones sobre el financiamiento de los partidos políticos en Venezuela”, en Memorias del IV curso anual interamericano de elecciones. Volumen II Financiación y democratización interna de partidos políticos. Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos y Centro de Asesoría y Promoción Electoral, 1991, pp. 121 a 154.

BRITO GONZALEZ, José. “El financiamiento estatal de los partidos”, en Visión General de las Reformas Financiamiento de los Partidos Clientelismo e Ideología. Caracas, Venezuela, Consejo Supremo Electoral, 1988, Colección del Cincuentenario N° 5, pp. 83 a 104.

CARDENAS, Jaime F., "Propuestas para la reforma a la legislación electoral en materia de financiamiento de partidos políticos, en Aspectos Jurídicos del Financiamiento Investigaciones Jurídicas, 1993, pp. 173 a 197.

CASCACO CASTRO, José Luis. "Controles sobre los partidos políticos", en Derecho de Partidos. Madrid, Espasa-Calpe, pp. 171 a 200.

Centro de Estudios para un Proyecto Nacional, S.C. (CEPNA), "Instituto Federal Electoral. Buscando patrocinio", en Voz y voto. Política y Elecciones. Número 12, México, febrero de 1994, pp. 43 y 44.

CORTES, Cecilia. Voz "Financiamiento de partidos políticos", en Diccionario Electoral, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, CAPEL, 1989, p. 320 a 328.

COTARELO, Ramón, "Partidos políticos y democracia", en Aspectos Jurídicos del Financiamiento de los partidos políticos, México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, pp. 21 a 32.

DEBBASCH, Charles. "Le principe d'égalité dans les médias audiovisuels et la campagne présidentielle", en Campagnes électorales principe d'égalité et transparence financière. L'encadrement juridique de la vie politique. Journée d'études du 21 mars 1988. Collection Droit Public Positif. Paris, Presses Universitaires D'Aix-Marseille - Economica, 1989. pp. 73 a 82.

DEL CASTILLO VERA, Pilar. "La financiación de los partidos políticos: propuestas para una reforma", en Aspectos Jurídicos del Financiamiento de los partidos políticos, México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, pp. 79 a 103.

DEL CASTILLO VERA, Pilar. "La financiación de los partidos políticos en las democracias europeas", en Memorias del IV Curso Anual Interamericano de Elecciones, Volumen II, Costa Rica, IIDH-CAPEL, 1990, P. 101 A 120.

DEL CASTILLO VERA, Pilar. "La financiación pública de los partidos políticos y su impacto en las instituciones representativas", en El Parlamento y sus transformaciones actuales. Jornadas organizadas por la Asamblea Regional de Murcia (11-13 de abril de 1988). Madrid, Tecnos, 1990, pp. 80 a 92.

DEL CASTILLO VERA, Pilar. La financiación de partidos y candidatos en las democracias occidentales. Madrid, Centro de Investigaciones Sociológicas, Siglo XXI de España, 1985, 306 pp.

DEL CASTILLO VERA, Pilar. "Financiación de los partidos políticos: la reforma necesaria", en Derecho de Partidos. Madrid, Espasa-Calpe, pp. 149 a 169.

DEL CASTILLO VERA, Pilar. "La financiación de los partidos políticos en las democracias europeas", en Memorias del IV curso anual interamericano de elecciones. Volumen II. Financiación y democratización interna de partidos políticos. Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos y Centro de Asesoría y Promoción Electoral, 1991, pp. 101 a 120.

GARCIA COTARELLO, Ramón. "La financiación de los partidos políticos", en Cuadernos Electorales, N° 1, Partido Revolucionario Institucional, Comité Ejecutivo Nacional, p. 7 Tomado de Los partidos políticos, Madrid, Sistema, 1985, pp. 189 a 232.

HORN, Hans-Rudolf, "Reflexiones comparativas sobre consenso real y partidos políticos", en Anuario Jurídico IX. 1982. Memoria del II Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Primera Parte. Partidos Políticos y Sistemas Electorales. México, Universidad Autónoma de México, 1982, pp. 117 a 138.

HORN, Hans-Rudolf, "Vías alemanas a un financiamiento de los partidos políticos indicadas por el antagonismo entre la legislación y jurisdicción" en Aspectos Jurídicos del Financiamiento de los partidos políticos, México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, pp. 59 a 77.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. "Financiamiento público a los partidos" en Foro Electoral. Organo del Instituto Federal Electoral, año II, número 7, 1992, pp. 43 a 57.

LUGONES, Narciso J., DUGO, Sergio O. y CORCUERA, Santiago H. "Financiamiento de los partidos políticos y de las campañas electorales. (A propósito de la reciente experiencia francesa)", en La Ley, año LVII, N° 20, viernes 29 de enero de 1993, Buenos Aires, Argentina, pp. 1 y2.

MAUS, Didier. "La nouvelle législation française sur la transparence financière de la vie politique", en Campagnes électorales principe d'égalité et transparence financière. 'encadrement juridique de la vie politique. Journée d'études du 21 mars 1988. Collection Droit Public Positif. Paris, Presses Universitaires D'Axis-Marseille - Economica, 1989. pp. 57 a 72.

MIJANGOS BORJA, María de la Luz. "Comentarios sobre el financiamiento de los partidos políticos", en Elector, año I, núm. 1, noviembre 1993, México, Foro de Política Constructiva. pp. 54 a 58.

NJAIM, Humberto, "Financiamiento público de campañas electorales y de partidos políticos", en Sistema Político Venezolano, Clubes Franceses y Tendencias Electorales. Caracas, Venezuela, Consejo supremo Electoral, 1989, Colección del Cincuentenario N° 8, pp. 147 a 177.

PAESE GARCIA, Henry. "El financiamiento de la campaña electoral en el Perú (1989-1990)", en Memorias del IV curso anual interamericano de elecciones. Volumen II financiación y democratización interna de partidos políticos. Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos y Centro de Asesoría y Promoción Electoral, 1991, pp. 141 a 154.

PELLEGRINI, Ornella. "Funciones de los partidos políticos y necesidad de su financiamiento", en Sistema Político Venezolano, Clubes Franceses y Tendencias Electorales. Caracas, Venezuela,

Consejo supremo Electoral, 1989, Colección del Cincuentenario N° 8, pp. 107 a 146.

PEREZ BARBOSA, Raúl. El financiamiento de campañas políticas. México, AYESA, 1981, 156 pp.

PHILIP, Loïc. "La multiplicité des contrôles de la régularité de l'élection présidentielle", en Campagnes électorales principe d'égalité et transparence financière. L'encadrement juridique de la vie politique. Journée d'études du 21 mars 1988. Collection Droit Public Positif. Paris, Presses Universitaires D'Aix-Marseille - Economica, 1989. pp. 97 a 114.

PROUD'HOMME, Jean Francois y MORALES M., Rodrigo. "Los fondos de la política", en Voz y voto. Política y elecciones. N° 2, abril 1993, Dinero y Partidos. Quién paga la política. México, pp. 16 a 23.

RACINE, Pierre-François. "Les aspects juridiques des deux recommandations de la C.N.C.L. aux chaînes de télévision sur la campagne présidentielle et de la décision sur la campagne présidentielle", en Campagnes électorales principe d'égalité et transparence financière. L'encadrement juridique de la vie politique. Journée d'études du 21 mars 1988. Collection Droit Public Positif. Paris Presses Universitaires D'Aix-Marseille - Economica, 1989. pp. 83 a 95.

ROCHA DIAZ, SALVADOR. "El financiamiento de los partidos políticos", en Examen, año 5 número 49, junio de 1993.

ROMAN, Gerardo. “Partidas y partidos”, en Voz y voto. Política y elecciones. Dinero y partidos, quien paga la política. Núm.2, abril 1993, México, pp. 24 a 27.

SANCHEZ GUTIERREZ, Arturo. “El Financiamiento público de los partidos”, en Foro para la reforma electoral. Memoria 1993. México, Instituto Federal Electoral, 1993.

TRNKA, Harvé. “Droit comparé du financement des partis politiques, des campagnes électorales et de la transparence des patrimoines des hommes politiques”, en Campagnes électorales principe d’égalité et transparence financière. L’encadrement juridique de la vie politique. Journée d’études du 21 mars 1988. Collection Droit Public Positif. Paris, Presses Universitaires D’AixMarseille - Economica, 1989. pp. 7 a 41.

WOLDENBERG, José. “El financiamiento a los partidos y su supervisión, en búsqueda de la equidad”, en Foro para la reforma electoral. Memoria 1993. México, Instituto Federal Electoral, 1993.

WOLDENBERG, José. “El financiamiento de los partidos. Gastos de campaña y regulación de las aportaciones”, en Cuaderno de Nexos, número 55, enero 1993. p. V y VI.

Sección Documental

I. Decreto por el reforma los artículos 31, 44, 73, 74, 79, 89, 104, 105, 107, 122, así cómo la denominación del titulo quinto, adición de una fracción IX al artículo 76, y un primer párrafo al 119 y se deroga la fracción XVII del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de Octubre de 1993.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 31, 44, 73, 74, 79, 89, 104, 105, 107, 122, ASI COMO LA DENOMINACION DEL TITULO QUINTO ADICION DE UNA FRACCION IX AL ARTICULO 76 Y UN PRIMER PARRAFO AL 19 Y SE DEROGA LA FRACCION XVII DEL ARTICULO 89 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

*Publicado en el Diario de la Federación el lunes 25 de octubre de 1993.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACION DE LAS CAMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION, ASI COMO DE LA MAYORIA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADOS LOS ARTICULOS 31, 44, 73, 74, 79, 89,104,105,107,122,ASICOMO LA DENOMINACION DEL TITULO QUINTO, ADICION DE UNA FRACCION IX AL ARTICULO 76 Y UN PRIMER PARRAFO AL 119 Y SE DEROGA LA FRACCION XVII DEL ARTICULO 89 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 31, fracción IV; 44; 73, fracciones VI, VIII y XXIX-H; 74, fracción IV, en sus párrafos primero, segundo y séptimo; 79, fracción II; 89, fracción II; 104 fracción 1-B; 105; y 107, fracción VIII, inciso a); la denominación del Título Quinto y el artículo 122. Se adicionan los artículos 76 con una fracción IX y 119 con un primer párrafo, pasando los actuales primero y segundo a ser segundo y tercero, respectivamente, y se deroga la fracción XVII del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos.

ARTICULO 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

I.- a III.-

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

ARTICULO 44.- La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.

ARTICULO 73.- El Congreso tiene facultad:

I.- a V.-

VI.- Para expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y legislar en lo relativo al Distrito Federal, salvo en las materias expresamente conferidas a la Asamblea de Representantes;

VII.-

VIII.- Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzca un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República Mexicana en los términos del artículo 29. Asimismo, aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe del Distrito Federal le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe del Distrito Federal informará igualmente a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública;

IX.- a XXIX-G.-

XXIX-H.- Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración Pública Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones; y

XXX.-.....

ARTICULO 74.- Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I.- a III.-

IV.- Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la Cuenta Pública del año anterior.

El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre o hasta el día 15 de diciembre cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, debiendo comparecer el Secretario del Despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos.

.....

.....

.....

.....

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, así como de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven;

V.- a VIII.-

ARTICULO 76.- Son facultades exclusivas del Senado:

I.- a VIII.-

IX.- Nombrar y remover al Jefe del Distrito Federal en los supuestos previstos en esta Constitución;

X.-.....

ARTICULO 79.- La comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

I.-

II.- Recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República y de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

III.- a IX.-

ARTICULO 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I.-

II.- Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho, al Procurador de la República, remover a los Agentes Diplomáticos y empleados superiores de Hacienda y, nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

III.- a XVI.-

XVII.- Se deroga.

XVIII.- a XX.-

ARTICULO 104.- Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I.-

I-B.- De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

II.- a V.-

ARTICULO 105.- Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados; entre uno o más Estados y el Distrito Federal; entre los poderes de un mismo Estado y entre órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos y de

los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquéllas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la Ley.

ARTICULO 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I.- a VII.-

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b)

.....

IX.- a XVIII.-

TITULO QUINTO

De los Estados de la Federación y del Distrito Federal

ARTICULO 119.- Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les presentarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida.

.....

.....

ARTICULO 122.- El Gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes de la Unión, los cuales lo ejercerán por sí y a través de los órganos de gobierno del Distrito Federal representativos y democráticos, que establece esta Constitución.

I.- Corresponde al Congreso de la Unión expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en el que se determinarán:

a) La distribución de atribuciones de los Poderes de la Unión en materias del Distrito Federal, y de los órganos de gobierno del Distrito Federal, según lo que dispone esta Constitución;

b) Las bases para la organización y facultades de los órganos locales de gobierno del Distrito Federal, serán:

1. La Asamblea de Representantes;

2. El Jefe del Distrito Federal; y

3. El Tribunal Superior de Justicia.

- c) Los derechos y obligaciones de carácter público de los habitantes del Distrito Federal;
- d) Las bases para la organización de la Administración Pública del Distrito Federal y la distribución de atribuciones entre sus órganos centrales y desconcentrados, así como la creación de entidades paraestatales; y
- e) Las bases para la integración, por medio de elección directa en cada demarcación territorial, de un consejo de ciudadanos para su intervención en la gestión, supervisión, evaluación y, en su caso, consulta o aprobación, de aquellos programas de la administración pública del Distrito Federal que para las demarcaciones determinen las leyes correspondientes. La Ley establecerá la participación de los partidos políticos con registro nacional en el proceso de integración de los consejos ciudadanos.

II.- Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

- a) Nombrar al Jefe del Distrito Federal en los términos que dispone esta Constitución;
- b) Aprobar el nombramiento o remoción, en su caso, que haga el Jefe del Distrito Federal del Procurador General de Justicia;
- c) El mando de la Fuerza Pública en el Distrito Federal y la designación del servidor público que la tenga a su cargo. El Ejecutivo Federal podrá delegar en el Jefe del Distrito Federal las funciones de dirección en materia de seguridad pública;
- d) Enviar anualmente al Congreso de la Unión, la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal, someterá a la consideración del Ejecutivo Federal la propuesta correspondiente en los términos que disponga la ley;
- e) Iniciar leyes y decretos ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal; y
- f) Las demás atribuciones que le señalen esta Constitución, el Estatuto y las leyes.

III.- La Asamblea de Representantes del Distrito Federal, se integrará por 40 representantes electos según el principio de votación mayoría relativa, mediante el sistema de distrito electorales uninominales y 26 representantes electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal. Sólo podrán participar en la elección los partidos políticos con registro nacional. La demarcación de los distritos se establecerá como determine la ley.

Los representantes a la Asamblea del Distrito Federal serán electos cada tres años y por cada propietario se elegirá un suplente; las vacantes de los representantes serán cubiertas en los términos que la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución establece para la Cámara de Diputados.

Los representantes deberán reunir los mismos requisitos que esta Constitución establece para los diputados federales y les será aplicable lo dispuesto por los artículos 59, 62, y 64 de esta Constitución.

La elección de los representantes según el principio de representación proporcional y el sistema de listas en una sola circunscripción plurinominal, se sujetará a las siguientes bases y a lo que en particular disponga la ley:

- a) Un partido político, para obtener el registro de su lista de candidatos a representantes a la Asamblea del Distrito Federal, deberá acreditar que participa con candidatos por mayoría relativa en todos los distritos uninominales del Distrito Federal;

- b) Todo partido político que alcance por lo menos el uno y medio por ciento del total de la votación emitida, tendrá derecho a que le sean atribuidos representantes según el principio de representación proporcional; y
- c) Al partido político que cumpla con lo dispuesto por los dos incisos anteriores, le serán asignados representantes por el principio de representación proporcional. La ley establecerá la fórmula para su asignación. Además, al hacer ésta, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista correspondiente.

En todo caso, para el otorgamiento de las constancias de asignación, se observarán las siguientes reglas:

- a) Ningún partido político podrá contar con más del sesenta y tres por ciento del total de representantes electos mediante ambos principios; y
- b) Al partido político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será otorgada la constancia de asignación por el número suficiente de representantes para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea.

En lo relativo a la organización de las elecciones, declaración de validez de las mismas, otorgamiento de constancias de mayoría, así como para el contencioso electoral de los representantes a la Asamblea del Distrito Federal, se estará a lo dispuesto por los artículos 41 y 60 de esta Constitución.

La asamblea se reunirá a partir del 17 de septiembre de cada año, para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 31 de diciembre del mismo año. El segundo periodo de sesiones ordinarias se iniciará a partir del 15 de marzo de cada año y podrá prolongarse hasta el 30 de abril del mismo año. Durante sus recesos, la Asamblea celebrará sesiones extraordinarias para atender los asuntos urgentes para los cuales sea convocada, a petición de la mayoría de los integrantes de su Comisión de Gobierno del Presidente de la República o del Jefe del Distrito Federal.

Los representantes a la Asamblea son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo. Su Presidente velará por el respeto al fuero constitucional de sus miembros, así como por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar. En materia de responsabilidades, será aplicable a los representantes de la Asamblea la ley federal que regula las responsabilidades de los servidores públicos.

IV.- La Asamblea de Representantes del Distrito Federal tiene facultades para:

- a) Expedir su ley orgánica que regulará su estructura y funcionamiento internos, la que será enviada al Jefe del Distrito Federal y al Presidente de la República por su sola publicación;
- b) Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos del Distrito Federal, analizando primero las contribuciones que a su juicio deban decretarse para cubrirlos.

La Asamblea de Representantes, formulará su proyecto de presupuesto y lo enviará oportunamente al Jefe del Distrito Federal para que éste ordene su incorporación al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

Las leyes federales no limitarán la facultad del Distrito Federal para establecer contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de lo inmuebles, incluyendo tasas adicionales, ni sobre los servicios públicos a su cargo. Tampoco considerarán a personas como no sujetos de contribuciones ni establecerán exenciones, subsidios o regímenes fiscales especiales en favor de personas físicas y morales ni de instituciones oficiales o privadas en relación con dichas contribuciones. Las leyes del Distrito Federal no establecerán exenciones o subsidios respecto a las mencionadas contribuciones en favor de personas físicas o morales de instituciones oficiales o privadas.

Sólo los bienes del dominio público de la Federación y del Distrito Federal estarán exentos de las contribuciones señaladas.

Las prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para los estados se aplicarán para el Distrito Federal.

c) Revisar la cuenta pública del año anterior. La revisión tendrá como finalidad comprobar si los programas contenidos en el presupuesto se han cumplido conforme a lo autorizado según las normas y criterios aplicables, así como conocer de manera general los resultados financieros de la gestión del gobierno del Distrito Federal. En caso de que la revisión que efectúe la Asamblea de Representantes, se manifestaran desviaciones en la realización de los programas o incumplimiento a las disposiciones administrativas o legales aplicables, se determinarán las responsabilidades a que haya lugar de acuerdo con la ley de la materia.

La cuenta pública del año anterior, deberá ser enviada a la Asamblea de Representantes dentro de los diez primeros días del mes de junio.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de las iniciativas de leyes de ingresos y del proyecto de presupuesto de egresos, así como de la cuenta pública, cuando medie solicitud del Jefe del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la Asamblea de Representantes. d) Expedir la ley orgánica de los tribunales de justicia del Distrito Federal;

e) Expedir la ley orgánica del tribunal de lo contencioso administrativo, que se encargará de la función jurisdiccional en el orden administrativo, que contará con plena autonomía para dictar sus fallos a efecto de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública del Distrito Federal y los particulares.

f) Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión.

g) Legislar en el ámbito local, en lo relativo al Distrito Federal en los términos del Estatuto de Gobierno en materias de: Administración Pública Local, su régimen interno y de procedimientos administrativos; de presupuesto, contabilidad y gasto público; regulación de su contaduría mayor; bienes del dominio público y privado del Distrito Federal; servicios públicos y su concesión, así como de la explotación, uso aprovechamiento de bienes del dominio del Distrito Federal; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; participación ciudadana; organismo protector de los derechos humanos; civil; penal; defensoría de oficio; notariado; protección civil; prevención y readaptación social; planeación del desarrollo; desarrollo urbano y uso del suelo; establecimiento de reservas territoriales; preservación del medio ambiente y protección ecológica; protección de animales; construcciones y edificaciones; vías públicas, transporte urbano y tránsito; estacionamientos; servicio público de limpia; fomento económico y protección al empleo; establecimientos mercantiles; espectáculos públicos; desarrollo agro-pecuario; vivienda; salud y asistencia social; turismo y servicios de alojamiento, previsión social; fomento cultural, cívico y deportivo; mercados, rastros y abasto; cementerios, y función social educativa en los términos de la fracción VIII del artículo 30. de esta Constitución; y

h) Las demás que expresamente le otorga esta Constitución.

V.- La facultad de iniciar leyes y decretos ante la Asamblea corresponde a sus miembros, al Presidente de la República y al Jefe del Distrito Federal. Será facultad exclusiva del Jefe del Distrito Federal la formulación de las iniciativas de ley de ingresos y decreto de presupuesto de egresos, las que remitirá a la Asamblea a más tardar el 30 de noviembre, o hasta el 20 de diciembre, cuando inicie su encargo en dicho mes.

Los proyectos de leyes o decretos que expida la Asamblea de Representantes se remitirán por su promulgación al Presidente de la República, quién podrá hacer observaciones y devolverlos en un lapso de diez días hábiles, a no ser que transcurrido dicho término, la Asamblea hubiese cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso, la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que la Asamblea se reúna. De no ser devuelto en ese plazo, se entenderá aceptado y se procederá a su promulgación. El proyecto devuelto con observaciones deberá ser discutido nuevamente por la Asamblea.

Si se aceptasen las observaciones o si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos de los representantes presentes en la sesión, el proyecto será ley o decreto y se enviará en los términos aprobados, para su promulgación.

El Jefe del Distrito Federal refrendará los decretos promulgatorios del Presidente de la República respecto de las leyes o decretos que expida la Asamblea de Representantes.

VI.- El Jefe del Distrito Federal, será el titular de la Administración Pública del Distrito Federal. Ejercerá sus funciones en los términos que establezca esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las demás leyes aplicables, con arreglo a las siguientes bases:

a) El Jefe del Distrito Federal será nombrado por el Presidente de la República de entre cualquiera de los Representantes a la Asamblea, Diputados Federales o Senadores electos en el Distrito Federal, que pertenezca al partido político que por sí mismo obtenga el mayor número de asientos en la Asamblea de Representantes. El nombramiento será sometido a la ratificación de dicho órgano, que contará con un plazo de cinco días para, en su caso, ratificarlo. Si el nombramiento no fuese ratificado, el Presidente presentará a la Asamblea, un segundo nombramiento para su ratificación dentro de un plazo de cinco días. Si no hubiera ratificación del segundo nombramiento, el Senado hará directamente el nombramiento del Jefe del Distrito Federal;

b) El Jefe del Distrito Federal podrá durar en su encargo hasta seis años, a partir de la fecha en que rinda protesta ante la Asamblea de Representantes o en su caso, ante el Senado de la República, y hasta el 2 de diciembre del año en que concluya el periodo constitucional del Presidente de la República;

c) En caso de falta temporal del Jefe del Distrito Federal o durante el periodo de ratificación del nombramiento de Jefe del Distrito Federal, quedará encargado del despacho el servidor público que disponga el Estatuto de Gobierno. En caso de falta absoluta, o con motivo de su remoción, el Presidente de la República procederá a nombrar, ajustándose a lo dispuesto en el inciso a) de esta fracción, un sustituto que concluirá el período respectivo;

d) En caso de que la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, no estuviera en periodo de sesiones, el Presidente de la República presentará a ratificación el nombramiento de Jefe del Distrito Federal a la Comisión de Gobierno de la Asamblea de Representantes, la que en el siguiente periodo ordinario, lo someterá al pleno de la Asamblea para su aprobación definitiva;

e) El Jefe del Distrito Federal, solicitará licencia para separarse de su encargo de representante popular previo a la fecha en que rinda protesta ante la Asamblea de Representantes, o en su caso, ante el Senado.

f) El ciudadano que ocupe el cargo de Jefe del Distrito Federal, con cualquier carácter, en ningún caso podrá volver a ocuparlo;

g) El Jefe del Distrito Federal ejecutará las leyes o decretos que expida la Asamblea de Representantes, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. Asimismo, expedirá los reglamentos gubernativos que corresponden al Distrito Federal. También ejecutará las leyes o decretos que expida el Congreso de la Unión respecto del Distrito Federal, cuando así lo determinen éstas.

Todos los reglamentos y decretos que expida el Jefe del Distrito Federal deberá ser refrendados por el servidor público que señale el Estatuto de Gobierno;

h) El Jefe del Distrito Federal será responsable ante el Congreso de la Unión de acuerdo con el Título Cuarto de esta Constitución, y por violaciones a las leyes del Distrito Federal así como por el manejo indebido de fondos y recursos públicos locales; y

i) El Jefe del Distrito Federal, podrá ser removido de su cargo por el Senado, en sus recesos, por la Comisión Permanente, por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal. La solicitud de remoción deberá ser presentada por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso.

VII.- La función judicial se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia, el cual se integrará por el número de magistrados que señale la ley orgánica correspondiente, así como por los jueces de primera instancia y demás órganos que la propia ley señale. Para ser magistrado se deberán reunir los mismos requisitos que establece el artículo 95 de esta Constitución.

Los nombramientos de los magistrados se harán por el Jefe del Distrito Federal, en los términos previstos por el Estatuto de gobierno y la ley orgánica respectiva. Los nombramientos de los magistrados serán sometidos a la aprobación de la Asamblea de Representantes. Cada magistrado del Tribunal, al entrar a ejercer su cargo, rendirá protesta de guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, ante el Pleno de la Asamblea de Representantes.

Los magistrados durarán seis años en el ejercicio de su cargo, podrán ser ratificados, y si lo fuesen, sólo podrán ser privados de sus puestos en términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El Tribunal Superior de Justicia elaborará su propio presupuesto para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos que el Jefe del Distrito Federal envíe a la Asamblea de Representantes;

VIII.- El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General de Justicia; y

IX.- Para la eficaz coordinación de las distintas jurisdicciones locales y municipales entre sí, y de éstas con la Federación y el Distrito Federal en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas limítrofes con el Distrito Federal, de acuerdo con el artículo 115 fracción VI de esta Constitución, en materias de asentamientos humanos; protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte, agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública, sus respectivos gobiernos podrán suscribir convenios para la creación de comisiones metropolitanas en las que concurran y participen con apego a sus leyes.

Las comisiones serán constituidas por acuerdo conjunto de los participantes. En el instrumento de creación se determinará la forma de integración, estructura y funciones.

A través de las comisiones se establecerán:

a) Las bases para la celebración de convenios, en el seno de las comisiones, conforme a las cuales se acuerden los ámbitos territoriales y de funciones respecto a la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos o realización de acciones en las materias indicadas en el primer párrafo de esta fracción;

b) Las bases para establecer, coordinadamente por las partes integrantes de las comisiones las funciones específicas en las materias referidas, así como para la aportación común de recursos materiales, humanos y financieros necesarios para su operación; y

c) Las demás reglas para la regulación conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas, prestación de servicios y realización de acciones que acuerden los integrantes de las comisiones.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, salvo lo dispuesto en los siguientes transitorios.

SEGUNDO.- La Asamblea de Representantes del Distrito Federal electa para el periodo noviembre 1991 a noviembre 1994, continuará teniendo las facultades establecidas en la fracción VI del artículo 73 de esta Constitución vigentes al momento de entrar en vigor el presente Decreto.

TERCERO.- La III Asamblea de Representantes del Distrito Federal, tendrá las facultades que le otorga el presente Decreto, y será la que se integre para el periodo que comenzará el 15 de noviembre de 1994 y concluirá el 16 de septiembre de 1997.

CUARTO.- A partir del 15 de marzo de 1995, los periodos de sesiones ordinarias de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal se celebrarán de acuerdo con las fechas establecidas por el presente decreto.

QUINTO.- El primer nombramiento para el cargo de Jefe del Distrito Federal, en los términos de este Decreto se verificará en el mes de diciembre de 1997 y el periodo constitucional respectivo concluirá el 2 de diciembre del año 2000.

En tanto dicho Jefe asume su encargo, el gobierno del Distrito Federal seguirá a cargo del Presidente de la República de acuerdo con la base I. de la fracción VI del artículo 73 de esta Constitución vigente al momento de entrar en vigor el presente Decreto. El Ejecutivo Federal mantendrá la facultad de nombrar y remover libremente al titular del órgano u órganos de gobierno del Distrito Federal y continuará ejerciendo para el Distrito Federal, en lo conducente, las facultades establecidas en la fracción I del artículo 89 de esta Constitución.

SEXTO.- Los consejos de ciudadanos por demarcación territorial se elegirán e instalarán en 1995, conforme a las disposiciones del Estatuto de Gobierno y las leyes respectivas.

SEPTIMO.- Los servidores públicos que se readscriban a la administración pública del Distrito Federal y sus dependencias conservarán todos sus derechos laborales.

OCTAVO.- Las iniciativas de leyes de ingresos, y de decretos de presupuesto de egresos del Distrito Federal para los ejercicios 1995, 1996 y 1997, así como las cuentas públicas de 1995 y 1996 serán enviados a la Asamblea de Representantes por el Presidente de la República. La cuenta pública correspondiente a 1994 será revisada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

NOVENO.- En tanto se reforman y expidan las disposiciones que coordinen el sistema fiscal entre la Federación y el Distrito Federal, continuarán aplicándose las normas que sobre la materia rijan al entrar en vigor el presente Decreto.

DECIMO.- En tanto se expidan las nuevas normas aplicables al Distrito Federal continuarán rigiendo las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

DECIMO PRIMERO.- El Congreso de la Unión conservará la facultad de legislar, en el ámbito local, en las materias de orden común, civil y penal para el Distrito Federal, en tanto se expidan los ordenamientos de carácter federal correspondientes, a cuya entrada en vigor corresponderá a la Asamblea de Representantes legislar sobre el particular, en los términos del presente Decreto.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNION. México, D.F., a 20 de octubre de 1993.- Sen. **Emilio M. González**, Presidente.- Sen. **Antonio Melgar Aranda**, Secretario.- Dip. **Ma. Luisa Urrecha Beltrán**, Secretaria.- Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres. **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **José Patrocinio González Blanco Garrido**.- Rúbrica.

II. Decreto por el que se reforman diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1993 (Libro VIII)

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.*

*Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1993.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

ARTICULO UNICO. Se adicionan los párrafos 2 y 3 del artículo 344 y los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 372; y se reforman el párrafo 2 del artículo 346, el párrafo 1 del artículo 352, los incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo 354, el párrafo 1 del artículo 355, el párrafo 1 del artículo 356, el párrafo 1 del artículo 361, el inciso b) del párrafo 1 del artículo 362, el encabezado del Capítulo Quinto del Título Primero del Libro Octavo, el párrafo 1 del artículo 366 y el párrafo 2 del artículo 372, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 344

1. ...

2. En la elección de los miembros de la Asamblea se aplicarán, en lo conducente, las normas que regulan la contratación comercial de tiempos en radio y televisión que establece el presente Código para las elecciones de diputados federales.

3. Las Juntas Distritales Ejecutivas correspondientes determinarán los topes de gastos de campana para cada uno de los distritos electorales uninominales en que haya de elegirse un representante de la Asamblea del Distrito Federal, aplicando en lo conducente las normas que sobre la materia establece el presente Código para las elecciones de diputados federales.

ARTICULO 346

1. ...

2. En caso de que el número de diputados federales a que se refiere el párrafo anterior no coincidiera con el número de representantes, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, hará la revisión correspondiente y tomará las medidas necesarias para establecer la organización electoral distrital que se requiera.

3. ...

ARTICULO 352

1. Los órganos del Instituto Federal Electoral que tienen a su cargo la organización del proceso de las elecciones federales en el Distrito Federal atenderán, en su caso, simultáneamente y en los términos de este Código, lo relativo al proceso para la elección de los miembros de la Asamblea.

ARTICULO 354

1. El término para el registro de candidatos en el año de la elección será:

a) Para los miembros de la Asamblea electos por el principio de mayoría relativa, del 1° al 15 de abril inclusive; y

b) Para los miembros de la Asamblea electos por el principio de representación proporcional, del 15 al 30 de abril, inclusive.

2. ...

3. ...

ARTICULO 355

1. En su caso, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y generales en los distritos, acreditados y registrados para las elecciones federales, ejercerán la función de representantes en las elecciones de miembros de la asamblea, con los mismos derechos, obligaciones y responsabilidades que les atribuye este Código.

ARTICULO 356

1. El Consejo General aprobará los modelos de acta de la jornada electoral y de acta de escrutinio y cómputo. Asimismo, aprobará el modelo de boleta para esta elección.

ARTICULO 361

1. Concluidos los cómputos distritales de las elecciones para presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en su caso, para senadores y para diputados federales, y conforme a las reglas establecidas para ellos en este Código, los Consejos Distritales electorales practicarán el cómputo distrital de los miembros de la Asamblea, en los términos de los artículos 247 y 248 de este Código.

ARTICULO 362

1. ...

a) ...

b) Enviar a la Oficialía Mayor de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Fórmula de Candidatos que la hubieran obtenido, así como, en su caso, un informe de los recursos que se hubiesen interpuesto.

c) ...

CAPITULO QUINTO

De las constancias de Mayoría y Validez y de las Asignaciones por Representación Proporcional.

ARTICULO 366

1. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias de asignación conforme al principio de representación proporcional, se realizará en los términos de la fracción III del artículo 122 constitucional, a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección, y una vez resueltos los recursos que en su caso se hubieren interpuesto de acuerdo con las disposiciones del Libro Séptimo de este Código, para lo que se estará a lo siguiente:

a) al c) ...

ARTICULO 372

1. ...

2. Las resoluciones de las Salas del Tribunal Federal Electoral serán notificadas de la siguiente manera:

a) Las recaídas a los recursos de inconformidad:

I. Al partido político que interpuso el recurso y a los terceros interesados en la forma y términos señalados en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 310 de este Código;

II. Al Consejo Local del Distrito Federal la notificación se hará por oficio, acompañado de copia certificada del expediente y de la resolución, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dictó la resolución; y

III. Cuando no se hubiera interpuesto el recurso de reconsideración, a la Oficialía Mayor de la Asamblea de Representantes, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que venció el plazo para su interposición.

b) Las recaídas a los recursos de reconsideración:

I. A los partidos políticos y terceros interesados en la forma y términos señalados en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 310 de este Código;

II. Al Consejo Local del Distrito Federal, a mas tardar el día siguiente al en que se dictó la resolución; y

III. A la Oficialía Mayor de la Asamblea de Representantes, a más tardar al día siguiente al en que se dictó la resolución.

3. Todos los recursos de inconformidad que se interpongan en contra de las elecciones de representantes a la Asamblea del Distrito Federal deberán ser resueltos a más tardar el 19 de agosto del año de la elección.

4. Todos los recursos de reconsideración que se interpongan en contra de las resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad en la elección de representantes de la Asamblea del Distrito Federal deberán ser resueltos a más tardar el 3 de septiembre del año de la elección.

5. Todos los recursos de reconsideración que se interpongan en contra de la asignación, que según el principio de representación proporcional, realice el consejo Local del Distrito Federal deberán ser resueltos a más tardar el 13 de septiembre del año de la elección.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO. Los representantes que se elijan para la III Asamblea del Distrito Federal durarán en funciones del 15 de noviembre de 1994 al 16 de septiembre de 1997.

CUARTO. Para el proceso electoral federal de 1994 regirán las siguientes fechas y plazos:

I. El plazo señalado en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 195 corresponderá a la última semana de junio;

II. El plazo señalado en el inciso a) del artículo 354 corresponderá al del 15 al 31 de mayo inclusive;

III. El plazo señalado en el inciso b) del artículo 354 corresponderá al del 1° al 15 de junio inclusive;

IV. La fecha señalada en el párrafo 1 del artículo 366 corresponderá al 4 de noviembre del año de la elección;

V . La fecha señalada en el párrafo 3 del artículo 372 corresponderá al 14 de octubre del año de la elección;

VI. La fecha señalada en el párrafo 4 del artículo 372 corresponderá al 31 de octubre del año de la elección; y

VII. La fecha señalada en el párrafo 5 del artículo 372 corresponderá al 11 de noviembre del año de la elección.

México, D. F., a 21 de diciembre de 1993.-Sen. **Eduardo Robledo Rincón**, Presidente.- Dip. **Cuauhtémoc López Sánchez**, Presidente.- Sen. **Antonio Melgar Aranda**, Secretario.- Dip. **Sergio González Santa Cruz**, Secretario.- Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.- **Carlos Salinas de Gortari**. Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **José Patrocinio González Blanco Garrido**.- Rúbrica.

**III. Acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral Publicados en el diario
Oficial de la Federación durante el primer trimestre de 1994**

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL; DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LA METODOLOGIA Y LOS VALORES DE LAS VARIABLES PARA LA FIJACION DEL TOPE MAXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCION DE DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA Y SE SEÑALA EL PROCEDIMIENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL TOPE MAXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCION DE SENADORES

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral Consejo General.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se determinan la metodología y los valores de las variables para la fijación del tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados de mayoría relativa y se señala el procedimiento para el establecimiento del tope máximo de gastos de campaña para la elección de senadores.

ANTECEDENTES

1. El párrafo 1 del artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los gastos de campaña electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección determine el Consejo General y las Juntas Ejecutivas correspondientes.

2. El inciso b) del párrafo 4 de dicho artículo 182-A dispone que para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, además del valor unitario del voto para diputado fijado para efectos del financiamiento público, los índices de inflación que señale el Consejo General, a propuesta del Director General, previamente al inicio de las campañas, para lo cual dicho dispositivo legal establece variables a consideración por cada distrito electoral y que son: área geográfica salarial, densidad poblacional y condiciones geográficas.

Agrega ese precepto que aplicarán tres valores a cada variable, de acuerdo con las condiciones de cada distrito, que serán fijados por el Consejo General tomando en cuenta, respectivamente, las determinaciones de las autoridades competentes conforme a la ley laboral, el número de habitantes por kilómetro cuadrado, la extensión territorial y la facilidad o dificultad de acceso a los centros de población.

Asimismo, se establece que los valores de las variables determinados por el Consejo General, serán comunicados a las Juntas Distritales Ejecutivas, a efecto de que seleccionen, de entre dichos valores, las aplicables al distrito por cada una de las variables. De estos valores seleccionados en cada una de las tres variables se obtendrá un promedio, mismo que servirá como factor para que las Juntas Distritales Ejecutivas, procedan a efectuar la operación señalada en la fracción IV, del inciso b), párrafo 4, del artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y su resultado será el tope de gastos de campaña para la elección de diputados de mayoría relativa en el distrito que corresponda.

3. Por su parte, las fracciones I y II del inciso c) párrafo 4 del artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, indican que para la elección de senadores, en cada entidad federativa habrá un tope diferente atendiendo a sus condiciones y características y que cada junta local sumará la cantidad que se haya fijado como topes de gastos de campaña para diputados de mayoría relativa correspondientes a cada uno de los distritos en que se divida la entidad, cuyo resultado constituirá el tope máximo de gastos de campaña para cada fórmula en la elección de senadores en la entidad de que se trate.

4. El artículo octavo transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de septiembre de 1993, indica que el proceso electoral federal del año de 1994 para Diputados, Senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, iniciará en la primera semana del mes de enero de ese año, ajustándose las fechas que señala el Código para su desarrollo en dos meses con posterioridad a las señaladas en el mismo ordenamiento.

De acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo transitorio, para el proceso electoral federal de 1994:

- a) El Consejo General del Instituto deberá determinar los valores de las variables, a más tardar el 31 de enero de 1994.
- b) Las Juntas Distritales Ejecutivas consideran el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, correspondiente al distrito, al día último de diciembre de 1993.
- c) Las Juntas Distritales Locales Ejecutivas determinarán el tope de gastos de campaña, respectivamente, para diputados de mayoría relativa a más tardar el día 31 de marzo de 1994.

5. En cuanto a los criterios legales de las Juntas Distritales Ejecutivas deben atender de acuerdo al inciso b) párrafo 4 del artículo 182-A del Código, debe considerarse que el valor unitario del voto para diputado de mayoría relativa para efectos del financiamiento público por actividad electoral respecto del trienio 1992- 1994 fue de \$6,390.50, equivalente a \$6.39, según considerados que sirvieron de base para el acuerdo de este Consejo General, de fecha 31 de enero de 1992, por el que se determinó dicho financiamiento público y de acuerdo con lo establecido en el artículo 49, ahora párrafo 7, inciso a) fracción II del propio Código.

Considerando que el tope de gastos de campaña para la elección de diputados de mayoría relativa, debe determinarse a más tardar el 15 de marzo de 1994 y que el valor unitario del voto de diputado se estableció en enero de 1992 en la cantidad mencionada, es necesario actualizar dicho valor aplicándole la suma de los índices de inflación que señale el Banco de México, de los meses correspondientes a los años de 1992 y 1993.

Cabe decir que la inflación acumulada de enero de 1992 a noviembre de 1993 es de 18.3%, faltando únicamente la determinación del índice inflacionario por el mes de diciembre de 1993.

6. En cuanto al elemento relativo a la duración de la campaña, se considera que toda vez que el valor unitario del voto para diputado es el elemento a partir del cual se determina el tope máximo de gastos para este tipo de campañas, su duración está ya intrínsecamente considerada.

7. Por lo que se refiere a los valores que debe fijar el Consejo General, se propone establecer como valor más alto para las distintas variables el de la unidad, el cual se asignaría para aquellos distritos con condiciones más complejas en cualquiera de las tres variables que establece el Código y a partir de ese valor, disminuir el mismo para los distritos con condiciones más favorables en cada una de dichas variables.

8. Respecto al valor aplicable para la variable de área geográfica salarial, conforme a la resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes, la República se encuentra dividida en tres áreas geográficas para fines salariales siendo estas las marcadas con las letras “A”, “B” y “C”.

Considerando que la diferencia del salario mínimo entre un área geográfica y otra, de acuerdo con la resolución de la mencionada autoridad laboral, es de 8 puntos porcentuales, convencionalmente se propone establecer valores para esta variable que reflejen la misma diferencia; por ello, se determina el valor de 1 para el área salarial “A”, de 0.92 para el área salarial “B” y de 0.84 para el área salarial “C”.

En razón de que existen distritos electorales que en su demarcación comprenden municipios que pertenecen a distintas áreas geográficas salariales, se propone establecer el criterio de que, en estos casos, se aplique el valor del área en que se ubique la cabecera del distrito correspondiente.

9. Respecto a la variable relativa a densidad poblacional, la distribución en los distritos electorales manifiesta una marcada desproporción entre el número de habitantes por Km² entre un distrito y otro, que oscila entre 2.6 y 38,142 habitantes por Km². Por tal razón, y considerando en principio que existe más facilidad para la realización de las campañas en áreas donde hay mayor concentración poblacional y se va dificultando en el

mismo grado en que la población se dispersa, se propone considerar esa notoria desproporción, estableciendo valores que la reconozcan. En tal virtud convencionalmente se propone establecer un valor de 1 para aquellos distritos en que el número de habitantes sea de 1 a 150 por Km²; de 0.66 cuando el número de habitantes sea de 151 a 5,000 por Km² y de 0.33 cuando el número de habitantes por Km² sea superior a 5,000.

Para estos efectos se tomarán en consideración los datos contenidos en la publicación denominada “Información Básica de los Municipios de México 1992” editado por el Centro Nacional de Desarrollo Municipal de la Secretaría de Gobernación, en el mes de marzo de 1992.

10. Por lo que se refiere a la variable de condiciones geográficas, para la cual debe considerarse la extensión territorial y la facilidad o dificultad de acceso a los centros de población, los distintos distritos en que se halla dividido el país presentan un marcado desequilibrio tanto en extensión como en las vías de acceso terrestres con que cuentan los centros de población que los integran.

Atendiendo a la diversidad de extensión con que cuentan los 300 distritos electorales, que oscila entre 2.83 y 68,619.75 Km² conforme a los datos publicados en la memoria del proceso electoral 1991 por este instituto; “Imagen de la Gran Capital” editado por Enciclopedia de México, S.A. de C.V. y Almacenes para los Trabajadores del Departamento del Distrito Federal en noviembre de 1985 y en “Información Básica de los Municipios de México 1992”, editado por el Centro Nacional de Desarrollo Municipal ya referido, convencionalmente se propone que los distritos con una extensión territorial superior a los 15,000 Km² se les fije un valor por esta variable de 1, sin que en este caso tenga relevancia la facilidad o dificultad de acceso a los centros de población.

Asimismo, para aquellos distritos de escasa extensión territorial, de entre 1 y 500 Km², también resultaría irrelevante considerar la facilidad o dificultad de acceso a los centros de población, por lo que convencionalmente se propone que a los distritos que se ubiquen en tal supuesto, se les establezca un valor por esta variable del 0.33.

Para los distritos con una extensión territorial de más de 500 y hasta 15,000 Km², se establecería el valor para esta variable considerando la facilidad o dificultad de acceso a los centros de población. Para ello, convencionalmente se propone establecer un valor de 1 en aquellos distritos en los cuales las vías de acceso a los centros de población constituidas por carreteras pavimentadas, representen hasta el 33.33% de las existentes en el distrito.

También para estos distritos, con la misma extensión territorial, se propone establecer convencionalmente un valor del 0.66 para aquellos en que dichas vías de acceso a los centros de población, representen entre el 33.34% y el 66.66%. Asimismo, cuando las referidas vías de acceso representen el 66.67% o más, convencionalmente se propone establecer un valor del 0.33 para esta variable.

Para el efecto de determinar el porcentaje de vías de acceso a los centros de población, constituidas por carreteras pavimentadas, se tomarán en consideración los datos contenidos en los anuarios estadísticos de cada entidad federativa, publicados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática en las ediciones más recientes.

11. Cuando en las publicaciones que se señalan en los puntos 9 y 10 anteriores, no se contengan datos que permitan determinar las variables en algunos distritos electorales federales, se propone que se faculte al Director General para que por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral y de las respectivas vocalías, realice los estudios y las estimaciones necesarias.

12. Se propone a este Consejo General, la conveniencia de que las juntas distritales ejecutivas, una vez que hayan determinado el tope máximo de los gastos de campaña para la elección de diputados de mayoría relativa del distrito de que se trate, dentro de los tres días siguientes remitan copia certificada del acuerdo correspondiente a la junta local, ejecutiva de su entidad, así como a la Dirección General de este Instituto a efecto de que proceda a la publicación de los topes determinados en el Diario Oficial de la Federación.

13. Las Juntas Locales, sumarán las cantidades que se hayan fijado como topes de gastos de campaña para diputados de mayoría relativa correspondientes a cada uno de los distritos de la entidad, lo cual efectuarán a más tardar el día 31 de marzo de 1994, y el resultado constituirá el tope máximo de gastos de campaña para la elección de senadores por cada fórmula de candidatos en la entidad de que se trate.

Se propone a este Consejo, hacer del conocimiento de las Juntas Locales Ejecutivas dicho procedimiento e indicarles que dentro de los tres días posteriores a la determinación de los topes de gastos de campaña correspondientes, remitan a la Dirección General de este Instituto copia certificada del acuerdo respectivo, para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

14. Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 82, párrafo 1, inciso m) y 89, párrafo 1 inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Dirección General del Instituto somete a la consideración del Consejo General el siguiente acuerdo:

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 182A, párrafos 1, 2, 4 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el octavo transitorio del decreto por el, que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de este ordenamiento y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 81 y 82, párrafo 1, inciso m) e inciso y) del mismo Código, emite el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- Se determina que los elementos a que se refieren las fracciones I, II y IV del inciso a) del párrafo 4 del artículo 182A, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para efectos de la determinación de los topes de gastos de campaña para la elección de diputados de mayoría relativa por parte de las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Federal Electoral, son los siguientes:

1.- El valor unitario del voto para diputado para efectos del financiamiento público por actividad electoral para el trienio 1992-1994 que es de N\$6.39.

2.- La suma de los índices de inflación señalados por el Banco de México para los meses correspondientes a los años de 1992 y 1993.

3.- Para la determinación de estos topes no se considerará ningún elemento de ajuste relativo a la duración de la campaña.

SEGUNDO.- Para la variable correspondiente al área geográfica salarial, se determinan los siguientes valores:

VALOR	AREA GEOGRAFICA SALARIAL
1.00	A
0.92	B
0.84	C

TERCERO.- En los distritos electorales federales cuya población corresponda a distintas áreas salariales, se aplicará el valor del área en que se ubique la cabecera del distrito correspondiente.

CUARTO.- Para la variable de densidad poblacional se determinan los siguientes valores:

VALOR DISTRITOS CON DENSIDAD POBLACION DE:

1.00	1 a 150 Habitantes por Km ²
0.66	151 a 5,000 Habitantes por Km ²
0.33	Más 5,000 Habitantes por Km ²

Para los efectos de esta variable se considerarán los datos contenidos en la publicación “Información Básica de los Municipios de México 1992”, editado por el Centro Nacional de Desarrollo Municipal de la Secretaría de Gobernación en el mes de marzo de 1992.

QUINTO.- Para la variable de condiciones geográficas, se determinan los valores que enseguida se señalan:

VALOR

EXTENSION TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS ELECTORALES FEDERALES

VIAS DE ACCESO A LOS CENTROS DE POBLACION DE LOS DISTRITOS ELECTORALES

I

1.00 a) Más de 15,000 Km²

ó

b) Más de 500 y
hasta 15,000 Km²

Cuando las vías de acceso a los centros de población estén constituidas por carreteras pavimentadas en un porcentaje del 33.33% o menos.

II

0.66 a) Más de 500
y hasta 15,000 Km².

Cuando las vías de acceso a los centros de población estén constituidas por carreteras pavimentadas. En un porcentaje de entre el 33.34% y hasta el 66.66%.

III

0.33 a) Más de 500 y hasta 1
5,000 Km².

Cuando las vías de acceso a los centros de población estén constituidas por carreteras

ó

Pavimentadas en un porcentaje del 66.67% o más.

b) 1 a 500 Km².

Para efectos de esta variable, se considerarán, los datos contenidos en: las memorias del proceso electoral de 1991, publicadas por el Instituto Federal Electoral; “Imagen de la Gran Capital” editado por Enciclopedia de

México, S.A. de C.V. y Almacenes para los Trabajadores del Departamento del Distrito Federal en noviembre de 1985; “Información Básica de los Municipios de México 1992”, editado por el Centro Nacional de Desarrollo Municipal de la Secretaría de Gobernación en el mes de marzo de 1992 y el Anuario Estadístico por Estados, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática en las ediciones más recientes.

SEXTO.- Se faculta al Director General del Instituto Federal Electoral para que por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y de las respectivas vocalías, realice los estudios y las estimaciones necesarias, cuando en las publicaciones que se señalan en los puntos cuarto y quinto del presente acuerdo, no se contengan datos que permitan determinar las variables en algunos distritos electorales federales.

SEPTIMO.- Las Juntas Distritales Ejecutivas, determinarán el tope máximo de gastos de campaña que podrán erogar cada partido político, coalición y sus candidatos durante el período legal en que se desarrollen éstas para la elección de diputado de mayoría relativa en el distrito de que se trate. Dentro de los tres días siguientes, al en que se haya determinado el tope referido, remitir copia certificada del acuerdo correspondiente a la Junta Local Ejecutiva de su entidad y a la Dirección General del Instituto Federal Electoral.

OCTAVO.- Para la determinación de los topes máximos de gastos de campaña por cada fórmula de candidatos para la elección de senadores en el año de 1994, las Juntas Locales Ejecutivas del Instituto Federal Electoral sumarán las cantidades que se hayan fijado como topes de gastos de campaña de diputados de mayoría relativa correspondientes a cada uno de los distritos en que se divida la entidad federativa de que se trate y el resultado constituirá el tope máximo de gastos de campaña que podrán erogar cada partido político, coalición y sus candidatos, durante el período legal en que éstas se desarrollen.

Dentro de los tres días siguientes a que hayan determinado el tope máximo de gastos de campaña, las Juntas Locales Ejecutivas, remitirán a la Dirección General del Instituto Federal Electoral, copia certificada del acuerdo respectivo.

NOVENO.- La Dirección General del Instituto Federal Electoral ordenará la publicación, en el Diario Oficial de la Federación, de los acuerdos adoptados por las juntas distritales y locales ejecutiva, en los que determinen los topes máximos de gastos de campaña para las elecciones correspondientes.

DECIMO.- Hágase del conocimiento de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto Federal Electoral el contenido del presente acuerdo.

DECIMO PRIMERO.- El presente acuerdo deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 23 de diciembre de 1993.- El Presidente del Consejo General, **José Patrocinio González Blanco Garrido**. Rúbrica.- El Director General, **Arturo Núñez Jiménez**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Agustín Rico y Saldaña**.- Rúbrica.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el miércoles 5 de enero de 1994.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES AL PROGRAMA DE ACCION Y A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Programa de Acción y a los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

ANTECEDENTES

El Partido de la Revolución Democrática realizó modificaciones al Programa de Acción y a los Estatutos que rigen su vida interna, las cuales fueron aprobadas durante el II Congreso Nacional de dicho partido celebrado del 15 al 18 de julio de 1993, lo que comunicó mediante escrito de fecha 6 de agosto de 1993.

Por resolución del II Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática las modificaciones al Programa de Acción y a los Estatutos de este partido fueron turnadas a su Comité Ejecutivo Nacional para su cotejo y edición definitiva, lo cual informó al Instituto Federal Electoral con escrito de fecha 19 de octubre de 1993, anexando la documentación correspondiente.

En el III Pleno del Segundo Consejo Nacional del referido partido político, celebrado el 28 de noviembre de 1993, se terminó de integrar la redacción definitiva de las modificaciones realizados a su Programa de Acción y a sus Estatutos, lo cual hizo del conocimiento del Instituto Federal Electoral el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática mediante escrito de fecha 2 de diciembre de 1993; todo en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las reformas a los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática también incluyen disposiciones que dan cumplimiento a lo establecido por los artículos 27, párrafo 1, inciso c), fracción IV; 49, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y del sexto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de dicho ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 1993.

En razón de lo anterior y después de que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos realizó el análisis de la documentación y de los preceptos constitucionales y legales correspondientes, la Dirección General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en el artículo 89, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General el presente proyecto de resolución, al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS

1.- Que el Partido de la Revolución Democrática realizó modificaciones a su Programa de Acción y a sus Estatutos, las cuales fueron aprobadas durante su II Congreso Nacional realizado del 15 al 18 de julio de 1993; y cuyo cotejo, edición e integración de la redacción definitiva fue realizado por el Comité Ejecutivo Nacional y durante el desarrollo del III Pleno del Segundo Consejo Nacional del referido partido político, este último celebrado el 28 de noviembre de 1993.

2.- Que el Congreso Nacional de Partido de la Revolución Democrática tiene atribuciones para realizar modificaciones al Programa de Acción y a los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, fracción I de sus Estatutos. De igual forma su Comité Ejecutivo Nacional tiene facultades para cumplir y hacer cumplir las resoluciones de su Congreso Nacional, en términos de lo establecido por el artículo 38, fracción II del mismo ordenamiento, y tiene la obligación de informar de sus

propias resoluciones al Consejo Nacional de ese partido, en términos de lo ordenado por la fracción III del artículo indicado; y que dicho Consejo Nacional tiene, de la misma manera, atribuciones para cumplir y hacer cumplir las resoluciones adoptadas por su Congreso Nacional, con fundamento en lo que establece el artículo 36, fracción I, de los multicitados estatutos.

3.- Que el Partido de la Revolución Democrática comunicó al Instituto Federal Electoral las modificaciones realizadas a su Programa de Acción y a sus Estatutos en los términos de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4.- Que las modificaciones realizadas a los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática dan también cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 27, párrafo 1, inciso c), fracción IV; 49, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y sexto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de dicho cuerpo normativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 1993.

5.- Que de conformidad con el artículo 38, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos nacionales deben comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción o Estatutos, sin que estas modificaciones surtan efecto hasta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral declare la procedencia constitucional y legal de las mismas.

6.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su sesión ordinaria celebrada el 22 de enero de 1991, resolvió declarar, con las salvedades indicadas en el propio cuerpo de la resolución, la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a la declaración de principios y a los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, aprobados por su I Congreso Nacional celebrado del 16 al 20 de noviembre de 1990.

Que el resolutivo II de la referida resolución declaró “...la improcedencia legal de la fracción IV, del artículo cuarto de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, quedando a salvo los derechos de este partido para participar en toda clase de elecciones con el emblema aprobado exento de colores...”

Que las modificaciones aprobadas por el II Congreso Nacional a los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática establecen, en su artículo octavo transitorio, que: “...se utilizarán para el sol mexicano y las siglas PRD el color negro delimitados por un marco de proporciones cuadradas del mismo color y teniendo al fondo una pantalla de color amarillo directo, mientras subsista la prohibición de la autoridad electoral para utilizar los colores que hace referencia al artículo 4, fracción IV de estos Estatutos....”

Que las reformas a los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática aprobadas en su II Congreso Nacional no atienden la declaración de improcedencia legal dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el resolutivo II de la resolución citada, respecto de la fracción IV del artículo cuarto de los Estatutos del partido en cuestión, ya que el texto actual de la señalada fracción IV del ahora artículo 4, es el mismo sobre el cual el Consejo General declaró la improcedencia legal.

Que en el resolutivo III de la misma “se previene al Partido de la Revolución Democrática que modifique la fracción I del artículo 12, y el artículo 94 a efecto de que sus estatutos cumplan con el requisito constitucional de la ciudadanía”.

Que dichas reformas a los estatutos del Partido de la Revolución Democrática tampoco atienden la prevención dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el resolutivo III de la multicitada resolución respecto al contenido de la fracción I del artículo 12 y el artículo 94 de los Estatutos de ese partido; toda vez que el texto actual de la señalada fracción I del artículo 12 es el mismo sobre el cual el Consejo General estableció la mencionada prevención y que, si bien el texto actual del artículo 94 se modificó, parte de su contenido anterior, específicamente sobre el que fue dictada la prevención, ahora forma parte del primer párrafo del artículo 92.

7.- Que la Dirección General del Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ha constatado, por lo demás, que las modificaciones efectuadas cumplen con los requisitos de procedencia constitucional y legal a que se refiere el artículo 38, párrafo 1, inciso i) del Código de la Materia; en particular con relación a lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 49 de dicho Código y el sexto transitorio por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del citado cuerpo normativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 1993, conforme al análisis contenido en el documento anexo.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral en razón de los antecedentes y considerandos anteriormente expresados y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 38, párrafo 1, inciso i), 49 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y sexto transitorio del decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversos artículos del ordenamiento en cita, y en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 81, párrafo 1 y 82, párrafo 1, inciso h) del propio Código, emite la siguiente

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas al Programa de Acción y a los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática aprobadas durante su II Congreso Nacional celebrado del 15 al 18 de julio de 1993; cotejadas y editadas por el Comité Ejecutivo Nacional del propio partido; y terminadas de integrar en su redacción definitiva por el III Pleno del Segundo Consejo Nacional del propio Partido de la Revolución Democrática, celebrado el 28 de noviembre de 1993.

SEGUNDO.- Se reitera la declaración de improcedencia legal de la fracción IV del artículo 4 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, quedando a salvo los derechos de este partido para participar en toda clase de elecciones utilizando en su emblema los colores descritos en su artículo octavo transitorio, en los términos que el mismo precepto establece, por no contravenir el referido artículo octavo transitorio lo dispuesto por el inciso a), párrafo 1, del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.- Por segunda ocasión se previene al Partido de la Revolución Democrática para que modifique la fracción I del artículo 12 y el párrafo 1 del artículo 92, a efecto de que sus Estatutos cumplan con el requisito constitucional de la ciudadanía.

CUARTO.- Se ordena al Partido de la Revolución Democrática atender el contenido de las resoluciones que dicte el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

QUINTO.- Tómese la nota correspondiente a las modificaciones realizadas al Programa de Acción y a los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, así como de la presente declaración de procedencia constitucional y legal de las mismas, con las salvedades mencionadas de improcedencia constitucional y legal; y asíéntese en los registros que para tal efecto lleva el Instituto Federal Electoral.

SEXTO.- Comuníquese la presente resolución al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática para los efectos legales conducentes.

SEPTIMO.- Publíquese la presente resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 23 de diciembre de 1993, el Presidente del Consejo General, **José Patrocinio González Blanco Garrido**.- Rúbrica.- el Director General, **Arturo Núñez Jiménez**.- Rúbrica.- el Secretario del Consejo General, **Agustín Rico y Saldaña**.- Rúbrica.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el miércoles 5 de enero de 1994.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LA DECLARACION DE PRINCIPIOS, AL PROGRAMA DE ACCION Y A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, al Programa de Acción y a los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México.

ANTECEDENTES

El Partido Verde Ecologista de México realizó modificaciones a la Declaración de Principios, al Programa de Acción y a los Estatutos que rigen su vida interna, las cuales fueron aprobadas durante la Asamblea Nacional de dicho partido celebrada el 10 de noviembre de 1993.

El Partido Verde Ecologista de México, una vez que recibió el primer testimonio de la protocolización del acta de celebración de la Asamblea Nacional antes referida, comunicó al Instituto Federal Electoral las modificaciones realizadas a su Declaración de Principios, Programa de Acción y a sus Estatutos mediante escrito de fecha 30 de noviembre de 1993, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En razón de lo anterior y después de que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos realizó el análisis de la documentación y de los preceptos constitucionales y legales correspondientes, la Dirección General del Instituto Federal Electoral con fundamento en el artículo 89, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General el presente proyecto de resolución, al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS

- 1.- Que el Partido Verde Ecologista de México realizó modificaciones a su Declaración de Principios, a su Programa de Acción y a sus Estatutos, las cuales fueron aprobadas durante su Asamblea Nacional realizada el 10 de noviembre de 1993.
- 2.- Que la Asamblea Nacional del Partido Verde Ecologista de México tiene atribuciones para realizar modificaciones a la Declaración de Principios, al Programa de Acción y a los Estatutos de dicho partido, conforme a lo dispuesto por el artículo 10, fracción I, de sus estatutos.
- 3.- Que el Partido Verde Ecologista de México comunicó al Instituto Federal Electoral las modificaciones realizadas a su Declaración de Principios, a su Programa de Acción y a sus Estatutos en los términos de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 4.- Que de conformidad con el artículo 38, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos nacionales deben comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción o Estatutos, sin que estas modificaciones surtan efectos hasta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral declare la procedencia constitucional y legal de las mismas.
- 5.- Que las modificaciones realizadas por el Partido Verde Ecologista de México a su Declaración de Principios y Programa de Acción, así como a sus Estatutos en la parte relativa, consisten en sustituir la palabra indio o indígena por autóctono o nativo.

6.- Que las reformas realizadas a los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México consisten, además de las señaladas en el considerando anterior, en modificar su artículo 1, en la parte relativa a la descripción de su emblema, en el cual se elimina la palabra amarillo que aparece antes de la palabra lima y se agrega al final del primer párrafo, lo siguiente: “...el cual queda enmarcado en un cuadro de color verde ...”, para quedar como sigue:

“Art.1.- La denominación oficial del partido es Partido Verde Ecologista de México. El emblema esta formado por un tucán en sus colores naturales: rojo, amarillo, verde y negro: adoptándose esa combinación como los colores del partido. El tucán se encuentra posado sobre una “V” que significa la vida, de color lima como base. En la parte inferior están dibujadas unas alas con dos cabezas de serpiente de color azul y café y un circulo de color amarillo. El nombre del partido se encuentra en letras negras rodeando el emblema, el cual queda enmarcado en un cuadro de color verde.”

Que las modificaciones realizadas a los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México comprenden la inclusión del artículo 37, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción IV, inciso c), párrafo 1, del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los términos siguientes:- “Art. 37.- El organismo encargado de administrar el financiamiento se denomina Comisión de Administración Financiera del P.V.E.M.

I. El organismo encargado de administrar el financiamiento se denomina Comisión de Administración Financiera del Partido Verde Ecologista de México, está integrado por cuatro miembros que serán designados por la Comisión Ejecutiva Nacional.

II. La Comisión a que se refiere la fracción anterior será responsable de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49 A del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales.”

7.- Que la Dirección General del Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ha constatado, por lo demás, que las modificaciones efectuadas a la Declaración de Principios, al Programa de Acción y a los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, cumplen con los requisitos de procedencia constitucional y legal a que se refiere el artículo 38, párrafo 1, inciso i) del Código de la materia; en particular con relación a lo dispuesto por los artículos 25, 26, 27 y 49 del dicho Código y el sexto transitorio por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del referido cuerpo normativo, conforme al análisis contenido en el documento anexo.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral en razón de los antecedentes y considerandos anteriormente expresados y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 25, 26, 27, 38, párrafo 1 inciso i), 49, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y sexto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del ordenamiento en cita, y en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 81, párrafo ~ y 82, párrafo 1, inciso h) del propio Código, emite la siguiente

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a la Declaración de Principios, al Programa de Acción y a los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, aprobadas durante su Asamblea Nacional celebrada el 10 de noviembre de 1993.

SEGUNDO.- Tómese la nota correspondiente a las modificaciones realizadas a la Declaración de Principios, al Programa de Acción y a los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, así como de la presente declaración de procedencia constitucional y legal de las mismas; y asíéntese en los registros que para tal efecto lleva el Instituto Federal Electoral.

TERCERO.- Comuníquese la presente resolución a la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido Verde Ecologista de México para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 23 de diciembre de 1993, el Presidente del Consejo General, José Patrocinio González Blanco Garrido.- Rúbrica.- el Director General, Arturo Núñez Jiménez.- Rúbrica.- el Secretario del Consejo General, Agustín Rico y Saldaña.- Rúbrica.

Acuerdo del Consejo General de Instituto Federal Electoral que presenta la Comisión de Consejeros integrada al efecto, por el que se establecen los lineamientos y se aprueban los formatos, excepto el formato “LC-1” y su instructivo, que deberán ser aplicados y utilizados en los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos.⁴

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral que presenta la Comisión de Consejeros integrada al efecto, por el que se establecen los lineamientos y se aprueban los formatos, excepto el formato “LC-1 “ y su instructivo, que deberán ser aplicados y utilizados en los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos.

CONSIDERANDO

Que el día 24 de septiembre de 1993 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que entre las diversas reformas que se realizaron al Código citado se encuentran las relativas al régimen de financiamiento de los partidos políticos, que tiene las modalidades expresamente previstas en el párrafo 1 del artículo 49 de dicho ordenamiento.

Que bajo este régimen se fortalece el financiamiento proveniente del erario público y se establece un nuevo concepto de financiamiento para el desarrollo de los partidos políticos, e igualmente se definen las distintas aportaciones y modalidades de autofinanciamiento para identificar el origen de los recursos no públicos.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 1, del mismo Código, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la Comisión de Consejeros del Instituto Federal Electoral, prevista en el párrafo 6 del artículo 49 de ese mismo ordenamiento, los informes anuales y de campaña sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Que con fundamento, entre otros, en los artículos 49, párrafo 6, 49A, 49-B, 49-C, 82, párrafo 1, inciso b), h) e y), así como en el artículo 93, párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por acuerdo de este Consejo General de fecha 8 de noviembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 del mismo mes y año, se constituyó la Comisión de Consejeros que presenta este proyecto de acuerdo.

Que del punto segundo del acuerdo citado se advierte que se ordenó convocar a la Comisión de Consejeros para que, en su caso, elabore los proyectos de lineamientos y formatos que deberán ser utilizados en los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos y los proponga al Consejo General a la brevedad posible. Que de igual forma, se ordenó que la Comisión de Consejeros proceda de inmediato al planteamiento y desarrollo conceptual de un sistema integral de información del control del financiamiento de los partidos políticos y de sus informes anuales y de campaña.

Que entre las consideraciones que se expusieron en el acuerdo mencionado, se expresa que toda vez que conforme al artículo séptimo transitorio del referido decreto de reformas y adiciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos deberán presentar los informes correspondientes por las campañas de 1994 y el informe anual a partir de ese mismo año, se hace necesario que desde el inicio de dicho ejercicio se establezcan las bases a que se sujetará la presentación de los informes respectivos.

Por lo anterior y en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el acuerdo de que se trata, la Comisión de Consejeros somete a la consideración de dicho órgano superior de dirección se establezcan los lineamientos y formatos, así como el siguiente proyecto de acuerdo:

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 49-C del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 81 y 82, párrafo 1, inciso y) del mismo Código, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueban y se establecen los lineamientos para los informes anuales y de campaña que deberán presentar los partidos políticos a la Comisión de Consejeros a que se refiere el artículo 49, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, anexos al presente acuerdo.

Asimismo, se aprueban los formatos e instructivos anexos a dichos lineamientos que deberán ser utilizados por los partidos políticos en la presentación de los informes respectivos, excepto el formato “IC-1” y su instructivo.

SEGUNDO.- El presente acuerdo, los lineamientos, formatos e instructivos a que refiere el numeral anterior, entrarán en vigor a partir del día primero de enero de 1994.

TERCERO.- El presente acuerdo y los anexos a que el mismo se refiere deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

El Presidente del Consejo General, Lic. José Patrocinio González Blanco Garrido.- Rúbrica.- el Director General, Lic. Arturo Núñez Jiménez.- Rúbrica.- el Secretario del Consejo General, Lic. Agustín Rico Saldaba.- Rúbrica.

LINEAMIENTOS PARA LOS INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA QUE DEBERAN PRESENTAR LOS PARTIDOS POLITICOS A LA COMISION DE CONSEJEROS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 49, PARRAFO 6, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

I. DE LOS INGRESOS Y EGRESOS

PRIMERO.- Los ingresos que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación correspondiente establecida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los presentes lineamientos.

SEGUNDO.- Los ingresos que perciban los partidos políticos por las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, por las aportaciones de sus organizaciones sociales, así como las aportaciones voluntarias de los candidatos para sus campañas, deberán respaldarse con copia de los recibos correspondientes, los cuales deberán estar foliados según el formato “RM”, anexo a estos lineamientos.

TERCERO.- Los ingresos en dinero que perciban por aportaciones de simpatizantes, personas físicas o morales, deberán soportarse con las copias de los recibos que expidan, los cuales deberán estar foliados y contendrán los datos generales de identificación de los aportantes, de acuerdo al formato “RS”, anexo a los presentes lineamientos.

CUARTO.- Las aportaciones anuales en dinero que reciban de cada uno de los simpatizantes, personas físicas o morales, en una o varias exhibiciones, en ningún caso excederán respectivamente, el 1% y 5% del monto total, del financiamiento público otorgado a los partidos políticos en el año de que se trate.

Para tal efecto, los partidos políticos deberán llevar registro y control de las personas de quienes recibieron más de una aportación en el ejercicio, y el monto acumulado en el año.

QUINTO.- Por los ingresos obtenidos mediante colectas públicas, deberán reportar únicamente en los informes, el monto total obtenido en el año.

SEXTO.- El monto total de las aportaciones de personas no identificadas no podrá exceder del 10% del financiamiento público total otorgado a los partidos políticos en el año que corresponda. Dicho monto deberán reportarlo los partidos políticos en sus informes.

SEPTIMO.- Las aportaciones o donativos que reciban en especie, deberán documentarse en contratos que celebren conforme a los ordenamientos legales aplicables, los que deberán contener los datos de identificación del aportante, así como el valor de costo, de mercado o estimado, según el caso, de los bienes aportados o donados, debiendo reportarse en los informes el total correspondiente.

OCTAVO.- Los ingresos derivados del autofinanciamiento, estarán apoyados con las copias de los recibos que expidan, con los registros de ventas que efectúen de sus artículos promocionales, boletos y con los contratos que al efecto celebren.

NOVENO.- Los ingresos que perciban por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, estarán sustentados con los estados de cuenta que les remitan las instituciones bancarias o financieras, así como por los actos constitutivos o modificatorios de las operaciones financieras, de los fondos o de los fideicomisos correspondientes.

DECIMO.- Los egresos deberán de estar soportados con documentación que expida a nombre del partido o del candidato, la persona a quien se efectuó el pago, para los efectos de este lineamiento no se considerarán pagos las transferencias internas en el partido que no estén sustentas con la documentación correspondiente.

II. DE LOS INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA

DECIMOPRIMERO.- Los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión de Consejeros a que se refiere el artículo 49, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los informes de origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación a través de los informes anuales y de campaña.

DECIMOSEGUNDO.- Los informes anuales y de campaña serán presentados en los formatos elaborados por la Comisión de Consejeros, anexos a los presentes lineamientos.

DECIMOTERCERO.- Los informes anuales deberán ser presentados por los partidos políticos a la Comisión de Consejeros por conducto de la Secretaría Técnica, dentro del plazo de noventa días posteriores al 31 de diciembre del año de que corresponda.

Los informes de campaña serán presentados por el mismo conducto, dentro de los noventa días siguientes contados a partir del día de la jornada electoral.

Con el propósito de facilitar a los partidos políticos el cumplimiento oportuno de la presentación de los informes, el Secretario Técnico de la Comisión de Consejeros efectuará el cómputo de los plazos señalando la fecha de inicio y terminación de los mismos y lo publicará en el Diario Oficial de la Federación, cuando menos diez días antes de la iniciación de los plazos.

DECIMOCUARTO.- Los informes anuales y de campaña deberán ser presentados a la Comisión de Consejeros debidamente suscritos por el o los responsables del órgano interno del partido a que se refiere la fracción IV del párrafo 1 del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Para tal efecto, los partidos políticos darán a conocer a la Secretaría Técnica de la Comisión de Consejeros, el nombre del o los responsables de dicho órgano.

Asimismo, notificarán a la misma Secretaría Técnica, con la debida antelación, cualquier cambio que se efectúe en la integración del órgano mencionado.

DECIMOQUINTO.- En los informes anuales serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio, conforme a los formatos “1A”, “1A-1”, “1A-2”, “1A-3”, “1A-4”, e “1A-5”, anexos a estos lineamientos.

Se entiende por gastos ordinarios, todos aquellos que efectúen los partidos políticos en el ejercicio de que se trate, distintos a sus gastos de campaña señalados en el párrafo 2 del artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DECIMOSEXTO.- Los informes de campaña, deberán presentarse por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

En consecuencia, los partidos políticos presentarán:

- 1) Un informe por la campaña de su candidato para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cuando lo hubieren registrado para esa elección.
- 2) Tanto informes como fórmulas de candidatos a senadores hayan registrado ante las autoridades electorales.
- 3) Tanto informes como fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa hayan registrado ante las autoridades electorales.

DECIMOSEPTIMO.- En cada informe de campaña será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos, los cuales se referirán exclusivamente a los rubros señalados en el párrafo 2 del artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de acuerdo al formato «IC», anexo a los presentes lineamientos.

DECIMOCTAVO.- Los informes de campaña deberán referirse a gastos efectuados por los partidos políticos y sus candidatos para esos efectos, en el período comprendido de la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate, hasta tres días antes del día de la elección, conforme a lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. LINEAMIENTOS GENERALES

DECIMONOVENO.- Para efectos de que la Comisión de Consejeros pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, los partidos políticos incluirán en su contabilidad los conceptos relacionados en el anexo “C” a los presentes lineamientos.

Los partidos políticos podrán establecer adicionalmente, las cuentas, subcuentas y registros contables que estimen necesarios para el mejor control de sus ingresos y egresos anuales y de campaña.

VIGESIMO.- Los partidos políticos determinarán la forma en que se llevará a efecto el control del folio de los recibos que impriman y expidan, que permita verificar el número de folio y lugar donde fueron utilizados, así como los números pendientes de utilizarse y lugar donde éstos se destinaron para su uso.

VIGESIMOPRIMERO.- El Secretario Técnico de la Comisión de Consejeros dará a conocer mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los diez días hábiles posteriores a que el Consejo General determine el total del financiamiento público a otorgarse a los partidos políticos en el año, el monto máximo de aportaciones de personas físicas, morales y no identificadas, que podrán recibir los partidos políticos en el año de que se trate.

VIGESIMOSEGUNDO.- La documentación señalada en estos lineamientos como sustento de los ingresos y gastos, deberán conservarla los partidos políticos, por el lapso de un año, contado a partir de la fecha en que se publique en el Diario Oficial de la Federación el dictamen consolidado y, en su caso, la resolución que recaiga al recurso que llegará a interponerse en su contra.

Dicha documentación deberá mantenerse a disposición de la Comisión de Consejeros, a efecto de que pueda solicitarla a los partidos políticos para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

VIGESIMOTERCERO.- Los registros, la documentación, plazos de conservación y requisitos de los mismos, que conforme a los presentes lineamientos y sus anexos, lleven, expidan o reciban los partidos políticos, son independientes de lo que al efecto establezcan otras disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias de los propios partidos.

México, D.F., a 23 de diciembre de 1993, el Presidente del Consejo General, **José Patrocinio González Blanco Garrido.-** Rúbrica.- el Director General, **Arturo Núñez Jiménez.-** Rúbrica.- el Secretario del Consejo General **Agustín Rico y Saldaña.-** Rúbrica.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el jueves 6 de enero de 1994.

VER FORMATOS RM, IA y RS.

VER FORMATO IA-1.

VER FORMATOS IA-2, IA-3.

VER FORMATOS IA-4, IA-5.

VER FORMATO IC.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL EN LO GENERAL DE LAS MODIFICACIONES REALIZADAS A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO EXCEPTO LAS RELATIVAS AL ARTICULO 3.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la procedencia constitucional y legal en lo general de las modificaciones realizadas a los Estatutos del Partido Demócrata Mexicano, excepto las relativas al Artículo 3.

ANTECEDENTES

El Partido Demócrata Mexicano realizó modificaciones a los estatutos que rigen su vida interna, las cuales fueron aprobadas durante el XIII Congreso Demócrata Nacional de dicho partido celebrado el 5 de diciembre de 1993.

El Partido Demócrata Mexicano comunicó al Instituto Federal Electoral las modificaciones realizadas a sus Estatutos mediante escritos de fecha 7 de diciembre de 1993, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En razón de lo anterior y después de que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos realizó el análisis de la documentación y de los preceptos constitucionales y legales correspondientes, la Dirección General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en el artículo 89, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General la presente resolución, al tenor de lo siguientes

CONSIDERANDOS

- 1.- Que el Partido Demócrata Mexicano realizó modificaciones a sus Estatutos, las cuales fueron aprobadas durante el XIII Congreso Demócrata Nacional celebrado el 5 de diciembre de 1993.
- 2.- Que el Congreso Demócrata Nacional del Partido Demócrata Mexicano tiene facultades para realizar modificaciones a la Declaración de Principios, al Programa de Acción y a los Estatutos de dicho partido, conforme a lo dispuesto por el artículo 65, inciso a) de sus estatutos.
- 3.- Que el Partido Demócrata Mexicano comunicó al Instituto Federal Electoral las modificaciones realizadas a sus estatutos en los términos de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso 1) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 4.- Que de conformidad con el artículo 38, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos nacionales deben comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción o Estatutos, sin que estas modificaciones surtan efecto hasta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral declare la procedencia constitucional y legal de las mismas.
- 5.- Que el XIII Congreso Demócrata Nacional facultó al Comité Nacional del Partido Demócrata Mexicano para que presentará ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral emblemas sustitutos, en el caso de que las modificaciones a su emblema no fueran aprobadas por el pleno de dicho Consejo General, señalando con precisión cual sería una de esas alternativas.

Que el Comité Nacional del Partido Demócrata Mexicano en su escrito de fecha 7 de diciembre de 1993, por el cual comunicó las modificaciones realizadas a sus Estatutos durante su XIII Congreso Nacional, informo también al Instituto Federal Electoral la alternativa que sometería a consideración del Consejo General en caso de que las modificaciones al artículo 3 de dichos Estatutos no fueran aprobadas por el citado Consejo General.

6.- Que las reformas realizadas a los Estatutos del partido consisten en modificar los artículos 3, 44, inciso h) y 86; para quedar como sigue:

“Artículo 3.- Nuestro emblema consiste en un mapa de la República Mexicana de color ocre, sobrepuesto a un número “ 1 “ (UNO) en color blanco, colocado ligeramente al lado derecho, el cual en su base y de modo centrado se encuentran las siglas “P.D.M.” distintivas del partido en color verde sobre el mapa lleva escrita de modo diagonal y ascendente, las letras con mayúscula “UNO” en color blanco y contorno verde, tanto la palabra UNO, como el número, simbolizan el lugar a que aspiramos en la vida política del país. Todos estos símbolos se encuentran enmarcados en un recuadro de color verde, redondeado en sus esquinas.”.....

Asimismo y como ha quedado señalado, el Partido Demócrata Mexicano solicitó que de no ser aprobadas las modificaciones a su asamblea, en su caso, se sometiera a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la siguiente alternativa de modificaciones al citado artículo 3, al tenor de la redacción que a continuación aparece: “.....

“Artículo 3.- Nuestro emblema consiste en un mapa de la República Mexicana de color verde, sobrepuesto a un número “1” (UNO) en color blanco, colocado ligeramente al lado derecho, el cual en su base y de modo centrado se encuentran las siglas “P.D.M.” distintivas del partido en color ocre, sobre el mapa lleva escrita de modo diagonal y ascendente las letras con mayúscula “UNO” en color blanco y contorno ocre, tanto la palabra UNO, como el número que simbolizan el lugar a que aspiramos en la vida política del país. Todos estos símbolos se encuentran enmarcados en un recuadro de color ocre, redondeados en sus esquinas:

“Artículo 44.-

-h) Elegir a los integrantes de la Consultoría Nacional, del Consejo Nacional de Honor y Justicia, del Consejo de Apelación y del Consejo Nacional de Administración y Finanzas”.....

“Artículo 86.-

1.- El patrimonio del partido será administrado por el Consejo Nacional de Administración y Finanzas, el cual estará integrado por el Presidente Nacional, el Secretario Nacional de Finanzas y por Tres Consejeros Propietarios. Dichos Consejeros igual que sus tres suplentes, serán electos por el Consejo Nacional Directivo y durarán en su puesto tres años.

Los Consejos Estatales de Administración y Finanzas, estarán integrados por el Presidente Estatal, el Secretario Estatal de Finanzas, y tres Consejeros Propietarios.

Los Consejeros Estatales de Administración y Finanzas, al igual que los Tres Consejeros Suplentes serán electos por los Congresos Estatales y también durarán en su puesto tres años.

Los Consejeros Propietarios que falten más de tres veces consecutivas o se separen de su cargo por cualquier causa, se substituirán por los suplentes que determine la mayoría, del resto de los miembros del Consejo Nacional de Administración y Finanzas.

El Presidente presidirá el Consejo y tendrá voto de calidad en caso de empate, en todos los casos sus decisiones se tomarán por mayoría simple de votos.

Son facultades del Consejo Nacional de Administración y Finanzas: cuidar, administrar y responder ante el partido y ante las autoridades correspondientes del Instituto Federal Electoral acerca de los bienes y del patrimonio de la institución, también será de su responsabilidad presentar los informes anuales y de campaña ante el Instituto Federal Electoral.

2.- Constituye...

e) Las prerrogativas y financiamiento público que por ley correspondan. ...”

7.- Que la Dirección General del Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ha constatado, por lo demás, que en lo general, las modificaciones efectuadas a los Estatutos del Partido Demócrata Mexicano, cumplen con los requisitos de procedencia constitucional y legal a que se refiere el artículo 38, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en particular con relación a lo dispuesto por los artículos 27 y 49 de dicho Código y el sexto transitorio por el que se reforma, adicionan y derogan diversos artículos del referido cuerpo normativo, conforme al análisis contenido en el documento anexo.

Que con fecha 22 de diciembre de 1993, el Partido Demócrata Mexicano presentó una nueva alternativa de texto del artículo 3 de sus Estatutos, sustituta de las anteriores, misma que no fue posible analizar para su presentación al Consejo General.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, en razón de los antecedentes y considerandos anteriormente expresados y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, 38, párrafo 1, inciso i), 49, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y sexto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del ordenamiento en cita, y en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 81, párrafo 1 y 82, párrafo 1 inciso h) del propio Código, emite la siguiente

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara la procedencia constitucional y legal en lo general de las modificaciones realizadas a los estatutos del Partido Demócrata Mexicano, aprobadas durante su XIII Congreso Demócrata Nacional celebrado el 5 de diciembre de 1993; en sus artículos 44, inciso h), y 86; exceptuando las relativas al artículo 3, cuyo texto será presentado de nueva cuenta en próxima sesión a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO.- Tómesese la nota correspondiente a las modificaciones realizadas a los estatutos del Partido Demócrata Mexicano, así como de la presente declaración de procedencia constitucional y legal de las mismas; y asiéntese en los registros que para tal efecto lleva el Instituto Federal Electoral.

TERCERO.- Comuníquese la presente resolución al Comité Nacional del Partido Demócrata Mexicano para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 23 de diciembre de 1993, el Presidente del Consejo General, **José Patrocinio González Blanco Garrido**.- Rúbrica.- el Director General, **Arturo Núñez Jiménez**.- Rúbrica.- el Secretario del Consejo General, **Agustín Rico y Saldaña**.- Rúbrica.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el jueves 6 de enero de 1994.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES REALIZADAS A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los Estatutos del Partido del Trabajo.

ANTECEDENTES

El Partido del Trabajo realizó modificaciones a los estatutos que rigen su vida interna, las cuales fueron aprobadas durante la Segunda Asamblea Nacional Plenaria de dicho partido celebrada el 5 de diciembre de 1993.

El Partido del Trabajo comunicó al Instituto Federal Electoral las modificaciones realizadas a sus Estatutos mediante escrito de fecha 10 de diciembre de 1993, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En razón de lo anterior y después de que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos realizó el análisis de la documentación y de los preceptos constitucionales y legales correspondientes, la Dirección General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en el artículo 89, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General el presente proyecto de resolución, al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS

- 1.- Que el Partido del Trabajo realizó modificaciones a sus Estatutos, las cuales fueron aprobadas durante la Segunda Asamblea Nacional Plenaria celebrada el 5 de diciembre de 1993.
- 2.- Que la Segunda Asamblea Nacional Plenaria del Partido del Trabajo tiene facultades para realizar modificaciones a la Declaración de Principios, al Programa de Acción y a los Estatutos de dicho partido, conforme a lo dispuesto por el artículo 35 de sus Estatutos.
- 3.- Que el Partido del Trabajo comunicó al Instituto Federal Electoral las modificaciones realizadas a sus Estatutos en los términos de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 4.- Que de conformidad con el artículo 38, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos nacionales deben comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o Estatutos, sin que estas modificaciones surtan efectos hasta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral declare la procedencia constitucional y legal de las mismas.
- 5.- Que las reformas realizadas a los Estatutos del partido consisten en modificar los artículos 7, 9, 11, 30 al 70, y 84.

En particular, dichas modificaciones contemplan en los artículos 54 y 55 la creación de la Comisión Nacional de Finanzas, como órgano responsable de la Administración del Patrimonio y Recursos Financieros del Partido del Trabajo, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña en los términos de lo dispuesto por la fracción IV del inciso c), párrafo 1 del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

6.- Que la Dirección General del Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ha constatado, por lo demás, que las modificaciones efectuadas a los Estatutos del Partido del Trabajo, cumplen con los requisitos de procedencia constitucional y legal a que se refiere el artículo 38, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en particular con relación a lo dispuesto por los artículos 27 y 49 de dicho Código y el sexto transitorio por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del referido cuerpo normativo, conforme al análisis contenido en el documento anexo.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, en razón de los antecedentes y considerandos anteriormente expresados y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, 38, párrafo 1, inciso i), 49, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y sexto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del ordenamiento en cita, y en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 81, párrafo 1 y 82, párrafo 1, inciso h) del propio Código, emite la siguiente

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los estatutos del Partido del Trabajo, aprobadas durante su Segunda Asamblea Nacional Plenaria celebrada el 5 de diciembre de 1993.

SEGUNDO.- Tómese la nota correspondiente a las modificaciones realizadas a los Estatutos del Partido del Trabajo, así como de la presente declaración de procedencia constitucional y legal de las mismas; y asiéntese en los registros que para tal efecto lleva el Instituto Federal Electoral.

TERCERO.- Comuníquese la presente resolución a la Comisión Política Nacional del Partido del Trabajo para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 23 de diciembre de 1993, el Presidente del Consejo General, **José Patrocinio González Blanco Garrido.-** Rúbrica.- el Director General, **Arturo Núñez Jiménez.-** Rúbrica.- el Secretario del Consejo General, **Agustín Rico y Saldaña.-** Rúbrica.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el jueves 6 de enero de 1994.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE AUTORIZA AL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A CREAR UNA UNIDAD A NIVEL DIRECCION ADJUNTA DE LA PROPIA DIRECCION GENERAL.7

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.

Acuerdo del Consejo General por el que se autoriza al Director General del Instituto Federal Electoral, a crear una Unidad a nivel de Dirección Adjunta de la propia Dirección General

CONSIDERANDO

1.- Que el espíritu que anima al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a la reciente reforma político-electoral otorga especial relevancia a la permanente participación de la ciudadanía en el ejercicio de la función electoral, no solamente mediante la práctica responsable del derecho al sufragio y demás obligaciones ciudadanas, sino con su integración cada vez más participativa y corresponsable en la vigilancia de los procesos electorales.

2.- Que dentro de los fines del Instituto Federal Electoral, como organismo depositario de la autoridad electoral y responsable de organizar las Elecciones Federales, se encuentran los de contribuir al desarrollo de la vida democrática, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

3.- Que dentro de las recientes reformas electorales destaca el fortalecimiento de los mecanismos y modalidades de participación ciudadana sobre todo con el establecimiento de la figura de los observadores electorales nacionales; la ampliación de la participación ciudadana en los Consejos Locales y Distritales del Instituto; el establecimiento de mecanismos rápidos y expeditos de consulta de los instrumentos electorales; la creación de mecanismos obligatorios de información a la sociedad en general sobre el origen y destino de los recursos ordinarios y de campaña de los partidos políticos, entre otras muchas importantes innovaciones.

4.-Que para asegurar de mejor manera el efectivo cumplimiento y vigilancia de los nuevos mecanismos y procedimientos de participación ciudadana en el ejercicio de la función electoral, se colige la conveniencia y aun la necesidad de que el Instituto Federal Electoral asuma en mayor medida compromisos institucionales con la sociedad civil, creando una Unidad de apoyo a nivel de Dirección Adjunta, para que coadyuve durante el Proceso Electoral Federal con la Dirección General del Instituto, en la atención de aquellos asuntos que requieran la coordinación de acciones para recoger las observaciones y propuestas de los ciudadanos en lo individual y de sus organizaciones, y en general, de las entidades sociales interesadas en los fenómenos políticos-electorales, sirviendo de cauce para que éstas sean tomadas en cuenta e incorporadas a los programas institucionales; así como atender los que por su relevancia y características especiales requieren un análisis profundo y particular, como serían, entre otros, aquellos relacionados con el Programa de Auditoría al Padrón Electoral, la eventual creación de un Comité Ciudadano de Especialistas encargado de supervisar el proceso de fotocredencialización y la revisión de las listas nominales de electores, y la formulación de posibles criterios sobre la forma en que pudiera llevarse a cabo un debate entre los candidatos de los diversos partidos políticos.

En esa virtud, el titular de la Dirección Adjunta sería designado por el Director General, seleccionado con el consenso de todos los representantes de los partidos políticos que en el seno del Consejo General tengan derecho a voz y voto, entre candidatos de acreditada imparcialidad, prestigio académico, notoria vinculación con los temas electorales, y que satisfagan los requisitos que se exigen para ser designado como Consejero Magistrado, con excepción del relativo a la profesión.

5.- En razón de los tiempos legales establecidos para la realización de todas las actividades que comprende el Proceso Electoral Federal, para el caso de que no se lograra el consenso de todos los representantes de los

partidos políticos sobre la persona a designar en la Dirección Adjunta, en un plazo de siete días hábiles a partir de la fecha de este acuerdo, dicha autorización quedará sin efectos.

Con base en las anteriores consideraciones y propuestas, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 69, 73, 89, párrafo 1, inciso d), i), k) y t) y 91, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones que le señala el artículo 82, párrafo 1, inciso y) del mismo ordenamiento, el Consejo General tiene a bien emitir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se autoriza al Director General del Instituto Federal Electoral, a crear una Unidad a nivel de Dirección Adjunta de la propia Dirección General.

SEGUNDO.- Las funciones que tendrá el titular de la Unidad a que se refiere el presente acuerdo, serán las de coadyuvar durante el Proceso Electoral Federal con la Dirección General del Instituto, en la atención de aquellos asuntos que requieran la coordinación de acciones para recoger las observaciones y propuestas de los ciudadanos en lo individual, de las organizaciones de los ciudadanos, y en general, de las entidades sociales interesadas en los fenómenos político-electorales, sirviendo de cauce para que éstas sean tomadas en cuenta e incorporadas a los programas institucionales: así como atender los que, por su relevancia y características especiales, requieran un análisis profundo y particular como son, entre otros, los relacionados con el Programa de Auditoría al Padrón Electoral, la eventual creación de un Comité Ciudadano de Especialistas encargado de contribuir a la supervisión del proceso de fotocredencialización y a la revisión de las listas nominales de electores, así como coadyuvar a la formulación de posibles criterios sobre la forma en que pudiera llevarse a cabo un debate entre los candidatos de los diversos partidos políticos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- El titular de la Dirección Adjunta será designado por el Director General, seleccionado con el consenso de todos los representantes de los partidos políticos que tienen derecho a voz y voto en el seno del Consejo General, entre candidatos que tengan una acreditada imparcialidad, prestigio académico, notoria vinculación con los temas electorales, y satisfagan los requisitos que se exigen para ser designado como Consejero Magistrado, con excepción del relativo a la profesión.

CUARTO.- Para el caso de que no se logre el consenso de todos los representantes de los partidos políticos sobre la persona a designar en la Dirección Adjunta, en un plazo de siete días hábiles a partir de la fecha del presente acuerdo, esta autorización quedará sin efectos.

QUINTO.- El titular de la Dirección Adjunta podrá participar con voz en las sesiones del Consejo General cuando sea convocado, para exponer los asuntos referentes al ejercicio de sus funciones.

SEXTO.- El presente acuerdo deberá ser publicado en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a siete de enero de mil novecientos noventa y cuatro, el Presidente del Consejo General, **José Patrocinio González Blanco Garrido**.- Rúbrica.- el Director General, **Arturo Núñez Jiménez**.- Rúbrica.- el Secretario del Consejo General, **Agustín Rico y Saldaña**.- Rúbrica.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el viernes 14 de enero de 1994.

ACUERDO SOBRE FINANCIAMIENTO PUBLICO A LOS PARTIDOS POLITICOS EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 49 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.

Acuerdo sobre el financiamiento público a los partidos políticos en los términos del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49 y 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, séptimo transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de dicho ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de septiembre de 1993, en el reglamento para el financiamiento público de las actividades específicas que realicen los partidos políticos como entidades de interés público y en ejercicio de las atribuciones que les confiere el artículo 82, párrafo 1, inciso i) e inciso y) del mismo Código, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se determina un incremento del 20% a la cantidad de N\$85'028,131.85 establecida como monto del financiamiento publico para los partidos políticos por actividad electoral para el año 1994, según acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión del 31 de enero de 1992. En consecuencia, el monto a distribuir para el año de 1994, es la cantidad de N\$102'033,758.22 (CIENTO DOS MILLONES TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO NUEVOS PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS MONEDA NACIONAL) asignándose a cada uno de ellos el siguiente monto:

PARTIDO	MONTO DEL FINANCIAMIENTO EN 1994, NUEVOS PESOS
PAN	18'845,757.61
PRI	65'553,759.81
PPS	2'112,540.65
PRD	8'423,748.25
PFCRN	4'806,519.58
PARM	2'291,432.32
TOTAL	102'033,758.22

SEGUNDO.- Conforme a lo establecido en el inciso b), del párrafo 7 del mencionado artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se determina en la cantidad de N\$25'508,439.54 (VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE NUEVOS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), el monto de financiamiento por actividades generales para los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Popular Socialista, De La Revolución Democrática, Del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, Auténtico de la Revolución Mexicana, Demócrata Mexicano, Del Trabajo y Verde Ecologista de México por el año de 1994, cantidad equivalente al 10% del financiamiento trianual por actividad electoral determinado en sesión del Consejo General el 31 de enero de 1992, más lo correspondiente a los partidos políticos que obtuvieron su registro con posterioridad a las últimas Elecciones Federales. Dicha cantidad se distribuirá por partes iguales entre estos partidos políticos, correspondiéndoles a cada uno la suma de N\$2'834,271.06 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN NUEVOS PESOS CON SEIS CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por concepto de este financiamiento para el año de 1994.

TERCERO.- Se determina en la cantidad de N\$27'400,560.00 (VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL QUINIENTOS SESENTA NUEVOS PESOS MONEDA NACIONAL), el monto del financiamiento público por subrogación del estado de las contribuciones que los legisladores habrían de aportar para el sostenimiento de sus partidos a distribuirse entre los partidos políticos durante el año de 1994, conforme al número de legisladores integrantes de su grupo parlamentario en ambas Cámaras, de acuerdo a lo siguiente:

PARTIDO	Nº. DE LEGISLADORES	FINANCIAMIENTO ANUAL
PAN	90	4'076,700.00
PRI	381	19'080,240.00
PPS	12	539,280.00
PRD	43	1'996,620.00
PFCRN	23	1'033,620.00
PARM	15	674,100.00
TOTAL	564	27'400,560.00

CUARTO.- Se determina parcialmente en la cantidad de N\$17'629,102.16 (DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO DOS NUEVOS PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS MONEDA NACIONAL), el monto del financiamiento público por actividades específicas de los partidos políticos por el año de 1994, a distribuirse entre ellos, de la siguiente manera:

PARTIDO	NUEVOS PESOS
PAN	1'933,275.56
PRI	7'133,961.78
PPS	1'470,462.44
PRD	2'305,314.53
PFCRN	202,089.90
PARM	1'299,961.28
PDM	398,689.87
PT	1'505,150.93
PVEM	1'380,195.87
TOTAL	17'629,102.16

QUINTO.- Se determina en la cantidad de N\$9'353,094.51 (NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVENTA Y CUATRO NUEVOS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS MONEDA NACIONAL) el monto del financiamiento público para el desarrollo de los partidos políticos por el año de 1994, a distribuirse entre ellos de la siguiente manera:

PPS	1'700,562.64
PFCRN	1'700,562.64
PARM	1'700,562.64
PDM	1'417,135.53
PT	1'417,135.53
PVEM	1'417,135.53
TOTAL	9'353,094.51

SEXTO.- Los montos del financiamiento público aprobados por el Consejo General para el año de 1994 a través de los diversos puntos del presente acuerdo, serán ministrados a los partidos políticos, en partidas mensuales de igual monto, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, excepto la mensualidad de enero, que deberá entregarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la aprobación de este acuerdo.

SEPTIMO.- El presente acuerdo deberá ser publicado en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a los siete días del mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro, el Presidente del Consejo General, **José Patrocinio González Blanco Garrido**.- Rúbrica.- el Director General, **Arturo Núñez Jiménez**.- Rúbrica.- el Secretario del Consejo General, **Agustín Rico y Saldaña**.- Rúbrica.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el lunes 17 de agosto de 1994.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DESIGNAN A LOS CONSEJEROS CIUDADANOS QUE CUBRIRAN LAS VACANTES EXISTENTES EN DICHS CARGOS EN LOS CONSEJOS LOCALES

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se designan a los Consejeros Ciudadanos que cubrirán las vacantes existentes en dichos cargos en los Consejos Locales

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el artículo 102, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los Consejos Locales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con dos Consejeros que serán los Vocales Ejecutivo y Secretario de la Junta Local Ejecutiva; nueve Consejeros Ciudadanos; y representantes de los partidos políticos.

SEGUNDO.- Que el artículo décimo octavo transitorio del decreto que modifica y adiciona diversos artículos del Código de la materia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de septiembre de 1993, prevé que en cada uno de los Consejos Locales y Distritales quedarán vacantes, durante el Proceso Electoral de 1994, los cargos de tres Consejeros Ciudadanos de los nueve a que se refieren los párrafos 1 de los artículos 102 y 113.

TERCERO.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 82, párrafo 1, inciso e), es atribución del Consejo General, del Instituto Federal Electoral designar por mayoría absoluta a los Consejeros Ciudadanos de los Consejos Locales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

CUARTO.- Que la Junta General Ejecutiva en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 86, párrafo 1, inciso f) del Código aplicable y con fundamento en el análisis de los documentos que avalan el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, determinó en sesión celebrada el día 18 de diciembre de 1993, a los candidatos para ocupar las vacantes existentes en los cargos de Consejeros Ciudadanos de Consejo Locales, considerando que reúnen las características de idoneidad suficientes para el desempeño de las actividades que la ley les asigna.

QUINTO.- Que las propuestas de la Junta General Ejecutiva para cubrir las vacantes de Consejeros Ciudadanos en los Consejos Locales, fueron presentadas en tiempo y forma al Consejo General a través de la Dirección General en observancia de las disposiciones legales aplicables.

Por lo anteriormente señalado y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102, párrafo 3, y en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 82, párrafo 1, incisos e) e y) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General ha determinado tomar el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- En términos del informe presentado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se declaran vacantes 81 cargos de Consejeros Ciudadanos de Consejos Locales, 42 de propietarios y 39 de suplentes.

SEGUNDO.- Se designan a las siguientes personas para ocupar las vacantes de Consejeros Ciudadanos Propietarios y Suplentes en las entidades que a continuación se refieren:

AGUASCALIENTES

Propietaria: Catalina Macias Reyes, sustituye a María Guadalupe Hernández González, quien renunció.

Suplente: Jesús Avila Aguilera, sustituye a Vicente Ignacio Romo Luevano, quien renunció.

Suplente: Víctor Manuel Carrillo Aguilera, sustituye a José Huerta Serrano, quien renunció.

Propietario: José Puentes Dimas, sustituye a Raymundo Marín Romo, quien renunció.

Suplente: Martha Ozuna Arteaga, sustituye a José Puentes Dimas, designado Propietario.

Propietario: Francisco Javier Martínez Robledo, sustituye a José del Refugio Eudave Ortiz, quien renunció.

Suplente: Olga del Carmen Cano García, sustituye a Francisco Javier Martínez Robledo, designado Propietario.

Suplente: Jorge Ortega Ayala, sustituye a Francisco Javier Uribe Zárate, quien renunció.

BAJA CALIFORNIA

Propietario: Víctor Manuel Alcantar Enríquez, sustituye a Jorge Núñez Verdugo, quien renunció.

Suplente: Alfredo Eduardo de Alvarado y Moreno, sustituye a David Manuel Ramírez Arballo, quien renunció.

Propietario: Felipe Mosso Valdez, sustituye a Marco Aníbal Cantú Elizondo, quien renunció.

Suplente: Marcianila Caravantes Soto, sustituye a Enrique Rebelin Ruiz, quien renunció.

Propietario: Francisco Javier Salazar Gómez, sustituye a Samuel Enrique Ramos Flores, quien renunció.

Suplente: Joel de la Pea Hernández, sustituye a Francisco Javier Salazar Gómez, designado Propietario.

Suplente: Rene Rivas Sánchez, sustituye a Pedro Rosas Quiroz, quien renunció.

BAJA CALIFORNIA SUR

Suplente: José Angel García Cuellar, sustituye a Carlos Francisco Compean Garza, quien renunció.

Propietario: Jesús Federico Gastelum Verdugo, sustituye a José Pedro Mercado Romero, quien renunció.

Suplente: María Elena Castro Núñez, sustituye a Jesús Federico Gastelum Verdugo, designado Propietario.

Propietario: José Salgado Pedrín, sustituye a Ramón Donato Ojeda Carrillo, quien renunció.

Suplente: Omar Sergio Sotelo Salgado, sustituye a José Salgado Pedrín, designado Propietario.

Suplente: José Luis Gómez Ochoa, sustituye a José Félix Hevia Aguiar, quien renunció.

CAMPECHE

Suplente: Humberto Enrique Rodríguez Osorno, sustituye a Luis Manuel Dzul Hernández, por defunción.

Propietaria: Zoila del Carmen Quijano Sansores, sustituye a Fernando Góngora Ortégón, quien renunció.

Propietario: Gastón González Espinola, sustituye a Víctor Manuel de Atocha Castillo V., por cambio de residencia.

Suplente: José Rafael Lavallo Pacheco, sustituye a Abdiel Arcos Mijangos, quien renunció.

Propietario: Marco Antonio Sandoval Pereyra, sustituye a Santiago Ortiz Pérez, quien renunció.

COAHUILA

Propietario: Sergio Alanis Saldaña, sustituye a Claudio Mario Bress Garza, quien renunció.

Suplente: Rubén Gámez Valero, sustituye a Juan Gerardo Bilbao Marcos, quien renunció.

COLIMA

Suplente: José Antonio Ramos Salido y Herrera, sustituye a Oscar Tello Salas, quien renunció.

Propietario: Eduardo Barragán Vázquez, sustituye a José Luis García Gutiérrez, quien renunció.

Suplente: José Reyes Llerenas Ochoa, sustituye a Daniel Tintos Gómez, quien renunció.

Propietario: Jaime René Martínez Torres, sustituye a Eduardo Humberto Pinto León, quien renunció.

Suplente: Luis Fernando Cárdenas Munguía, sustituye a Jaime Rene Martínez Torres, designado Propietario.

CHIAPAS

Suplente: Mario Guillén Luna, sustituye a Humberto Esponda Araujo, quien renunció.

Propietario: Alfredo Palacios Espinosa, sustituye a Amado Gómez Nucamendi, por cambio de residencia.

Suplente: José Luis Soto de la Torre, sustituye a Miguel Oscar Aguilar Ruiz, por cambio de residencia.

Suplente: Jorge Antonio López Esquinca, sustituye a Freeman Nephtali Nucamendi Avendasso, quien renunció.

CHIHUAHUA

Propietario: Carlos del Rosal Díaz, sustituye a Arnoldo Hugo Ponce Frías, por cargo de elección popular.

DISTRITO FEDERAL

Suplente: Adrián Rogelio Iturbide y Galindo, sustituye a María del Refugio Parra Kapellmann, quien renunció.

Propietario: José Luis Ibarrola Calleja, sustituye a Fernando de Garay y Arenas, quien renunció.

GUANAJUATO

Propietario: Francisco Manuel Sánchez Noe, sustituye a Eduardo Bujaidar Tobías, quien renunció.

HIDALGO

Suplente: Carlos Francisco Herrera Arriaga, sustituye a Darío Pérez González, quien renunció.

JALISCO

Propietario: Arturo Miguel Segovia González, sustituye a Armando Ibarra Nava, quien renunció.

Suplente: Alfredo González Becerra, sustituye a Arturo Miguel Segovia González, designado Propietario.

Propietario: Roberto Pánuco Anaya, sustituye a Vicente Carrillo González, quien renunció.

Suplente: Julio García Briseño, sustituye a Roberto Pánuco Anaya, designado Propietario.

Propietario: Arturo Corona Alfaro, sustituye a Eugenio Pelayo López, quien renunció.

Suplente: Enrique Castellanos Villaseñor, sustituye a Arturo Corona Alfaro, designado Propietario.

Propietario: José Arturo Chaires Rizo, sustituye a Mario Campero Ojanguren, quien renunció.

Suplente: Héctor Itzcoatl Martínez Jiménez, sustituye a José Arturo Chaires Rizo, designado Propietario.

Propietario: Jaime Lares Rangel, sustituye a Ramón Carrillo Martínez, quien, renunció.

Suplente: Luis Ignacio Ceja Arias, sustituye a Jaime Lares Rangel, designado Propietario.

MEXICO

Suplente: Luis Gerardo Mendoza Powell, sustituye a Ricardo H. Dutilly Palmer, quien renunció.

Suplente: Emiliano Reza Vilchis, sustituye a Ariel García Tellez, quien renunció.

Propietario: Rolando Benítez Bringas, sustituye a Leonardo Muñoz López, quien renunció.

Suplente: Cirilo Domínguez Domínguez, sustituye a Rolando Benítez Brincas, designado Propietario.

Suplente: Jorge Alejandro Vásquez Libien, sustituye a Edgar Alfonso Hernández Muñoz, quien renunció.

Propietario: Pedro Gabriel Gómez Hernández, sustituye a Germán García Sánchez, por defunción.

Suplente: Lucas Guzmán Rosas, sustituye a Jorge Antonio Canales Elorduy, quien renunció.

MICHOACAN

Propietario: José Manuel Fuentes Calderón, sustituye a José Solórzano Juárez, quien renunció.

MORELOS

Propietaria: Beatriz Flores Angeles, sustituye a Enrique Rebolledo Vivas, quien renunció.

Suplente: Constantino Juárez Jacobo, sustituye a Juana Luz María Mireya Olivares Vázquez, quien renunció .

Suplente: David Gómez Basilio, sustituye a Gonzálo Héctor Almada Ruiz, quien renunció.

Propietario: José María Román Román, sustituye a Rodolfo de Jesús Cuevas Salazar, quien renunció.

Propietario: Rubén Arozarena Rodríguez, sustituye a Sergio Parra González, quien renunció.

Suplente: Lilia Figueroa López sustituye a Rubén Arozarena Rodríguez, designado Propietario.

NUEVO LEON

Propietario: Ciro Antonio Espinoza, sustituye a Enrique del Carmen de Guadalupe Barragán Lagrange, quien renunció.

Suplente: Alfredo Guillermo Rodríguez Villarreal, sustituye a Artemio Martínez Reyes, quien renunció.

OAXACA

Suplente: Ricardo Porfirio Sibaja Ilescas, sustituye a Luz Divina del Carmen Zárate Apack, quien renunció.

Propietario: Raul Herrera Hernández, sustituye a Roberto Pedro Martínez Ortiz, quien renunció.

Suplente: Gloria Magda Castellanos Morales, sustituye a Raul Herrera Hernández, designado Propietario.

Suplente: Marcial Efrén Ocampo Ojeda, sustituye a Germán Eduardo Baltazar Cruz, quien renunció.

PUEBLA

Propietario: José Francisco Robles Hernández, sustituye a Alejandro Couttolenc Villar, quien renunció.

Suplente: Alejandro Carbajal Morales, sustituye a Manuel Lara y Parra, por defunción.

QUERETARO

Suplente: Gustavo Leopoldo Velázquez Vega, sustituye a José Manuel Herrera Villegas, quien renunció.

Suplente: Teresa Herrera Botello, sustituye a Verónica Jiménez Ramírez, por cambio de residencia.

Propietario: José Ignacio Paulín Posada, sustituye a José Antonio Luna Corona, quien renunció.

Suplente: Ignacio Larracochea y Ostendi, sustituye a José Ignacio Paulín Posada, designado Propietario.

Propietario: Rodolfo Fernando Loyola Vera, sustituye a José Fernando Herrera Rivera, quien renunció.

Suplente: Juan Manuel Zepeda Garrido, sustituye a Luis Ernesto Parra Rodríguez, quien renunció.

QUINTANA ROO

Propietario: Eduardo Asunción Mayo Gasca, sustituye a Ignacio Abdiel Herrera Muñoz, quien renunció.

Suplente: Bernardino Ramírez y Aranda, sustituye a Juver II Espadas Fernández, por cambio de residencia.

Propietario: José Patricio Álvarez Cervera, sustituye a Francisco Guillermo Hernández Franco, quien renunció.

SINALOA

Suplente: Rosendo Flores Esquerra, sustituye a Roberto Hernández Rodríguez, por defunción.

SONORA

Propietario: Gilberto Guillermo Ibarra Torres, sustituye a Gilberto Escobosa Gamez, quien renunció.

Suplente: Marco Antonio Iribe Ortiz, sustituye a Gilberto Guillermo Ibarra Torres, designado Propietario.

Propietario: Santiago García de la Garza, sustituye a Juan Antonio Campillo García, quien renunció.

Suplente: Sergio Jesús González Rogel, sustituye a Santiago García de la Garza, designado Propietario.

Propietario: Alberto Armenta Jacques, sustituye a Aida Josefina Isibasi Araujo, quien renunció.

Suplente: Aurelio Eduardo Ramos Espinoza, sustituye a Roberto Magaña Otero, quien renunció.

TAMAULIPAS

Propietario: Jesús Lavín Santos del Prado, sustituye a Pascual Ruiz García, quien renunció.

Suplente: Egidio Torre López, sustituye a Aniceto Arrieta Campos, por cambio de residencia.

Suplentes: Alfredo de Jesús Garza Velez, sustituye a Ernesto Mata Cepeda, por cambio de residencia.

TLAXCALA

Propietario: José León Marcos Gómez Aguilar, sustituye a Rafael Hernández George, quien renunció.

VERACRUZ

Propietario: Francisco Tejeda Uscanga, sustituye a Gerardo Fernández Carreto, quien renunció.

Suplente: Silvestre Augusto Hernández Rivera, sustituye a Armando Pacheco Sagrero, quien renunció.

Suplente: Héctor Carreón Rojano, sustituye a Efrén Rafael Aburto Ayala, quien renunció.

ZACATECAS

Suplente: Apolinar Padilla Acuña, sustituye a Sergio Arnoldo Romo González, por defunción.

TERCERO.- Se instruye a los Presidentes de los Consejos Locales para que procedan a convocar a las personas designadas como Consejeros Ciudadanos en los términos de este acuerdo, a fin de que se integren a los Consejos Locales que correspondan, a partir de la sesión de instalación de dichos órganos.

CUARTO: Publíquese el presente acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a los siete días del mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro, el Presidente del Consejo General **José Patrocinio González Blanco Garrido.-** Rúbrica.- el Director General, **Arturo Núñez Jiménez.** Rúbrica.- el Secretario del Consejo General, **Agustín Rico y Saldaña.-** Rúbrica.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el lunes 17 de enero de 1994.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL CUAL SE FACULTA A LA DIRECCION GENERAL PARA CONTINUAR REALIZANDO LAS GESTIONES CORRESPONDIENTES, A EFECTO DE DETERMINAR EL LIQUIDO INDELEBLE QUE SE UTILIZARA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL DE 1994

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.

Acuerdo del Consejo General de Instituto Federal Electoral por el cual se faculta a la Dirección General para continuar realizando las gestiones correspondientes, a efecto de determinar el líquido indeleble que se utilizará durante la Jornada Electoral Federal de 1994.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 218, párrafo 4, inciso b) que el Secretario de la Casilla procederá a impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho de los electores, una vez que votaron.

SEGUNDO.- Que el mismo ordenamiento en su artículo 208, párrafo 3, establece que el Consejo General encargará a una institución académica o técnica de reconocido prestigio la certificación de las características y calidad del líquido indeleble que ha de ser usado el día de la Jornada Electoral.

TERCERO.- Que el Consejo General, en observancia de la disposición citada en el considerando anterior y por acuerdo tomado en sesión celebrada el día 8 de noviembre de 1993, encargó a la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del Instituto Politécnico Nacional la certificación del líquido indeleble que se usará durante la Jornada Electoral Federal de 1994.

CUARTO.- Que la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas recibió de la Dirección General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento de lo previsto en el punto segundo del acuerdo referido, un total de 54 muestras codificadas de líquidos indelebles presentadas por diversas empresas e instituciones.

QUINTO.- Que con el propósito de determinar cual de las 54 muestras reúne las características y calidad suficientes para utilizarse durante la Jornada Electoral de 1994, la Escuela Nacional de Ciencias biológicas procedió a realizar pruebas de: tiempo de secado y de permanencia en la piel; irritabilidad dérmica; e indelebilidad de la muestra aplicada en piel ante sustancias de uso común.

SEXTO.- Que como resultado de las pruebas realizadas, la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas detectó seis muestras de líquidos indelebles cuyo tiempo de permanencia en la piel fue superior a diez horas y demostraron mayor grado de indelebilidad ante solventes de uso común como agua, jabón, detergente, alcohol, quita esmalte, thinner, aguarrás, gasolina blanca, vinagre de alcohol de caña, aceite vegetal, aceite mineral y crema facial.

SEPTIMO.- Que a pesar de su resistencia a los solventes mencionados, las seis muestras de líquidos indelebles de mejor calidad son removidas con blanqueador de ropa, según consta en el informe presentado por la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas a la Dirección General del Instituto Federal Electoral, con fecha 23 de diciembre de 1993.

OCTAVO.- Que como conclusión del estudio realizado por la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas ninguna de las 54 muestras de líquidos indelebles cumple plenamente con las características de indelebilidad.

NOVENO.- Que la propia Escuela Nacional de Ciencias Biológicas, en virtud de las conclusiones obtenidas, formuló un compuesto denominado "ENCB" que en principio posee las características necesarias para utilizarse durante la Jornada Electoral de 1994.

DECIMO.- Que el compuesto referido en el considerando anterior esta siendo sometido por la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas, a las mismas pruebas realizadas a las 54 muestras de líquidos indelebles que le remitió la Dirección General del Instituto Federal Electoral.

DECIMO PRIMERO.- Que el líquido indeleble que se utilizará durante la Jornada Electoral de 1994 debe garantizar la eficacia de su función y que deben atenderse oportunamente, las actividades relativas a su elaboración: Determinación del líquido, contratación de la empresa o institución que lo fabricará; producción y distribución.

Por lo anteriormente señalado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 208, párrafo 3, y 218, párrafo 1, inciso b) y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 82, párrafo 1, inciso y) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General ha determinado tomar el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se autoriza a la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del Instituto Politécnico Nacional el plazo que solicita y que vence el 21 de enero del presente año, para concluir las pruebas funcionales al compuesto que ha denominado “ENCB”, a efecto de poder presentar de manera oficial, al Instituto Federal Electoral la fórmula y mecanismo de elaboración, de la propuesta definitiva de líquido indeleble que se utilizará durante la Jornada Electoral Federal de 1994.

SEGUNDO.- Se autoriza a la Dirección General del Instituto Federal Electoral para continuar realizando las gestiones correspondientes ante la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas y hacer el seguimiento que proceda hasta la determinación de la fórmula y mecanismo de elaboración del líquido indeleble que se usará en las Elecciones de 1994.

TERCERO.- En todo caso, las características que debe reunir el líquido indeleble serán las que a continuación se describen:

A) El tiempo de secado no podrá ser superior a quince segundos.

B) Deberá acreditar una permanencia en la piel superior a diez horas.

C) Deberá ser resistente a los siguientes solventes: agua, jabón, detergente, alcohol de 96 grados, quita esmalte, thinner, aguarrás, gasolina blanca, vinagre de alcohol, aceite vegetal, aceite mineral, crema facial, jugo de limón y blanqueador de ropa.

D) Deberá garantizar que no sea tóxico.

E) No deberá ocasionar irritación en la piel ni efectos dañinos secundarios.

CUARTO.- Se faculta a la Dirección General del Instituto para expedir, mediante el mecanismo que la ley aplicable establece, una convocatoria publica y abierta dirigida a quienes deseen participar en la fabricación del líquido indeleble.

Dicha convocatoria deberá señalar el plazo y las bases a las que se ajustará la fabricación del líquido indeleble, que en todo caso incluirá las características que se refiere el punto tercero de este acuerdo.

La Escuela Nacional de Ciencias Biológicas será quien certifique el proceso de control de calidad en la producción del líquido indeleble.

QUINTO.- La Dirección General deberá informar al Consejo General el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente acuerdo.

SEXTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a los siete días del mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro, el Presidente del Consejo General, José Patrocinio González Blanco Garrido.- Rúbrica.- el Director General, Arturo Núñez Jiménez. Rúbrica.- el Secretario del Consejo General, Agustín Rico y Saldaña.- Rúbrica.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el lunes 17 de enero de 1994.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES REALIZADAS A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POPULAR SOCIALISTA

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los Estatutos del Partido Popular Socialista.

ANTECEDENTES

El Partido Popular Socialista, realizó modificaciones a los Estatutos que rigen su vida interna, las cuales fueron aprobadas durante el XVI Congreso de dicho partido celebrado el 21 de diciembre de 1993.

El Partido Popular Socialista comunicó al Instituto Federal Electoral las modificaciones realizadas a sus Estatutos mediante escrito de fecha 29 de diciembre de 1993, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En razón de lo anterior y después de que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos realizó el análisis de la documentación y de los preceptos constitucionales y legales correspondientes, la Dirección General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en el artículo 89, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General el presente proyecto de resolución, al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS

- 1.- Que el Partido Popular Socialista realizó modificaciones a sus Estatutos, las cuales fueron aprobadas durante su XVI Congreso celebrado el 21 de diciembre de 1993.
- 2.- Que el Congreso del Partido Popular Socialista tiene facultades para realizar modificaciones a la Declaración de Principios, al Programa de Acción y a los Estatutos de dicho partido, conforme a lo dispuesto por el artículo 52, inciso b) de sus Estatutos.
- 3.- Que el Partido Popular Socialista comunicó al Instituto Federal Electoral las modificaciones realizadas a sus Estatutos en los términos de lo dispuesto por el artículo 38 párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 4.- Que de conformidad con el artículo 38, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos nacionales deben comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su Declaración de Principios. Programa de Acción o Estatutos. sin que estas modificaciones sur tan efectos hasta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral declare la procedencia constitucional y legal de las mismas.
- 5.- Que las reformas realizadas a los Estatutos del partido consisten en modificar los artículos 59, inciso f); 64, inciso d) y e) y 67, al cual se le agregó un segundo párrafo; para quedar conforme al siguiente texto:—

“ARTICULO 59

f) Designa de entre sus miembros a los integrantes de la Comisión de Administración y Finanzas. Aprueba el presupuesto del partido que le presenta la propia Comisión y elabora las normas que garanticen la distribución y el manejo de las finanzas y bienes del partido.”—

“ARTICULO 64

d) Los productos de rendimientos financieros, fondos, fideicomisos, autofinanciamiento, actividades y empresas que con ese objeto se organicen. e) el financiamiento publico.”—

“ARTICULO 67

El Secretario de Finanzas de la Dirección Nacional preside la Comisión de Administración y Finanzas del Comité Central que es el órgano responsable de la obtención y administración del patrimonio y recursos financieros del partido, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña ante las instancias que corresponda.”—

6.- Que la Dirección General del Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos ha constatado por lo demás que las modificaciones efectuadas a los Estatutos del Partido Popular Socialista cumplen con los requisitos de procedencia constitucional y legal a que se refiere el artículo 38, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en particular con relación a lo dispuesto por los artículos 27 y 49 de dicho Código y el sexto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del referido cuerpo normativo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de septiembre de 1993; conforme al análisis contenido en el documento anexo.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, en razón de los antecedentes y considerandos anteriormente expresados y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, 38, párrafo 1, inciso i), 49, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y sexto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del ordenamiento en cita, y en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 81, párrafo 1 y 82, párrafo 1, inciso h) del propio Código emite la siguiente

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los Estatutos del Partido Popular Socialista, aprobadas durante su XVI Congreso celebrado el 21 del diciembre de 1993.

SEGUNDO.- Tómesese la nota correspondiente a las modificaciones realizadas a los Estatutos del Partido Popular Socialista, así como de la presente declaración de procedencia constitucional y legal de las mismas; asíéntese en los registros que para tal efecto lleva el Instituto Federal Electoral.

TERCERO.- Comuníquese la presente resolución a la Dirección Nacional del Partido Popular Socialista para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a los siete días del mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro, el Presidente del Consejo General, **José Patrocinio González Blanco Garrido.-** Rúbrica.- el Director General, **Arturo Núñez Jiménez.-** Rúbrica.- el Secretario del Consejo General, **Agustín Rico y Saldaña.-** Rúbrica.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el lunes 17 de enero de 1994.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES REALIZADAS A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la precedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los Estatutos del Partido Demócrata Mexicano.

ANTECEDENTES

El Partido Demócrata Mexicano realizó modificaciones a los Estatutos que rigen su vida interna, las cuales fueron aprobadas durante el XIII Congreso Demócrata Nacional de dicho partido celebrado el 5 de diciembre de 1993.

El Partido Demócrata Mexicano comunicó al Instituto Federal Electoral las modificaciones realizadas a sus Estatutos mediante escrito de fecha 7 de diciembre de 1993, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1 inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Partido Demócrata Mexicano comunicó al Instituto Federal Electoral, con relación a las modificaciones realizadas al artículo 3° de sus Estatutos, que en el caso que las reformas aprobadas a este artículo durante el XIII Congreso Demócrata Nacional no fueran aceptadas por el Pleno del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dicho Congreso facultaba al Comité Nacional del referido partido político para presentar emblemas sustitutos.

El Comité Nacional del Partido Demócrata Mexicano comunicó al Instituto Federal Electoral emblemas alternativos al propuesto originalmente, mediante escritos de fecha 7 y 22 de diciembre de 1993, respectivamente.

En la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el 23 de diciembre de 1993, la Dirección General del Instituto propuso al Consejo General excluir del punto de acuerdo sometido a su consideración relativo a la declaración de procedencia constitucional y legal a las modificaciones realizadas a los Estatutos del Partido Demócrata Mexicano aprobadas por su XIII Congreso Demócrata Nacional, lo referente al artículo 3° de dichos estatutos, en virtud de que no se dispuso de tiempo para analizar debidamente la última alternativa de emblema presentada. Dicha propuesta fue aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por su parte, el Partido Demócrata Mexicano, considerando lo anterior, presentó mediante escrito de fecha 28 de diciembre de 1993 una nueva alternativa de emblema como texto del artículo 3° de sus Estatutos, para ser presentada al Consejo General del Instituto Federal Electoral en su próxima sesión.

En razón de lo anterior y después de que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos realizó el análisis de la documentación y de los preceptos constitucionales y legales correspondientes, la Dirección General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en el artículo 89, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General del presente proyecto de resolución, al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS

1.- Que el Partido Demócrata Mexicano realizó modificaciones a sus Estatutos, los cuales fueron aprobadas durante XIII Congreso Demócrata Nacional celebrado el 5 de diciembre de 1993.

2.- Que el Congreso Demócrata Nacional del Partido Demócrata Mexicano tiene facultades para realizar modificaciones a la Declaración de Principios, al Programa de Acción y a los Estatutos de dicho partido, conforme a lo dispuesto por el artículo 65, inciso a) de sus Estatutos.

3.- Que el Partido Demócrata Mexicano comunicó al Instituto Federal Electoral las modificaciones realizadas a sus Estatutos en los términos de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4.- Que de conformidad con el artículo 38, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos nacionales deben comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción o Estatutos, sin que estas modificaciones surtan efectos hasta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral declare la procedencia constitucional y legal de las mismas.

5.- Que las modificaciones al artículo 3° de los Estatutos del Partido Demócrata Mexicano aprobadas por el XIII Congreso Demócrata Nacional y comunicadas al Instituto Federal Electoral mediante escrito de fecha 7 de diciembre de 1993, así como los emblemas sustitutos que fueron presentados al Instituto Federal Electoral por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Demócrata Mexicano, mediante escritos de fechas 7 y 22 de diciembre de 1993, fueron retirados del punto de acuerdo del proyecto de resolución que fue sometido por la Dirección General en su sesión celebrada el 23 de diciembre de 1993, relativo a la declaración de procedencia constitucional y legal a las modificaciones de los estatutos del Partido Demócrata Mexicano aprobadas por su XIII Congreso Demócrata Nacional.

6.- Que el Comité Nacional del Partido Demócrata Mexicano comunicó al Instituto Federal Electoral mediante escrito de fecha 28 de diciembre de 1993, la adopción de un nuevo emblema sustituto, como texto del artículo 3° de sus Estatutos, estableciendo la siguiente redacción:—” Artículo 3°.-Nuestro emblema es un mapa de la República Mexicana de color blanco sobrepuesto a un número “1” de color blanco, que esta colocado ligeramente al lado derecho, en este número 1 en su base y de modo centrado se encuentran las siglas “P.D.M.” distintivas del Partido Demócrata Mexicano, en color rojo.

Sobre el mapa lleva escrito de modo diagonal y ascendente las letras con mayúscula “UNO” en color blanco y contorno rojo, tanto la palabra UNO, como el número, simbolizan el lugar a que aspiramos en la vida política del país.

Todos estos símbolos se encuentran enmarcados en un recuadro de color rojo redondeado en sus esquinas.”

7.- Que la Dirección General del Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ha constatado. por lo demás, que las modificaciones efectuadas al artículo 3° de los Estatutos del partido Demócrata Mexicano, cumplen con los requisitos de procedencia constitucional y legal a que se refiere al artículo 38, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en particular con relación a lo dispuesto por el artículo 27, párrafo 1, inciso a) del citado ordenamiento.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, en razón de los antecedentes y considerandos anteriormente expresados y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, párrafo 1, inciso a) y 38, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 81, párrafo 1 y 82, párrafo 1, inciso h) del propio Código, emite la siguiente

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas al artículo 3° de los Estatutos del Partido Demócrata Mexicano conforme al texto propuesto por el Comité Nacional de dicho partido y en los términos en que el referido Comité fue facultado para ello por el XIII Congreso Demócrata Nacional del citado partido, celebrado el 5 de diciembre de 1993.

SEGUNDO.- Tómesese la nota correspondiente a las modificaciones realizadas al artículo 3° de los Estatutos de Partido Demócrata Mexicano, así como de la presente declaración de procedencia constitucional y legal de las mismas; y asíéntese en los registros que para tal efecto lleva el Instituto Federal Electoral.

TERCERO.- Comuníquese la presente resolución al Comité Nacional del Partido Demócrata Mexicano para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a los siete días del mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro, el Presidente del Consejo General, **José Patrocinio González Blanco Garrido.-** Rúbrica.- el Director General, **Arturo Núñez Jiménez** Rúbrica.- el Secretario del Consejo General, **Agustín Rico y Saldaña.-** Rúbrica.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el lunes 17 de enero de 1994.

ACLARACION AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE PRESENTA LA COMISION DE CONSEJEROS INTEGRADA AL EFECTO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS Y SE APRUEBAN LOS FORMATOS, EXCEPTO EL FORMATO IC-1 Y SU INSTRUCTIVO, QUE DEBERAN SER APLICADOS Y UTILIZADOS EN LOS INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLITICOS, PUBLICADP EL 6 DE ENERO DE 1994

EN LA PAGINA 3, PRIMERA COLUMNA, RENGLON 3,

DICE: “Formatos, así como el siguiente...”

DEBE DECIR: “Formatos, que se acompañan a este documento, así como el siguiente...”

EN LA PAGINA 3, PRIMERA COLUMNA, RENGLON 26,

DICE: “lineamientos que deberán ser...”

DEBE DECIR: “lineamientos, que deberán ser...”

EN LA PAGINA 9, PRIMERA COLUMNA, RENGLON 8,

DICE: “(4) Saldo inicial”

DEBE DECIR: “(4) Saldo inicial”.

EN LA PAGINA 9, SEGUNDA COLUMNA, RENGLON 16,

DICE: “Monto total de los ingresos obtenidos...”

DEBE DECIR: “Monto total de los ingresos obtenidos...”

EN LA PAGINA 9, SEGUNDA COLUMNA, RENGLON 19,

DICE: “Monto total de los ingresos obtenidos...”

DEBE DECIR: “Monto total de los ingresos obtenidos...”

EN LA PAGINA 21, PRIMERA COLUMNA, RENGLON 15,

DICE: “Apartado III. Origen y monto de recursos...”

DEBE DECIR: “Apartado III. Origen y monto de recursos...”

EN LA PAGINA 21, SEGUNDA COLUMNA, RENGLON 3,

DICE: “República, Senado o Diputado.”

DEBE DECIR: “República, Senador o Diputado.”

Publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el lunes 17 de enero de 1994.

VER FORMATOS RM, IA.

VER FORMATOS IA-2, IA-3, IA-4, IC.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA EL TOPE MAXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL AÑO DE 1994.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.

Acuerdo general del Instituto Federal Electoral, por el que se determina el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el año de 1994.

CONSIDERANDO

1. Que por acuerdo del Consejo General de este Instituto, adoptado en la sesión ordinaria del 23 de diciembre de 1993, se estableció la fórmula de articulación de los elementos que establece el inciso a) del párrafo 4 del artículo 182A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación del tope de los gastos de campaña para la elección de Presidente de la República en el año de 1994.
2. Que en dicho acuerdo se designó a tres Consejeros Magistrados para que en el transcurso del mes de enero de 1994 en los términos establecidos en el propio acuerdo, realizarán conjuntamente las operaciones aritméticas correspondientes y se publicará en el Diario Oficial de la Federación el monto que resultará de las mismas, que sería el tope máximo de gastos de campaña que podrían erogar durante el período legal en que se desarrolle ésta, cada partido político, coalición y sus candidatos para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el año de 1994.
3. Que por escrito presentado ante este Instituto el 28 de diciembre de 1993 el Partido de la Revolución Democrática promovió recurso de apelación en contra del acuerdo de referencia, mismo que fue remitido a la sala Central del Tribunal Federal Electoral para sus substanciación y resolución correspondientes.
4. Que la Sala del Tribunal Federal Electoral, por resolución emitida el día 17 de enero de 1994 declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el C. Samuel I. del Villar Kretchmar en su carácter de Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, en los términos de la parte final del inciso d) del considerando sexto de dicha resolución, revocando el acuerdo adoptado por el Consejo General de este Instituto en sesión de fecha 23 de diciembre de 1993, para los efectos a que se refiere el considerando sexto párrafo último de la propia resolución del Tribunal Federal Electoral.
5. Que en la parte final del considerando sexto de la resolución emitida por el Tribunal Federal Electoral se señala que al resultar fundado el concepto de agravio que se trata en ese inciso, la Sala Central llega a la conclusión de que procede revocar el acuerdo aprobado en la sesión del 23 de diciembre de 1993 por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el efecto de que dicte, antes del 31 de enero de 1994, otra resolución mediante la cual el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral determine el tope máximo de gastos de campaña que pueden erogar los partidos políticos en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tal como lo dispone el artículo 82 párrafo 1 inciso m) del Código de la Materia sin perjuicio de que, si así lo juzga conveniente, tome en consideración las proposiciones que pudieren hacer el Directo General del Instituto o la Comisión de Consejeros designada.
6. Que en tal virtud y en cumplimiento de la resolución dictada por el Tribunal Federal Electoral, el Director General de este Instituto somete a la consideración de este órgano colegiado el nuevo proyecto de acuerdo conducente, para lo cual es necesario señalar que el inciso a) del párrafo 4 del artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejero General, previo al inicio de la campaña electoral, fijará el tope máximo de gastos para dicha campaña atendiendo a los siguientes criterios legales:

El valor unitario del voto para diputado fijado para efectos del financiamiento público; los índices de inflación que señale el Banco de México; el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en todo el país y la duración de la campaña; siendo sólo necesario para ello considerar la fórmula de articulación de tales elementos.

7. Que el artículo octavo transitorio del decreto de reformas y adiciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de septiembre de 1993, señala que el proceso electoral federal del año de 1994 iniciará en la primera semana del mes de enero de dicho año ajustándose a las fechas que señala el código para su desarrollo, en dos meses con posterioridad a las señaladas en el mismo ordenamiento.

8. Que para el proceso electoral de 1994 y por lo que se refiere al establecimiento del tope en los gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos según lo dispuesto por el citado artículo transitorio, el Consejo General del Instituto debe determinar dicho tope a más tardar el día último de enero de 1994, considerando el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en todo el país al 31 de diciembre de 1993.

9. Que los criterios legales que el Consejo General debe atender de acuerdo al inciso a) del párrafo 4 del artículo 182-A del código, son los siguientes:

a) El valor unitario del voto para diputado de mayoría relativa adoptado para efectos del financiamiento público para actividades electorales respecto del trienio 1992 a 1994, del orden de \$6,390.00 equivalente a N\$6.39, según considerandos que sirvieron de base para el acuerdo de este Consejo General de fecha 31 de enero de 1992, por el que se determinó dicho financiamiento público.

b) El índice de inflación, mismo que, considerando que el tope de gastos de campaña para la elección de Presidente de la República debe determinarse a más tardar en el mes de enero de 1994 y que el valor unitario del voto de diputado se estableció en enero de 1992 en la cantidad mencionada, debe actualizarse aplicándole la suma de los índices de inflación señalados por el Banco de México, para los meses correspondientes a los años de 1992 y 1993.

La inflación acumulada de enero de 1992 a diciembre de 1993 fue de 19.1 %. Este porcentaje aplicado al valor unitario del voto de N\$6.39 da como resultado un valor actualizado del voto de N\$7.61.

c) El valor unitario del voto actualizado conforme al inciso anterior, se debe multiplicar por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en todo el país al 31 de diciembre de 1993, que fue de 44'172,326 ciudadanos, de acuerdo con los datos proporcionados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, dicha operación da como resultado la cantidad de N\$336'151,400.86 (TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NUEVOS PESOS 86/100 M.N.).

Los anteriores criterios fueron considerados por este Consejo General en el acuerdo impugnado del 23 de diciembre de 1993, haciéndose la aclaración de que en esa fecha no se pudo determinar el valor actualizado del voto por desconocerse el índice inflacionario por el mes de diciembre de 1993, tal como se asentó en dicho acuerdo, en el que se precisó que la inflación acumulada de enero de 1992 a noviembre de 1993 es de 18.3%. Tampoco se pudo hacer la multiplicación del valor unitario actualizado del voto por desconocerse este, así como el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en todo el país al 31 de diciembre de 1993, razones por las cuales se designó a tres Consejeros Magistrados para que, una vez que se conocieran oficialmente el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal en todo el país y el índice de inflación que señale el Banco de México, conjuntamente realizaran las operaciones aritméticas correspondientes a la fórmula de articulación establecida por el propio Consejo General.

d) Por lo que se refiere a la duración de campaña y considerando que la resolución del Tribunal Federal Electoral de fecha 17 de los corrientes, precisa que las atribuciones que señala el artículo 182-A, párrafo 4, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales constituyen facultades discrecionales de este Consejo General; y que los distintos representantes de los partidos políticos han considerado que el

tope al que se llegaría sería demasiado amplio, se propone que este elemento se le asigne convencionalmente el valor de 0.40 para la determinación del tope máximo de gastos de campaña que en el año de 1994 podrá erogar cada partido político, coalición y sus candidatos para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos conforme a lo anterior la aplicación del valor a que se hace referencia a la cantidad de N\$336' 151,400.86, da como resultado la suma de N\$ 134'460,560.34.

10. Que en razón de lo expuesto, la fórmula de articulación de los elementos que establece el inciso a) del párrafo 4 del artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación del tope de los gastos de campaña para la elección de Presidente de la República en el año de 1994, será la siguiente:

Valor unitario del voto de diputado de mayoría relativa adoptado en enero de 1992:

N\$ 6.39

MAS

La cantidad que resulte de aplicar al valor unitario del voto, la suma de los índices de inflación señalados por el Banco de México para los meses correspondientes a los años de 1992 y 1993 (19.1%):

1.22

VALOR UNITARIO DEL VOTO ACTUALIZADO N\$ 7.61

MULTIPLICADO POR

El número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en todo el país al 31 de diciembre de 1993: N\$ 44'172,326

OPERACIONES QUE DAN COMO RESULTADO

N\$ 336'151,400.86

CANTIDAD MULTIPLICADA POR

El valor asignado convencionalmente al elemento duración de la campaña:

0.40

OPERACION QUE DA COMO RESULTADO:

El tope máximo de gastos de campaña que puede erogar cada partido político, coalición y sus candidatos para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el año de 1994:

N\$ 134'460,560.34

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 82, párrafo 1 inciso m) y 89 párrafo 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Dirección General del Instituto somete a la consideración del Consejo General el siguiente proyecto de acuerdo:

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182A párrafos 1 2 4 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como en el octavo transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de dicho cuerpo normativo y en ejercicio de las atribuciones que le confieren lo artículos 81 y 82 párrafo 1, inciso m) e inciso y) del propio código, emite el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se determina en la cantidad de N\$134'460,560.34 (CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS SESENTA NUEVOS PESOS 34/100 M. N.) el tope máximo de gastos de campaña que puede erogar cada partido político, coalición y sus candidatos para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el año de 1994 cifra que resulta de la aplicación de la fórmula siguiente

Valor unitario del voto de diputado de mayoría relativa adoptado en enero de 1992:

N\$ 6.39

MAS

La cantidad que resulte de aplica al valor unitario del voto la suma de los índices de inflación señalados por el Banco de México para los meses correspondientes a los años de 1992 y 1993 (19.1 %):

1.22

VALOR UNITARIO DEL VOTO ACTUALIZADO

N\$ 7.61

MULTIPLICADO POR

El número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en todo el país al 31 de diciembre de 1993:

44'172,326

OPERACIONES QUE DAN COMO RESULTADO

N\$ 336'151,400.86

CANTIDAD MULTIPLICADA POR

El valor asignado convencionalmente al elemento duración de la campaña: 0.40

OPERACION QUE DA COMO RESULTADO:

El tope máximo de gastos de campaña que puede erogar cada partido político, coalición y sus candidatos para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el año de 1994:

N\$ 134'460,560.34

SEGUNDO.- El presente acuerdo deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación.**

El presidente del Consejo General **Jorge Carpizo.-** Rúbrica.- el Director General, **Arturo Núñez Jiménez.-** Rúbrica.- el Secretario del Consejo General, **Agustín Rico y Saldaña.-** Rúbrica.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 7 de Febrero de 1994.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS RELATIVOS A LA APLICACION DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES CON RELACION AL REGISTRO DE CANDIDATURAS ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral - Consejo General.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen criterios relativos a la aplicación de diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al registro de candidaturas ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

ANTECEDENTES

Durante la etapa de preparación del proceso electoral federal ordinario de 1991 el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su sesión ordinaria celebrada el 29 de abril de 1991, acordó la definición de algunos criterios específicos dirigidos a facilitar y a agilizar la actividad de registro de candidatos de los partidos políticos a senadores, diputados y representantes a la asamblea del Distrito Federal, durante el referido proceso electoral.

La aplicación de estos criterios para el registro de candidatos ante los Consejos del Instituto Federal Electoral a nivel nacional, local y distrital fue un elemento que agilizó la labor que en esta materia desarrollaron los propios partidos políticos y facilitó el cumplimiento de las responsabilidades de los órganos del instituto encargados de llevar a cabo la revisión, análisis e integración de los expedientes y de la información que fue sometida a los referidos consejos para que con base en ella se otorgara el registro de las candidaturas procedentes.

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, párrafo 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Dirección General del Instituto Federal Electoral somete a la consideración del Consejo General el presente proyecto de acuerdo al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS

Que con base en la experiencia obtenida durante el proceso electoral federal ordinario de 1991, es conveniente de definición de criterios para la aplicación de algunas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que regulan la actividad de registro de candidatos.

Que lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 178 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no determina la naturaleza (simple o certificada) de las copias del acta de nacimiento y de la credencial para votar que deben acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas.

Que los datos contenidos en la credencial para votar con fotografía que expide el Instituto Federal Electoral son suficientes para acreditar la residencia de los candidatos a registrar por los partidos políticos, a que se refiere el párrafo 2 del artículo 178 del Código de Referencia.

Que en atención a lo dispuesto, por el párrafo 1 del artículo 178 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es necesario precisar las instancias de los partidos políticos que estarán facultadas para presentar, y en consecuencia para firmar, la solicitud de registro de candidaturas, de igual forma, es necesario precisar, en caso de que se presente duplicidad de registro de candidaturas, cual de los registros presentados será considerado como válido.

Que conforme a lo establecido por el párrafo 4 del artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al plazo dentro del cual los consejos respectivos del Instituto Federal Electoral deberán celebrar la sesión correspondiente al registro de candidatos, así como en función de las

facultades supletorias que en materia de registro de candidaturas tiene el Consejo General, según lo establece el inciso q) párrafo 1 del artículo 82 del código en cita. Es necesario que la sesión que sobre esta materia deben celebrar los consejos locales y distritales se verifique con anticipación a la fecha en la cual se realice la correspondiente al Consejo General, para que este último órgano esté en posibilidad de contar con la información y la documentación requerida para ejercer en forma adecuada las atribuciones suplementarias de registro a que se refiere el inciso q) del precepto citado.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral en razón de los antecedentes y considerandos anteriormente expresados y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82, párrafo 1, inciso q); 105, párrafo 1, inciso f); 116, párrafo 1, inciso d); 176, párrafo 1; 178, párrafos 2 y 4; 179, párrafo 4; 344, párrafo 1 y 353 todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 82, párrafo 1, incisos h) e y) del Código de la Materia, emite el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Los partidos políticos nacionales con registro ante el Instituto Federal Electoral que participen en el proceso electoral federal ordinario de 1994, al solicitar el registro de sus candidatos a cargos de elección popular podrán presentar copia simple del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía para cumplir con lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 178 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO.- Se autoriza la utilización de la credencial para votar con fotografía como documento para acreditar el requisito de residencia a que se refiere el párrafo 2 del artículo 178 del Código de la materia, salvo pruebas en contrario.

TERCERO.- Las solicitudes de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos solo podrán ser firmadas por los representantes o dirigentes acreditados de cada partido ante el Instituto Federal Electoral, en caso de duplicidad, corresponderá al comité nacional u órgano equivalente del partido político que corresponda señalar cuál debe ser el registro válido.

CUARTO.- Se procurará que la sesión de registro de candidaturas que deben celebrar los consejos locales y distritales en los términos de lo dispuesto por el párrafo 4 del artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se lleve a cabo dentro de las 24 horas siguientes al día en que venzan los plazos a que se refieren los incisos a) y b) del párrafo 1 artículo 177 del Código de la Materia, y en términos de lo dispuesto, respectivamente, por los incisos a) y c) de la fracción XV del artículo octavo transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del citado ordenamiento publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de septiembre de 1993.

QUINTO.- Comuníquese el presente acuerdo a los consejos locales y distritales del Instituto Federal Electoral.

SEXTO.- Publíquese el presente acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**.

El Presidente del Consejo General, **Jorge Carpizo.-** Rúbrica. El Director General, **Arturo Núñez Jiménez.-** Rúbrica.- el Secretario del Consejo General, **Agustín Rico y Saldaña.-** Rúbrica.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 7 de Febrero de 1994.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES REALIZADAS A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO DEL FRENTE CARDENISTA DE RECONSTRUCCION NACIONAL

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los estatutos del Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional.

ANTECEDENTES

El Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional realizó modificaciones a los estatutos que rigen su vida interna, las cuales fueron aprobadas durante el Consejo Nacional de Dirigentes y la Asamblea Nacional Electoral de dicho partido celebrados el 18 y el 19 de diciembre de 1993, respectivamente.

El Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional comunicó al Instituto Federal Electoral las modificaciones realizadas a sus estatutos mediante escrito de fecha 15 de enero de 1994, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En razón de lo anterior y después de que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos realizó el análisis de la documentación y de los preceptos constitucionales y legales correspondientes, la Dirección General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en el artículo 89 párrafo 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General el presente proyecto de resolución, al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS

1. Que el Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional realizó modificaciones a sus estatutos, las cuales fueron aprobadas durante el Consejo Nacional de Dirigentes y la Asamblea Nacional Electoral de dicho partido celebrados el 18 y el 19 de diciembre de 1993, respectivamente.
2. Que el Consejo Nacional de Dirigentes del Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional tiene amplias facultades dentro de las que considera la realización de modificaciones a la declaración de principios, al programa de acción y a los estatutos del referido partido, conforme a lo dispuesto por el artículo 40 de sus estatutos, dichas modificaciones serán sometidas a su Congreso Nacional para su ratificación, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 38 de los referidos estatutos.
3. Que el Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional comunicó al Instituto Federal Electoral las modificaciones realizadas a sus estatutos en los términos de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el sexto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código de la Materia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 1993.
4. Que de conformidad con el artículo 38, párrafo 1 inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Los partidos políticos nacionales deben comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, sin que estas modificaciones surtan efectos hasta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral declare la procedencia constitucional y legal de las mismas.
5. Que las reformas realizadas a los estatutos del Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional consisten en modificar los artículos 78, 79 y 86.

En particular dichas modificaciones contemplan en el artículo 78 la creación de la Comisión Nacional de Finanzas y Patrimonio como órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros del Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña en los términos de lo dispuesto por la fracción IV del inciso c), párrafo 1 del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

6. Que la Dirección General del Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ha constatado, por lo demás, que las modificaciones efectuadas a los estatutos del Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, cumplen con los requisitos de procedencia constitucional y legal a que se refiere el artículo 38, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en particular con relación a lo dispuesto por los artículos 27 y 49 de dicho código y el sexto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del referido cuerpo normativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 1993, conforme al análisis contenido en el documento anexo.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, en razón de los antecedentes y considerandos anteriormente expresados y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27; 38, párrafo 1, inciso i); 49, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y sexto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del ordenamiento en cita, y en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 81, párrafo 1 y 82, párrafo 1, inciso h) del propio código, emite la siguiente

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los estatutos del Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, aprobadas durante Consejo Nacional de Dirigentes y la Asamblea Nacional Electoral de dicho partido celebrados el 18 y 19 de diciembre de 1993.

SEGUNDO.- Tómese la nota correspondiente a las modificaciones realizadas a los estatutos del Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, así como de la presente declaración de procedencia constitucional y legal de las mismas; y asiéntese en los registros para tal efecto lleva el Instituto Federal Electoral.

TERCERO.- Comuníquese la presente resolución a la Comisión Ejecutiva del Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Publíquese la Presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

El Presidente del Consejo General, **Jorge Carpizo.-** Rúbrica.- el Director general, **Arturo Núñez Jiménez.-** Rúbrica.- el Secretario del Consejo General, **Agustín Rico y Saldaña.-** Rúbrica.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 7 de Febrero de 1994.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES REALIZADAS A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los estatutos del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana.

ANTECEDENTES

El Partido Auténtico de la Revolución Mexicana realizó modificaciones a los estatutos que rigen su vida interna, las cuales fueron aprobadas durante la Asamblea Nacional de dicho partido celebrada el 15 de enero de 1994.

El Partido Auténtico de la Revolución Mexicana comunicó al Instituto Federal Electoral las modificaciones realizadas a sus estatutos mediante escrito de fecha 18 de enero de 1994, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En razón de lo anterior y después de que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos realizo el análisis de la documentación y de los preceptos constitucionales y legales correspondientes, la Dirección General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en el artículo 89, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General el presente proyecto de resolución, al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS

- 1.- Que el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana realizó modificaciones a sus estatutos, las cuales fueron aprobadas durante su Asamblea Nacional celebrada el 15 de enero de 1994.
- 2.- Que la Asamblea Nacional del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana tiene facultades para realizar modificaciones a la declaración de principios, al programa de acción y a los estatutos del referido partido, conforme a lo dispuesto por el inciso A) del artículo 12 de sus estatutos.
- 3.- Que el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana comunicó al Instituto Federal Electoral las modificaciones realizadas a sus estatutos en los términos de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1 inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sexto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código de la Materia, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de septiembre de 1993.
- 4.- Que de conformidad con el artículo 38, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos nacionales deben comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, sin que estas modificaciones surtan efectos hasta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral declare la procedencia constitucional y legal de las mismas.
- 5.- Que las reformas realizadas a los estatutos del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana consisten en modificar los artículos 8 y 33, así como en la adición del artículo 53 bis.

En particular dichas modificaciones contemplan en los artículos 8 y 53 bis la creación de la Comisión Nacional de Administración y Finanzas como órgano responsable del patrimonio y recursos financieros del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos

anuales y de campaña en los términos de lo dispuesto por la fracción IV del inciso c), párrafo 1 del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

6.- Que la Dirección General del Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ha constatado, por lo demás, que las modificaciones efectuadas a los estatutos del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, cumplen con los requisitos de procedencia constitucional y legal a que se refiere el artículo 38, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en particular con relación a lo dispuesto por los artículos 27 y 49 de dicho código y el sexto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del referido cuerpo normativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 1993, conforme al análisis contenido en el documento anexo.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, en razón de los antecedentes y considerandos anteriormente expresados y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27; 38, párrafo 1, inciso i); 49, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y sexto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del ordenamiento en cita, y en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 81, párrafo 1 y 82, párrafo 1, inciso h) del propio código, emite la siguiente

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los estatutos del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, aprobadas durante su Asamblea Nacional celebrada el 15 de enero de 1994.

SEGUNDO.- Tómesese la nota correspondiente a las modificaciones realizadas a los estatutos del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, así como de la presente declaración de procedencia constitucional y legal de las mismas; y asiéntese en los registros que par tal efecto lleva el Instituto Federal Electoral.

TERCERO.- Comuníquese la presente resolución al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

El Presidente del Consejo General, **Jorge Carpizo.-** Rúbrica.- el Director General, **Arturo Núñez Jiménez.-** Rúbrica.- el Secretario del Consejo General, **Agustín Rico y Saldaña.-** Rúbrica.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 7 de Febrero de 1994.

VER FORMATO

SON DERECHOS QUE EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTABLECE EN FAVOR DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Artículo 199

La actuación de los representantes generales de los partidos estará las normas siguientes

- a) Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados
- b) Deberán actuar individualmente y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general de un mismo partido político
- c) No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla
- d) En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla
- e) No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten
- f) Sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo, cuando el representante de su partido político ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente
- g) Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del distrito para el que fueron nombrados copias de las actas que se levanten cuando no hubiere estado presente el representante de su partido político acreditado ante la mesa directiva de casilla y
- h) Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

Artículo 204, Párrafos 1 y 2

1 Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de casilla.

2 De estos nombramientos se formará una lista que deberá entregarse a los Presidentes de las mesas directivas de casilla.

Artículo 222

1 Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes de los partidos durante la jornada electoral, salvo en el caso de flagrante delito.

VER FORMATO

SON DERECHOS QUE EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTABLECE EN FAVOR DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Artículo 200, Párrafo 1

Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos

- a) Participar en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta su clausura. Tendrán una ubicación que les permita observar y vigilar el desarrollo de la elección, en la medida de lo posible dispondrán de asientos
- b) Recibir copia legible de las actas de instalación cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla
- c) Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación
- d) Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta
- e) Acompañar al Presidente de la mesa directiva de casilla al Consejo Distrital correspondiente para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral y
- f) Los demás que establezca este Código.

Artículo 212, Párrafo 3.

3 A solicitud de un partido político las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas ante la casilla designado por sorteo quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos.

Artículo 218, Párrafo 5.

5 Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en este y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la Credencial para Votar de los representantes al final de la lista nominal de electores

Artículo 221

1 Los representantes de los partidos políticos podrán presentar al Secretario de la mesa directiva escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituye una infracción a lo dispuesto por este Código

2 El Secretario recibirá tales escritos y los incorporará el expediente electoral de la casilla sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

Artículo 222

1 Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes de los partidos durante la jornada electoral salvo en el caso de flagrante delito.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 14 de Febrero de 1994.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LINEAMIENTOS QUE DEBERA SEGUIR LA DIRECCION EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES PARA ASEGURAR QUE LOS FORMATOS DE CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA, DE AQUELLOS CIUDADANOS QUE PRESENTEN O HUBIEREN PRESENTADO UNA SOLICITUD DE MOVIMIENTO AL PADRON ELECTORAL SE ELABOREN Y SEAN PUESTOS A SU DISPOSICION EN LOS MODULOS DEL INSTITUTO

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten lineamientos que deberá seguir la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para asegurar que los formatos de credencial para votar con fotografía, de aquellos ciudadanos que presenten o hubiesen presentado una solicitud de movimiento al Padrón Electoral, se elaboren y sean puestos a su disposición en los módulos del Instituto.

ANTECEDENTES

I. En sesión del Consejo General celebrada el 23 de diciembre de 1993, se plantearon diversas preocupaciones de los integrantes del órgano colegiado, en el sentido de que la ciudadanía pueda obtener oportunamente su credencial para votar con fotografía en los plazos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el régimen transitorio del decreto de reformas a dicho ordenamiento, publicado el 24 de septiembre de 1993.

II. En razón de las cuestiones expresadas, la Dirección General del Instituto instruyó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para que se realizase el análisis de la problemática planteada, elaborando el informe correspondiente para someterlo a la consideración de la Comisión Nacional de Vigilancia con la finalidad de que en este órgano surgieran las propuestas o recomendaciones al Consejo General para atender el asunto planteado.

III. La Comisión Nacional de Vigilancia, en su sesión del 22 de febrero de 1993 tomó conocimiento del informe presentado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores. Y acordó por consenso recomendar al Consejo General la emisión de una serie de lineamientos para el Registro Federal de Electores, que garanticen la producción de los formatos de credencial para votar con fotografía de todos los ciudadanos empadronados y que los mismos sean puestos a disposición de los interesados en los módulos correspondientes a sus domicilios.

CONSIDERANDO

1. Que el Instituto Federal Electoral, en su carácter de depositario de la autoridad electoral responsable del ejercicio de la función electoral, cuenta dentro de sus fines el de asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
2. Que el Consejo General tiene la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
3. Que igualmente, es facultad del Consejo General dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores, así como vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer de los informes específicos que estime necesario solicitarles.
4. Que el desarrollo de los programas de depuración integral del Padrón Electoral y expedición de la credencial para votar con fotografía así como su grado de avance y la respuesta obtenida de la ciudadanía, hacen conveniente que el Consejo General emita una serie de lineamientos al Registro Federal de Electores a efecto de solucionar los problemas de carácter operativo surgidos a raíz de la ejecución de los mencionados programas y de la aplicación de las recientes reformas legales en la materia.

En atención a los antecedentes y consideraciones expresados, con fundamento en los artículos 68, 69, 73, 166 párrafo 1 incisos d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 82 párrafo 1 incisos b), j) e y) del mismo ordenamiento, el Consejo General tiene a bien emitir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. La dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores deberá atender los siguientes lineamientos para asegurar que los formatos de credencial para votar con fotografía, de aquellos ciudadanos que presenten o hubiesen presentado una solicitud de movimiento al Padrón Electoral, se elaboren y sean puestos a su disposición en los módulos del Instituto.

1. Distribuir a los módulos correspondientes a más tardar el 30 de abril de 1994 los formatos de credencial para votar con fotografía de todas aquellas solicitudes de movimiento al Padrón Electoral que se reciban hasta el 28 de febrero y que resulten exitosas, en este sentido los ciudadanos dispondrán de 78 días para recoger su credencial.

Independientemente de lo anterior deberá realizarse un esfuerzo adicional, para que el mayor número de formatos de credenciales se envíen a los módulos con la mayor anticipación posible al 30 de abril de 1994.

2. Continuar con la entrega de avisos domiciliarios para informarle al ciudadano que su credencial para votar con fotografía ya se encuentra a su disposición en el módulo correspondiente a su domicilio.

3. Efectuar durante la primera quincena del mes del mayo de 1994, un arqueo en los módulos para detectar posibles credenciales faltantes y proceder a su producción.

4. Entregar a partir del mes de junio de 1994 notificaciones domiciliarias, en vez de avisos domiciliarios, para informar al ciudadano que su credencial se encuentra ya en su módulo, recabando constancia de dicha notificación de ser posible del propio ciudadano interesado, de algún habitante del domicilio o de algún vecino.

5. Atender la instancia administrativa de solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía hasta el 17 de julio de 1994.

6. Recibir solicitudes de reposición de credencial para votar con fotografía hasta el 15 de junio de 1994, conforme a lo dispuesto por el artículo 164 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la fracción XII del artículo octavo transitorio del decreto de reformas a dicho ordenamiento, publicado el 24 de septiembre de 1993.

7. Continuar con el llenado de los formatos de “Requisición de Credencial” hasta el 17 de junio de 1994, y con la reelaboración de los formatos de credenciales que por causas de fuerza mayor o caso fortuito hubiesen sido inutilizados y los pondrá desde luego a disposición de los interesados en los módulos correspondientes; en todo caso de estas incidencias y acciones se informará lo conducente a la Comisión Nacional de Vigilancia.

8. En los supuestos señalados quedarán a salvo siempre los derechos que legalmente asistan a los ciudadanos interesados.

9. A partir del 1º de marzo y hasta el 17 julio, los ciudadanos cuyos formatos de credencial para votar con fotografía tengan errores en sus datos, que no afecten su derecho a votar, podrán recibir sus credenciales con dichos errores, ya que con las mismas podrán sufragar. En este caso llenarán una solicitud de rectificación de datos a fin de que después del 21 de agosto de 1994 se les elabore un nuevo formato de credencial para votar con fotografía con sus datos correctos.

10. Se dará amplia difusión en los medios de información y se notificará a los ciudadanos con credencial de elector mal referenciada a fin de que acudan a solicitar la rectificación de su credencial antes del 1° de mayo. Quienes no lo hagan antes de esa fecha serán notificados sobre el lugar en donde podrán ejercer su derecho al sufragio.

SEGUNDO. Los presentes lineamientos deberán ser publicados en el **Diario Oficial de la Federación**.

El Presidente del Consejo General, **Jorge Carpizo**.- Rúbrica.- el Director General, **Arturo Núñez Jiménez**.- Rúbrica.- el Secretario del Consejo General, **Agustín Rico y Saldaña**.- Rúbrica.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 23 de Marzo de 1994.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ADICIONAN LOS LINEAMIENTOS Y FORMATOS PARA LOS INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA QUE DEBERAN PRESENTAR LOS PARTIDOS POLITICOS A LA COMISION DE CONSEJEROS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 49, PARRAFO 6, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y SE DETERMINA NO INCLUIR EL FORMATO IC-1 Y SU INSTRUCTIVO ENTRE LOS QUE PARA TAL EFECTO SE ESTABLECIERON

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se adicionan los lineamientos y formatos para los informes anuales y de campaña que deberán presentar los partidos políticos a la Comisión de Consejeros a que se refiere el artículo 49, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se determina no incluir el Formato “IC-1” y su instructivo entre los que para tal efecto se establecieron

CONSIDERANDO

Que por acuerdo del Consejo General de este Instituto de fecha 8 de noviembre de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 12 de los mismos mes y año, se constituyó la Comisión de Consejeros a que se refiere el artículo 49, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que dicho acuerdo se convocó a la Comisión de Consejeros para que elaborara los proyectos de lineamientos y formatos que deberán ser utilizados en la presentación de los informes anuales y de campaña por los partidos políticos y que los propusiera al Consejo General a la brevedad posible.

Que por acuerdo adoptado en la sesión del Consejo General del 23 de diciembre de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 6 de enero de 1994, se aprobaron y establecieron los lineamientos y formatos elaborados por la Comisión de Consejeros constituida.

Que por decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de diciembre de 1993, se reformaron diversos artículos del libro octavo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que el párrafo 3 del artículo 344 reformado, señala que las Juntas Distritales Ejecutivas determinarán los topes de gastos de campaña para cada uno de los distritos electorales uninominales en que haya de elegirse un miembro a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, aplicando en lo conducente las normas que sobre la materia establece el código para las elecciones de Diputados Federales.

Que entre las normas correlativas a los topes de gastos de campaña se encuentran las disposiciones del artículo 49-A, párrafo 1, inciso b) y 49-C del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a los informes de campaña que deben presentar los partidos políticos en las elecciones respectivas, así como los lineamientos a utilizarse para tal efecto.

Que en los lineamientos y formatos aprobados y establecidos por este Consejo General no se contemplaron los informes de campaña de los partidos políticos respecto de sus candidatos a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Que por otra parte, en la misma sesión de este Consejo General del 23 de diciembre de 1993, se aprobó la propuesta del Director General en el sentido de que se retirará el formato “IC-1” y su instructivo correspondiente, para su revisión con los partidos políticos y presentarlo posteriormente, a consideración del propio Consejo General.

Que previa consulta efectuada con los distintos representantes de los partidos políticos ante este órgano colegiado y toda vez que se considera que con el formato “IC-1” y su instructivo, ya aprobados, se cumple con las disposiciones legales en materia de informes de campaña estimándose innecesario incluir dicho formato “IC-1” con su instructivo entre los que deberán utilizar los partidos políticos para dichos informes.

VER FORMATO

Que por lo anterior y en cumplimiento de los acuerdos mencionados, la Comisión de Consejeros somete a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el siguiente proyecto de acuerdo:

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49-C, párrafo 1 y 344, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio a las atribuciones que le confieren los artículos 81 y 82, párrafo 1, inciso y) del mismo Código, emite el siguiente.

ACUERDO:

PRIMERO.- Se adiciona con un inciso 4) el punto decimosexto de los lineamientos para los informes anuales y de campaña que deberán presentar los partidos políticos a la Comisión de Consejeros a que se refiere el artículo 49, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de enero de 1994, para quedar como sigue:

“DECIMOSEXTO.-

1).-

2) -

3).-

4).- Tantos informes como fórmulas de candidatos a miembros de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal hayan registrado por el principio de mayoría relativa ante las autoridades electorales.”

SEGUNDO.- Se modifican el formato “IC-1” y su correspondiente instructivo, para quedar en los términos que se indican en los anexos al presente acuerdo.

TERCERO.- Se determina no incluir el formato “IC-1” y su instructivo, entre los que utilizarán los partidos políticos para sus informes de campaña que deberán presentar a la comisión de consejeros a que se refiere el artículo 49, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO.- El presente acuerdo y los anexos a que el mismo se refiere entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

QUINTO.- El presente acuerdo deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**.

El Presidente de Consejo General, **Jorge Carpizo.-** Rúbrica. el Director General, **Arturo Núñez Jiménez.-** Rúbrica.- el Secretario del Consejo General, **Agustín Rico y Saldaña.-** Rúbrica.

INSTRUCTIVO DE LLENADO

Formato “IC” informe sobre el origen, monto y destino de recursos para campañas electorales.

Deberá presentarse informe por cada una de las campañas en que el Partido participe.

APARTADO I. Identificación de la campaña.

(1) TIPO DE CAMPAÑA ELECTORAL

Marcar con una equis (“X”), el tipo de campaña electoral cuyo informe se va presentar para: Presidente de la República, Senador, Diputado o Miembro de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

(2) DISTRITO ELECTORAL

Identificación de la cabecera del distrito electoral en el que se realizó la campaña electoral.

(3) NUMERO

Número de distrito electoral en que se realiza la campaña electoral.

(4) ENTIDAD FEDERATIVA

Nombre de la entidad federativa en la que se realiza la campaña electoral .

(5) FECHAS

Fechas (día, mes y año), de inicio y término de la campaña electoral que se reporta.

(6) TOPE

Monto total autorizado para la campaña electoral por la autoridad electoral.

APARTADO II. Identificación del candidato.

(7) NOMBRE

Nombre(s), apellido paterno y apellido materno del candidato y, en su caso del candidato suplente, sin abreviaturas.

(8) DOMICILIO PARTICULAR

Domicilio completo (calle, número exterior e interior, colonia, código postal, ciudad y entidad federativa), del candidato electoral .

(9) TELEFONOS

Números telefónicos, tanto de su domicilio particular como el de sus oficinas.

APARTADO III. Origen y monto de recursos de campaña

(Ingresos).

(10) MONTO

Monto total de los recursos obtenidos para la realización de la campaña, por cada uno de los conceptos enunciados.

(11) TOTAL

El total de la suma de los recursos de la campaña electoral.

En caso de otros ingresos anexar detalle de los mismos.

APARTADO IV. Destino de los recursos de campaña (Egresos).

(12) GASTOS DE PROPAGANDA

Montos totales de los egresos efectuados por propaganda realizada en barda, mantas, volantes, pancartas, por la renta de equipo de sonido, por renta de locales para eventos políticos, propaganda utilitaria y otros similares.

(13) GASTOS DE OPERACION DE CAMPAÑA

Monto total de los egresos efectuados durante la campaña electoral por concepto de sueldos y salarios, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y similares.

(14) GASTOS DE PROPAGANDA EN PRENSA, RADIO Y TELEVISION

Monto total de los egresos efectuados por concepto de mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, realizados en cualquiera de estos medios.

(15) TOTAL

El total de la suma de los egresos efectuados en la campaña electoral.

APARTADO V. Resumen.

(16) INGRESOS

Suma total de los recursos aplicados por el partido político para la campaña electoral de que se trate.

(17) EGRESOS

Suma total de los egresos efectuados por el partido político durante la campaña electoral.

(18) SALDO

El balance de los rubros anteriores.

APARTADO VI. Responsables de la información.

(19) NOMBRE

Nombres, tanto del titular del órgano responsable del financiamiento en el partido político, como del representante financiero del candidato electoral, siempre y cuando el partido político haya determinado que el candidato cuente con representante financiero.

(20) FIRMAS

Firmas, tanto del titular del órgano responsable del patrimonio y recursos financieros del partido político, como del representante financiero del candidato electoral, en su caso.

(21) FECHA

Fecha (día, mes y año), en que se requisita el formato.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 23 de Marzo de 1994.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOBRE AUMENTO AL FINANCIAMIENTO PUBLICO POR ACTIVIDADES ESPECIFICAS QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLITICOS COMO ENTIDADES DE INTERES PUBLICO

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre aumento al financiamiento público por actividades específicas que realicen los partidos políticos como entidades de interés público.

El artículo 49, párrafo 7, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como prerrogativas de los partidos políticos nacionales, el otorgamiento del financiamiento público por actividades específicas como entidades de interés público para la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales, hasta por un 50% de los gastos comprobados que por esas actividades hayan erogado en el año inmediato anterior, en los términos del reglamento que expidió este Consejo General el 20 de marzo de 1991.

En sesión del 7 de enero de este año y conforme a la documentación comprobatoria de gastos efectuados en el año de 1993, presentada hasta el mes de diciembre de ese año por los partidos políticos, este Consejo determinó otorgarles financiamiento público por actividades específicas para el año de 1994, por los siguientes montos

PARTIDO	FINANCIAMIENTO ANUAL
PAN	N\$ 1'933,275.56
PRI	7'133,961.78
PPS	1'470,462.44
PRD	2'305,314.53
PFCRN	202,089.90
PARM	1'299,961.28
PDM	398,689.87
PT	1'505,150.93
PVEM	1'380,195.87
TOTAL	N\$17'629,102.87

De acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del reglamento para el financiamiento público de las actividades específicas que realicen los partidos políticos como entidades de interés público, el plazo para la presentación de documentación comprobatoria de gastos efectuados en el mes de diciembre del año de 1992, venció el día 14 de enero de este año.

Ahora bien, el tercer párrafo del artículo 5 de dicho reglamento establece que: “cuando se determine el monto de este financiamiento antes de que venza el plazo para la presentación de los comprobantes de gastos, el Consejo General podrá acordar posteriormente los aumentos que correspondan”.

Con posterioridad al mes de diciembre de 1993 y hasta el día 14 de enero del presente año, los partidos políticos presentaron documentación comprobatoria adicional de gastos por actividades específicas realizadas en el año de 1993. El Partido Acción Nacional presentó documentación por la cantidad de N\$2'552,488.22; el Partido Revolucionario Institucional por la cantidad de N\$9'644,473.68; el Partido Popular Socialista por la cantidad de N\$948,196.93; el Partido de la Revolución Democrática por un monto de 10'308,061.17; el Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, por una suma de N\$9' 186,512.18; el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, por la cantidad de N\$2'277,623.14; el Partido Demócrata Mexicano

por un monto de N\$3'399,192.24; el Partido del Trabajo por la suma de N\$441,650.00 y el Partido Verde Ecologista de México por la cantidad de N\$7,898.00

Con base en lo anterior y conforme a lo dispuesto en el precepto legal mencionado y en el segundo párrafo del artículo 5 del reglamento referido, el monto del aumento a otorgarse en 1994 a este tipo de financiamiento para los partidos señalados anteriormente, corresponde a la suma total de N\$19'383,047.78 (DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUARENTA Y SIETE 78/100 NUEVOS PESOS), equivalente al 50% de las comprobaciones adicionales presentadas en conjunto hasta el 14 de enero de este año por dichos partidos políticos, distribuyéndose esta cantidad de la siguiente manera:

PARTIDO	FINANCIAMIENTO ADICIONAL ANUAL
PAN	N\$ 1'276,244.11
PRI	4'822,236.84
PPS	474,098.46
PRD	5'154,030.59
PFCRN	4'593,256.09
PARM	1'138,811.57
PDM	1'699,596.12
PT	220,825.00
PVEM	3,949.00
TOTAL	N\$19'383,047.78

El incremento que se señala para cada partido político, acumulado a la cantidad determinada en la sesión del Consejo General del 7 de enero último, se ajusta a lo dispuesto por el artículo 6 del reglamento respectivo, en el sentido de que ningún partido político recibirá cantidad mayor a la que en su conjunto perciban los demás partidos.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 49 y 89, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Dirección General del Instituto somete a la consideración de este Consejo General el siguiente proyecto de acuerdo.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49 y 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el reglamento para el financiamiento público de las actividades específicas que realicen los partidos políticos como entidades de interés público, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 82, párrafo 1, inciso i) e y) del mismo Código, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se determina un incremento para el año de 1994 de N\$19'383,047.78 (DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUARENTA Y SIETE NUEVOS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), al financiamiento público de las actividades específicas que realicen los partidos políticos como entidades de interés público, establecido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión del 7 de enero de 1994, distribuyéndose dicho incremento de la siguiente manera.

PARTIDO	FINANCIAMIENTO ADICIONAL ANUAL
PAN	N\$ 1'276,244.11
PRI	4'822,236.84
PPS	474,098.46
PRD	5'154,030.59
PFCRN	4'593,256.09
PARM	1'138,811.57
PDM	1'699,596.12
PT	220,825.00
PVEM	3,949.00
TOTAL	N\$19'383,047.78

SEGUNDO.- El monto del aumento acordado para el año de 1994 en el financiamiento público por actividades específicas de los partidos políticos mencionados, les será ministrado acumulándolo a las partidas mensuales previamente determinadas que les corresponde por este financiamiento a partir del mes de abril, las cantidades correspondientes de enero, febrero y marzo deberán entregarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la aprobación de este acuerdo.

TERCERO.- El presente acuerdo deberá ser publicado en el **Diario Oficial de la Federación**.

El Presidente del Consejo General, **Jorge Carpizo.-** Rúbrica. el Director General, **Arturo Núñez Jiménez.-** Rúbrica.- el Secretario del Consejo General, **Agustín Rico y Saldaña.-** Rúbrica.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 23 de Marzo de 1994.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RELATIVO AL REGISTRO DE LAS PLATAFORMAS ELECTORALES QUE PARA LAS ELECCIONES FEDERALES Y DE LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL A CELEBRARSE EL 21 DE AGOSTO DE 1994, HAN PRESENTADO LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral relativo al registro de las plataformas electorales que para las elecciones federales y de los miembros de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal a celebrarse el 21 de agosto de 1994, han presentado los Partidos Políticos ante el Instituto Federal Electoral.

ANTECEDENTES

I. Los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Popular Socialista, de la Revolución Democrática, del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, Auténtico de la Revolución Mexicana, Demócrata Mexicano, del Trabajo y Verde Ecologista de México, han presentado ante el Instituto Federal Electoral sus plataformas electorales para las elecciones federales y de los miembros de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal a celebrarse el día 21 de agosto de 1994.

II. Los partidos políticos señalados en el punto anterior presentaron dichas plataformas dentro del plazo a que se refieren los artículos 176 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y octavo transitorio, fracción XIV, del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del referido ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 1993.

III. En razón de lo anterior y después de que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, realizó el análisis de la documentación y de los preceptos constitucionales y legales correspondientes, la Dirección General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General el presente proyecto de acuerdo, al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS

1. Que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Popular Socialista, de la Revolución Democrática, del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, Auténtico de la Revolución Mexicana, Demócrata Mexicano, del Trabajo y Verde Ecologista de México, presentaron ante el Instituto Federal Electoral sus plataformas electorales para las elecciones federales y de miembros de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

2. Que dichos partidos políticos presentaron las referidas plataformas electorales ante el Instituto Federal Electoral en términos de lo dispuesto por los artículos 176 y 349 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el octavo transitorio, fracción XIV del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del referido ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 1993 .

3. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos nacionales deben presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas políticas.

4. Que todos los partidos políticos nacionales han presentado ante el Instituto Federal Electoral, para su registro las plataformas electorales correspondientes a las elecciones federales y a la de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y que el propio Instituto cuenta con la información relativa,

por lo que, para facilitar a los partidos políticos el registro de sus candidatos, puede eximirse a éstos de la exhibición de la constancia respectiva al momento de presentar la solicitud de registro de sus candidatos ante los órganos competentes del Instituto.

5. Que la Dirección General del Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ha constatado que las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos señalados en el considerando 1 anterior, cumplen con las disposiciones constitucionales del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en particular con relación a este último los artículos 27 párrafo 1 inciso e), 38 párrafo 1 inciso a), b) o) y p); 176; 344 y 349 párrafo 2 y el octavo transitorio, fracción XIV del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del referido ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 1993.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral en razón de los antecedentes y considerandos expresados y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, párrafo 1 inciso e), 38 párrafo 1 inciso a), b), o) y p); 89 párrafo 1 inciso d); 176, 344 y 349 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el octavo transitorio fracción XIV del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del ordenamiento en cita, y en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 81 y 82, párrafo 1, inciso n) del propio Código, emite el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se tienen por registradas ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral las plataformas electorales, tanto la relativa a las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federales, como la de los miembros de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, ambas a celebrarse el día 21 de agosto de 1994, presentadas por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Popular Socialista, de la Revolución Democrática, del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, Auténtico de la Revolución Mexicana, Demócrata Mexicano, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

SEGUNDO.- Expídanse las constancias de registro de sus plataformas electorales a los partidos políticos señalados en el numeral primero del presente acuerdo.

TERCERO.- Se exime a los partidos políticos de acompañar la constancia relativa al registro de sus plataformas electorales al momento de registrar a sus candidatos, en virtud de que todos los partidos políticos han solicitado y obtenido el registro de las mismas.

CUARTO.- Notifíquese el contenido de presente acuerdo a los consejos locales y distritales del Instituto Federal Electoral y tórnese a cada uno de ellos un ejemplar de las referidas plataformas electorales, según corresponda.

QUINTO.- Publíquese el presente acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**.

El Presidente del Consejo General, **Jorge Carpizo.-** Rúbrica. el Director General, **Arturo Núñez Jiménez.-** Rúbrica.- el Secretario del Consejo General, **Agustín Rico y Saldaña.-** Rúbrica.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 23 de Marzo de 1994.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL CUAL SE APRUEBAN LOS FORMATOS DE LAS BOLETAS QUE SE UTILIZARAN EN LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL DE 1994.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueban los formatos de las boletas que se utilizarán en la Jornada Electoral Federal de 1994.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en observancia de lo dispuesto en los artículos 19, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y octavo, fracción I del decreto por el que se modificó y adicionó dicho ordenamiento publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de septiembre de 1993, el tercer domingo del mes de agosto de 1994 habrán de celebrarse elecciones para elegir Representantes a la Asamblea del Distrito Federal y Diputados Federales por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como de Senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Que el artículo 205, párrafo 1 del ordenamiento citado dispone que para la emisión del voto el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobará el formato de boleta que se utilizará para cada tipo de elección, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes.

TERCERO.- Que en términos de lo previsto en el artículo 218, párrafo 1 del Código aplicable, una vez comprobado que el elector aparece en listas nominales y que haya exhibido su Credencial para Votar con Fotografía, el Presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto las marque en el cuadro correspondiente al partido político por el que sufragará, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

CUARTO.- Que por indicaciones de la Dirección General del Instituto, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en ejercicio de la atribución que le otorga el artículo 94, párrafo 1, inciso b), del Código de la Materia, diseñó los formatos de las boletas que podrían utilizarse durante la Jornada Electoral Federal de 1994 para ser sometidos a la aprobación del Consejo General.

QUINTO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, párrafo 1 del Código Aplicable, las boletas electorales deberán obrar en poder de cada Consejo Distrital veinte días antes de la elección, por lo cual se requiere proveer lo necesario para su oportuna impresión y distribución.

Por lo anteriormente señalado, con fundamento en los artículos 205, párrafo 1; 207, párrafo 1, inciso d), y 356 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 82, párrafo 1, incisos II) e y) del propio ordenamiento, este Consejo General ha determinado tomar el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueban los formatos de las boletas, anexos a este acuerdo, para las elecciones de Representantes a la Asamblea del Distrito Federal y de Diputados Federales que se elegirán por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como las de Senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales se celebrarán el domingo 21 de agosto de 1994.

SEGUNDO.- Las Boletas Electorales tendrán adherido un talón con folio que será desprendible, las boletas no estarán foliadas.

TERCERO.- La información que contendrá el talón desprendible con folio, a que se refiere el punto anterior, será la relativa a la Entidad Federativa, Distrito Electoral y tipo de elección que corresponda, además del número específico de dicho folio.

CUARTO.- Los Presidentes de los Consejos Distritales entregaran al Presidente de cada Mesa Directiva de Casilla, el número de boletas que conforme al Código de la Materia y a lo que determine el Consejo General, corresponda por cada tipo de elección.

La entrega de las boletas se hará siguiendo un criterio de progresividad conforme a la numeración de las casillas cuya ubicación y consecuente número hubieren aprobado los propios Consejos Distritales.

QUINTO.- El desprendimiento del talón foliado se hará por los Secretarios de las Mesas Directivas de Casillas, en el momento en que entreguen las boletas a los electores para que estos ejerzan su derecho al sufragio.

SEXTO.- El Consejo General integrará una comisión que tendrá como propósito verificar la adecuada producción y distribución de las Boletas Electorales. En dicha comisión cada uno de los partidos políticos podrá contar con un representante.

SEPTIMO.- Se aprueban los formatos de recibo de documentación y materiales electorales que se entregaran a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, anexos al presente acuerdo, dejando sin efecto sus correlativos que fueron aprobados por este Consejo General en la sesión celebrada el día 23 de diciembre de 1993.

OCTAVO.- Ordénese la impresión de las Boletas Electorales en los Talleres Gráficos de México.

NOVENO.- Publíquese el presente acuerdo y los formatos de las boletas y de los recibos que se aprueban, en el **Diario Oficial de la Federación**.

El Presidente del Consejo General, **Jorge Carpizo**.- Rubrica.- el Director General, **Arturo Núñez Jiménez**.- Rubrica.- el Secretario del Consejo General, **Agustín Rico y Saldaña**.- Rubrica.

VER FORMATO DE Recibo de documentación y material entregado al Presidente de Casilla.

VER FORMATO DE Recibo de documentación y material entregado al Presidente de Casilla. 2a Parte.

VER FORMATO DE Recibo de documentación y material entregado al Presidente de Casilla.

VER FORMATO DE Recibo de documentación y material entregado al Presidente de Casilla. 2a Parte.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 23 de Marzo de 1994.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DETERMINA EL NUMERO DE BOLETAS ELECTORALES A ENTREGARSE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS QUE SE INSTALARAN DURENTE LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL DE 1994.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se determina el número de boletas electorales a entregarse a las Mesas Directivas de Casillas que se instalarán durante la Jornada Electoral Federal de 1994.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo establecido en el artículo 208, párrafo 4, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Presidentes de los Consejos Distritales entregarán a cada Presidente de Mesa Directiva de Casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección, las boletas electorales.

SEGUNDO.- Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 218, párrafo 5, del código aplicable, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casillas podrán ejercer su derecho de voto, en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual es necesario prever el número de boletas adicionales que se entregará a cada una de ellas, a fin de dar cumplimiento a dicha disposición.

TERCERO.- Que corresponde al Consejo General, conforme a lo previsto en el artículo 207, párrafo 2, inciso d), del ordenamiento citado, acordar el número de boletas electorales que deberán entregarse a las casillas especiales, que se instalarán para la recepción del voto de los electores que se encuentren de manera transitoria fuera de la sección correspondiente a su domicilio, en los términos que acuerden los consejos distritales.

CUARTO.- Que para que los electores puedan ejercer su derecho al sufragio, se requiere que los Presidentes de las Mesas Directivas de Casillas les entreguen las boletas electorales, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 218, párrafo 1, del código aplicable.

Por lo anteriormente señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 207, párrafo 2, inciso d); 208, párrafos 2 y 4; 218 párrafo 5; y décimo octavo transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 82, párrafo 1 inciso II) e y) del mismo ordenamiento, este Consejo General ha determinado tomar el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- En términos de lo dispuesto en el código aplicable, los Presidentes de los Consejos Distritales entregarán a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casillas, el número de boletas que correspondan a cada una de ellas, conforme al número de ciudadanos que, apareciendo en cualquiera de los dos apartados de la lista nominal, cuenten con su respectiva credencial para votar con fotografía.

A cada uno de los Presidentes de las casillas básicas y contiguas se entregarán 18 boletas adicionales por tipo de elección, para que los representantes de los partidos políticos, debidamente acreditados ante ellas, puedan ejercer su derecho al sufragio.

SEGUNDO.- En el caso de las casillas especiales, los Presidentes de los Consejos Distritales entregarán a los Presidentes de las mismas, un número total de 300 boletas electorales por tipo de elección.

TERCERO.- De las cantidades de boletas electorales que sean entregadas a las casillas especiales, conforme al punto anterior de este acuerdo, se utilizarán las que se requieran para que los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mismas puedan ejercer su derecho al sufragio.

CUARTO.- Notifíquese el presente acuerdo a los Presidentes de los Consejos Distritales, para su debido cumplimiento.

QUINTO.- Publíquese el presente acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación.**

El Presidente del Consejo General, **Jorge Carpizo.-** Rúbrica. el Director General, **Arturo Núñez Jiménez.-** Rúbrica.- el Secretario del Consejo General, **Agustín Rico y Saldaña.-** Rúbrica.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 23 de Marzo de 1994.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA LA ACREDITACION Y DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS QUE ACTUARAN COMO OBSERVADORES DURANTE LA JORNADA FEDERAL ELECTORAL DE 1994.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se establecen lineamientos para la acreditación y desarrollo de las actividades de los ciudadanos mexicanos que actuarán como observadores durante la Jornada Electoral Federal de 1994.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función estatal de organizar las elecciones se ejerce a través del Instituto Federal Electoral, en su carácter de organismo público autónomo y permanente, dotado de autoridad, cuyos principios rectores son los de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

SEGUNDO. Que el artículo 69, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé, como uno de los fines del Instituto, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los Derechos Políticos Electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

TERCERO.- Que en términos de lo establecido en el artículo 5o., párrafo 3 del Código citado es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de las actividades electorales durante la jornada electoral, en la forma y términos que determine el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

CUARTO.- Que conforme al referido precepto, los ciudadanos mexicanos que deseen participar como observadores electorales el día de la jornada electoral, deberán solicitar su acreditación formal ante la junta local ejecutiva correspondiente a su domicilio, la cual extenderá tal acreditación de acuerdo con la atribución que le confiere el artículo 100, párrafo 1, inciso g) del Código de la Materia.

QUINTO.- Que el artículo 107, párrafo 1, inciso c), dispone que los presidentes de los consejos locales deberán llevar un registro de los ciudadanos que hayan presentado su solicitud para participar como observadores electorales el día de la jornada electoral de acuerdo a la información que al respecto les proporcione la junta local ejecutiva correspondiente.

SEXTO.- Que es necesario, por tanto, determinar el plazo y los mecanismos para la oportuna acreditación de los observadores electorales, así como establecer los lineamientos por los que se normen las actividades de observación electoral que realicen el día de las elecciones, a fin de garantizar plenamente los derechos que la ley les otorga.

SEPTIMO.- Que el establecimiento de los lineamientos a que se refiere el considerando anterior, redundara en el mejor desarrollo de las actividades de los observadores electorales, y les facilitará la obtención de apoyos que requieran para el cumplimiento de sus tareas, en la inteligencia de que el día de la jornada electoral la recepción del voto ciudadano constituye un asunto del más elevado interés público y que, por tanto, ese es el fin superior que el Instituto Federal Electoral debe preservar.

Por lo anteriormente señalado y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5o., párrafo 3 y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 82, párrafo 1, inciso y) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- En observancia de lo establecido en el artículo 50., párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de las actividades electorales el día de la jornada electoral federal de 1994. La observación electoral podrá realizarse de manera individual o constituidos como grupos de observadores, cuando estén organizados previamente con ese objeto o los avalen instituciones responsables.

SEGUNDO.- Los ciudadanos mexicanos que deseen participar como observadores electorales el día de las elecciones del proceso electoral federal de 1994, deberán solicitar su acreditación ante la junta local ejecutiva de la entidad federativa donde se ubique su domicilio. El plazo para que los interesados presenten las solicitudes de acreditación será el comprendido entre el día 10. de abril y el 31 de julio de 1994.

Dicha solicitud también podrá presentarse en la junta distrital que corresponda a su domicilio. En este supuesto, la junta distrital que haya recibido la solicitud deberá turnarla de inmediato a la junta local de la misma entidad, a efecto de desahogar el procedimiento que establecen los presentes lineamientos.

TERCERO.- Para obtener la acreditación respectiva, los ciudadanos mexicanos interesados deberán presentar la solicitud a que se refiere el punto anterior de conformidad con el siguiente procedimiento

1. La solicitud para obtener la acreditación como observador del desarrollo de las actividades de las elecciones de 1994, se presentará en el formato que se anexa al presente acuerdo y que será el que utilicen para ello los ciudadanos interesados, acompañada de dos fotografías del solicitante. Las solicitudes individualmente suscritas podrán presentarse también a través de las agrupaciones de observadores electorales de las cuales formen parte los ciudadanos interesados.

La solicitud de acreditación de los observadores electorales contendrá, además de los datos de identificación personal a que se refiere el artículo 50., párrafo 3, inciso b) del Código aplicable, la manifestación expresa de que el ciudadano que pretenda actuar como observador electoral se conducirá, en el desarrollo de sus actividades, conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad, y sin vínculos a partido u organización política alguna, de acuerdo con la disposición citada.

2. En todos los casos, los ciudadanos interesados deberán presentar en forma personal o a través de la agrupación a la que pertenezcan la documentación que avale el cumplimiento de los siguientes requisitos.

a) Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y estar inscrito en el Registro Federal de Electores, lo que acreditará con la fotocopia de la Credencial para Votar con Fotografía o de la solicitud presentada ante la oficina o módulo correspondiente del Registro Federal de Electores.

b) No ser ni haber sido miembro de diligencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno y no ser ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección. Lo anterior se manifestará en la solicitud respectiva mediante una declaración bajo protesta de decir verdad, que suscribirá el solicitante.

CUARTO.- Las juntas ejecutivas locales deberán revisar en un plazo no mayor de cinco días contados a partir de la recepción de la solicitud y expediente respectivo, el cumplimiento de los requisitos legales. De cumplirse los requisitos establecidos en la ley, el vocal ejecutivo de la junta local notificará al solicitante de tal circunstancia y lo convocará, en forma directa o a través de la junta distrital que recibió la solicitud, al curso de preparación e información a que se refiere el artículo 50., párrafo 3, inciso d), fracción IV del Código de la Materia.

Si de la revisión referida se advirtiera la omisión de alguno de los documentos o requisitos, se notificará de inmediato al ciudadano interesado, personalmente o a través de la junta distrital que recibió la solicitud o bien mediante correo certificado el solicitante que se encontrase en esta situación dispondrá de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación para subsanar la omisión de que se trate, una vez hecho lo cual y transcurrido el plazo, la junta local ejecutiva resolverá lo procedente.

QUINTO.- Los ciudadanos que soliciten su acreditación como observadores electorales, deberán asistir a los cursos de preparación o información.

Dichos cursos serán impartidos directamente por el Instituto Federal Electoral o por las organizaciones de observadores electorales atendiendo siempre a los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto y bajo la supervisión de las mismas.

Los cursos de preparación e información que el Instituto Federal Electoral lleve a cabo se iniciarán a más tardar el 1.º de julio, concluyendo el 5 de agosto de 1994 en los dos supuestos previstos en el párrafo anterior.

En el supuesto de que algún solicitante no compruebe su asistencia a los cursos de preparación o información, la Junta Local Ejecutiva que corresponda no le extenderá la acreditación de observador electoral.

SEXTO.- Concluido el plazo de presentación de solicitudes de acreditación a que se refiere este acuerdo, así como realizados los cursos de preparación e información y resuelto lo procedente, la Junta Local Ejecutiva deberá extender las acreditaciones que procedan conforme al formato que se anexa a este acuerdo, notificándole al presidente del respectivo Consejo Local sobre las mismas y por lo tanto entregándole la relación, de los ciudadanos que actuarán como observadores de las elecciones.

El Presidente del Consejo Local llevará el registro correspondiente y lo hará del conocimiento de los integrantes de dicho Consejo Local en la sesión más próxima que este órgano celebre. Igual notificación deberá realizar la Junta Local Ejecutiva al Director General del Instituto Federal Electoral a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

Mismas notificaciones formulará la propia Junta Local a los Presidentes de los Consejos Distritales de la entidad federativa que corresponda.

SEPTIMO.- Una vez realizada la acreditación de los observadores electorales, las Juntas Locales Ejecutivas, por sí y a través de las Juntas Distritales Ejecutivas, dispondrán las medidas necesarias para que los ciudadanos debidamente acreditados, que participarán en la observación de la jornada electoral, cuenten con las facilidades necesarias para que puedan desarrollar sus actividades en los términos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por los lineamientos contenidos en este acuerdo.

OCTAVO.- Los observadores electorales debidamente acreditados tendrán el derecho de realizar las actividades de observación de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como los que se llevan a cabo el día de la jornada electoral. La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana.

NOVENO.- Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar ante la Junta Local que corresponda la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información podrá ser proporcionada siempre que no sea confidencial en los términos fijados por la ley y que existan las posibilidades materiales o técnicas para su entrega.

DECIMO.- Los ciudadanos que en términos de lo dispuesto en el artículo 193, párrafo 1, inciso d) y e) del Código de la Materia, resulten insaculados y designados para integrar las mesas directivas de casilla para la jornada electoral federal de 1994, en ningún caso podrán solicitar su acreditación como observadores electorales. De hacerlo la junta local respectiva negará dicha acreditación.

DECIMO PRIMERO.- Los ciudadanos que soliciten acreditación para participar como observadores no podrán, en forma simultánea, actuar como representantes de partido político ante los Consejos General, Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral o ante las mesas directivas de casillas o como representantes generales de casilla.

En caso de que algún partido político acreditara ante un Consejo Distrital como representante ante mesa directiva de casilla o general, en términos de lo previsto en el artículo 201, párrafo 1, inciso a) del Código aplicable, a un ciudadano que apareciera en la relación de observadores electorales acreditados, el Presidente de dicho Consejo Distrital deberá notificarlo de inmediato a la Junta Local Ejecutiva que corresponda.

Recibida dicha notificación y corroborada la duplicidad de acreditaciones la Junta Local Ejecutiva dejará sin efecto la de observador electoral que hubiese extendido en los términos del presente acuerdo, debiendo hacerlo del conocimiento inmediato del interesado, quien procederá a devolver a la autoridad electoral el documento en el que conste la acreditación y el gafete de identificación que en su caso se le hubiere entregado.

DECIMO SEGUNDO.- En los contenidos de la capacitación que las Juntas Distritales Ejecutivas impartan a los funcionarios de las mesas directivas de casillas, deberá preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales el día de la jornada electoral, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación.

DECIMO TERCERO.- Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones y gafetes en una o varias casillas, así como en el local del Consejo Local o Distrital correspondiente, pudiendo observar los siguientes actos:

1. Instalación de casillas;
2. Desarrollo de la votación;
3. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
4. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;
5. Clausura de casillas;
6. Lectura en voz alta de los resultados en el consejo distrital;
7. Recepción de escritos de incidencia y protesta.

En caso de que se requiera, los presidentes de las mesas directivas de casilla podrán aplicar las medidas que establece el artículo 220, párrafo 1, del Código de la Materia.

DECIMO CUARTO.- Los observadores electorales del Proceso Electoral Federal de 1994 que hayan sido acreditados, se abstendrán de:

1. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones e interferir en el desarrollo de las mismas;
2. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;
3. Externar cualquier expresión de ofensa o difamación en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos, y;

4. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno.

DECIMO QUINTO.- Los observadores electorales debidamente acreditados ante las Juntas Locales Ejecutivas podrán presentar ante la Dirección General del Instituto o ante los Vocales Ejecutivos de las propias Juntas Locales y Distritales informes de sus actividades y sobre el desarrollo de la jornada electoral, una vez que ésta haya concluido y hasta el día 28 del mes de agosto de 1994, en ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y los resultados.

DECIMO SEXTO.- Los observadores electorales del proceso electoral federal de 1994 podrán difundir los informes que resulten de su actividad en los medios de comunicación que estimen convenientes .

DECIMO SEPTIMO.- Los observadores electorales debidamente acreditados que hagan uso indebido de su acreditación o no se ajusten a los disposiciones establecidas en el presente acuerdo, se harán acreedores a las sanciones que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DECIMO OCTAVO.- Publíquese en el presente acuerdo y sus anexos en el **Diario Oficial de la Federación**.

El Presidente del Consejo General, **Jorge Carpizo.-** Rúbrica.- el Director General, **Arturo Núñez Jiménez.-** Rúbrica.- el Secretario del Consejo General, **Agustín Rico y Saldaña.-** Rúbrica.

VER FORMATO

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 23 de Marzo de 1994.

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

ARTICULO 5

3 Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de las actividades electorales durante al jornada electoral en forma y términos que determine el Consejo General del Instituto Federal Electoral para cada proceso electoral de acuerdo con las bases siguientes:

- a) Podrán participar solo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;
- b) Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopias de su Credencial para Votar con fotografía y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna;
- c) La acreditación deberá solicitarse ante la Junta Local correspondiente a su domicilio dentro del plazo que para tal efecto establezca el Consejo General del Instituto Federal Electoral;
- d) Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:

I Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II No ser ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los últimos tres años anteriores a la elección;

III No ser ni haber sido candidato apuesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección; y

IV Asistir a los cursos de preparación o información que a tal efecto acuerde la autoridad electoral.

e) Los observadores se abstendrán de:

I Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;

II Hacer procelitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;

III Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos; y

IV Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno; y

f) Los observadores podrán presentar ante la autoridad electoral, informe sobre el desarrollo de la jornada en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

ARTICULO 220

1 El Presidente de la mesa directiva podrá solicitar en todo tiempo el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

ARTICULO 338

1 El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones que cometan los ciudadanos a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en multa de cincuenta a doscientas veces el salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal. Será determinada y en su caso aplicada por la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, conforme al procedimiento señalado en el artículo 343 de este Código.

VER FORMATO

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE DISPONE LA REALIZACION DE UNA AUDITORIA EXTERNA AL PADRON ELECTORAL CONFORME A LOS TERMINOS ALCANCES Y PLAZOS FIJADOS EN LAS BASES DE LICITACION PARA LA AUDITORIA EXTERNA DEL PADRON ELECTORAL 1994.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se dispone la realización de una auditoría externa al padrón electoral conforme a los términos, alcances y plazos fijados en las “Bases de Licitación para la Auditoría Externa del Padrón Electoral 1994.”

ANTECEDENTES

1. En sesión del 23 de diciembre de 1993, el Consejo General, acordó integrar una comisión de consejeros magistrados para recabar el parecer y puntos de vista de los miembros del propio cuerpo colegiado respecto de las diversas propuestas presentadas en dicha sesión para, en su oportunidad, someter al propio Consejo General el informe y proyecto o proyectos de acuerdo respectivos sobre los temas en que se hubiesen logrado consensos entre los miembros de ese órgano electoral.

La comisión a que se refiere el párrafo anterior quedo integrada por los consejeros magistrados Dr. Germán Pérez Fernández del Castillo, Lic. Manuel Barquín Alvarez y Lic. Luis Carballo Balvanera.

II. En sesión del Consejo General celebrada el 27 de enero, la comisión de consejeros magistrados en cumplimiento de las instrucciones recibidas, presentó al Consejo General un Informe con las conclusiones y consensos logrados de las consultas realizadas a los miembros del propio Consejo General.

III. Entre las conclusiones y consensos contenidos en el informe de la Comisión de Consejeros Magistrados, destaca lo relativo a la realización de una auditoría externa al Padrón Electoral, en cuya definición de marco conceptual y metodología para su realización coadyuvarían las instancias ciudadanas, institucionales y partidistas, y en la que se considerarían desde luego las experiencias obtenidas en los procesos de verificación al padrón electoral ya realizados por la Comisión Nacional de Vigilancia, el Comité Nacional de Supervisión y Evaluación (CONASE) y otras instituciones y empresas.

En el informe de referencia se establecieron los lineamientos y vertientes que debería tener el procedimiento de auditoría, así como el consenso de que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, no participase ni en la planeación ni en el desarrollo de dicha auditoría dejando al salvo sus derechos como área auditada.

IV. En razón de la necesidad de que se iniciaren de inmediato las acciones relativas a la ejecución de la auditoría externa al Padrón Electoral, a raíz del informe presentado se instruyó a la Comisión de Consejeros Magistrados a efecto de que comenzaran de inmediato las trabajos técnicos orientados a la realización de la misma, de lo que se derivó la formulación de un proyecto de bases de licitación para la ejecución de la auditoría externa al Padrón Electoral.

V. En la misma sesión del Consejo General de 27 de enero, el Presidente de este órgano dio cuenta del documento denominado “Pacto por la Paz, la Democracia y la Justicia”, suscrito por 8 partidos políticos y sus respectivos candidatos, en el que se establecen diversos compromisos y acuerdos en el marco del proceso federal electoral en curso, entre los que se encuentra el señalado en el punto 2 del apartado denominado “Para una Elección Imparcial”, que establece el compromiso de lograr la plena confiabilidad del Padrón Electoral, de las credenciales y de las listas nominales, dando las garantías que han sido demandadas por los partidos políticos y la opinión pública, entre ellas, el acceso permanente a las bases de datos e imágenes del Registro Federal de electores y la Auditoría Externa del Padrón Electoral.

CONSIDERANDOS

1. Que es obligación del Instituto Federal Electoral vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, guíen todas sus actividades.
2. Que la ley establece que el Instituto Federal Electoral prestará por conducto de la Dirección Ejecutiva competente y de las vocalías correspondientes en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, dispone además, que el Registro Federal de Electores es de carácter permanente y de interés público y tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral.
3. Que específicamente, es atribución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores, considerando los tiempos fijados por la ley para el cumplimiento de los actos preparatorios de la elección, sin detrimento de los derechos que el Código de la materia otorga a los partidos políticos y ciudadanos para la verificación y corrección del Padrón Electoral.
4. Que a fin de lograr la mayor transparencia y confiabilidad en los instrumentos electorales, que aseguren la confianza y credibilidad de la ciudadanía y los partidos políticos en los procesos electorales y sus resultados, es conveniente que el Consejo General, como órgano superior de dirección, disponga la realización de una auditoría externa al Padrón Electoral Federal, efectuada por una entidad ajena por completo a la autoridad electoral, y que este procedimiento, desde su licitación hasta su desarrollo e informe de resultados, pueda a su vez ser debidamente vigilado y controlado.
5. Que en relación con lo establecido en el punto anterior se ha propuesto también al Consejo General la creación de una instancia de apoyo y colaboración ciudadana a los trabajos y actividades relacionadas con la auditoría externa al Padrón Electoral, mismo que coadyuvará a garantizar la más alta calidad y el estricto cumplimiento de las bases para su realización por parte de la o las empresas a las que se asigne el contrato correspondiente.

Con base en los antecedentes y consideraciones expresados, y con fundamento en los artículos 68, 69, 73 y 135 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los incisos j) e y) del párrafo 1 del artículo 82 del mismo ordenamiento, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, tiene a bien emitir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se ordena la realización de una auditoría externa al Padrón Electoral Federal, de conformidad a los términos, alcances y plazos fijados en el documento “Bases de Licitación para la Auditoría Externa del Padrón Federal Electoral 1994”, anexo a este acuerdo.

Para el efecto de la formalización del contrato correspondiente, el Comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con bienes muebles del Instituto, recogerá las recomendaciones que llegare a formular sobre este particular el “Consejo Técnico” que se propone en acuerdo por separado.

SEGUNDO. Con el fin de garantizar la más alta calidad y confiabilidad de la Auditoría Externa al Padrón Electoral Federal, deberá establecerse, mediante los instrumentos conducentes, la posibilidad de que los trabajos de las empresas que sean contratadas, puedan ser supervisados en todo momento por el Consejo Técnico a que se hace mención en el punto que antecede.

TERCERO. La Auditoría Externa al Padrón Electoral tendrá como objetivo principal establecer, con base en métodos de auditoría de validez generalmente aceptados, el grado de confiabilidad del Padrón Electoral y de las listas nominales de electores disponibles en los plazos de realización de la auditoría; en su caso, las causas de las fallas e inconsistencias que se llegaran a encontrar y sugerir al Consejo General las medidas correctivas para subsanarlas.

CUARTO. La auditoría deberá ser realizada por empresas mexicanas o instituciones de educación superior de reconocida experiencia, honorabilidad y capacidad profesional y técnica, pudiendo participar éstas en forma individual o asociada, cumpliendo en todo caso con lo estipulado en las bases de licitación correspondientes.

QUINTO. El informe final de auditoría deberá ser entregado a cada uno de los miembros del Consejo General para su análisis, a más tardar el 11 de mayo de 1994, a efecto de que puedan solicitar los auditores e instancias de supervisión competentes todas las aclaraciones e información adicional que consideran necesarias, durante los 30 días siguientes a la recepción del informe.

SEXTO. Con independencia de la ejecución de la Auditoría Externa al Padrón Electoral, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores deberá asegurar que los partidos políticos tengan permanente acceso a la información de la base de datos y a la que requieran en relación con el registro y la documentación electoral, conforme a métodos y horarios previamente acordados, sin interferir u obstaculizar el desarrollo de los trabajos y los procesos propios del Registro Federal de Electores.

SEPTIMO. El presente acuerdo deberá ser publicado en el **Diario Oficial de la Federación**.

El Presidente del Consejo General, **Jorge Carpizo.-** Rúbrica.- el Director General, **Arturo Núñez Jiménez.-** Rúbrica.- el Secretario del Consejo General, **Agustín Rico y Saldaña.-** Rúbrica.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 23 de Marzo de 1994.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE DISPONE LA CREACION DE UN CONSEJO TECNICO DEL PADRON ELECTORAL COMO INSTANCIA DE COLABORACION Y COADYUVANCIA CIUDADANA EN LOS PROGRAMAS Y ACTIVIDADES INSTITUCIONALES RELACIONADAS CON LA INTEGRACION DEL PADRON ELECTORAL Y LOS INSTRUMENTOS ELECTORALES A UTILIZARSE EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAAL DE 994

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se dispone la creación de un Consejo Técnico del Padrón Electoral, como instancia de colaboración y coadyuvancia ciudadana en los programas y actividades institucionales relacionadas con la integración del Padrón Electoral y los Instrumentos Electorales a utilizarse en el Proceso Electoral Federal de 1994.

ANTECEDENTES

I. Mediante acuerdo del Consejo General tomado en su sesión del 23 de diciembre de 1993, se integró una Comisión de Consejeros Magistrados para recabar los puntos de vista de los miembros del propio consejo, respecto de las diversas propuestas presentadas en la sesión de referencia, y en su oportunidad someter a la consideración de dicho órgano colegiado el informe y el proyecto o proyectos de acuerdo respectivos, sobre aquellos temas en que se hubiese logrado consenso.

En el propio punto de acuerdo el Consejo General aprobó que la comisión antes mencionada quedará integrada por los Consejeros Magistrados Dr. Germán Pérez Fernández del Castillo, Lic. Manuel Barquín Alvarez y Lic. Luis Carballo Balvanera.

II. En su sesión del 27 de enero del año en curso, el Consejo General conoció el “Pacto para la Paz, la Democracia y la Justicia” suscrito por 8 partidos políticos nacionales y sus respectivos candidatos a la Presidencia de la República, que en el apartado denominado “Para una Elección Imparcial”, punto 2, señala a la letra: “plena confiabilidad del Padrón Electoral, de las Credenciales y de las Listas Nominales, dando las garantías que han sido demandadas por los partidos y la opinión pública, entre ellas el acceso permanente a las bases de datos e imágenes del Registro Federal de Electores y la Auditoría Externa al padrón respectivo”.

CONSIDERANDO

1. Que según se desprende del informe presentado por la Comisión de Consejeros creada por el Consejo General en el acuerdo tomado en la sesión celebrada el 23 de diciembre de 1993, es conveniente reforzar la participación de la sociedad, concretada ya en la ley mediante la figura de los Consejeros Magistrados y los Consejeros Ciudadanos ante los Consejos del Instituto, con la integración de un Consejo Técnico, como instancia de colaboración y coadyuvancia ciudadana con los programas y actividades instituciones relacionadas con la Auditoría Externa, al Padrón Federal Electoral 1994.

2. Que de las bases de licitación para los trabajos de la auditoría externa se desprende la necesidad de integrar un Consejo Técnico para la vigilancia y supervisión de las empresas que realizarán la auditoría, integrada por personas de reconocida imparcialidad y comprobada capacidad profesional en áreas vinculadas en forma directa con las tareas de la auditoría.

3. Que es indudable que la creación de una instancia consultiva que coadyuve con la autoridad electoral en el seguimiento y verificación de las actividades relacionadas con la Auditoría Externa al Padrón Federal Electoral contribuirá a cumplir de manera más eficaz con los objetivos de dicha tarea.

4. Con base en los antecedentes y considerandos expresados, y en ejercicio de la atribuciones que le otorgan los incisos b), j) e y) del párrafo 1 del artículo 82, así como el párrafo 5 del diverso 159, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General emite el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se crea un Consejo Técnico como instancia de colaboración y coadyuvancia ciudadana en los programas y actividades instituciones relacionadas con la Auditoría Externa al Padrón Federal Electoral y con los instrumentos a utilizarse en el Proceso Electoral Federal de 1994.

SEGUNDO.- El Consejo Técnico estará constituido por once ciudadanos de reconocido prestigio y reputación que serán designados por el Consejo General, a propuesta del Presidente.

Los ciudadanos que sean designados en términos del párrafo anterior deberán contar con reconocida capacidad profesional en áreas vinculadas en forma directa a los trabajos que implicará la realización de la Auditoría Externa al Padrón Electoral.

El Consejo Técnico contará con un Secretario que será nombrado por el Director General del Instituto, el Secretario Técnico asistirá a las sesiones sólo con voz y será el enlace entre el propio Consejo Técnico y la Dirección General.

El Consejo Técnico tomará las medidas que considere convenientes para su debido funcionamiento.

TERCERO.- Para ser miembro del Consejo Técnico se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b) No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular durante los tres años anteriores a su designación;
- c) No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o partido político alguno, en los últimos tres años anteriores a su designación;
- d) Contar con reconocida capacidad en algunas de la áreas vinculadas a los trabajos de Auditoría Externa al Padrón Electoral, o con la materia electoral.

CUARTO.- El Consejo Técnico adoptará por consenso sus resoluciones y conclusiones e informará al Consejo General del resultado de sus deliberaciones y actividades por conducto del Director General del Instituto.

QUINTO.- En todos sus actos el Consejo Técnico se apegará a lo establecido por la Constitución General de la República y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de acuerdo con los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, sin interferir en las funciones de los órganos del Instituto.

SEXTO.- El Consejo Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Supervisar y vigilar el desarrollo y adecuada ejecución de los trabajos de Auditoría Externa al Padrón Electoral, evaluando también las propuestas técnicas y económicas que presenten las empresas que participen en la licitación pública de los trabajos de Auditoría Externa al Padrón Electoral, así como dar seguimiento y verificar el cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones por parte de las empresas contratadas, con fundamento en las bases de licitación y en los instrumentos que se celebren y, en caso necesario, vigilar que las instancias competentes requieran a éstas el cumplimiento de sus compromisos contractuales por los medios legalmente conducentes.

- b) Elaborar lineamientos con bases técnicas de fácil aplicación para la verificación de las listas nominales definitivas en el ámbito distrital, que permita certificar que las que se entreguen a los partidos, sean idénticas a las que se proporcionen a los Consejos Distritales para su entrega a las mesas directivas de casilla.
- c) Valorar el desempeño de los Organos Técnicos del Registro Federal de Electores y de su personal y hacer las sugerencias que procedan para su mejoramiento.
- d) Formular un proyecto para la constitución de un sistema nacional de consulta ciudadana del Registro Federal de Electores; y
- e) Rendir al Consejo General informes periódicos de sus actividades.

SEPTIMO.- Para el adecuado desempeño de sus funciones, el Consejo Técnico, contará con el apoyo y colaboración de la Dirección General del Instituto.

El Director General dispondrá lo conducente para proveer al Consejo Técnico de los recursos y elementos necesarios para su funcionamiento.

OCTAVO.- En atención a las propuestas presentadas en términos del punto segundo de este acuerdo en la presente sesión se designan a los siguientes ciudadanos para formar parte del Consejo Técnico:

Dr. Ignacio Méndez Ramírez; Lic. Roberto Morales Martínez; Dr. Rubén Hernández Cid; Lic. Clara Jusidman de Bialostozky; Ing. Rodrigo A. Gutiérrez Sandez; Dr. Raúl Rueda Díaz del Campo; Dr. Gabriel Vera Ferrer; Dr. Alberto Ruíz Moncayo, y Dr. Arcadio Poveda.

Se encomienda a la Presidencia de este Consejo General, solicite al Colegio Nacional, al Colegio de México y al CINVESTAV del Instituto Politécnico Nacional la propuesta de los dos miembros del Consejo Técnico faltantes que habrán de integrarse a sus trabajos, informando el resultado de sus gestiones en la próxima sesión de este Consejo General principalmente entre los nombres que se deriven en el intercambio de nombres con los partidos.

NOVENO.- El presente acuerdo deberá ser publicado en el **Diario Oficial de la Federación.-** El Presidente del Consejo General, **Jorge Carpizo.-** Rúbrica.- el Director General, **Arturo Núñez Jiménez.-** Rúbrica.- el Secretario del Consejo General, **Agustín Rico y Saldaña.-** Rúbrica.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 1994

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por que se dispone que el Presidente de este propio cuerpo colegiado promueva ante la Procuraduría General de la República la creación de una Fiscalía Especial de Delitos Electorales.28

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por que se dispone que el Presidente de este propio cuerpo colegiado promueva ante la Procuraduría General de la República la creación de una Fiscalía Especial de Delitos Electorales.

CONSIDERANDO

I.- Que con motivo de las reformas constitucionales y legales que en materia electoral y de registro ciudadano se efectuaron en los años de 1989 y 1990, se adicionó el Código Penal para el Distrito Federal, en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal con un título vigesimocuarto relativo a “Delitos Electorales y en Materia de Registro Nacional de Ciudadanos”, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1 990.

II.- Que este Consejo General en su sesión del 27 de enero del año en curso, conoció el “Pacto para la Paz, la Democracia y la Justicia” suscrito por ocho partidos políticos nacionales y sus respectivos candidatos a la Presidencia de la República, mismo que en el apartado denominado “Para una Elección Imparcial”, en su punto 7, señala a la letra que: “para dar una mayor garantía de legalidad al proceso electoral se explorará ante la Procuraduría General de la República la posibilidad de nombrar un fiscal especial para perseguir delitos electorales”.

III.- Que con el propósito de concretar la intención de los partidos políticos signantes del documento a que se hace referencia en el punto que antecede, y asegurar a la autoridad electoral el cumplimiento de los fines institucionales que dispone el Código de la Materia, se propone el presente proyecto de acuerdo.

En atención a los considerandos expresados con fundamento en los artículos 20., 73 y 83, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 82, párrafo 1, inciso y), del mismo ordenamiento, el Consejo General tiene a bien emitir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se encomienda al Presidente de este Consejo General promueva ante la Procuraduría General de la República la creación de una fiscalía especial para investigación de delitos electorales.

SEGUNDO.- Se acuerda que la propuesta que el Presidente del Consejo General formule a la Procuraduría General de la República, se incluyan las siguientes bases generales:

- a) Que el fiscal especial que se designe goce de plena autonomía técnica;
- b) Que se le otorgue un nivel equivalente al de Sub-procurador;
- c) Que se le dote de la infraestructura y los recursos humanos y materiales que sean necesarios para llevar a cabo sus funciones con el número de agentes del Ministerio Público especializados que se requiera;
- d) Que la Procuraduría General de la República adopte un acuerdo interno para que las denuncias relativas a delitos electorales que se presenten en cualquier oficina o agencia de dicha Institución en toda la república, se remitan a la fiscalía especial en un término que no deberá exceder de las 72 horas a partir de su presentación; y

e) Que se autorice que la fiscalía especial informe mensualmente al Consejo General del Instituto Federal Electoral, el número y naturaleza de las denuncias presentadas, el estado de las averiguaciones previas integradas al efecto y, en su caso, de las consignaciones efectuadas.

TERCERO.- El Presidente del Consejo General informará a este propio cuerpo colegiado del resultado de las gestiones que por el presente acuerdo se le encomiendan.

El Presidente del Consejo General, **Jorge Carpizo.-** Rúbrica. el Director General, **Arturo Núñez Jiménez.-** Rúbrica.- el Secretario del Consejo General, **Agustín Rico y Saldaña.-** Rúbrica.

COMUNICADO del Secretario Técnico de la Comisión de Consejeros del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se dan a conocer los montos máximos de aportaciones que podrán recibir los partidos políticos de personas físicas, morales y no identificadas, en el año de 1994.29

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.

Comunicación del Secretario Técnico de la Comisión de Consejeros del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se dan a conocer los montos máximos de aportaciones que podrán recibir los partidos políticos de personas físicas, morales y no identificadas, en el año de 1994.

CONSIDERANDO

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral en acuerdo del 23 de diciembre de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 6 de enero de 1994, estableció los lineamientos y aprobó los formatos e instructivos que deberán ser aplicados y utilizados en los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos.

2. Que el artículo 49, párrafo 11, inciso b), fracciones I, III y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el cuarto y sexto de los mencionados lineamientos; establecen que las aportaciones anuales en dinero que reciban los partidos políticos de cada uno de los simpatizantes, personas físicas o morales en una o varias exhibiciones en ningún caso excederán respectivamente del 1% y 5% del monto total del financiamiento público otorgado a los partidos políticos en el año de que se trate y que el monto total de las aportaciones de personas no identificadas no podrá exceder del 10% de dicho financiamiento.

3. Que el vigesimoprimer de los lineamientos de referencia establece que el Secretario Técnico de la Comisión de Consejeros dará a conocer mediante publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, dentro de los diez días hábiles posteriores a que el Consejo General determine el total del financiamiento público a otorgarse a los partidos políticos en el año, el monto máximo de aportaciones de personas físicas, morales y no identificadas, que podrán recibir los partidos políticos en el año de que se trate.

4. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en acuerdo del 7 de enero de 1994, estableció un financiamiento público parcial a otorgarse a los partidos políticos en el año de 1994 por la cantidad de N\$181'924,954.43.

5. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en acuerdo del 28 de febrero de 1994, determinó un incremento al financiamiento público a otorgarse a los partidos políticos en este año, por la cantidad de, N\$19'383,047.78, con lo cual el financiamiento total a otorgarse a los partidos políticos en el año de 1994, será por un monto de N\$201 '308,002.21.

6. Que los porcentajes del 1%, 5% y 10% del monto tal del financiamiento público a otorgarse a los partidos políticos en el año de 1994, son las cantidades de

N\$2'013,080.02,

N\$10'065,400.11 y

N\$20' 130,800.22, respectivamente, las cuales serán los montos máximos de aportaciones en dinero que podrán recibir los partidos políticos de personas físicas, morales y no identificadas.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 49, párrafo 11, inciso b), fracciones I, III y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el cuarto y sexto de los lineamientos para los

informes anuales y de campaña que deberán presentar los partidos políticos a la Comisión de Consejeros a que se refiere el artículo 49, párrafo 6 del propio Código y en ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 93, párrafo 1, inciso 1), del mismo ordenamiento, en relación con el vigesimoprimer de los propios lineamientos, el Secretario Técnico de la citada Comisión de Consejeros, da a conocer que:

UNICO.- Los montos máximos de aportaciones en dinero que podrán recibir los partidos políticos en el año de 1994, de personas físicas, morales y no identificadas serán:

1 .- Por cada persona física hasta por la cantidad de N\$2'013,080.02 (DOS MILLONES TRECE MIL OCHENTA NUEVOS PESOS 02/ 100 M.N.)

2.- Por cada persona moral hasta por la cantidad de N\$10'065,400.11 (DIEZ MILLONES SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NUEVOS PESOS 22/100 M.N.).

3.- En total de personas no identificadas hasta por la cantidad de N\$20'130,800.22 (VEINTE MILLONES CIENTO TREINTA MIL OCHOCIENTOS NUEVOS PESOS 22/100 M.N.).

México, Distrito Federal, a 3 de marzo de 1994.- el Secretario Técnico de la Comisión de Consejeros a que se refiere el artículo 49, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **Alfredo Salgado Loyo**.- Rúbrica.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 23 de Marzo de 1994

IV. Acuerdo Político Nacional. Suscrito el 27 de enero de 1994 por ocho candidatos a la Presidencia de la República y los correspondientes partidos políticos nacionales.

IV. ACUERDO POLÍTICO NACIONAL*

*Suscrito el 27 de enero de 1994 por ocho candidatos a la Presidencia de la República y los correspondientes partidos políticos nacionales.

Los partidos políticos y sus candidatos a la presidencia de la república suscribimos los acuerdos y compromisos básicos siguientes como una contribución al proceso de paz y a la solución de los problemas que hoy se plantea la conciencia del país en el marco del proceso electoral federal en curso.

El asunto más importante para el país es el restablecimiento de una paz justa y duradera. Para ello, una condición necesaria es que avance la democracia con la realización de una elección imparcial en 1994 que resulta aceptada por los ciudadanos y las fuerzas políticas de México.

El avance democrático, para cerrar el paso a todas las formas de violencia, debe procesarse en los espacios de los partidos políticos y las instituciones republicanas. Ninguna fuerza política debe quedarse fuera de este proceso. En vez de excluir, la nación requiere confesar, con honestidad y sin ventajas indebidas para nadie, las principales decisiones políticas, con estricto apego a la Ley.

Los firmantes dejan a salvo los derechos inalienables que les asisten para sostener sus propuestas de cambio y ejercer sus derechos constitucionales a efecto de garantizar la efectividad del sufragio.

Las fuerzas políticas, que firmamos este documento, hemos llegado a un compromiso por la paz, la democracia y la justicia, que será el principal sustento de garantía para una convivencia armónica, un desarrollo económico equilibrado, la reforma social y una solución concertada y pacífica al conflicto de Chiapas. Invitamos a la sociedad civil y a todos quienes han luchado por las libertades y la democracia en estos tiempos a que se sumen en éste que será un paso significativo para una elección legal y creíble, que genere plena legitimidad para las instituciones de la República.

Nuestros acuerdos básicos son:

- a) Tomar las decisiones que conduzcan a crear las condiciones de confianza y certidumbre en todas las instancias que intervienen en el proceso electoral.
- b) Propiciar y mantener las condiciones políticas y sociales que garanticen un clima de confianza a la intervención productiva y al crecimiento económico en un marco de estabilidad y de respeto a los derechos de todos.
- c) Profundizar las políticas de atención prioritaria a los grandes problemas y rezagos sociales del país, en particular de los campesinos, los trabajadores y las comunidades indígenas.
- d) Facilitar que quienes hayan optado por el enfrentamiento, se sumen al proceso de transformación de la vida política de nuestro país que nos comprometemos a impulsar.
- e) Conducir las decisiones políticas de todas las partes de tal manera que siempre se contribuya a fortalecer la capacidad de autodeterminación de México y a reafirmar la soberanía e independencia nacionales.

Para una elección imparcial:

- 1. Imparcialidad en las autoridades electorales, eligiendo o ratificando para cada uno de los niveles a ciudadanos aptos, imparciales y honestos.

El criterio que guiará el nombramiento o ratificación citadas será el de la consulta y el consenso entre las fuerzas políticas.

2. Plena confiabilidad del padrón electoral, de las credenciales y las listas nominales, dando las garantías que han sido demandadas por los partidos y la opinión pública, entre ellas el acceso permanente a las bases de datos e imágenes del Registro Nacional de Electores y la auditoría externa del padrón respectivo.
3. Garantías de equidad en los medios de comunicación masiva, aprovechando los tiempos del Estado y promoviendo que los medios concesionados contribuyan eficazmente al fortalecimiento del proceso democrático. Se propiciarán nuevos espacios e iniciativas que favorezcan la participación, objetividad y respeto de todas las fuerzas políticas. Esto garantizará la comunicación de los candidatos con los ciudadanos y la presentación de sus programas y puntos de vista sobre los asuntos más relevantes para la vida del país.
4. Impedir el uso de los recursos y programas públicos en favor de cualquier partido político o campaña electoral.
5. Realizar, una vez concluido el proceso electoral en curso, una revisión del sistema de financiamiento para los partidos políticos a fin de incorporar, en su caso, las precisiones que se estimen conducentes.
6. Revisar aquellos puntos de la reciente reforma al Código Penal que pudieran llevar a restricciones a derechos políticos fundamentales.
7. Para dar mayor garantía de legalidad al proceso electoral, se explorará ante la Procuraduría General de la República la posibilidad de nombrar un fiscal especial para perseguir delitos electorales.
8. En consecuencia, lo que hoy resulta imprescindible son decisiones de materia electoral que confirmen este irrevocable compromiso democrático para salvaguardar los derechos políticos fundamentales. Si la aplicación de estas decisiones requirieran de adecuaciones legales, se procederá al efecto, previo consenso de los partidos firmantes, convocando a través de nuestros representantes populares, en términos de Ley, a un período extraordinario de sesiones del Congreso.

Con estos compromisos, buena fe y un método de consenso, iremos alcanzado con las autoridades responsables cada una de las decisiones necesarias para el desenvolvimiento del proceso electoral, conforme al calendario establecido en la Ley.

Somos conscientes de que estamos ante un cambio mayor en las relaciones políticas de nuestro país, y que tendremos que enfrentar con responsabilidad y patriotismo los distintos obstáculos que se nos presenten. Con este acuerdo asumimos la responsabilidad que nos corresponde en la construcción de la paz, el fortalecimiento de instituciones republicanas y el avance democrático.

Los firmantes convocamos a todos los ciudadanos mexicanos para que se sumen a este esfuerzo y propicien, junto con nosotros, el fortalecimiento democrático del país y del orden constitucional.

V. Decreto por el que se reforman los párrafos octavo, noveno, décimo octavo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el Martes 19 de abril de 1994.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se re forman los párrafos octavo, noveno, decimoséptimo y decimoctavo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes 19 de Abril de 1994.

Al Margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACION DE LAS CAMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION, ASI COMO DE LA MAYORIA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADO EL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO UNICO.- Se reforman los párrafos octavo, noveno, decimoséptimo y decimoctavo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 41.-

La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración concurren los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos según lo disponga la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El organismo público será autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El órgano superior de dirección se integrará por Consejeros y Consejeros Ciudadanos designados por los Poderes Legislativo y Ejecutivo y por representantes nombrados por los partidos políticos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para presentar el servicio profesional electoral. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos.

.....

El Tribunal Federal Electoral se organizará en los términos que señale la ley. Para el ejercicio de su competencia contará con cuerpos de magistrados y jueces instructores, los cuales serán independientes y responderán sólo al mandato de la ley. Los Magistrados del Tribunal deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores de los que señala esta Constitución para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta del Presidente de la República.

Los consejeros ciudadanos del órgano superior de dirección deberán satisfacer los requisitos que señale la ley y serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre las propuestas por los grupos parlamentarios en la propia Cámara. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.

.....

TRANSITORIO

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNION. México, D.F., a 15 de abril de 1994.- Dip. **Ma. de los Angeles Moreno Uriegas**, Presidenta.- Dip. Francisco José Paoli Bolio, Secretario.- Sen. **Gustavo Salinas Iñiguez**, Secretario.- Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro. **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Jorge Carpizo**.- Rúbrica.

VI. Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 18 de mayo de 1994.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el sábado 18 de Mayo de 1994.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

ARTICULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 5 párrafo 3 inciso c), d) fracción IV, y f) que pasa a ser j); 7 párrafo 1, inciso e); 8 párrafo 2; 33 párrafo 1; 73; 74 párrafos 1, 5, 6 y 7; 76 párrafo 1, inciso c), d) e i), y párrafo 2; 77; 79 párrafo 1; 88 párrafo 1, inciso i); 100 párrafo 1, incisos f) y g); 102 párrafos 1, 2 y 4; 103 párrafo 1, inciso d) y e); 110 párrafo 1 inciso, d); 113 párrafos 1, 2 y 4; 114 párrafo 1, inciso f); 182-A párrafo 1 y 6; 197 párrafo 3; 198 párrafo 1; 199 párrafo 1, incisos c) y f); 200 párrafo 1, inciso a); 201 párrafo 1, inciso a); 269 párrafos 1, 2 y 3; 272 párrafos 1, 2, inciso c), y 3; y 287 párrafo 1, inciso h), se **ADICIONAN** los incisos f), g), h), e i) al párrafo 3 del artículo 5; un párrafo 2 al artículo 82; los incisos d) y e) al párrafo 1 del artículo 105, y los actuales incisos d) al i) pasan a ser, respectivamente, los incisos f) al k); los incisos b) y g) al párrafo 1 del artículo 116, los actuales incisos b) al e) pasan a ser, respectivamente, los incisos c) al f), y los actuales incisos f) al k) pasan a ser, respectivamente, los incisos h) al m) y el inciso j) del párrafo 1 del artículo 287 y se **DEROGAN** los incisos g) y h) del párrafo 1 del artículo 7; el párrafo 8 del artículo 74; el artículo 75; el párrafo 5 del artículo 102; el párrafo 5 del artículo 113; el inciso h) del párrafo 1 del artículo 203 y el inciso f) del párrafo 1 del artículo 347, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

ARTICULO 5

1. y 2.

3. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en forma y términos en que determine el Consejo General del Instituto para cada proceso electoral, de acuerdo con las bases siguientes:

a) y b).

c) La acreditación podrá solicitarse en forma personal, o a través de la agrupación a la que pertenezca, ante la Junta Local o Distrital correspondiente a su domicilio dentro del plazo que para tal efecto establezca el Consejo General del Instituto Federal Electoral; las Juntas darán cuenta de las solicitudes a los Consejos correspondientes para su aprobación, misma que deberá resolverse en la siguiente sesión que celebren dichos Consejos.

d).

I al III.

IV. Asistir a los cursos de preparación o información que impartan el Instituto Federal Electoral o las organizaciones de observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto y con supervisión de las mismas.

e).

f) La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana;

g) Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar ante la Junta Local que corresponda, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea confidencial en los términos fijados por la ley, y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;

h) En los contenidos de la capacitación que las Juntas Distritales Ejecutivas impartan a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación;

i) Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones y gafetes en una o varias casillas, así como en el local del Consejo Distrital correspondiente, pudiendo observar los siguientes actos:

I. Instalación de la casilla;

II. Desarrollo de la votación;

III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;

IV. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;

V. Clausura de la casilla;

VI. Lectura en voz alta de los resultados en el Consejo Distrital;

VII. Recepción de escritos de incidencias y protesta; y

j) Los observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General. En ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

ARTICULO 7

.....

a) al d).

e) No ser consejero ciudadano en los consejos general, locales o distritales del Instituto, ni Director General, Secretario General o Director Ejecutivo del mismo, salvo que se separe un año antes de la fecha de inicio del registro de la elección de que se trate;

f).

g) Se deroga.

h) Se deroga.

ARTICULO 8

1.

2. Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de sesenta candidatos a diputados federales por mayoría relativa y por representación proporcional distribuidos en sus cinco listas regionales.

ARTICULO 33

1. El Instituto Federal Electoral deberá convocar, en el primer trimestre del año anterior a las elecciones federales ordinarias, a las organizaciones agrupaciones políticas que pretendan participar en los procesos electorales a fin de que puedan obtener el registro condicionado como partido político.

2. a 6.

ARTICULO 73

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

ARTICULO 74

1. El Consejo General se integra por un consejero del Poder Ejecutivo, cuatro consejeros del Poder Legislativo, seis consejeros ciudadanos, y representantes de los partidos políticos nacionales

2. al 4.

5. Los consejeros ciudadanos serán electos conforme a las bases siguientes:

a) Cada grupo parlamentario tendrá derecho a presentar hasta cuatro candidatos. La comisión correspondiente de la Cámara de Diputados integrará una lista de candidatos hasta por el doble del número a elegir, de entre las propuestas de los grupos parlamentarios;

b) De la lista presentada por la comisión correspondiente, la Cámara de Diputados elegirá a los consejeros ciudadanos por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. Las propuestas de consejeros serán votadas de manera individual y sucesiva;

c) Si realizadas al menos tres rondas de votación no se cubriera la totalidad de consejeros a elegir, la comisión correspondiente deberá presentar una nueva lista hasta por el doble de los consejeros faltantes En este último caso se seguirá el procedimiento señalado en los incisos anteriores;

d) Para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los consejeros ciudadanos, serán electos seis consejeros de la lista adicional que para ese efecto integren los grupos parlamentarios. En esta caso se aplicará lo dispuesto en los incisos a) al c) anteriores. Las ausencias serán cubiertas por los suplentes en el orden que determine la Cámara al elegirlos;

e) Los consejeros ciudadanos propietarios y suplentes durarán en su cargo ocho años; y

f) Las reglas y procedimientos para verificar el cumplimiento de los requisitos serán los que establezca la propia Cámara en sus ordenamientos internos.

6. Los partidos políticos nacionales designarán un representante con voz pero sin voto.

7. Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a su representante, dando con oportunidad el aviso correspondiente al Presidente del Congreso General.

8. Se deroga.

ARTICULO 75 Se deroga.

ARTICULO 76

1. Los consejeros ciudadanos deberán reunir los siguientes requisitos:

a) y b).

c) Tener más de treinta años de edad, el día de la designación;

d) Poseer el día de la designación título profesional o formación equivalente, y tener conocimientos en la materia político electoral;

e) al h).

i) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación.

2. La retribución que reciban los consejeros ciudadanos será la prevista en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

ARTICULO 77

1. Durante el tiempo de su ejercicio los consejeros ciudadanos no podrán en ningún caso aceptar o desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados o municipios, de los partidos políticos o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

ARTICULO 79

1. Para que el Consejo General pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

2. y 3.

ARTICULO 82

1.
2. El Consejo General, en ocasión de la celebración de los procesos electorales federales, podrá invitar y acordar las bases y criterios en que habrá de atenderse e informar a los visitantes extranjeros que acudan a conocer las modalidades de su desarrollo en cualesquiera de sus etapas.

ARTICULO 88

1.
- a) al h).
- i) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación.

ARTICULO 100

1.
- a) al e).
- f) Formular y presentar al Consejo Local para su aprobación, el proyecto de tope máximo de gastos que pueden erogar los partidos políticos en las campañas de cada fórmula de candidatos a senadores de su entidad federativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182-A de este Código;
- g) Recibir la solicitud de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos, o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) párrafo 3 del artículo 5 de este Código; y
- h).

ARTICULO 102

1. Los Consejos Locales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con dos consejeros que serán el Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva; seis consejeros ciudadanos, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.
2. El Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario de la Junta serán, respectivamente, Presidente y Secretario del Consejo Local. El Vocal Secretario tendrá voz, pero no voto.
3.
4. Los representantes de los partidos políticos nacionales tendrán voz, pero no voto; se determinarán conforme a la regla señalada en el párrafo 6 del artículo 74 de este Código.
5. Se deroga.

ARTICULO 103

1.

a). al c).

d) No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular, ni haber sido postulado como candidato, en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;

e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y

f).

2. a 4.

ARTICULO 105

1.

a). al c).

d) Aprobar el tope máximo de gastos que pueden erogar los partidos políticos en las campañas de cada fórmula de candidatos a senadores de su entidad federativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 82-A de este Código.

e) Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la agrupación a las que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante la Junta Local correspondiente para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) párrafo 3 del artículo 5 de este Código.

f) Publicar la integración de los Consejos Distritales por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad;

g) Registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes generales o representantes

ante las mesas directivas de casilla en el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 203 de este Código;

h) Registrar las fórmulas de candidatos a senadores;

i) Efectuar el cómputo total y la declaración de validez de la elección de senadores, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes y turnar el original y las copias certificadas del expediente en los términos señalados en el Capítulo Cuarto del Título Tercero del Libro Quinto de este Código;

j) Resolver los recursos de revisión que les competan en los términos de este Código; y

k) Las demás que les confiera este Código.

ARTICULO 110

1.

a). al c).

d) Formular y presentar al Consejo Distrital para su aprobación, el proyecto de tope máximo de gastos de campaña que pueden erogar los partidos políticos en la elección de diputados de mayoría relativa en el distrito electoral uninominal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A de este Código; y

e).

ARTICULO 113

1. Los Consejos Distritales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con dos consejeros que serán los Vocales Ejecutivos y Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva; seis consejeros ciudadanos, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital concurrirán a su sesiones con voz pero sin voto.

2. El Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva serán, respectivamente, Presidente y Secretario del Consejo Distrital. El Vocal Secretario tendrá voz pero no voto.

3.

4. Los representantes de los partidos políticos nacionales tendrán voz pero no voto; se determinarán conforme a la regla señalada en el párrafo 6 del artículo 74 de este Código.

5. Se deroga.

ARTICULO 114

1.

a). al e).

f) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y

g).

2. al 4.

ARTICULO 116

1.

a).

b) Aprobar el tope máximo de gastos de campaña que pueden erogar los partidos políticos en la elección de diputados de mayoría relativa en el distrito electoral uninominal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A de este Código;

- c) Determinar el número y la ubicación de las casillas conforme al procedimiento señalado en los artículos 195 y 197 de este Código;
- d) Insacular a los funcionarios de casilla conforme al procedimiento previsto en el artículo 193 y vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen en los términos de este Código;
- e) Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;
- f) Registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral;
- g) Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la agrupación a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante la Junta Distrital correspondiente para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) del párrafo 3 del artículo 5 de este Código;
- h) Expedir, en su caso la identificación de los representantes de los partidos políticos en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de su registro, y en todo caso, diez días antes de la jornada electoral;
- i) Efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional;
- j) Realizar el cómputo distrital de la elección de senadores;
- k) Realizar el cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- l) Resolver los recursos de revisión, en los términos del Libro Séptimo de este Código; y
- m) Las demás que les confiera este Código.

ARTICULO 182-A

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General, y aprueben los Consejeros Locales y Distritales correspondientes, en los términos de los artículos 82, 105 y 116 de este Código.

2. al 5.

6. Los Consejeros Distritales y Locales aprobarán el tope de gastos de campaña, respectivamente, para diputados de mayoría relativa a más tardar el día 15 de enero y para senadores a más tardar el día 30 de enero del año de la elección.

ARTICULO 197

1 . y 2.

3. En cada distrito electoral se podrán instalar hasta cinco casillas especiales. El número y ubicación serán determinados por el Consejo Distrital en atención a la cantidad de municipios comprendidos en su ámbito territorial, a su densidad poblacional, y a sus características geográficas y demográficas.

ARTICULO 198

1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios.

2.

ARTICULO 199

1.

a). y b).

c) No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvaren sus funciones y en el ejercicio de los derechos de estos ante las propias mesas directivas de casilla;

d). y e).

f) En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido político ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente;

g). y h).

ARTICULO 200

1.

a) Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;

b). al f).

2.

ARTICULO 201

1.

a) A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casilla y hasta trece días antes del día de la elección, los partidos políticos deberán registrar en su propia documentación y ante el Consejo Distrital correspondiente, a sus representantes generales y de casilla. La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos que establezca el Consejo General;

b).

c).

2.

ARTICULO 203

1.
- a). al g).
- h). Se deroga.
- i). y j).
2.
3.
4.

ARTICULO 269

1. Los magistrados del Tribunal serán electos por la Cámara de Diputados o, en su caso, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a propuesta del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, en los términos de los párrafos decimoséptimo y decimonoveno del artículo 41 de la Constitución.
2. La elección de los magistrados del Tribunal se realizará conforme a las bases siguientes:
 - a) El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos propondrá una lista de por lo menos dos candidatos para cada uno de los cargos de magistrados para las Salas Central y Regionales del Tribunal;
 - b) De entre esos candidatos, la Cámara de Diputados elegirá a los magistrados por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes y;
 - c) Las propuestas señalarán los candidatos para cada Sala.
3. Para cubrir, las ausencias temporales o definitivas de los magistrados de las Salas Central y Regionales, serán electos seis suplentes de la lista adicional que para ese efecto presente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En este caso se aplicará lo dispuesto en el párrafo 2 anterior. Las ausencias definitivas de los magistrados serán cubiertas en el orden que señale la Cámara de Diputados o, en su caso, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión al elegir a los magistrados suplentes.
4. al 10.

ARTICULO 272

1. Cuando a solicitud del Presidente del Consejo General del Instituto, con el apoyo de cuando menos tres consejeros más, o del Presidente del Tribunal Federal Electoral, se estime, respectivamente, que ha lugar a la remoción de alguno de los consejeros ciudadanos del Consejo General del Instituto o magistrados del Tribunal, el Presidente de este último procederá a integrar la Comisión de Justicia.
2. La Comisión de Justicia se integrara por:
 - a). y b).

c). Dos consejeros ciudadanos del Consejo General del Instituto Federal Electoral; y

d).

3. Procederá la remoción de los consejeros ciudadanos del Consejo General del Instituto y de los magistrados del Tribunal, cuando incurran en conductas graves que sean contrarias a la función que la ley les confiere.

4.

ARTICULO 287

.....

a). al g).

h) Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada;

i)

j) Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

ARTICULO 347

1.

a). al e).....

f) Se deroga.

ARTICULO SEGUNDO.- Se **REFORMA** y **ADICIONA** el artículo Décimo Octavo Transitorio, fracciones II, III y IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 1992; se **REFORMA** el artículo Octavo Transitorio, fracción XII, y se **DEROGA** el artículo Décimo Octavo Transitorio, ambos del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 1993, para quedar como siguen:

ARTICULO DECIMO OCTAVO TRANSITORIO.-

I.

II. Conforme al calendario de actividades previsto en este Código, se elaborarán las listas nominales para su revisión por los partidos políticos y la ciudadanía, con dos apartados: 1) Con los ciudadanos que hayan obtenido su Nueva Credencial para Votar con fotografía hasta el cierre de la inscripción en el Padrón que concluye el 28 de febrero de 1994; y 2) Con los nombres de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral que no hayan obtenido su Nueva Credencial para Votar con fotografía.

III. Los ciudadanos podrán obtener en los módulos su Nueva Credencial para Votar con fotografía hasta el 12 de junio de 1994, siempre y cuando estén debidamente inscritos en el Padrón Electoral. Las listas nominales que serán entregadas a los Consejos Locales para su distribución a los Consejos Distritales y a través de éstos a las mesas directivas de casilla, contendrán la información de los ciudadanos fotocredencializados hasta el 12 de junio de 1994.

IV. Para el efecto del párrafo 1 del artículo 217 de este Código, sólo podrán emitir su voto los ciudadanos que habiendo obtenido su Nueva Credencial para Votar con fotografía, la exhiban el día de la jornada electoral, y aparezcan en la lista nominal de electores.

ARTICULO OCTAVO TRANSITORIO.-

I. al IX.

XII. La fecha señalada en el párrafo 3 del artículo 164 de este Código, corresponderá al 15 de mayo de 1994.

XIII. a XXIV.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTICULO SEGUNDO.- La elección de los Consejeros Ciudadanos del Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá ser realizada por la Cámara de Diputados a más tardar tres días después del día de entrada en vigor del presente Decreto.

ARTICULO TERCERO.- Los Consejeros Ciudadanos que actuarán en el Consejo General del Instituto Federal Electoral para el proceso electoral federal de 1994, y durarán en su encargo hasta el 30 de noviembre de 1994, y podrán ser ratificados. La LVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión procederá a ratificar, o en su caso nombrar, a los consejeros ciudadanos para el período 1994-2002 en su primer período de sesiones ordinarias del primer año de su ejercicio.

ARTICULO CUARTO.- Los Consejeros Magistrados que actualmente integran el Consejo General del Instituto Federal Electoral, continuarán en su cargo,

hasta en tanto no sean nombrados los Consejeros Ciudadanos que habrán de integrarse al propio Consejo General en los términos dispuestos por el presente Decreto.

ARTICULO QUINTO.- En atención a la nueva conformación de los Consejos General, Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral y a las características de la participación en los mismos de la representación de los partidos políticos, se autoriza a la Dirección General del Instituto Federal Electoral para adecuar en lo conducente a dicha situación, la documentación de carácter electoral que resulte necesaria y que haya sido aprobada con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTICULO SEXTO.- En razón de las reformas y adecuaciones que por este Decreto se realizan, las referencias a los Consejeros Magistrados que se contengan en los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberán entenderse como hechos a los Consejeros Ciudadanos integrantes del Consejo General. Asimismo y por cuanto a los acuerdos y demás disposiciones emitidas por los diferentes órganos electorales en ejercicio de su competencia y en los cuales se haga mención a la figura de Consejeros Magistrados, deberán entenderse dichas menciones referidas a la nueva figura de Consejeros Ciudadanos integrantes del Consejo General para todos los efectos consiguientes.

ARTICULO SEPTIMO.- A los partidos políticos nacionales les será entregada la lista nominal de electores definitiva en los términos señalados por este Código, en medios magnéticos, en cintas de ocho milímetros el 30 de junio de 1994 e impresa en papel amástardarel21 de julio de 1994.

México, D.F., a 13 de mayo de 1994.- Dip. **Pedro Ojeda Paullada**, Presidente.- Sen. **Oscar Ramírez Mijares**, Presidente. Dip. **José Ignacio Mendicuti Pavón**, Secretario.- Sen. **Antonio Melgar Aranda**, Secretario.- Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro. **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Jorge Carpizo**.- Rúbrica.

VII. Decreto por el que se reforman los artículos 74 y 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 3 de junio de 1994

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 74 Y 77 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA”

SE REFORMAN LOS ARTICULOS 74 Y 77 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

ARTICULO UNICO.- Se reforma el inciso b) y se deroga el inciso d) del párrafo 5 del artículo 74 y se reforman y adiciona el artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:

“ARTICULO 74

1 a 4.

5.

a)

b) De esta lista, la comisión correspondiente elaborará dictamen individual en la que se contenga la fórmula de los consejeros ciudadanos propietario y suplente. La Cámara de Diputados elegirá a los consejeros ciudadanos por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. Las propuestas de los consejeros serán votadas conforme al procedimiento que se marquen en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos en su Capítulo de Votaciones.

c).

d) Se deroga.

e) y f).

6 y 7.

8. Se deroga.”

“ARTICULO 77

1. Los consejeros Ciudadanos miembros del Consejo General, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna comisión o empleo de la Federación, los Estados, los Municipios o los Partidos Políticos. Tampoco podrán aceptar cargo o empleo remunerado de particulares que implique dependencia o subordinación.

2. Los consejeros ciudadanos podrán recibir percepciones derivadas de la práctica libre de su profesión, de regalías, derechos de autor o publicaciones, siempre que no se afecte la independencia, imparcialidad y equidad que debe regir el ejercicio de su función; podrán ejercer cargos no remunerados en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

3 . Para cualquier precisión sobre la interpretación de este artículo, se recurrirá al Tribunal Federal Electoral.”

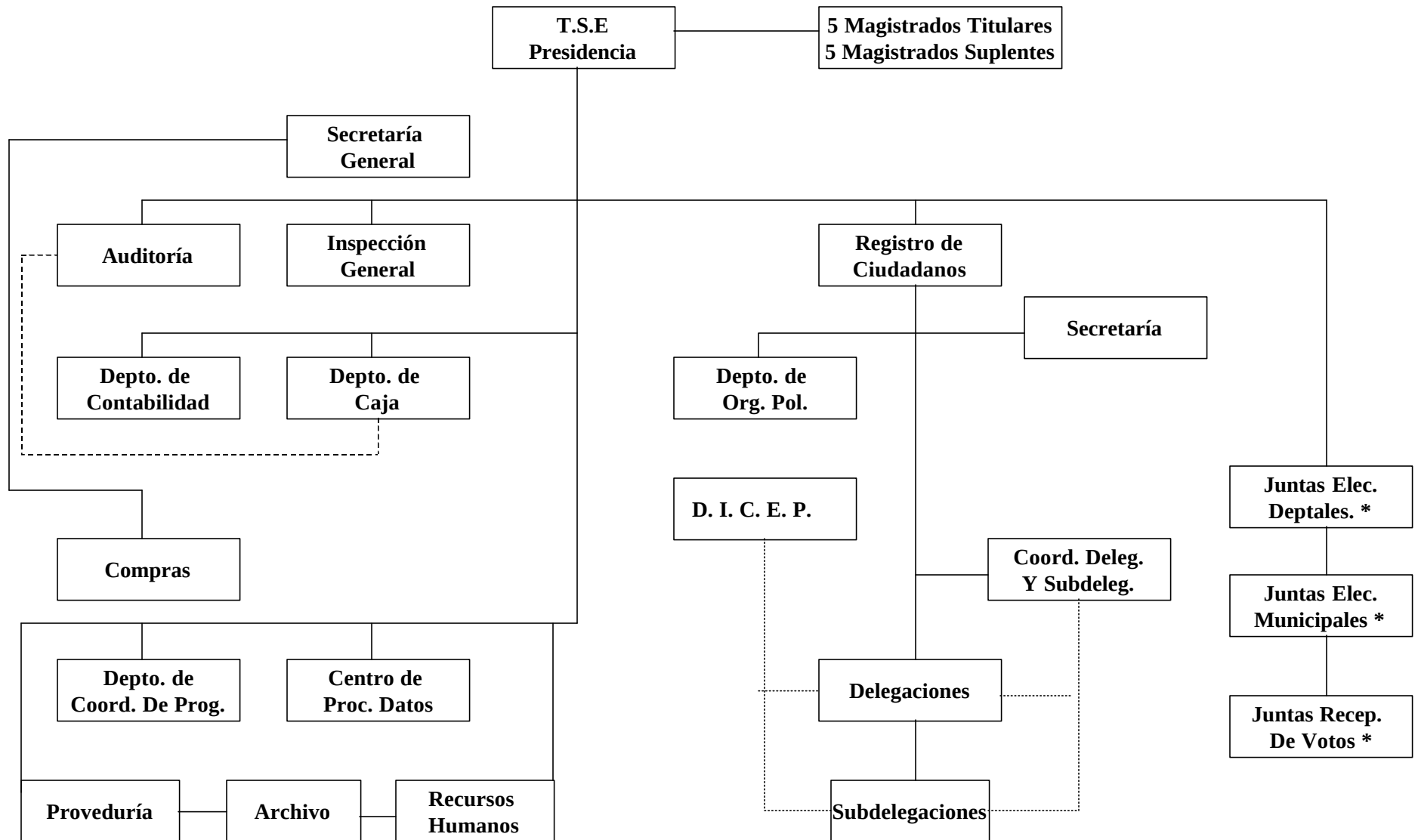
TRANSITORIO

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a lo. de junio de 1994.- Sen. **Raúl E. Carrillo Silva**. Presidente.- Dip. **Luis Alberto Beauregard Rivas**, Presidente.- Sen. **Israel Soberanes Nogueta**, Secretario.- Dip. **Juan José Bañuelos Guardado**, Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro. **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Jorge Carpizo**.- Rúbrica.

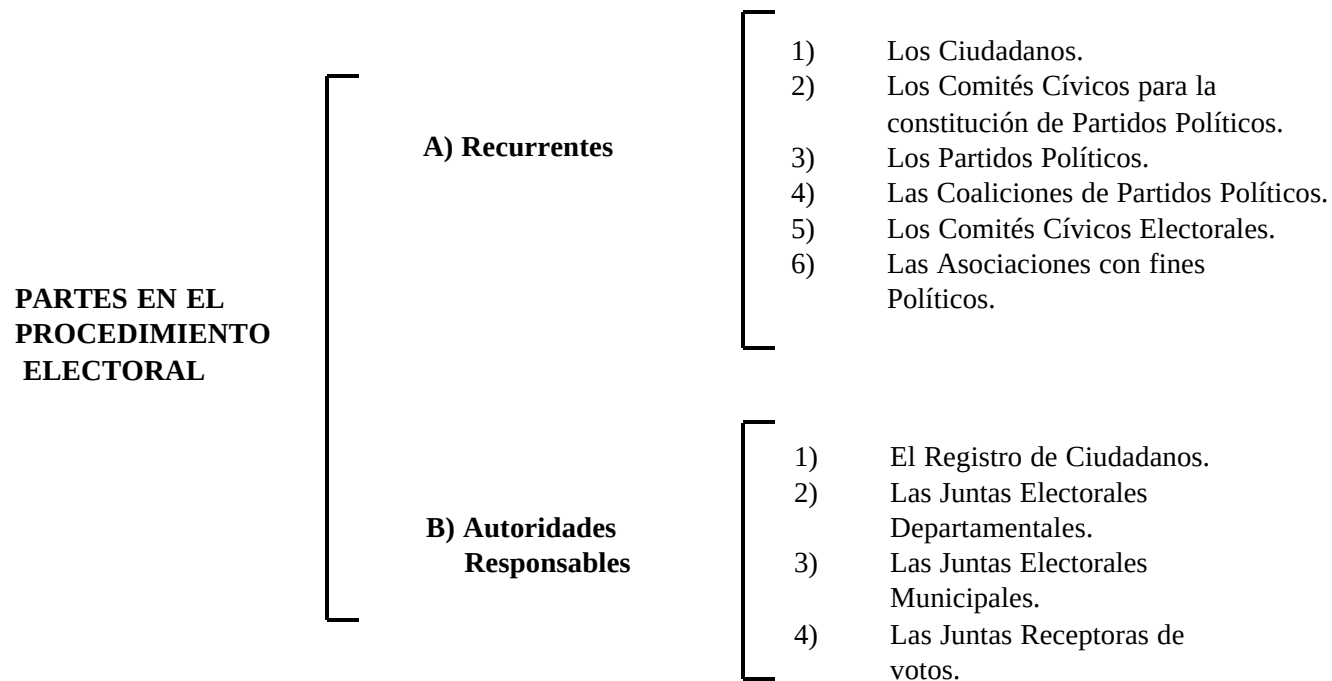
ORGANIZACION DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



* Organos Temporales

VI. PARTES EN EL PROCESO ELECTORAL GUATEMALTECO.³⁰

Son partes en el proceso electoral en la República de Guatemala:



PRIMERA ETAPA “ P R E P A R A T O R I A ”

MEDIOS DE IMPUGNACION	SE PRESENTA ANTE	TERMINO PARA SU PRESENTACION	PROCEDE CONTRA	AUTORIDAD QUE RESUELVE	PLAZO PARA RESOLVER
1.- REVOCATORIA	Funcionario que dictó la resolución. (Art. 188 Ley Electoral y de Partidos Políticos)*	3 Días siguientes al de la última notificación. (Art. 188 LEPP)	a) Resoluciones definitivas dictadas por las dependencias del Registro de Ciudadanos o las delegaciones del mismo. (Art. 188 LEPP)	Director General del Registro de Ciudadanos. (Art. 189 LEPP)	8 Días. (Art. 189 LEPP)
2.- NULIDAD	Director del Registro de Ciudadanos. (Art. 25 Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos)**	3 Días siguientes al de la última notificación. (Art. 246 LEPP)	b) Resolución que declare la improcedencia de inscripción de candidatos distritales. (Art. 246 LEPP y Art. 25 RLEPP)	Tribunal Supremo Electoral. (Art. 246 LEPP)	3 Días. (Art. 246 LEPP y Art. 25 RLEPP)
			a) Resolución que declare la improcedencia de inscripción de candidaturas municipales. (Art. 246 LEPP y Art. 25 RLEPP)		
3.- APELACION	Director General del Registro de Ciudadanos. (Art. 190 LEPP)	3 Días contados desde la última notificación. (Art. 190 LEPP)	a) Resolución denegatoria del Director del Registro de Ciudadanos a la escritura constitutiva del Comité que pretenda formarse como Partido Político, por no ajustarse a las normas legales. (Art. 56 LEPP)	Tribunal Supremo Electoral. (Art. 191 LEPP)	8 Días. (Art. 191 LEPP)

*Ley Electoral y de Partidos Políticos = LEPP

** Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos = RLEPP

PRIMERA ETAPA “ P R E P A R A T O R I A ”

MEDIOS DE IMPUGNACION	SE PRESENTA ANTE	TERMINO PARA SU PRESENTACION	PROCEDE CONTRA	AUTORIDAD QUE RESUELVE	PLAZO PARA RESOLVER
... APELACION	Director General del Registro de Ciudadanos. (Art. 190 LEPP)	3 Días contados desde la última notificación. (Art. 190 LEPP)	b) Resolución que declara la improcedencia de la oposición que un Partido Político haga contra la inscripción de un Comité que pretenda registrarse como Partido Político. (Arts. 72 y 73 LEPP)	Tribunal Supremo Electoral. (Art. 191 LEPP)	8 Días. (Art. 191 LEPP)
			c) Resolución de oposición a la fusión de Partidos Políticos. (Art. 81 LEPP)		
			d) Resolución que declare la Cancelación de un Comité Cívico Electoral. * (Art. 113 LEPP)		
4.- ACLARACION	Tribunal Supremo Electoral. (Art. 247 LEPP)	48 Horas siguientes a partir de la última notificación. (Arts. 133 y 187 LEPP)	a) Resoluciones y acuerdos del Tribunal Supremo Electoral que sean oscuros, ambiguos o contradictorios. (Arts. 133 y 184 LEPP)	Tribunal Supremo Electoral. (Art. 191 LEPP)	3 Días. (Arts. 133 y 187 LEPP)
5.- AMPLIACION	Tribunal Supremo Electoral. (Art. 247 LEPP)	48 Horas siguientes a partir de la última notificación. (Arts. 133 y 187 LEPP)	a) Resoluciones y acuerdos del Tribunal Supremo Electoral que hubieren omitido resolver acerca de alguno de los puntos de los que obligatoriamente deba conocer. (Arts. 133 y 184 LEPP)	Tribunal Supremo Electoral. (Art. 191 LEPP)	3 Días. (Arts. 133 y 187 LEPP)

*Los Comités Cívicos Electorales son organizaciones políticas, de carácter temporal que postulan candidatos a cargo de elección popular, para integrar corporaciones municipales.
(Art. 97 LEPP)

PRIMERA ETAPA “ P R E P A R A T O R I A ”

MEDIOS DE IMPUGNACION	SE PRESENTA ANTE	TERMINO PARA SU PRESENTACION	PROCEDE CONTRA	AUTORIDAD QUE RESUELVE	PLAZO PARA RESOLVER
6.- RECUSRO EXTRAORDINARIO DE AMPARO	Tribunal Supremo Electoral. (Art. 21 LA*)	5 Días siguientes a la última notificación. (Art. 20 LA)	a) Resoluciones definidas que el Tribunal Supremo Electoral dicte y los actos que ejecute en ejercicio de las atribuciones que la ley le confiere. (Arts. 134 y 192 LEPP)	Corte Suprema de Justicia. (Art. 249 LEPP)	5 Días. (Art. 21 LA)

* La = Ley de Amparo

SEGUNDA ETAPA “DEL PROCESO ELECTORAL”

MEDIOS DE IMPUGNACION	SE PRESENTA ANTE	TERMINO PARA SU PRESENTACION	PROCEDE CONTRA	AUTORIDAD QUE RESUELVE	PLAZO PARA RESOLVER
1.- RECURSO DE NULIDAD	Autoridad que haya motivado al acto. a) Registro de Ciudadanos. b) Juntas Electorales Departamentales. c) Juntas Receptora de Votos. (Arts. 153 y 246 LEPP)	3 Días hábiles siguientes a la última notificación. (Art.246 LEPP)	a) Todo acto del proceso electoral. (Art. 246 LEPP)	Tribunal Supremo Electoral. (Art. 246 LEPP)	3 Días. (Art. 246 LEPP)
2.- RECURSO DE REVISION	Tribunal Supremo Electoral. (Art. 247 LEPP)	3 Días hábiles siguientes a la última notificación. (Art. 247 LEPP)	a) Resoluciones del Tribunal Supremo Electoral . (Arts. 247 LEPP)	Tribunal Supremo Electoral. (Art. 247 LEPP)	3 Días. Susceptible de ampliarse dos días más para recabar pruebas pertinentes. (Art. 247 LEPP)
3-. RECURSO DE AMPARO	Tribunal Supremo Electoral. (Art. 21 LA)	5 Días siguientes a la última notificación. (Art. 20 LA)	a) Resoluciones definitivas del Tribunal Supremo Electoral en los casos que establece la ley de la materia. (Art. 248 LEPP)	Corte Suprema de Justicia. (Art. 249 LEPP)	5 Días. (Art. 21 LA)

TERCERA ETAPA “ CALIFICACION DE ELECCIONES ”

MEDIOS DE IMPUGNACION	SE PRESENTA ANTE	TERMINO PARA SU PRESENTACION	PROCEDE CONTRA	AUTORIDAD QUE RESUELVE	PLAZO PARA RESOLVER
1.- RECURSO DE NULIDAD a) A petición de parte. (Art. 246 LEPP) b) De oficio. (Art. 234 LEPP y Art. 103 RLEPP)	Autoridad que motivó el acto. (Art. 246 LEPP) a) Registro de Ciudadanos. b) Juntas Electorales Departamentales. c) Juntas Electorales Municipales. d) Juntas Receptoras de Votos. (Art. 153 LEPP)	3 Días hábiles siguientes a la última notificación. (Art. 246 LEPP)	a) Todo acto del proceso electoral. (Art. 246 LEPP) - Las impugnaciones que pueden hacer las entidades participantes son: - (Art. 96 RLEPP) 1) Las que objetan la participación de determinados sufragantes en el proceso electoral. 2) Las que objetan la participación de ciudadanos que no figuren en el respectivo padrón. 3) Las que se opongan durante el escrutinio, a la asignación de votos a determinada clasificación. (Art. 234 LEPP y Arts. 98, 99, 100, 101, 102 y 103 RLEPP)	Tribunal Supremo Electoral. (Art. 246 LEPP)	3 Días. (Art. 246 LEPP)
2.- RECURSO DE AMPARO	Tribunal Supremo Electoral. (Art. 21 LA)	5 Días siguientes a la última notificación. (Art. 20 LA)	a) Resoluciones definitivas del Tribunal Supremo Electoral en los casos que establece la ley de la materia. (Art. 248 LEPP)	Corte Suprema de Justicia. (Art. 249 LEPP)	5 Días. (Art. 21 LA)

RECIBO DE APORTACIONES DE MILITANTES

No. DE FOLIO _____

LOGOTIPO DEL PARTIDO _____

LUGAR _____

FECHA _____

BUENO POR N\$ _____

EL PARTIDO _____

ACUSA RECIBIDO DE:

NOMBRE O RAZON SOCIAL _____

POR LA CANTIDAD _____

DOMICILIO _____

TELEFONO _____

CONCEPTO: _____

☐ CUOTAS
ORDINARIAS☐ APORTACIONES DE ORGANIZACIONES
SOCIALES☐ CUOTAS
EXTRAORDINARIAS☐ APORTACION PERSONAL DEL CANDIDATO

FIRMA AUTORIZADA _____

RECIBO DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES

No. DE FOLIO _____

LOGOTIPO DEL PARTIDO _____

LUGAR _____

FECHA _____

BUENO POR N\$ _____

EL PARTIDO _____

ACUSA RECIBIDO DE:

NOMBRE O RAZON SOCIAL _____

POR LA CANTIDAD _____

DOMICILIO _____

TELEFONO _____

FIRMA AUTORIZADA _____

INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO
DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS

AÑO de : _____ (1)

1. IDENTIFICACION

1. NOMBRE DEL PARTIDO POLITICO _____ (2)

2. DOMICILIO _____ (3)

TELEFONO: _____ (3)

II. INGRESOS

MONTO (N\$)

Saludo Inicial _____ (4)

1. Financiamiento público _____ (5)

2. Financiamiento por los militantes* _____ (6)

3. Financiamiento de los simpatizantes* _____ (7)

4. Autofinanciamiento* _____ (8)

5. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos _____ (9)

y fideicomisos* _____ (10)

6. Otros conceptos* _____ (11)

TOTAL _____

* Anexar en el formato correspondiente, la información detallada por estos conceptos.

III. EGRESOS

MONTO (N\$)

A) GASTOS DE OPERACION ORDINARIA** _____ (12)

B) GASTOS EFECTUADOS EN CAMPAÑAS POLITICAS _____ (13)

TOTAL _____ (14)

** Anexar detalles de esos egresos.

IV. RESUMEN

INGRESOS N\$ _____ (15)

EGRESOS N\$ _____ (16)

SALDO N\$ _____ (17)

V. RESPONSABLE DE LA INFORMACION

NOMBRE (Titular del órgano responsable del financiamiento) _____ (18)

FIRMA _____ (19)

FECHA _____ (20)

INSTRUCTIVO DE LLENADO

FORMATO "IA" Informe anual sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

(1) AÑO DE

Año que comprende el informe.

APARTADO I. Identificación.

(2) NOMBRE DEL PARTIDO POLITICO

Denominación completa del partido político, sin abreviaturas tal como aparece en el registro correspondiente.

(3) DOMICILIO / TELEFONO

Domicilio completo (calle, número exterior e interior, colonia, código postal, ciudad y entidad federativa), en donde se ubiquen las oficinas del partido político así como el teléfono o teléfonos correspondientes.

APARTADO II. Ingresos.

(4) SALDO INICIAL

Anotar el monto total de los recursos monetarios con que se inicia el año que comprende el informe.

(5) FINANCIAMIENTO PUBLICO

Monto total de los ingresos obtenidos por el partido político, que hayan sido aportados por el Gobierno Federal.

(6) FINANCIAMIENTO POR
LOSMILITANTES

Monto total de los ingresos obtenidos por concepto de aportaciones recibidas por el partido político, por las cuotas y aportaciones de sus militantes debidamente registrados.

(7) FINANCIAMIENTO DE
SIMPATIZANTES

Monto total de los ingresos obtenidos por concepto de aportaciones en dinero y en especie recibidas por el partido político, de parte de sus simpatizantes.

(8) AUTOFINANCIAMIENTO

Monto total de los ingresos obtenidos por el partido político derivado de sus actividades promocionales, conferencias, espectáculos, juegos sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, venta de bienes y de propaganda utilitaria.

(9) FINANCIAMIENTO POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS	Monto total de los ingresos obtenidos por los rendimientos de los fondos o fideicomisos, creados con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, así como los derivados de otras operaciones con instituciones financieras.	APARTADO V. Responsable de la información.
(10) OTROS CONCEPTOS	Monto total de los ingresos obtenidos por el partido, derivado de otros conceptos que no sean los expresamente incluidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	(18) NOMBRE Nombre del titular del órgano responsable del financiamiento en el partido político.
(11) TOTAL	Suma total de los ingresos obtenidos por el partido político en el periodo que se informa.	(19) FIRMA Firma del titular del órgano responsable del financiamiento en el partido político.
APARTADO III. Egresos.		(20) FECHA Fecha (día, mes y año), en que se requisa el formato.
(12) GASTOS DE OPERACION ORDINARIA	Montos totales de los egresos efectuados por el partido político por cada uno de los conceptos involucrados en su operación.	
(13) GASTOS EFECTUADOS EN CAMPAÑAS POLITICAS	En su caso, monto total de los egresos efectuados por los diversos conceptos aplicables a las campañas electorales en que hubiese participado el partido político.	
(14) TOTAL	La suma de los montos anteriores.	
APARTADO IV. Resumen.		
(15) INGRESOS	Suma total de los ingresos obtenidos por el partido político durante el periodo que se informa.	
(16) EGRESOS	Suma total de los egresos efectuados por el partido político durante el periodo que se informa.	
(17) SALDO	El balance de los rubros anteriores.	

DETALLE DE LOS MONTOS APORTADOS
POR LOS MILITANTES AL PARTIDO _____

I. INFORMACION SOBRE LAS APORTACIONES

TIPO DE INGRESOS	Nº. DE	MONTO TOTAL POR
	APORTANTES	APORTACIONES (N\$)
1. CUOTAS		
A) ORDINARIAS	_____ (1)	_____ (2)
B) EXTRAORDINARIAS	_____ (1)	_____ (2)
2. APORTACIONES DE ORGANIZACIONES SOCIALES	_____ (3)	_____ (4)
3. APORTACIONES DE LOS CANDIDATOS PARA SUS CAMPAÑAS	_____ (5)	_____ (6)
TOTAL	_____ (7)	_____ (8)

II. RESPONSABLE DE LA INFORMACION

_____(9)
NOMBRE (Titular del órgano responsable del financiamiento)

_____(10)
FIRMA

_____(11)
FECHA

INSTRUCTIVO DE LLENADO

FORMATO "IA-I" Detalle de los montos aportados por los militantes.

APARTADO I. Informe sobre las operaciones

- | | |
|---|--|
| (1) NUMERO DE APORTANTES | Número total de militantes considerados para cada uno de los tipos de cuota que maneje el partido político. |
| (2) MONTO TOTAL POR APORTACIONES | Monto total de las aportaciones. |
| (3) Número de aportantes, organizaciones sociales. | El total de aportantes, organizaciones sociales. |
| (4) Monto total de aportaciones de organizaciones sociales. | El monto total de aportaciones de organizaciones sociales. |
| (5) Número de candidatos que hicieron aportaciones voluntarias. | Suma número de los candidatos que hicieron aportaciones personales para sus campañas. |
| (6) Monto total de aportaciones personales de los candidatos. | En su caso, monto total de las aportaciones personales de los candidatos para sus campañas. |
| (7 y 8) TOTAL | Sumas totales, tanto el número de aportantes, como de los ingresos obtenidos por el partido político, derivado de las aportaciones de sus militantes (Esta última cantidad debe coincidir con el total anotado en el punto N° 7 del Formato "LA"). |

APARTADO II. Responsable de la información.

- | | |
|------------|--|
| (9) NOMBRE | Nombre del titular del órgano responsable del financiamiento en el partido político. |
| (10) FIRMA | Firma del titular del órgano responsable del financiamiento del partido político. |
| (11) FECHA | Fecha (día, mes y año), en que se requisa el formato. |

FORMATO "IA-2"

DETALLE DE MONTOS APORTADOS POR
SIMPATIZANTES DEL PARTIDO_____

I. DETALLE DE LAS APORTACIONES

TIPO DE APORTACION	IMPORTE (N\$) (1)
1.PERSONAS FISICAS	_____(1)
2. PERSONAS MORALES	_____(1)
3. COLECTAS EN MITINES Y EN LA VIA PUBLICA	_____(1)
4. APORTACIONES NO IDENTIFICADAS	_____(1)
5. APORTACIONES EN ESPECIE	_____(1)
TOTAL	_____(2)

II. RESPONSABLE DE LA INFORMACION

_____(3)
NOMBRE (Titular del órgano responsable del financiamiento)

_____(4) _____(5)
FIRMA FECHA

INSTRUCTIVO DE LLENADO

FORMATO "IA-2". Detalle de los montos aportados financiados por simpatizantes del partido político.

APARTADO I. Detalle de las operaciones.

- (1) IMPORTE Monto total de las aportaciones recibidas por el partido político, en cada uno de los conceptos que se señalan.
- (2) TOTAL Suma total de las operaciones recibidas por el partido político, en el periodo que se informa. (Esta cantidad debe coincidir con el total anotado en el punto N°. 8 del Formato "IA")

APARTADO II. Responsable de la información.

- (3) NOMBRE Nombre del titular del órgano responsable del financiamiento en el partido político.
- (4) FIRMA Firma del titular del órgano responsable del financiamiento en el partido político.
- (5) FECHA Fecha (día, mes y año), en que se requisa el formato.

NOTA: En caso de que el espacio para el detalle de la información sea insuficiente, podrán llenarse las hojas que sean necesarias.

FORMATO "IA-3"

DETALLE DE INGRESOS OBTENIDOS POR AUTOFINAN-
CIAMIENTO DEL PARTIDO_____

I. DETALLE DE LOS MONTOS OBTENIDOS

TIPO DE EVENTO	NUMERO DE EVENTOS	MONTO (N\$)
1. CONFERENCIAS	_____(1)	_____(2)
2. ESPECTACULOS	_____(1)	_____(2)
3. JUEGOS	_____(1)	_____(2)
4. SORTEOS	_____(1)	_____(2)
5. EVENTOS CULTURALES	_____(1)	_____(2)
6. VENTAS EDITORIALES	_____(1)	_____(2)
7. VENTAS DE BIENES PROMOCIONALES	_____(1)	_____(2)
8. VENTA DE PROPAGANDA UTILITARIA	_____(1)	_____(2)
9. OTROS INGRESOS*	_____(1)	_____(2)
TOTAL	_____(3)	_____(3)

* DETALLAR SU ORIGEN EN ANEXO.

II. RESPONSABLE DE LA INFORMACION

_____(4)
NOMBRE (Titular del órgano responsable del financiamiento)

_____(5) _____(6)
FIRMA FECHA

INSTRUCTIVO DE LLENADO

FORMATO "IA-3" Detalle de los ingresos obtenidos por financiamiento.

APARTADO I. Detalle de los montos obtenidos.

- (1) NUMERO DE EVENTOS Cantidad de eventos realizados por el partido político para la obtención de recursos, por cada uno de los tipos determinados en el Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales.
- (2) MONTOS Importe total obtenido de los eventos realizados.
- (3) TOTALES Sumas totales tanto del número de eventos realizados como de los ingresos obtenidos por el partido político en el periodo que se informa. (Esta última cantidad debe coincidir con el total anotado en el punto N° 9 de formato "LA").

APARTADO II. Responsable de la información.

- (4) NOMBRE Nombre del titular del órgano responsable del financiamiento en el partido político.
- (5) FIRMA Firma del titular del órgano responsable del financiamiento en el partido político.
- (6) FECHA Fecha (día, mes y año), en que se requisa el formato.

NOTA: En caso de que el espacio para el detalle de la información sea insuficiente, podrán llenarse las hojas que sean necesarias.

FORMATO "IA-4"

DETALLE DE INGRESOS OBTENIDOS POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS DEL PARTIDO _____

I. DETALLE DE LOS RENDIMIENTOS OBTENIDOS

TIPO DE INVERSION	MONTO DEL RENDIMIENTO (NS) 1
1.FONDOS*	_____
2. FIDEICOMISOS*	_____
3. OTRAS OPERACIONES FINANCIERAS*	_____
TOTAL	_____2

Anexar detalle de las instituciones y fechas de constitución en que se realicen cualquiera de estas inversiones.

II. RESPONSABLE DE LA INFORMACION

_____(3)
NOMBRE (Titular del órgano responsable del financiamiento)

_____(4) _____(5)
FIRMA FECHA

INSTRUCTIVO DE LLENADO

FORMATO "IA-4". Detalle de los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

APARTADO I. Detalle de los rendimientos obtenidos.

(1) MONTO DEL RENDIMIENTO
Importe total obtenido por rendimiento de cada uno de los tipos de inversion con que cuenta el partido político.

(2) TOTAL
Suma total de los rendimientos obtenidos por el partido político en el periodo que se informa. (Esta cantidad debe coincidir con el total anotado en el punto N° 10 del Formato "IA").
Anexar detalle de las instituciones.

APARTADO II. Responsable de la información.

(3) NOMBRE
Nombre del titular del órgano responsable del financiamiento en el partido político.

(4) FIRMA
Firma del titular del órgano responsable del financiamiento en el partido político

(5) FECHA
Fecha (día, mes y año), en que se requisa el formato.

NOTA: En caso de que el espacio para el detalle de la información sea insuficiente, podrán llenarse las hojas que sean necesarias.

FORMATO "IA-5"

INFORME DE INGRESOS OBTENIDOS POR OTROS CONCEPTOS DEL PARTIDO _____

I. MONTO GLOBAL DE INGRESOS OBTENIDOS

POR OTROS CONCEPTOS	MONTO (NS) (1)
A. Venta de bienes inmuebles	_____(1)
B: Venta de bienes muebles	_____(1)
C. Venta de artículos de desecho	_____(1)
D. Otros ingresos*	_____(1)
TOTAL	_____(1)

* Detallar su origen y en caso de créditos anotar los detalles del mismo.

II. RESPONSABLE DE LA INFORMACION

_____(3)
NOMBRE (Titular del órgano responsable del financiamiento)

_____(4) _____(5)
FIRMA FECHA

INSTRUCTIVO DE LLENADO

FORMATO "IA-5" Informe de ingresos obtenidos por otros conceptos.

APARTADO I. Monto Global de ingresos obtenidos por otros conceptos.

(1) MONTO
Monto total en nuevos pesos, obtenidos por la enajenación de bienes inmuebles, muebles, artículos de desecho y otros ingresos, en el periodo que se informa.

(2) TOTAL
Sumas de los conceptos anteriores. Esta cantidad debe coincidir con el total anotado en el punto N°. 11 del Formato "IA".En otros ingresos detallar su origen y en caso de créditos anotar los detalles del acreedor y montos.

APARTADO II. Responsable de la información.

(4) NOMBRE
Nombre del titular del órgano responsable del financiamiento en el partido político.

(5) FIRMA
Firma del titular del órgano responsable del financiamiento en el partido político.

(6) FECHA
Fecha (día, mes y año), en que se requisa el formato.

NOTA: En caso de que el espacio para el detalle de la información sea insuficiente, podrán llenarse las hojas que sean necesarias.

FORMATO "IC"

INFORME SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PARA LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DEL PARTIDO _____

I. IDENTIFICACION DE LA CAMPAÑA 1

1. TIPO DE CAMPAÑA ELECTORAL: Presidente de la República ___ Senador ___ Diputado ___
2. DISTRITO ELECTORAL _____ 2 NUMERO _____ 3
3. ENTIDAD FEDERATIVA _____ 4
4. FECHAS de inicio _____ 5 de término _____ 5 tope _____ 6

II. IDENTIFICACION DEL CANDIDATO

1. NOMBRE _____ 7
2. DOMICILIO PARTICULAR _____ 8
3. TELEFONO: Particular _____ 9 Oficina _____ 9
4. NOMBRE DEL CANDIDATO SUPLENTE (EN SU CASO) _____
_____ 7

III. ORIGEN Y MONTO DE RECURSOS DE LA CAMPAÑA (INGRESOS)

	MONTO (N\$)
	10
1. Aportaciones personales del candidato	_____
2. Aportaciones del Partido	_____
3. Aportaciones en especie	_____
4. Otros*	_____
TOTAL	_____ 11

*Detallar en anexo su origen

IV. DESTINO DE LOS RECURSOS DE CAMPAÑA (EGRESOS)

	MONTO (N\$)
A) GASTOS DE PROPAGANDA*	_____ 12
B) GASTOS DE OPERACIÓN DE CAMPAÑA*	_____ 13
C) GASTOS DE PROPAGANDA DE PRENSA, RADIO Y TELEVISION*	_____ 14
TOTAL	_____ 15

* Detallar en el formato "IC-1" la información por estos conceptos

V. RESUMEN

INGRESOS	N\$ _____ 16	N\$ _____ 17
EGRESOS		
SALDO	N\$ _____ 18	

II. RESPONSABLE DE LA INFORMACION

NOMBRE (Titular del órgano responsable del financiamiento) _____ 19

FIRMA _____ 20

NOMBRE (Representante financiero del candidato) (OPCIONAL) _____ 19

FIRMA _____ 20

FECHA _____ 21

INSTRUCTIVO DE LLENADO

FORMATO "IC". Informe sobre el origen, monto y destino de recursos para campañas electorales.

Deberá presentarse informe por cada una de las campañas en que el Partido Participe.

APARTADO I. Identificación de la campaña.

- | | |
|-------------------------------|--|
| (1) TIPO DE CAMPAÑA ELECTORAL | Marcar con una equis ("X"), el tipo de campaña electoral cuyo informe se va a presentar para Presidente de la República, senador o diputado. |
| (2) DISTRITO ELECTORAL | Identificación de la cabecera del distrito electoral en el que se realizó la campaña electoral. |
| (3) NUMERO | Número de distrito electoral en la que se realiza la campaña electoral. |
| (4) ENTIDAD FEDERATIVA | Nombre de la entidad federativa en la que se realiza la campaña electoral. |
| (5) FECHAS | Fechas (días mes y año) de inicio y término de la campaña electoral que se reporta. |
| (6) TOPE | Monto total autorizado para la campaña electoral por la autoridad electoral. |

APARTADO II. Identificación de candidato.

- | | |
|--------------------------|---|
| (7) NOMBRE | Nombre (s), apellido paterno y apellido materno del candidato y en su caso del candidato suplente, sin abreviaturas. |
| (8) DOMICILIO PARTICULAR | Domicilio completo (calle, número exterior e interior, colonia, código postal, ciudad y entidad federativa), del candidato electoral. |
| (9) TELEFONOS | Números telefónicos, tanto de su domicilio particular como el de sus oficinas. |

APARTADO III. Origen y monto de recursos de campaña (ingresos)

- | | |
|------------|---|
| (10) MONTO | Monto total de los recursos obtenidos para la realización de la campaña, por cada uno de los conceptos enunciados. |
| (11) TOTAL | El total de la suma de los recursos de la campaña electoral.
En caso de otros ingresos anexar detalle de los mismos. |

APARTADO IV. Destinos de los recursos de campaña (Egresos)

- | | |
|---|---|
| (12) GASTOS DE PROPAGANDA | Montos totales de los egresos efectuados por propaganda realizada en bardas, mantas, volantes, pancartas, por la renta de equipo de sonido, por la renta de locales para eventos políticos, propaganda utilitaria y otros singulares. |
| (13) GASTOS DE OPERACIÓN DE CAMPAÑA | Monto total de los egresos efectuados durante la campaña electoral por concepto de sueldos y salarios, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de materia y personal, viáticos y similares. |
| (14) GASTOS DE PROPAGANDA EN PRENSA, RADIO Y TELEVISION | Montos totales de los egresos efectuados por concepto de mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención de voto, realizados en cualquiera de estos medios. |
| (15) TOTAL | El total de la suma de los egresos efectuados en la campaña electoral. |
| (16) INGRESOS | Suma total de los recursos aplicados por el partido político para la campaña electoral de que se trate. |
| (17) EGRESOS | Suma total de los egresos efectuados por el partido político durante la campaña electoral. |
| (18) | El balance de los rubros anteriores. |

APARTADO VI. Responsables de la información.

- | | |
|-------------|---|
| (19) NOMBRE | Nombres, tanto del titular del órgano responsable del financiamiento en el partido político, como del representante financiero del candidato electoral, siempre y cuando el partido político haya determinado que el candidato cuente con representante financiero. |
| (20) FIRMAS | Firmas, tanto del titular del órgano responsable del patrimonio y recursos financieros del partido político, como del representante financiero del candidato electoral, en su caso. |
| (21) | Fecha (día mes y año), en que se requisa el formato. |

CONCEPTO DE INGRESOS Y EGRESOS DE UN PARTIDO POLITICO

INGRESOS

EGRESOS

- | | |
|--|---|
| 1.- FINANCIAMIENTO PUBLICO | A) GASTOS DE OPERACIÓN ORDINARIA |
| 2.- FINANCIAMIENTO DPOR LOS MILITANTES | • SERVICIOS PERSONALES |
| | • MATERIALES Y SUMINISTROS |
| | • SERVICIOS GENERALES |
| | • ADQUISICIONES DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES |
| 3.- FINANCIAMIENTO DE SIMPATIZANTES | |
| 4.- AUTOFINANCIAMIENTO | |
| 5.- FINANCIAMIENTO POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS | B) GASTOS EFECTUADOS EN CAMPAÑAS POLITICAS |
| 6.- OTROS INGRESOS | • GASTOS DE PROPAGANDA |
| | • GASTOS OPERATIVOS DE CAMPAÑA |
| | • GASTOS DE PROPAGANDA EN PRENSA, RADIO Y TELEVISION. |

RECIBO DE APORTACIONES DE MILITANTES

No. DE FOLIO _____

LOGOTIPO DEL PARTIDO _____

LUGAR _____

FECHA _____

BUENO POR N\$ _____

EL PARTIDO _____

ACUSA RECIBIDO DE:

NOMBRE O RAZON SOCIAL _____

POR LA CANTIDAD _____

DOMICILIO _____

TELEFONO _____

CONCEPTO: _____

☐ CUOTAS
ORDINARIAS☐ APORTACIONES DE ORGANIZACIONES
SOCIALES☐ CUOTAS
EXTRAORDINARIAS☐ APORTACION PERSONAL DEL CANDIDATO_____
FIRMA AUTORIZADAINFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO
DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS

AÑO de : _____ (1)

1. IDENTIFICACION

1. NOMBRE DEL PARTIDO POLITICO _____ (2)

2. DOMICILIO _____ (3)

TELEFONO: _____ (3)

II. INGRESOS

MONTO (N\$)

(4) Saludo Inicial _____

1. Financiamiento público _____ (5)

2. Financiamiento por los militantes* _____ (6)

3. Financiamiento de los simpatizantes* _____ (7)

4. Autofinanciamiento* _____ (8)

5. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos _____ (9)

6. Otros conceptos* _____ (10)

TOTAL _____ (11)

* Anexar en el formato correspondiente, la información detallada por estos conceptos.

III. EGRESOS

MONTO (N\$)

A) GASTOS DE OPERACION ORDINARIA** _____ (12)

B) GASTOS EFECTUADOS EN CAMPAÑAS POLITICAS _____ (13)

TOTAL _____ (14)

** Anexar detalles de esos egresos.

IV. RESUMEN

INGRESOS N\$ _____ (15)

EGRESOS N\$ _____ (16)

SALDO N\$ _____ (17)

V. RESPONSABLE DE LA INFORMACION

NOMBRE (Titular del órgano responsable del financiamiento) _____ (18)_____
FIRMA _____ (19)_____
FECHA _____ (20)

FORMATO "IA-2"

**DETALLE DE MONTOS APORTADOS POR
SIMPATIZANTES DEL PARTIDO**

I. DETALLE DE LAS APORTACIONES

TIPO DE APORTACION	IMPORTE (N\$) (1)
1.PERSONAS FISICAS	_____ (1)
2. PERSONAS MORALES	_____ (1)
3. COLECTAS EN MITINES Y EN LA VIA PUBLICA	_____ (1)
4. APORTACIONES NO IDENTIFICADAS	_____ (1)
5. APORTACIONES EN ESPECIE	_____ (1)
TOTAL	_____ (2)

II. RESPONSABLE DE LA INFORMACION

_____(3)
NOMBRE (Titular del órgano responsable del financiamiento)

_____(4) _____(5)
FIRMA FECHA

FORMATO "IA-3"

**DETALLE DE INGRESOS OBTENIDOS POR AUTOFINAN-
CIAMIENTO DEL PARTIDO**

I. DETALLE DE LOS MONTOS OBTENIDOS

TIPO DE EVENTO	NUMERO DE EVENTOS	MONTO (N\$)
1. CONFERENCIAS	_____ (1)	_____ (2)
2. ESPECTACULOS	_____ (1)	_____ (2)
3. JUEGOS	_____ (1)	_____ (2)
4. SORTEOS	_____ (1)	_____ (2)
5. EVENTOS CULTURALES	_____ (1)	_____ (2)
6. VENTAS EDITORIALES	_____ (1)	_____ (2)
7. VENTAS DE BIENES PROMOCIONALES	_____ (1)	_____ (2)
8. VENTA DE PROPAGANDA UTILITARIA	_____ (1)	_____ (2)
9- OTROS INGRESOS*	_____ (1)	_____ (2)
TOTAL	_____ (3)	_____ (3)

* DETALLAR SU ORIGEN EN ANEXO.

II. RESPONSABLE DE LA INFORMACION

_____(4)
NOMBRE (Titular del órgano responsable del financiamiento)

_____(5) _____(6)
FIRMA FECHA

FORMATO "IA-4"

**DETALLE DE INGRESOS OBTENIDOS POR RENDIMIENTOS
FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS
DEL PARTIDO**

I. DETALLE DE LOS RENDIMIENTOS OBTENIDOS

TIPO DE INVERSION	MONTO DEL RENDIMIENTO (N\$) 1
1.FONDOS*	_____
2. FIDEICOMISOS*	_____
3. OTRAS OPERACIONES FINANCIERAS*	_____
TOTAL	_____ 2

Anexar detalle de las instituciones y fechas de constitución en que se realicen cualquiera de estas inversiones.

II. RESPONSABLE DE LA INFORMACION

_____(3)
NOMBRE (Titular del órgano responsable del financiamiento)

_____(4) _____(5)
FIRMA FECHA

FORMATO "IC"

**INFORME SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PARA LAS
CAMPAÑAS ELECTORALES DEL PARTIDO**

1. IDENTIFICACION DE LA CAMPAÑA 1
1. TIPO DE CAMPAÑA ELECTORAL: Presidente de la República __ Senador __ Diputado __
2. DISTRITO ELECTORAL _____ 2 NUMERO _____ 3
3. ENTIDAD FEDERATIVA _____ 4
4. FECHAS de inicio ____ 5 de término ____ 5 tope _____ 6

II. IDENTIFICACION DEL CANDIDATO

1.NOMBRE _____ 7
2. DOMICILIO PARTICULAR _____ 8
3. TELEFONO: Particular _____ 9 Oficina _____ 9
4. NOMBRE DEL CANDIDATO SUPLENTE (EN SU CASO) _____ 7

III. ORIGEN Y MONTO DE RECURSOS DE LA CAMPAÑA (INGRESOS)

	MONTO (N\$) 10
1.Aportaciones personales del candidato	_____
2. Aportaciones del Partido	_____
3. Aportaciones en especie	_____
4. Otros*	_____
TOTAL	_____ 11

*Detallar en anexo su origen

IV. DESTINO DE LOS RECURSOS DE CAMPAÑA (EGRESOS)

	MONTO (N\$)
A) GASTOS DE PROPAGANDA*	_____ 12
B) GASTOS DE OPERACIÓN DE CAMPAÑA*	_____ 13
C) GASTOS DE PROPAGANDA DE PRENSA, RADIO Y TELEVISION*	_____ 14
TOTAL	_____ 15

* Detallar en el formato "IC-1" la información por estos conceptos

V. RESUMEN
INGRESOS N\$ _____ 16
EGRESOS N\$ _____ 17
SALDO N\$ _____ 18

II. RESPONSABLE DE LA INFORMACION

_____(19)
NOMBRE (Titular del órgano responsable del financiamiento)

_____(20)
FIRMA _____(19)

NOMBRE (Representante financiero del candidato) (OPCIONAL)

_____(20) _____(21)
FIRMA FECHA

ACLARACIÓN al acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se establecen los requisitos que debe reunir la documentación en la que los partidos políticos acreditarán a sus representantes generales y de casilla para la jornada electoral 1994, publicado el 24 de enero de 1994.

Estos formatos sustituyen a los publicados el 24 de enero de 1994.

FORMATO PARA EL NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE GENERAL DE PARTIDO POLITICO A AUTILIZAR POR LOS MISMOS PARTIDOS EN SU PROPIA PAPELERIA

CONSEJO DISTRITAL DEL _____ DISTRITO ELECTORAL CON CABECERA
(con número)

EN _____ DE _____
(municipio o delegación) (entidad federativa)

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 37 198 199 201 202 y 204 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Partido _____

Acredita al C. _____ con credencial para votar con fotografía clave
_____ y domicilio en _____

Para el cargo de Representante General

**NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE
O DIRIGENTE DEL PARTIDO POLITICO QUE
REALIZA LA ACREDITACION**

**FIRMA DEL REPRESENTANTE
ACREDITADO**

_____ de _____ de 1994
(día) (mes)
SELLO

**EL PRESIDENTE
DEL CONSEJO DISTRITAL**

**EL SECRETARIO
DEL CONSEJO DISTRITAL**

Este documento debe presentarse en original y copia.

**FORMATO PARA EL NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTES DE PARTIDO POLITICO
ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA A UTILIZAR POR LOS MISMOS PARTIDOS EN SU
PROPIA PAPELERIA**

CONSEJO DISTRITAL DEL _____ DISTRITO ELECTORAL CON CABECERA
(con número)

EN _____ DE _____
(municipio o delegación) (entidad federativa)

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 37 198 199 201 202 y 203 del Código Federal de
Instituciones y Procedimientos Electorales el Partido _____

Acredita al C. _____ con credencial para votar con fotografía clave

_____ y domicilio en _____

para el cargo de Representante _____ ante la Casilla _____
(propietario o suplente ante mesa directiva de casilla) (número y tipo)

de la sección _____ ubicada en _____
(con número) (domicilio)

Municipio o Delegación _____ del Distrito Electoral de esta Entidad.

**NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE
O DIRIGENTE DEL PARTIDO POLITICO QUE
REALIZA LA ACREDITACION**

**FIRMA DEL REPRESENTANTE
ACREDITADO**

_____ de _____ de 1994
(día) (mes)
SELLO

**EL PRESIDENTE
DEL CONSEJO DISTRITAL**

**EL PRESIDENTE
DEL CONSEJO DISTRITAL**

Este documento debe presentarse en original y copia.

INFORME SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PARA LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DEL PARTIDO

I. IDENTIFICACION DE LA CAMPAÑA

- (1)
1. TIPO DE CAMPAÑA ELECTORAL: Presidente de la República _____ Senador _____ Diputado _____
Miembro de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. _____
2. DISTRITO ELECTORAL _____ (2) NUMERO _____ (3)
3. ENTIDAD FEDERATIVA _____ (4)
4. FECHAS de inicio _____ (5) de término _____ (5) tope _____ (6)

II. IDENTIFICACION DEL CANDIDATO

1. NOMBRE _____ (7)
2. DOMICILIO PARTICULAR _____ (8)
3. TELEFONO: Particular _____ (9) Oficina _____ (9)
4. NOMBRE DEL CANDIDATO SUPLENTE (EN SU CASO) _____ (7)
_____ (7)

III. ORIGEN Y MONTO DE RECURSOS DE LA CAMPAÑA (INGRESOS)

	MONTO (N\$)
	(10)
1. Aportaciones personales del candidato	_____ (10)
2. Aportaciones del Partido	_____ (10)
3. Aportaciones en especie	_____ (10)
4. Otros*	_____ (10)
TOTAL	_____ (11)

* Detalle en anexo su origen.

IV. DESTINO DE LOS RECURSOS DE CAMPAÑA (EGRESOS)

	MONTO (N\$)
A) GASTOS DE PROPAGANDA	_____ (12)
B) GASTOS DE OPERACIÓN DE CAMPAÑA	_____ (13)
C) GASTOS DE PROPAGANDA DE PRENSA, RADIO Y TELEVISION	_____ (14)
TOTAL	_____ (15)

V. RESUMEN

INGRESOS N\$ _____ (16)
EGRESOS N\$ _____ (17)
SALDO N\$ _____ (18)

VI. RESPONSABLE DE LA INFORMACION

NOMBRE (Titular del órgano responsable del financiamiento) (19)

FIRMA (20)

NOMBRE (Representante financiero del candidato) (OPCIONAL) (19)

FIRMA (20) FECHA (21)

**RECIBO DE DOCUMENTACION Y MATERIAL ENTREGADO
AL PRESIDENTE DE CASILLA**

Entidad: _____ Distrito Electoral: _____
Municipio: _____ Localidad o Colonia: _____
Sección: _____ Casilla: _____
(CON NUMERO) (CON NUMERO)
Recibi en: _____
(CALLE Y NUMERO)

del C. Presidente del _____ Consejo Distrital a las _____ hrs. del día _____ del mes de agosto de 1994 la siguiente documentación electoral:

BOLETAS	CANTIDAD		
	Número	Del Folio	Al Folio
Boletas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.	_____	_____	_____
Boletas para la elección de Senadores.	_____	_____	_____
Boletas para la elección de Diputados.	_____	_____	_____

CLAVE	ACTAS	CANTIDAD
1	Acta de la Jornada electoral.	_____
2	Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección de Diputados.	_____
2.1	Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección de Diputados por Representación Proporcional (sólo en casilla especial).	_____
3	Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección de Senadores.	_____
4	Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.	_____

DOCUMENTOS

____ Lista nominal de electores.
____ Acta de electores en tránsito (sólo en casilla especial).
____ Constancia de clausura de casilla y remisión al Consejo Distrital.
____ Recibo copia legible de las actas de casilla por los Representantes de los Partidos Políticos.
____ Hoja de incidentes.
____ Relación de Representantes Generales de los Partidos Políticos.
____ Relación de Representantes de los Partidos Políticos ante mesa directiva de casilla.
____ Hoja para hacer operaciones de cómputo de la elección de Diputados.
____ Hoja para hacer operaciones de cómputo de la elección de Senadores.
____ Hoja para hacer operaciones de cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
____ Hoja para hacer operaciones de cómputo de la elección de Diputados de Representación Proporcional (sólo en casilla especial).
____ Aviso de localización de casilla.

OTROS

MATERIALES

- ___ Urna para la elección de Diputados Federales.
- ___ Urna para la elección de Senadores.
- ___ Urna para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- ___ Canceles o elemento modular.
- ___ Liquido indeleble (juegos de 2 frascos).
- ___ Marcadora de credencial para votar.
- ___ Crayones negros.
- ___ Sobre para boletas sobrantes e inutilizadas de la elección de Diputados Federales.
- ___ Sobre para votos validos y votos nulos de la elección de Diputados Federales.
- ___ Sobre para boletas sobrantes e inutilizadas de la elección de Senadores.
- ___ Sobre para votos validos y votos nulos de la elección de Senadores.
- ___ Sobre para boletas sobrantes e inutilizadas de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- ___ Sobre para votos validos y votos nulos de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- ___ Sobre para expediente de la elección de Diputados Federales.
- ___ Sobre para expediente de la elección de Senadores.
- ___ Sobre para expediente de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- ___ Sobre para expediente de la elección de Diputados por Representación Proporcional (sólo en casilla especial).
- ___ Sobre para lista nominal de electores o acta de electores en tránsito.
- ___ Sobre que va por fuera del paquete electoral.
- ___ Caja paquete electoral.
- ___ Hojas de papel bond.
- ___ Hojas de papel carbón.
- ___ Lápices.
- ___ Bolígrafos.
- ___ Gomas de borrar.
- ___ Cajas de clips.
- ___ Rollos de diurex.
- ___ Pegamento de 30 gramos resistol.
- ___ Sobres blancos.
- ___ Rollos de papel engomado.
- ___ Sellos con leyenda "Voto 1994".
- ___ Sello con leyenda "Representación Proporcional" (sólo en casilla especial).
- ___ Cojín con tinta para sellos.

OTROS

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA

NOMBRE

FIRMA

**RECIBO DE DOCUMENTACION Y MATERIAL ENTREGADO
AL PRESIDENTE DE CASILLA**

Entidad: _____ Distrito Electoral: _____
Municipio: _____ Localidad o Colonia: _____
Sección: _____ Casilla: _____
(con número) (número)

Recibi en: _____
(CALLE Y NUMERO)
del C. Presidente del _____ Consejo Distrital a las _____ hrs. del día _____ del mes de agosto de 1994 la siguiente documentación electoral:

BOLETAS	CANTIDAD		
	Número	Del Folio	Al Folio
Boletas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.	_____	_____	_____
Boletas para la elección de Senadores.	_____	_____	_____
Boletas para la elección de Diputados.	_____	_____	_____
Boletas para la elección de Representantes a la Asamblea del Distrito Federal.	_____	_____	_____

CLAVE	ACTAS	CANTIDAD
A1	Acta de la Jornada electoral.	_____
A 2	Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección de Diputados.	_____
A2.1	Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección de Diputados por Representación Proporcional (sólo en casilla especial).	_____
A3	Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección de Senadores.	_____
A4	Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos	_____
AR4	Acta de escrutinio y Cómputo de casilla de la elección de Representantes a la Asamblea del Distrito Federal.	_____
AR4.1	Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección de Representantes a la Asamblea del Distrito Federal por Representación Proporcional (sólo en casilla especial).	_____

DOCUMENTOS

____ Lista nominal de electores.
____ Acta de electores en tránsito (sólo en casilla especial).
____ Constancia de clausura de casilla y remisión al Consejo Distrital.
____ Recibo copia legible de las actas de casilla por los Representantes de los Partidos Políticos.
____ Hoja de incidentes.
____ Relación de Representantes Generales de los Partidos Políticos.
____ Relación de Representantes de los Partidos Políticos ante mesa directiva de casilla.
____ Hoja para hacer operaciones de cómputo de la elección de Diputados.
____ Hoja para hacer operaciones de cómputo de la elección de Senadores.
____ Hoja para hacer operaciones de cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
____ Hoja para hacer operaciones de cómputo de la elección de Representantes a la Asamblea del Distrito Federal.
____ Hoja para hacer operaciones de cómputo de la elección de Diputados de Representación Proporcional (sólo en casilla especial).
____ Hoja para hacer operaciones de cómputo de la elección de Representantes a la Asamblea del Distrito Federal por el principio de Representación Proporcional (sólo en casilla especial).
____ Aviso de localización de casilla.

OTROS

MATERIALES

- ___ Urna para la elección de Diputados Federales.
- ___ Urna para la elección de Senadores.
- ___ Urna para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- ___ Urna para la elección de Representante a la Asamblea del Distrito Federal.
- ___ Cancele o elemento modular.
- ___ Liquido indeleble (juegos de 2 frascos).
- ___ Marcadora de credencial para votar.
- ___ Crayones negros.
- ___ Sobre para boletas sobrantes e inutilizadas de la elección de Diputados Federales.
- ___ Sobre para votos validos y votos nulos de la elección de Diputados Federales.
- ___ Sobre para boletas sobrantes e inutilizadas de la elección de Senadores.
- ___ Sobre para votos validos y votos nulos de la elección de Senadores.
- ___ Sobre para boletas sobrantes e inutilizadas de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- ___ Sobre para votos validos y votos nulos de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- ___ Sobre para boletas sobrantes e inutilizadas de la elección de Representantes a la Asamblea del Distrito Federal.
- ___ Sobre para votos validos y votos nulos de la elección de Representantes a la Asamblea del Distrito Federal.
- ___ Sobre para expediente de la elección de Diputados Federales.
- ___ Sobre para expediente de la elección de Senadores.
- ___ Sobre para expediente de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- ___ Sobre para expediente de la elección de Representantes a la Asamblea del Distrito Federal.
- ___ Sobre para expediente de la elección de Diputados por Representación Proporcional (sólo en casilla especial).
- ___ Sobre para expediente de la elección de Representantes a la Asamblea del Distrito Federal por Representación Proporcional (sólo en casilla especial).
- ___ Sobre para lista nominal de electores o acta de electores en tránsito.
- ___ Sobre que va por fuera del paquete electoral.
- ___ Caja paquete electoral.
- ___ Hojas de papel bond.
- ___ Hojas de papel carbón.
- ___ Lápices.
- ___ Bolígrafos
- ___ Gomas de borrar.
- ___ Cajas de clips.
- ___ Rollos de diurex.
- ___ Pegamento de 30 gramos resistol.
- ___ Sobres blancos.
- ___ Rollos de papel engomado.
- ___ Sellos con leyenda "Voto 1994".
- ___ Sello con leyenda "Representación Proporcional" (sólo en casilla especial).
- ___ Cojín con tinta para sellos.

OTROS

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA

NOMBRE

FIRMA



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

FOLIO N°. _____

La junta Ejecutiva Local en _____
(entidad federativa)

en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 100, párrafo 1, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, extiende la presente ACREDITACION DE OBSERVADOR ELECTORAL al C. _____

Lo anterior en virtud de haber reunido los requisitos provistos en el artículo 5, párrafo 3, del Código citado, comprobados conforme al procedimiento determinado por el Consejo General del Intituto Federal Electoral, según Acuerdo expedido para tal efecto y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha _____. Para el desempeño de la relevante función para la cual se le acredita, ha sido advertido de los derechos y obligaciones que le corresponden.

El ciudadano acreditado podrá presentarse el día de la jornada electoral con esta acreditación y el gafete que también se le entrega en las casillas de esta entidad federativa, así como en las sedes de los Consejos Locales o Distritales correspondientes a la misma.

Se le exhorta a conducirse conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza, y legalidad.

A los _____ días del mes de _____ de 1994.

LA JUNTA EJECUTIVA LOCAL

VOCAL EJECUTIVO

VOCAL SECRETARIO



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SOLICITUD DE ACREDITACION DE OBSERVADOR DE LAS ACTIVIDADES ELECTORALES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL

FOLIO N°. _____

Con fundamento en el derecho exclusivo que a los ciudadanos mexicanos confiere el artículo 5, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me permito solicitar ante esta Junta Ejecutiva Local del Instituto Federal Electoral en _____

Entidad federativa

se me acredite como observador de las actividades electorales durante la jornada electoral, para lo cual anexo la fotocopia de mi Credencial para Votar con fotografía, conforme al precepto legal citado.

Nombre: _____

Apellido paterno

apellido materno

nombre (s)

Domicilio: _____

Calle

número

colonia o localidad

Población

entidad

c.p.

Clave de la Credencial para Votar |

Bajo protesta de decir verdad manifiesto no ser, ni haber sido, miembreo de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno y no ser, ni haber sido, candidato a puesto de elección popular, en ambos casos, en los últimos tres años.

Igualmente manifiesto expresamente que en el desarrollo de la actividad para la que solicito ser acreditado, me conduciré conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna.

_____ de _____ de 1994
lugar día mes

Nombre

Firma